

DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", EL DÍA JUEVES VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTA, C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
(Asistencia de veintiún Diputadas y Diputados)

SECRETARIO, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** (Inicio 13:04 horas) Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California; buenas tardes a todos. Jueves veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, a las trece horas con cuatro minutos. Diputado Secretario, sírvanse pasar lista de asistencia por favor.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Con mucho gusto Presidenta; muy buenas tardes a todos. Vamos a pasar lista de la Sesión Ordinaria del 25 de enero del 2024 iniciando con la Diputada: "Adame Muñoz María del Rocio, Ang Hernández Alejandra María, Castorena Morales Ramón, Cota Muñoz Román, presenta justificante; García Zamarripa Rosa Margarita, presenta justificante; Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma,

Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Molina García Juan Manuel, ¡feliz cumpleaños!,
Diputado Coordinador.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, gracias.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** ...Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Sánchez Allende Liliana Michel, Vázquez Castillo Julio César, presenta justificante; Diputado Vázquez Valadez Ramón. Con 13 Diputados y Diputadas presentes, **tenemos quórum para sesionar**, Diputada Presidente.

XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN ORDINARIA DEL 25 DE ENERO DE 2024		
1.-	ADAME MUÑOZ MARÍA DEL ROCIO	PRESENTE
2.-	AGATÓN MUÑIZ CLAUDIA JOSEFINA	PRESENTE
3.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
4.-	BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE	PRESENTE
5.-	CASTORENA MORALES RAMÓN	PRESENTE
6.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
7.-	COTA MUÑOZ ROMÁN	JUSTIFICADO
8.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
9.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
10.-	GARCÍA ZAMARRIPA ROSA MARGARITA	JUSTIFICADO
11.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
12.-	GONZÁLEZ GARCÍA CÉSAR ADRIÁN	PRESENTE
13.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE

14.-	GUERRERO LUNA MANUEL	PRESENTE
15.-	MARTÍNEZ LÓPEZ SERGIO MOCTEZUMA	PRESENTE
16.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
17.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
18.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
19.-	NAVARRO GUTIÉRREZ VÍCTOR HUGO	PRESENTE
20.-	PEÑA CHÁVEZ MIGUEL	JUSTIFICADO
21.-	RODRÍGUEZ LORENZO MARÍA MONSERRAT	PRESENTE
22.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
23.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
24.-	VÁZQUEZ CASTILLO JULIO CÉSAR	JUSTIFICADO
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Y como consecuencia de la justificación de inasistencia por motivos de salud de la Diputada Secretaria Escrutadora, le solicitaré al Diputado Secretario que apoye durante el desarrollo de esta Sesión como Secretario Escrutador. Toda vez que el **"Orden del Día"** ha sido distribuido con anticipación vía electrónica, solicito al Diputado Secretario someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso, su aprobación.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR: Con mucho gusto. Se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del orden del día, las Diputadas y los

Diputados que estén a favor sírvanse manifestando levantando su mano. **Mayoría**

Diputada Presidenta.

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2024)

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el Orden del Día para la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de fecha 25 de enero de 2024 a las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024;

IV.- COMUNICACIONES OFICIALES;

a.- **De la Junta de Coordinación Política**, mediante el cual se hace del conocimiento de la Asamblea que se recibió en este Órgano de Gobierno oficio no. DAMAH/0054/2024 remitido por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, por el que notifica que, a solicitud de la Diputada Araceli Geraldo Núñez, a partir del día 23 de enero de 2024, dejó de formar parte de dicha Comisión.

b.- **De la Presidencia de la Mesa Directiva**, mediante el cual se hace del conocimiento de la asamblea que se recibieron en Oficialía de Partes de este Congreso las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la que se reforma los artículos 2, 147, 250, 257 y adiciona el artículo 84 BIS, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así mismo, se reforma los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y derogan los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

2. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPES, por la que se reforman los artículos 32, 34 en sus fracciones III y V, 37 en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII, X, XII y XIV y 39 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** *Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.*

3. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPES, por la que se reforman los artículos 22 en su fracción I, 23 en su fracción II, 27, 28, 30 en sus fracciones I y II y 31 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** *Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.*

4. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPES, por la que se reforman los artículos 9 en sus fracciones XV Y XVII, 16, 18, 19 Y 21 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en**

términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

5. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPE, por la que se reforman los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y 67 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

6. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPE, por la que se reforman los artículos 52, 53 Y 54 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

7. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPE, por la que se reforman los artículos 45 Y 47 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

8. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, tiene como objeto

fomentar la colaboración de los Ayuntamientos con la Secretaría de Salud, y, de ser necesario, con el sector social y privado, para llevar a cabo campañas periódicas destinadas a la recolección segura de medicamentos caducos.

Turno: Comisión de Salud.

9. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VIII del artículo 19 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, tiene como objeto que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueva la creación de formatos de solicitudes de empleo universales, así como bolsas de empleo digitales y accesibles para personas con discapacidad. Turno: Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.

10. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la Sección X “DE LA SECRETARÍA DE CULTURA” al Capítulo II “FACULTADES O OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES” de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto adicionar a la Secretaría de Cultura en la Ley para que le corresponda en beneficio de las personas adultas mayores.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

11. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Julio Cesar Vázquez Castillo, a nombre propio y en representación del PT, por la que se reforman los artículos 202 y 205 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, tiene como objeto establecer que los testamentos ológrafos, podrán ser tramitados ante Notario Público.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

12. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que crear la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California; reforma que modifica la fracción XXI del artículo 6 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California; reforma que adiciona un último párrafo a la fracción IX del artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; reforma que adiciona el artículo 50 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tiene como objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas que se desempeñen como servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California, y con ello, garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

13. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se reforma el artículo 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, tiene como objeto fortalecer la fiscalización y desempeño de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, para fines de transparencia y rendición de cuentas.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

14. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VII al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, tiene como objeto que se realicen convenios con Instituciones de Gobierno que se encarguen de la seguridad pública, en donde se le

otorguen estudios gratuitos a hijos de servidores públicos que mueran en el cumplimiento de su deber.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

15. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona dos párrafos al artículo 26 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, tiene como objeto que las Universidades públicas cuenten con dormitorios para estudiantes de escasos recursos o que vengan fuera del Estado.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

16. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del

Partido MORENA, por la que adiciona la fracción XVI del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objeto que las trabajadoras que voluntariamente se unan al paro nacional de mujeres con motivo de un día sin nosotras, no se le realicen deducciones salariales.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

17. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, a nombre propio y en representación de GPPAN, por la que se adiciona el artículo 18 BIS a la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California, tiene como objeto que ningún particular podrá destruir banquetas o pavimento sin la autorización de la autoridad municipal.

Turno: Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura.

18. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se crea la Ley de Fomento a la Creación Artística en el Estado de Baja California, tiene como objeto la creación de la misma para

fomentar la creación artística, creando mecanismos diversos para impulsar el talento bajacaliforniano.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

19. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un párrafo al artículo 73 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, tiene como objeto que cualquier acto u omisión que dañe o perjudique la integridad física, psicológica o social de los niños, niñas y adolescentes en cualquier espacio educativo, atribuible al personal que labore dentro de los planteles educativos, será sancionado. Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

20. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona el artículo 201 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, tiene como objeto tipificar el robo en detrimento del patrimonio de una institución de educación pública o privada, cualquiera que sea su nivel.

Turno: Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional.

21. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por la que se adiciona las fracciones VIII, XI, X, XI y XII así como el cuarto párrafo al artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, tiene como objeto agregar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos de femicidio con el propósito de evitar la impunidad por deficiencias en el marco normativo.

Turno: Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

22. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83 y se adiciona el artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

V.- DICTÁMENES;

De la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes:

DICTAMEN NO. 28.- Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.***

DICTAMEN NO. 29.- Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; ***Inicialista, Dip. Julia Andrea González Quiroz.***

DICTAMEN NO. 30.- Se aprueban las reformas a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; ***Inicialista, Dip. María del Rocío Adame Muñoz.***

DICTAMEN NO. 31.- Se aprueban las reformas a los artículos 43, 114, 119, 129, 142 BIS, 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 129 BIS, 129 TER y 143 TER al mismo ordenamiento; se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; se aprueba la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; se aprueba la reforma al artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; ***Inicialistas, Dip. Román Cota Muñoz, Dip. Cesar Adrián González García, Dip. María del Rocío Adame Muñoz, Dip. Liliana Michel Sánchez Allende, Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, Dip. Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Dip. Araceli Geraldo Núñez y Dip. Daylín García Ruvalcaba.***

De la Comisión de Salud:

DICTAMEN NO. 19.- Se aprueba la reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; ***Inicialista, Dip. Santa Alejandrina Corral Quintero.***

DICTAMEN NO. 20.- Se aprueba la reforma el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; ***Inicialista, Dip. Santa Alejandrina Corral Quintero.***

DICTAMEN NO. 21.- Se aprueban las reformas a los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; Se aprueban las reformas a los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.***

DICTAMEN NO. 22.- Se aprueban las reformas a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.***

De la Comisión de Justicia:

DICTAMEN NO. 17.- Se aprueba la reforma al artículo 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. Miguel Peña Chávez.***

DICTAMEN NO. 18.- Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 22 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. Dunnia Montserrat Murillo López.***

DICTAMEN NO. 19.- Se aprueban las reformas a los artículos, 45, 81 y 92 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y

Adolescentes del Estado de Baja California; ***Inicialista, Dip. Manuel Guerrero Luna.***

DICTAMEN NO. 20.- Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la que se propone al Congreso de la Unión, reforma de incisos J, K, así como la adición del inciso L, del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; ***Inicialista, Dip. Manuel Guerrero Luna.***

DICTAMEN NO. 21.- Se aprueban las reformas a los artículos 130, 179, 180 TER y 182 del Código Penal para el Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 171-1 y 171-2, al mismo ordenamiento; ***Inicialistas, Diputadas Evelyn Sánchez Sánchez, Rosa Margarita García Zamarripa, María del Rocío Adame Muñoz y Dúnnia Montserrat Murillo López; y Diputados Ramón Vázquez Valadez y Miguel Peña Chávez.***

VI.- PROPOSICIONES;

- 1. Proposición presentada por el Diputado Ramón Castorena Morales,** por el que se exhorta a los Titulares de los tres niveles de Gobierno, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadora de Baja California y Presidenta Municipal de Tijuana, así como el Titular del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas, para que, en forma coordinada en el ámbito de su competencia, cumplan la indicación Presidencial y dispongan lo necesario a fin de que los cruces en la frontera para los habitantes de Baja California que retornan a suelo nacional se lleven a cabo en forma ágil, amable y eficaz. *Se solicita dispensa de trámite*
- 2. Proposición presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero,** por el que se exhorta a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California y a la Auditoría Superior del Estado de Baja California para efectos de que informen respecto al pago anticipado de la deuda pública que tiene el H. Ayuntamiento de Tijuana con diversas Instituciones Bancarias.
Se solicita dispensa de trámite

3. Proposición presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por el que se exhorta al Congreso de la Unión a efecto de que se permita realizar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a sus Leyes Secundarias para efecto de que los miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública tengan el derecho a integrar Sindicatos y lograr la igualdad en materia de derechos laborales. *Se solicita dispensa de trámite*

4. Proposición presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali por conducto de su Director General, a fin de que en 2024 refuerce las acciones del programa para la reparación de baches en la Ciudad de Mexicali implementado en 2023, y de igual manera asuma el compromiso de reparar las rupturas que dicho organismo operador del agua realice en pavimentos, guarniciones y banquetas para la construcción, instalación, reparación o mantenimiento de la infraestructura y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Se solicita dispensa de trámite.

5. Proposición presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por el que se exhorta a las y los integrantes de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidencia, a efecto de que se apruebe con urgencia la reforma Constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales.

Se solicita dispensa de trámite

6. Proposición presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por el que se exhorta al Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a la Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali y al Secretario de Seguridad Ciudadana, para que, respetivamente, realicen mesas de trabajo con objeto adecuar el actual protocolo de actuación para la atención de

niñas, niños y adolescentes que realizan labores en las calles del Estado de Baja California, dándole una perspectiva intercultural para garantizar el respeto a los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Se solicita dispensa de trámite

7. Proposición presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por el que se exhortan a los H. Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad informen y se coordinen en relación a la Entrega - Recepción en relación a los artículos transitorios Quinto y Sexto del Dictamen número 1 de Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el que se sometió a consideración del Pleno del Congreso Local, el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los municipios del Estado de Baja California, así como el Decreto 15 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de enero de 2020. *Se solicita dispensa de trámite*

VII.- POSICIONAMIENTOS;

1. Posicionamiento presentado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, relativo al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, también denominado “Día Naranja”. *Para conocimiento de la Asamblea*

VIII.- CITA;

Se cita a las Diputadas y los Diputados integrantes de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a **Sesión Ordinaria, para el día 15 de febrero de 2024, a las 12:00 horas, en el salón de sesiones “Lic. Benito Juárez García”.**

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Orden del Día.

Procederemos a dar cuenta del siguiente punto del orden del día, relativo a la **"Aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de las fechas 11 de enero de 2024"**, toda vez que se les hizo llegar previamente vía electrónica, se pregunta si tienen alguna enmienda que hacer, de no ser así, se solicita al Diputado Secretario proceda a efectuar la votación para la dispensa de su lectura, así como su aprobación, ¿ninguna intervención? Adelante, Secretario.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Se somete a consideración de esta Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del acta referida, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano. Es que ahora se vota así. **Aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2024)

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA" EL DÍA JUEVES ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTA, C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
(Asistencia de veintiún Diputadas y Diputados)

SECRETARIO, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día jueves once de enero del año dos mil veinticuatro, la Diputada Presidenta de esta Mesa Directiva da inicio a la Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California.

A continuación, la Diputada Presidenta le solicita al Diputado Secretario proceda a pasar lista de asistencia, **mismo que certifica la presencia de los Ciudadanos Diputados:** “Adame Muñoz María del Rocio, Ang Hernández Alejandra María, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Corral Quintero Santa Alejandrina, Cota Muñoz Román, Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylín, García Zamarripa Rosa Margarita, Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, González Quiroz Julia Andrea, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Rodríguez

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel y Vázquez Valadez Ramón”.
Justificándose la inasistencia de los Diputados: Agatón Muñiz Claudia Josefina, Peña Chávez Miguel, Sánchez Sánchez Evelyn y Vázquez Castillo Julio César”.

Enseguida, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López solicita a la Diputada Presidenta, un minuto de silencio por el deceso de una compañera Gobernadora de la Tribu Cucapah en el Estado de Sonora, una de las mujeres más importantes de la comunidad Indígena Yumana.

Posteriormente, **habiendo quórum legal** la Diputada Presidenta, toda vez que el **Orden del Día** aprobado por la Junta de Coordinación Política ha sido distribuido con anticipación a los ciudadanos Diputados y Diputadas vía electrónica, le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a consideración de la asamblea en votación económica, la dispensa de su lectura y en su caso su aprobación; **resultando aprobado por mayoría de los Diputados presentes**.

Se pasa al siguiente apartado del Orden del Día, referente a: **“Aprobación de las Actas de Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de fechas 19 y 29 de diciembre de 2023, respectivamente”**. Y toda vez que se hicieron llegar oportunamente las Actas respectivas a los ciudadanos Diputados y Diputadas, vía correo electrónico, la Diputada Presidenta pregunta si existe alguna enmienda que hacer y no siendo así, le solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración de la asamblea en votación económica, la dispensa de su lectura y en

su caso su aprobación, **resultando aprobadas por mayoría de los Diputados presentes.**

Por otra parte, se pasa al siguiente punto que se refiere a "**Comunicaciones Oficiales**", y para desahogar el **inciso a)** la Diputada Presidenta, hace del conocimiento a la asamblea que se recibió en la oficina de Presidencia, oficio remitido por el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, por el que se informa que fue designado por su Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, como Coordinador del mismo.

Así también, y para desahogar el **inciso b)** de este apartado, la Diputada Presidenta, concede el uso de la voz al **Diputado Secretario de esta Mesa Directiva**, para dar lectura a la **Declaratoria de Procedencia del Dictamen No. 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, quedando en los siguientes términos:

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL DICTAMEN NÚMERO 107 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DECLARATORIA

PRIMERA. Con fecha 23 de enero de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja

California, Iniciativa de Reforma, por la que se modifican los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y con fecha 15 de junio de 2023, presentó adenda a la iniciativa en comento, por la cual, pretende reformar la Constitución Política estatal, con el objeto, de establecer el impedimento para ostentar cualquier cargo público, a las personas deudoras alimentarias morosas, y a quienes mediante resolución firme hubieran sido condenadas por la Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipo; así como plasmar lenguaje incluyente, no sexista, en la norma constitucional.

SEGUNDA. Recibida que fue la iniciativa, en sesión ordinaria celebrada por la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, dio curso legal a la misma y fue turnada a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, la que fue dictaminada, en sesión de dicha comisión, bajo el número de dictamen 107.

TERCERA. En sesión de clausura del periodo ordinario de sesiones de este Congreso, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, fue aprobado el dictamen Número 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, que contiene las reformas aludidas con anterioridad, las que fueron aprobadas por veintiún votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

CUARTA. Mediante oficios de números 0010207, 0010208, 0010209, 0010210, 0010211, 0010212 y 0010213, remitidos el día treinta de noviembre y recibidos el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, suscritos por el **DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADA PROSECRETARIA, MANUEL GUERRERO LUNA Y CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ**, respectivamente, y que fueron recibidos por los Concejos Fundacionales de los Municipios de San Felipe y de San Quintín, por los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, de Playas de Rosarito, Tecate, a los que les fue solicitado, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, el sentido de su voto, en relación a la aprobación realizada por este Congreso, a la reforma de los artículos 8 y 10 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California.

QUINTA. Con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, por el cual, el Ing. Rubén Ruiz Valdez, Secretario del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, certifica, que en la Cuadragésima Tercera sesión, con carácter de

extraordinaria del Concejo Fundacional de San Felipe, Baja California, de fecha siete de diciembre de 2023, en el libro de actas de sesiones, en el acta número 43, se acuerda, aprobar por unanimidad de votos de sus miembros, el manifestarse a favor de la reforma, a los artículos 8 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobada por el dictamen número 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria del periodo de clausura del primer periodo ordinario, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, celebrada por esta institución, el 30 de noviembre de 2023.

SEXTA. A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos en el punto tercero de esta declaratoria; los Ayuntamientos de, Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, así como el Concejo Fundacional de San Quintín, no manifestaron expresamente el sentido de su voto, respecto a la **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DADO LO ANTERIOR, SE CONFIGURA LO SEÑALADO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, AL HABER TRANSCURRIDO UN MES DE HABER RECIBIDO LA DOCUMENTACIÓN, SIN HABER REMITIR A ESTE CONGRESO, EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, POR LO QUE SE ENTENDERÁ, QUE ACEPTAN LAS REFORMAS REFERIDAS.**

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 50 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **SE PROCEDE A DECLARAR FORMALMENTE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 8 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

I a III.- (...)

IV.- (...)

a) a la c) (...)

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; **no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las**

mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.

e) a la f) (...)

V a XXII (...)

ARTÍCULO 10.- Los derechos de las y los ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ninguna persona podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tienen sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. - Armonizados los ordenamientos secundarios respecto de la reforma en materia de obligaciones alimentarias, será obligatorio para las autoridades del orden municipal y estatal, solicitar como requisito para ingreso y permanencia en el servicio público la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DADO en el salón de sesiones Benito Juárez García, del edificio del Poder Legislativo, a los once días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Continuando con el **inciso c) de Comunicaciones Oficiales**, la Diputada Presidenta hace del conocimiento a la Asamblea que se recibieron en Oficialía de

Partes de este Congreso, las Iniciativas enlistadas en el Orden del Día, las cuales ya fueron debidamente turnadas a las comisiones correspondientes.

Se pasa al siguiente punto del orden del día, referente a: “**Acuerdos de los Órganos de Gobierno**” y la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García**, para que dé lectura al **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política**, estableciéndose en los **siguientes términos**:

PRIMERO. - ESTA HONORABLE XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APRUEBA LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA PROPIETARIA **DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, MISMA QUE DEBERÁ CONCEDERSE SIN GOCE DE DIETA O REMUNERACIÓN ALGUNA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA DOCE HASTA EL DÍA VEINTIUNO, REINCORPORÁNDOSE EL DÍA VEINTÍDOS DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

SEGUNDO. - REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE CONGRESO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONDUCENTES PARA QUE SE ACTUALICE EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS A QUE HAYA LUGAR.

Dado en la sala de sesiones Dr. Francisco Dueñas Montes, a los 10 días del mes de enero del año 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, interviniendo la Diputada Daylín García Ruvalcaba para hablar sobre el tema. Y no habiendo más intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 19 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Murillo López Dunnia Montserrat, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Por consecuencia, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política; en los términos que fue leído por el Diputado Juan Manuel Molina García. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California,

en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Se pasa al siguiente punto del orden del día, referente a: "**Dictámenes**" y la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García**, quien solicita **dispensa de lectura total** para los **Dictámenes que presenta la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, para leer únicamente el proemio y punto resolutivo.

Acto seguido, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la solicitud presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

De nueva cuenta, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García**, para dar lectura al **Dictamen No. 113 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, estableciéndose el siguiente **Punto Resolutivo**:

Único. - Se aprueba la reforma a los artículos 2, 13, 14, 15, 21, 25, 28, 28 BIS, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 51 BIS, 56, 58, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 BIS, 95, 97 BIS, 105, 106, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183 y 186, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Son ordenamientos fiscales del Estado:

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos.

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

VIII.- El Reglamento Interno de **la Secretaría de Hacienda del Estado.**

IX.- Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

X.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

XI.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.

XII.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

XIII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la **Secretaría de Hacienda** y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la **Secretaría de Hacienda** y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:

1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.

2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.

3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza.

IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las

personas titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado de Baja California.

V.- La persona Titular de la Procuraduría Fiscal.

VI.- La persona Titular Subsecretaría de Finanzas.

VII.- Las y Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la **Secretaría Hacienda** del Estado de Baja California, **así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 15.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I a II (...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I a II (...)

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la **Secretaría de Hacienda.**

IV a V (...)

ARTÍCULO 25.- La **Secretaría de Hacienda** petición de las y los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 28.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares que autorice la **Secretaría de Hacienda**. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o

bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la **Secretaría de Hacienda**, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 28 BIS. - A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.

(...)

(...)

(...)

(...)

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de**

Hacienda, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

II a III (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I (...)

II.- Que la **Secretaría de Hacienda** dicte el Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 34.- (...)

(...)

La compensación será declarada por la **Secretaría de Hacienda** a petición de la persona interesada o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

(...)

(...)

ARTÍCULO 36.- (...)

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la **Secretaría de Hacienda**, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 38.- (...)

Transcurrido el plazo anterior, la **Secretaría de Hacienda** declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

ARTÍCULO 40.- (...)

I a III (...)

Las facultades de la **Secretaría de Hacienda** para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

(...)

ARTÍCULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la **Secretaría de Hacienda**:

I (...)

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 51 BIS.- De los incentivos económicos que perciba el Estado con motivo del ejercicio de las facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se destinará el 10% a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del

personal que ejerza las facultades citadas en el artículo 13 de este Código, así como a los programas de capacitación de dicho personal en la forma y términos que establezcan los acuerdos de carácter administrativo que emita la **Secretaría de Hacienda**, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, para los efectos de revisión de Cuenta Pública; debiéndose afectar el Presupuesto de Egresos en los programas y partidas que correspondan por los montos asignables.

ARTÍCULO 56.- (...)

I.- La o el particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II a IV (...)

ARTÍCULO 58.- (...)

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la **Secretaría de Hacienda** del Estado.

III a IV (...)

(...)

ARTÍCULO 68.- (...)

I a V (...)

(...)

La **Secretaría de Hacienda** del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

(...)

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de las y los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y **la persona titular de la Secretaría de Hacienda**. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

ARTÍCULO 78.- (...)

I a V (...)

(...)

La **Secretaría de Hacienda** vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 81.- Las personas interesadas directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la **Secretaría de Hacienda** dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, mediante juicio iniciado por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 84.- La **Secretaría de Hacienda** podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 88.- (...)

(...)

Las y los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la **Secretaría de Hacienda**, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría,

mediante reglas de carácter general.

(...)

(...)

ARTÍCULO 94 BIS. - La **Secretaría Hacienda** con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las y los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Así mismo, las y los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la **Secretaría de Hacienda** el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 95.- (...)

I a VI (...)

VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la **Secretaría de Hacienda**. En estos casos la persona inspectora deberá estar facultada expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro

de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

VIII a XI (...)

(...)

ARTÍCULO 97 BIS. - (...)

(...)

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la **Secretaría de Hacienda**, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo.

(...)

I a IX (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la **Secretaría de Hacienda** podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:

I a III (...)

(...)

ARTÍCULO 106.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen las personas

contadoras públicas sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que la persona Contadora Pública que dictamine esté registrada en la **Secretaría de Hacienda del Estado**. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contaduría pública registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

II.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 139.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes de la persona deudora en cualquier momento **del** procedimiento de ejecución, por instrucciones de la **Secretaría de Hacienda**, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 151.- (...)

I a II (...)

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la **Secretaría de Hacienda**, mientras resuelvan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 153.- (...)

La **Secretaría de Hacienda**, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTÍCULO 154.- (...)

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la **Secretaría de Hacienda**, autorización para su venta al mejor comprador.

(...)

ARTÍCULO 162.- (...)

(...)

Sin embargo, las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 168.- (...)

(...)

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la **Secretaría de Hacienda** decidirá la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 171.- Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 173.- Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la **Secretaría de Hacienda**, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

(...)

ARTÍCULO 179.- (...)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la **Secretaría de Hacienda**, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 181.- (...)

La persona interesada podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos

administrativos.

ARTÍCULO 183.- (...)

I a II (...)

III.- Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

IV a IX (...)

ARTÍCULO 186.- (...)

I.- (...)

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 113 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 20 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:**

Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Murillo López Dunnia Montserrat, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Con posterioridad, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 113 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; leído por el Diputado**

Juan Manuel Molina García. Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Acto seguido, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, para que dé lectura al **Dictamen No. 115 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**; estableciéndose el siguiente **Puntos Resolutivo**:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, **disciplina**, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, **rendición de cuentas**, economía, integridad y competencia por mérito.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 115 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 20 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Murillo López Dunnia Montserrat, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Como consecuencia de lo anterior, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 115 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; leído por la Diputada María del Rocio Adame Muñoz. Dado** en el Salón de Sesiones

“Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Enseguida, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco**, para que dé lectura al **Dictamen No. 116 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**; estableciéndose el siguiente **Puntos Resolutivo**:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se aprueban las reformas a las fracciones XXII y XXIII y la adición de las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 7 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I al XXI.- (...)

XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIV.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XXV.- Deporte Adaptado: Al que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado; y,

XXVI.- Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite a la persona deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 116 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 19 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:**

Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Derivado de lo anterior, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 116 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;** leído por la **Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Enseguida, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Juan Manuel Molina García,** para presentar el **Dictamen No. 117 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales,** estableciéndose el siguiente **Punto Resolutivo:**

Único. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en los siguientes términos:

Artículo 4o.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

Consecuentemente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 117 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, solicitando el uso de la voz para manifestarse a favor, los ciudadanos: Ramón Castorena Morales y Sergio Moctezuma Martínez López.

No habiendo más intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación de manera nominal el **Dictamen No.**

117 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, resultando aprobado con 19 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:

Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Posteriormente, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 117 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, leído por el **Diputado Juan Manuel Molina García. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Enseguida, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Ramón Vázquez Valadez**, quien informa que **la Comisión de Desarrollo**

Transportes presentará ante el pleno los Dictámenes números 03, 05, 06, 07 y 09, para los cuales solicita la **dispensa de lectura total,** para leer únicamente el proemio y los puntos resolutivos.

A continuación, la Diputada Presidenta pide a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la solicitud de dispensa de lectura total, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

En consecuencia, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez** para dar lectura al **Dictamen No. 03 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,** estableciéndose el siguiente **Punto Resolutivo:**

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 3 y 147 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

I a la XIV. (...)

XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;

XVI. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano; **y,**

XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas, **en especial para mujeres, niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 147.- (...)

I a la VI (...)

VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas, **en especial para mujeres, niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023.

Enseguida, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 03 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 17 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Echevarría Ibarra Juan Diego, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Posteriormente, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 03 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, leído por el **Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez**. Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Seguidamente, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Vicepresidente ocupe su lugar para hacer uso de la tribuna.

A continuación, la **Diputada Araceli Geraldo Núñez** hace uso de la voz para presentar el **Dictamen No. 05 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en donde se establece el siguiente **Punto Resolutivo:**

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 153, 178 y 214 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 153.- (...)

I a IV.- (...)

V. (...)

Además tendrán que acreditar que las personas conductoras y choferes cuenten con los cursos de capacitación que imparta el Instituto, así como los que al efecto establezca la presente ley en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

VI a XXI. (...)

XXII. Contratar y mantener siempre vigente para cada vehículo la póliza de seguro, misma que deberá contener por lo menos **de Responsabilidad civil del pasajero y Responsabilidad civil de daños a tercero, para proteger a las y los pasajeros en su**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

integridad física y contra daños a terceros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a las personas usuarias, que garantice la atención médica y hospitalaria de todas las y los pasajeros, dicho seguro expedido por una empresa aseguradora o de una Sociedad Mutualista debidamente acreditadas y certificadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la normatividad aplicable vigente;

XXIII a la XXVI.- (...)

XXVII.- Pagar las contribuciones que correspondan por los derechos derivados de su concesión;

XXVIII.- A contar con asientos y espacios exclusivos para mujeres por unidad de transporte de pasajeros, señalados de color rosa con la finalidad de prevenir y combatir el acoso sexual;

Y,

XXIX. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 178.- (...)

I.- Prestar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por el Instituto de Movilidad Sustentable **y presentar al Instituto el padrón de operadores;**

II. Acreditar que las personas conductoras y choferes cuenten con los cursos de capacitación que imparta el Instituto, así como los que al efecto establezca la presente ley en materia de perspectiva de género y derechos humanos;

III. Contar con asientos y espacios exclusivos para mujeres por unidad de transporte de pasajeros, señalados de color rosa, con la finalidad de prevenir y combatir el acoso sexual;

IV. Inscribirse en el padrón vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

V. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, con excepción de los supuestos señalados en la presente ley y su reglamento;

VI. Tener siempre vigente la póliza de seguro misma que **deberá contener por lo menos de Responsabilidad civil del pasajero y Responsabilidad civil de daños a tercero** o constancia expedida por una o de una Sociedad Mutualista debidamente acreditada y certificada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garanticen daños

materiales que se causen a terceros, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a personas usuarias en su persona y patrimonio, conforme lo establece la ley y su reglamento;

VII. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios; así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por el Instituto de Movilidad Sustentable y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;

VIII. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio, a las personas con capacidad diferentes, de la tercera edad y mujeres en estado de embarazo o con menores en brazos;

IX. Presentar los vehículos a la revisión mecánica, dentro del periodo establecido en la presente ley y su reglamento;

X. No destinar los vehículos a otros fines de lucro, distintos a la modalidad autorizada en el permiso;

XI. Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio;

XII. Observar las disposiciones contenidas en los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte;

XIII. Portar el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;

XIV. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos en los que se preste el servicio, el tarjetón vigente, el número económico, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas; y en los casos de radio taxis y taxis de sitio que se encuentren prestando el servicio, deberá de encontrarse en todo momento activo el taxímetro;

XV. Recibir la capacitación por la institución educativa que el Instituto valide, para la prestación del servicio de transporte público;

XVI. Aceptar la intervención del Instituto en la administración del servicio en todos aquellos casos que existan amenazas de suspensión del propio servicio;

XVII. No permitir la conducción de vehículos del servicio público de transporte a los operadores que no cuenten o no porten la licencia de la clasificación correspondiente, así como con el tarjetón, ambos vigentes;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

XVIII. El vehículo autorizado deberá contar con GPS registrado en el padrón del Instituto, funcionando en todo momento y transmitiendo los datos requeridos por el reglamento de esta Ley; y,

XIX. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 214.- (...)

(...)

Las Empresas de Redes de Transporte tendrán prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley y su Reglamento. En cualquier caso, las y los conductores y/o las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con una póliza de **seguro vigente, misma que deberá contener por lo menos Responsabilidad civil del pasajero y Responsabilidad civil de daños a tercero**, con una compañía de seguros autorizada para operar en México, respecto de todos los viajes que se realizan a través de la plataforma que promuevan o administren.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 05 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 18 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Molina García Juan Manuel, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Posteriormente, la Diputada Presidenta **procede a declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 05 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,** leído por la **Diputada Araceli Geraldo Núñez. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de

Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

A continuación, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Ramón Vázquez Valadez**, para dar lectura al **Dictamen No. 06 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** estableciéndose el siguiente **Punto Resolutivo:**

Primero. Se aprueba la reforma que modifica los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 23, 25, 30, 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo **30** de su Ley Orgánica.

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el **artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

V. Las personas Contratistas y Proveedores.

ARTÍCULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Órgano de control:** a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

II.- Ejecutivo: **Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.**

III.- Secretaría: la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- **Hacienda: La Secretaría de Hacienda** en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La **Secretaría de Economía e Innovación** en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaría de Medio Ambiente: **La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado** y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII a XX.- (...)

ARTÍCULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la **Ley de Obras Públicas y**

Servicios Relacionadas con las Mismas.

ARTÍCULO 8.- El **Órgano de control** y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El Órgano de control expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida **el Órgano de control**.

ARTÍCULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas **de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.**

ARTÍCULO 10.- Las personas titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I a la IV.- (...)

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por las personas Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a las personas titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTÍCULO 17.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por **Hacienda**, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, **Hacienda** deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se

requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX a XIV.- (...)

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de **Hacienda**, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de **Hacienda**, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

(...)

(...)

ARTÍCULO 25.- (...)

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán

celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por las personas titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el **Órgano de control**.

ARTÍCULO 30.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el **Órgano de control** ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

(...)

ARTÍCULO 37.- (...)

I a X.- (...)

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el **Órgano de control** y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 46.- (...)



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

(...)

Si el **Órgano de control**, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTÍCULO 54.- (...)

I a II.- (...)

(...)

(...)

(...)

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a

la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el **Órgano de control**, oyendo la opinión de la Secretaría.

(...)

ARTÍCULO 55.- (...)

I a X.- (...)

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;

XII a XVI.- (...)

(...)



ARTICULO 58.- (...)

I a II.- (...)

III.- Aquellas personas contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV a V.- (...)

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII a X.- (...)

ARTICULO 65.- (...)

(...)

(...)

(...)

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

(...)

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

(...)

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán a la persona contratista

la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- (...)

(...)

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre a una persona representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, la persona contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de las personas



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por la persona contratista y la persona representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El Órgano de Control podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para las personas interesadas el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro

de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- (...)

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.

Cuando sea la persona licitante o contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será

inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I a III.- (...)

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. No se aprueba la reforma que modifica los artículos 45, 50, 52, 53 y 74 y adiciona los artículos 20 BIS, 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER, 32 QUINQUIES, 32 SEXIES, 32 SEPTIES, 35 BIS, 36 BIS y el capítulo tercero denominado de los Comités de Obras y Servicios, a la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, por las consideraciones manifestadas en el presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023

Al término de lo expuesto, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 06 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo. No siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 17 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián,

Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Consecuentemente, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 06 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, leído por el **Diputado Ramón Vázquez Valdez**. Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, la Diputada Presidenta le concede el uso de la voz al **Diputado Román Cota Muñoz**, para presentar el **Dictamen No. 07 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; estableciendo el siguiente **Punto Resolutivo**:

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 2 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículos 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Alta.- (...)

Baja Definitiva.- (...)

Baja Temporal.- (...)

Calcomanía.- (...)

Ciclista.- (...)

Reposición de Placas de Circulación.- (...)

Canje de Tarjeta de Circulación. - Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación **física y digital** vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

Domicilio.- (...)

Elementos de Identificación Vehicular.- (...)

Estado.- (...)

Expedición.- (...)

Formato Electrónico.- (...)

Identificación Oficial.- (...)

Instituciones Autorizadas.- (...)

Jerarquía de Movilidad Urbana.- (...)

Ley.- (...)

Ley de Ingresos.- (...)

Licencia de Conducir.- (...)

Movilidad Urbana (...)

Oficina Recaudadora.- (...)

Placas de Circulación.- (...)

Registro de Comerciantes de Autos.- (...)

Registro Estatal Vehicular.- (...)

Reposición.- (...)

Residencia.- (...)

Revalidación de Licencia de Conducir.- (...)

Secretaría.- (...)

Tarjeta de Circulación. - Documento **físico o digital** expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

La tarjeta de circulación podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación, en los términos del reglamento de la presente ley. La digitalización de la tarjeta de circulación no sustituye el documento.

Vehículo.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Para la implementación de la presente reforma, el Poder Ejecutivo del Estado, preverá de manera progresiva, en el ejercicio fiscal subsecuente a la entrada en vigor de la presente reforma los recursos pertinentes.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023.

Seguidamente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 07 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo, manifestándose a favor el Diputado Román Cota Muñoz.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Enseguida, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación de manera nominal el Dictamen No. 07 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; **resultando aprobado con 18 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Vázquez Valadez Ramón, González García César Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Consecuentemente, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 07 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, leído por el **Diputado Román Cota Muñoz. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, la Diputada Presidenta le concede el uso de la voz al **Diputado César Adrián González García**, para presentar el **Dictamen No. 09 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; estableciendo el siguiente **Punto Resolutivo:**

Único. Se aprueba la reforma al artículo 32 fracciones XVII y adición de la fracción XVIII de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- (...)

I a la XV. (...)

XVI. En el ámbito de su respectiva competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a su Reglamento;

XVII. Promover en el ámbito de su respectiva competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, **de conformidad con la jerarquía de movilidad, establecida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**; y,

XVIII.- Fomentar el uso de la bicicleta y garantizar la seguridad vial de las personas que utilizan medios no motorizados; así como garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.

Los Municipios en el ámbito de su competencia podrán restringir la circulación de vehículos automotores, para garantizar la seguridad vial de las personas.

TRANSITORIOS

Único. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023.

Subsiguientemente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procede a declarar abierto el debate del Dictamen No. 09 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra del mismo. No siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, lo someta a votación de manera nominal, **resultando aprobado con 17 votos a favor, de los ciudadanos Diputados:** Echevarría Ibarra Juan Diego, Corral Quintero Santa Alejandrina, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, García Ruvalcaba Daylín, Adame Muñoz María del Rocio, Sánchez Allende Liliana Michel, Ang Hernández Alejandra María, Vázquez Valadez Ramón, González García César

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Adrián, Martínez López Sergio Moctezuma, Guerrero Luna Manuel, García Zamarripa Rosa Margarita, Cota Muñoz Román y Geraldo Núñez Araceli.

Consecuentemente, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen No. 09 de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, leído por **el Diputado César Adrián González García**. Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Se pasa al siguiente punto del Orden el Día, que se refiere a: **“Proposiciones”**, y la Diputada Presidenta hace un atento recordatorio a los ciudadanos Diputados y Diputadas, para que la lectura de sus intervenciones sea por un máximo de cinco minutos.

Por consiguiente, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada Liliana Michel Sánchez Allende**, para presentar, con **solicitud de dispensa de trámite**, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo**:

ÚNICO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California emite un atento y respetuoso exhorto a la **MTRA MA. ELENA ANDRADE RAMIREZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y al **MAGDO. ALEJANDRO**

ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para efecto de que en el ámbito de su competencia: **1)** *atienda las peticiones, quejas y denuncia de la Ciudadana Christian Anet Aristóteles Hernández con perspectiva de género y de infancias, 2)* *se implemente un protocolo de protección de NNA en todos los Centros de Convivencia Familiar Supervisada.*

Con fundamento en lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y su correlativo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de la urgente y obvia resolución, solicito sea sometido para su aprobación ante esta Asamblea.

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 días del mes de enero del año 2024.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria

Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, en donde intervienen a favor las Diputadas: Santa Alejandrina Corral Quintero, María del Rocío Adame Muñoz y Daylín García Ruvalcaba, sumándose a dicha proposición; de igual manera interviene la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.

No habiendo más intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta de manera económica la Proposición presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

De nueva cuenta, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada Liliana Michel Sánchez Allende** para presentar **Proposición con Punto de Acuerdo** con **solicitud de dispensa de trámite**, estableciéndose en los siguientes términos:

ÚNICO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California emite un atento y respetuoso **EXHORTO** al C. **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA** y al **MTRO. MARCO ANTONIO MORENO MEXIA, SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para que se tomen las acciones necesarias, incluidas las presupuestarias, para activar una ruta violeta en el poniente de la ciudad de Mexicali, o en su defecto, ampliar la ruta de la ya existente para poder atender a la población de dicha zona de la ciudad

Con fundamento en lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y su correlativo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de la urgente y obvia resolución, solicito sea sometido para su aprobación ante esta Asamblea.

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 días del mes de enero del año 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por consiguiente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California,

en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Acto seguido, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco** para presentar, **con solicitud de dispensa de trámite**, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo**:

ÚNICO. Que la Vigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, envíe atento y respetuoso exhorto a la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, a efecto de que gire instrucciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de su Titular el General Leopoldo Tizoc Aguilar Durán, así como a la Titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California Mtra. María Elena Andrade Ramírez con la finalidad de que implemente estrategias más efectivas tendientes a prevenir y erradicar los hechos delictivos y la violencia en Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco; y de conformidad con lo establecido en el artículo

129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, haciendo uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García para realizar unas precisiones sobre el tema; asimismo, interviene el Diputado Ramón Castorena Morales, para sumarse a dicha Proposición.

Agotadas las intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la Proposición presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California,

en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

De nueva cuenta, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz a la **Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco** para presentar **Proposición con Punto de Acuerdo con solicitud de dispensa de trámite**, estableciéndose en los siguientes términos:

PRIMERO. Que la Vigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, envíe atento y respetuoso exhorto a la Presidenta Municipal de la Ciudad de Mexicali, C. Norma Alicia Bustamante Martínez, para que, en base a sus facultades y atribuciones, instruya a la Directora del DIF Mexicali, Helga Ileana Casanova López, para que incluya este centro dentro del presupuesto participativo 2024 llevando a cabo la rehabilitación y rescate del edificio que albergó el “Centro Comunitario de Bugambilias” ubicado en Avenida Río Champotón No. 1103 del Fraccionamiento Bugambilias de esta ciudad de Mexicali, Baja California, para que vuelva a ofrecer cursos, talleres y otros servicios en beneficio de la población que reside en dicha zona.

SEGUNDO. Que la Vigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, envíe atento y respetuoso exhorto a la Presidenta Municipal de la Ciudad de Mexicali, C. Norma Alicia Bustamante Martínez, para que, en base a sus facultades y atribuciones, instruya al c. Rogelio Guzmán Obispo Director De Administración

Urbana Municipal 24 Ayuntamiento De Mexicali, incluya dentro del presupuesto participativo 2024 el puente peatonal en Blvd. Lázaro Cárdenas a la altura del fraccionamiento Villa Verde, así como los señalamientos viales y topes necesarios en el fraccionamiento villas del Colorado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Por consiguiente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, interviniendo el Diputado Juan Manuel

Molina García, para proponer que se elimine la parte del presupuesto participativo y quede como paquete de obras y siendo secundado por el Diputado Manuel Guerrero Luna y aceptada por la Diputada promovente.

No habiendo más intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta de manera económica la Proposición presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco con las adecuaciones solicitadas, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo**, con la modificación que propone el Diputado Juan Manuel Molina García. Acuerdo presentado por la **Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Acto seguido, la Diputada Presidenta concede el uso de la voz al **Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra** para presentar, **con solicitud de dispensa de trámite**, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo**:

ÚNICO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MTRA. MARINA

DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, A FIN DE QUE GIRE INSTRUCCIONES A LA DEPENDENCIA A SU CARGO, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, CON EL OBJETO DE QUE PROCEDA A LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 58, SECCIÓN III, TOMO CXXV, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, CONFORME AL CONTENIDO ACTUAL DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

Dado en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, y no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la Proposición presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Continúa con el uso de la voz el **Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra**, para presentar a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, **Proposición con Punto de Acuerdo, con solicitud de dispensa de trámite** el siguiente Acuerdo:

ÚNICO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, RINDA INFORME ESPECÍFICO DE

**AUDITORÍA RESPECTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO MUNICIPAL
DENOMINADO FONDOS TIJUANA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023.**

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, y no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la Proposición presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra. Dado** en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Acto seguido, la Diputada Presidenta, le concede el uso de la voz al **Diputado Manuel Guerrero Luna**, para presentar su **Proposición con Punto de Acuerdo, con solicitud de dispensa de trámite** en donde se establecen los siguientes Acuerdos:

PRIMERO: LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA AL SECRETARIO DE BIENESTAR C. JUAN FRANCISCO GARZA CECEÑA, A EFECTO A QUE CONSIDERE INCLUIR EN LOS PROGRAMAS QUE BRINDA LA SECRETARIA A SU CARGO UN PROGRAMA DE BECAS ALIMENTICIAS Y COMEDORES ESTUDIANTILES QUE DE SOLUCIÓN A LA DEMANDA DE LAS COMUNIDADES ESTUDIANTILES DE LOS NIVELES SUPERIOR Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO.

SEGUNDO: LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO GERARDO SOLÍS BENAVIDES A EFECTO DE QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN A SU CARGO CONTEMPLA INCLUIR UN PROGRAMA DE

BECAS ALIMENTICIAS Y INFRAESTRUCTURA ADECUADA PARA LA INSTALACIÓN EN LAS ESCUELAS CON PRIORIDAD EN ZONAS MARGINADAS DE COMUNIDADES ESTUDIANTILES DE LOS NIVELES SUPERIOR Y MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, y no siendo así, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la Proposición presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna. Dado** en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la **Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López**, para presentar su **Proposición con Punto de Acuerdo, con solicitud de dispensa de trámite**; estableciéndose el siguiente Acuerdo:

ÚNICO. - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL MUNICIPIO DE SAN QUINTIN BAJA CALIFORNIA A TRAVES DE SU CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL, PRESIDIDO POR EL C. JORGE ALBERTO LÓPEZ PERALTA, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA LLEVE A CABO LA FIRMA DEL CONVENIO CON GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE SEA GARANTE DE LAS CUOTAS PATRONALES ANTE IMSS Y LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN

QUINTÍN CONTINUEN CON SUS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García”, en sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

En consecuencia, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma. De no ser así, solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, la someta en votación de manera económica, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo procede a declarar abierto el debate de la Proposición presentada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, pregunta a las Diputadas y Diputados si desean intervenir en contra de la misma, haciendo uso de la voz los siguientes ciudadanos Diputados: Manuel Guerrero Luna, María Monserrat Rodríguez Lorenzo,

Julia Andrea González Quiroz, Ramón Castorena Morales, Juan Manuel Molina García, Rosa Margarita García Zamarripa, Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Araceli Geraldo Núñez y María del Rocio Adame Muñoz, para realizar unas precisiones sobre el tema; asimismo, intervienen para sumarse a dicha Proposición.

Agotadas las intervenciones, la Diputada Presidenta solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la Proposición presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, **resultando aprobada por mayoría de los Diputados presentes.**

A continuación, la Diputada Presidenta procede a **declarar aprobada la Proposición con Punto de Acuerdo, en los términos que fue presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López. Dado** en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Se continúa con el siguiente apartado del Orden del Día que se refiere a: **“Posicionamientos”**, y la Diputada Presidenta hace un atento recordatorio a las Diputadas y Diputados, para que la lectura de sus intervenciones sea por un máximo de cinco minutos; asimismo solicita al Diputado Vicepresidente, ocupe su lugar en la Presidencia, para presentar su Posicionamiento.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Seguidamente, hace uso de la voz la **Diputada Araceli Geraldo Núñez** para presentar a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA su **Posicionamiento relativo al Día Internacional del Policía.**

Posteriormente, la Diputada Presidenta manifiesta que esta Asamblea queda enterada.

Agotado el orden del día, la Diputada Presidenta cita a las Diputadas y Diputados integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, a Sesión Ordinaria el día 25 de enero de 2024, a las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García". **Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día jueves once de enero del año dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.**

La presente Acta fue aprobada en Sesión Ordinaria de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura, el día jueves veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, ante la presencia de la C. Diputada Presidenta, quien autoriza la presente Acta, asistida del C. Diputado Secretario Manuel Guerrero Luna, quien con su firma da fe.

(CONCLUYE ACTA)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada el acta referida. Se continúa con el siguiente apartado, relativo a "**Comunicaciones Oficiales**", para lo cual le

solicito al Diputado Secretario dar lectura al comunicado de la Junta de Coordinación Política; adelante, Secretario.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Con mucho gusto, Diputada Presidenta. Comunicado Oficial de la Junta de Coordinación Política. Se hace del conocimiento de esta asamblea que se recibió en la Junta de Coordinación Política oficio No. DAMAH/0054 del 2024, remitido por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, por el que le notifica que, a solicitud de la Diputada Araceli Geraldo Núñez, a partir del día 23 de enero del 2024, dejó de formar parte de dicha Comisión.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA COMUNICADO OFICIAL DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, LEÍDO POR EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA)

**COMUNICADO OFICIAL
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE SE RECIBIÓ EN LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA OFICIO NO. DAMAH/0054/2024 REMITIDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR EL QUE NOTIFICA QUE, A SOLICITUD DE LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ, A PARTIR DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2024, DEJÓ DE FORMAR PARTE DE DICHA COMISIÓN.

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO

(CONCLUYE COMUNICADO)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado Presi, Secretario. Referente al **inciso b)** de los comunicados se hace del conocimiento a la Asamblea que se recibieron en esta Presidencia, las Iniciativas enlistadas en el orden del día, las cuales ya fueron debidamente turnadas a las Comisiones correspondientes.

(SE INSERTA RELACIÓN DE INICIATIVAS AL DÍA 25 DE ENERO DE 2024)

1. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la que se reforma los artículos 2, 147, 250, 257 y adiciona el artículo 84 BIS, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así mismo, se reforma los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y derogan los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

2. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPEs, por la que se reforman los artículos 32, 34 en sus fracciones III y V, 37 en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII, X, XII y XIV y 39 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

3. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del

GPPEs, por la que se reforman los artículos 22 en su fracción I, 23 en su fracción II, 27, 28, 30 en sus fracciones I y II y 31 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

4. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPEs, por la que se reforman los artículos 9 en sus fracciones XV Y XVII, 16, 18, 19 Y 21 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

5. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPEs, por la que se reforman los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y 67 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

6. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del GPPEs, por la que se reforman los artículos 52, 53 Y 54 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

7. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, a nombre propio y en representación del

GPPEs, por la que se reforman los artículos 45 Y 47 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, **tiene como objeto armonizar el lenguaje escrito en términos de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Turno: Comisión de Fortalecimiento Municipal.

8. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, tiene como objeto fomentar la colaboración de los Ayuntamientos con la Secretaría de Salud, y, de ser necesario, con el sector social y privado, para llevar a cabo campañas periódicas destinadas a la recolección segura de medicamentos caducos.

Turno: Comisión de Salud.

9. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VIII del artículo 19 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, tiene como objeto que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promueva la creación de formatos de solicitudes de empleo universales, así como bolsas de empleo digitales y accesibles para personas con discapacidad.

Turno: Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.

10. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la Sección X “DE LA SECRETARÍA DE CULTURA” al Capítulo II “FACULTADES O OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES” de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, tiene como objeto adicionar a la Secretaría de Cultura en la Ley para que le corresponda en beneficio de las personas adultas mayores.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

11. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Julio Cesar Vázquez Castillo, a nombre propio y en representación del PT, por la que se reforman los artículos 202 y 205 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, tiene como objeto establecer que los testamentos ológrafos, podrán ser tramitados ante Notario Público.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

12. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que crear la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres para el Estado de Baja California; reforma que modifica la fracción XXI del artículo 6 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California; reforma que adiciona un último párrafo a la fracción IX del artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; reforma que adiciona el artículo 50 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tiene como objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas que se desempeñen como servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California, y con ello, garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

13. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se reforma el artículo 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, tiene como objeto fortalecer la fiscalización y desempeño de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, para fines de transparencia y rendición de cuentas.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

14. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dунnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción VII al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, tiene como objeto que se realicen convenios con Instituciones de Gobierno que se encarguen de la seguridad pública, en donde se le otorguen estudios gratuitos a hijos de servidores públicos que mueran en el cumplimiento de su deber.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

15. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dунnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona dos párrafos al artículo 26 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, tiene como objeto que las Universidades públicas cuenten con dormitorios para estudiantes de escasos recursos o que vengan fuera del Estado.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

16. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Dунnia Montserrat Murillo López, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que adiciona la fracción XVI del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objeto que las trabajadoras que voluntariamente se unan al paro nacional de mujeres con motivo de un día sin nosotras, no se le realicen deducciones salariales.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

17. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, a nombre propio y en representación de GPPAN, por la que se adiciona el artículo 18 BIS a la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California, tiene como objeto que ningún particular podrá destruir banquetas o pavimento sin la autorización de la autoridad municipal.

Turno: Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura.

18. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se crea la Ley de Fomento a la Creación Artística en el Estado de Baja California, tiene como objeto la creación de la misma para fomentar la creación artística, creando mecanismos diversos para impulsar el talento bajacaliforniano.

Turno: Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

19. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona un párrafo al artículo 73 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, tiene como objeto que cualquier acto u omisión que dañe o perjudique la integridad física, psicológica o social de los niños, niñas y adolescentes en cualquier espacio educativo, atribuible al personal que labore dentro de los planteles educativos, será sancionado.

Turno: Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

20. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, a nombre propio y en representación del Partido MORENA, por la que se adiciona el artículo 201 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, tiene como objeto tipificar el robo en detrimento del patrimonio de una institución de educación pública o privada, cualquiera que sea su nivel.

Turno: Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional.

21. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por la que se adiciona las fracciones VIII, XI, X, XI y XII así como el cuarto párrafo al artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, tiene como objeto agregar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos de feminicidio con el propósito de evitar la impunidad por deficiencias en el marco normativo.

Turno: Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

22. Iniciativa recibida en oficialía de partes, presentada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 18, 20, 22, 24, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 49, 63 y 83 y se adiciona el artículo 51 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Turno: *Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.*

(CONCLUYE RELACIÓN DE INICIATIVAS)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Continuaremos con el siguiente apartado referente a:

"Dictámenes", se le concede el uso de la voz a la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, para presentar los Dictámenes de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia, Diputada Presidenta. Solicito someter a consideración de la presente asamblea dispensar la lectura total de los dictámenes números: 28, 29, 30 y 31 que presenta la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para que únicamente se dé lectura al proemio y puntos resolutiveos de los mismos, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, fueron circulados a la totalidad de las Diputadas y Diputados por los medios electrónicos acostumbrados. Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Le solicito al Diputado Secretario someta en votación económica la dispensa de lectura, presentada.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete en votación económica la dispensa de la lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano. **Mayoría, Diputada Presidenta.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobada la dispensa solicitada. Se le concede el uso de la voz a la Diputada Julia Andrea González Quiroz, para presentar el Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. No se encuentra, tiene el uso de la voz Diputada Michel.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, respecto a la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, presentada en fecha 28 de junio del 2023. Honorable Asamblea: A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que reforma la fracción III recorriendo las subsecuentes fracciones del artículo 12, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social y Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

Resolutivo

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. al II. (...)

III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;

IV. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de las Instituciones de Asistencia Social Privada;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de las Instituciones de Asistencia Social y Privada;

VI. Nombre, domicilio y copia con una identificación oficial con fotografía de las o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;

VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Situación legal de la niña, niño o adolescente ingresado y documentos de lo anterior;

IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.

Artículo 24.- Para pertenecer al personal directivo, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir con los siguientes requisitos:

I. a la VI. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas". Firman las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 28 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)

DICTAMEN No.28 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que reforma la fracción III recorriendo las subsecuentes fracciones del artículo 12, y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 91, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 28 de junio de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante la Presidencia de esta H. XXIV Legislatura, Iniciativa por la que se reforman los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California.

2. Mediante oficio 008342 de fecha 06 de julio de 2023, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la mencionada iniciativa.

3. En fecha 26 de julio de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/1435/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con el fin de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa fue inspirada en las propuestas para atender la Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres, analizadas durante la Tercera Mesa de trabajo del Plan estratégico “Por una Baja California Libre de Violencias”, para atender la Conclusión décima Sexta de informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres para el Estado de Baja California.

1. Planteamiento del problema.

Baja California tiene una población total de 3,315,766 personas, donde el 49.8% son varones, y el 50.2% mujeres, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. La edad promedio es de 27 años y el 17% de las mujeres son menores de 18 años, y el 11 % de 14 a 0 años de edad.

Por otro lado, según datos de la ENDIREH 2021, la prevalencia de violencia de mujeres de 15 años o más es de 69.2% .Esta misma en cuentas, refiere que el 39.1% de las mujeres dijeron haber experimentado durante su infancia algún tipo de violencia, con un mayor prevalencia la violencia física con 28.8%, seguida de violencia psicológica con un 21.4%, en tercer lugar con 16.4% violencia sexual, 14.2% con abuso sexual y un 7.1% un intento de violación, así pues cada mujer puedo haber experimentado durante su infancia uno o más tipos de violencia. Ante los datos anteriores, a nivel nacional Baja California se posiciona en el lugar 23 de mayor prevalencia de violencia durante la infancia.

En este sentido, quienes fueron los principales agresores de las mujeres durante su infancia fueron, los tíos, un conocido o vecino, un desconocido.

Ahora bien, el informe sobre la Violencia hacia las Mujeres 2018-2019 elaborado por la Comisión Estatal de Derecho Humanos, refiere que las víctimas de la violencia son mujeres son jóvenes, solteras, originarias de Baja California, desempleadas, madres de familia, con nivel de escolaridad, en su generalidad, de primaria o secundaria (43%). De estos hechos violentos se contabilizaron un total de 493 descendientes de las mujeres asesinadas, de los cuales 201 tienen edades que oscilan entre los 0 hasta los 15 años. Niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas de esta violencia en Tijuana, de acuerdo con el

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Víctimas del estado de Baja California que establece: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”, y que no pueden ser invisibles para el Estado. Derivado de lo anterior se desprenden las siguientes propuestas:

Dar seguimiento a través de las instancias correspondientes para lograr identificar a los niños o niñas y adolescentes de las mujeres que han sido asesinadas de manera violenta, así como sus domicilios con el objetivo de localizarlos y elaborar un padrón de víctimas indirectas de la violencia en la ciudad de Tijuana; y establecer acciones de apoyo y garantizar su derecho a la educación, alimentación, y cuidado en acatamiento a la responsabilidad del estado de velar por el interés superior de la niñez.

2.Marco normativo

2.1 Marco Constitucional y Convencional

La Convención Americana de Derechos Humanos, Dispone el respeto, a su integridad, física, psíquica y moral, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la igualdad de la ley, al derecho de las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)

Reconoce que la violencia ejercida en contra de las mujeres violenta sus derechos humanos y la obligación del Estado para realizar acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia ejercida en contra de las mujeres. Convención sobre los Derechos del niño Establece los derechos de la niñez que deberá gozar sin ningún tipo de distinción y la obligación del Estado para tomar las medidas necesarias y consideración atendiendo al interés superior de la niñez.

Caso González y otras vs México (Campo Algodonero), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia la estandarización de manuales, protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia en todos los delitos que se relacionan con desaparición, violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Protocolo

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

de Estambul, el Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias, y sumarias de la ONU y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de Mujeres por razones de género (feminicidio-femicidio) del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, oficina para América Central.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Como en el tercer párrafo menciona que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia

Establece la coordinación entre federación, estados y municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las Mujeres desde la perspectiva de género, así mismo define los tipos y modalidades de la violencia en contra de mujeres y niñas. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (sic)

Esta ley establece la coordinación entre federación, estado y municipios para regular y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Establece los criterios para una política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y la coordinación entre Federación, estados y municipios.

Ley General de Víctimas

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Reconoce los diferentes tipos de víctimas, garantiza el derecho de estas a la asistencia, atención, al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación rehabilitación, medidas de no repetición y satisfacción y la regulación del funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y del Registro Nacional de Víctimas. Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Es orientadora la tesis de jurisprudencia XXII.P.A. 18 P (10a), sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 2123 del Tomo III, abril de 2018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son: Femicidio.

En cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la sentencia dictada en el caso González y otras (campo algodonerero) vs. México, los datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que deben conducir a la calificación de los hechos en este delito

3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyó del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020.

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021), refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **para adicionar a los requisitos que componen el expediente de Niñas, niños y adolescentes la violencia y su seguimiento e incluir al personal directivo para que al igual que el personal**

administrativo o voluntario cumplan con los requisitos obligatorios para ser parte de las Instituciones de Asistencia Social Privada, contemplado en la página 112 del informe del Grupo de Trabajo.

Propuesta

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- a) Adicionar a los requisitos que componen el expediente de Niñas, niños y adolescentes la violencia y su seguimiento
- b) incluir al personal directivo para que al igual que el personal administrativo o voluntario cumplan con los requisitos obligatorios para ser parte de las Instituciones de Asistencia Social Privada..” (sic)

(adiciona cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen en la iniciativa se presenta cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:</p> <p>I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, Cédula Única de Registro de Población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas semestralmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;</p>	<p>Artículo 12.- (...)</p> <p>I. a la II. (...)</p>

<p>II. Motivo y fecha de ingreso, y en su caso, de egreso;</p> <p>III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con el menor;</p> <p>VI. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;</p> <p>VI. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes</p> <p>VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con el menor;</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VII. Situación legal del menor ingresado y documentos de lo anterior; y</p> <p>VIII. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.</p>	<p>VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Situación legal del menor ingresado y documentos de lo anterior; y</p> <p>IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.</p>
<p>Artículo 24.- Para pertenecer al personal administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir;</p> <p>II. En caso de ser extranjero, comprobar legal estancia en el país de acuerdo a la función que desempeña dentro de la Institución de Asistencia Social Privada;</p> <p>III. Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución de Asistencia Social Privada;</p> <p>IV. Acreditar evaluación de confiabilidad llevada a cabo por la Procuraduría de Protección o la institución o profesional que dicha dependencia designe, con el fin de garantizar que su desempeño se realice en condiciones de respeto a los derechos e integridad de niñas niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad y no discriminación;</p>	<p>Artículo 24.- Para pertenecer al personal directivo, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la VII. (...)</p>

<p>V. Presentar carta de no antecedentes penales; y</p> <p>VI. Las demás que requiera la propia Institución de Asistencia Social Privada.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.</p>	<p>Reformar la fracción III recorriendo las subsecuentes fracciones del artículo 12, y al primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California.</p>	<p>1.- Adicionar a los requisitos que componen el expediente de niñas, niños o adolescentes la violencia de la que han sido objeto y su seguimiento.</p> <p>2.- Incluir al personal directivo para que al igual que el personal administrativo o voluntario cumplan con los requisitos obligatorios para ser parte de las instituciones de asistencia social privadas.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional, convencional y legal de la materia que se trata. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por su parte, es necesario invocar el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas deben gozar de los derechos humanos que los tratados internacionales y la misma reconocen en los términos que esta prevé y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; previendo también que queda prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por lo que, en la parte que interesa se reproduce su contenido:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así también el artículo 4º de la Constitución Federal, establece:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

(...)

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 7 establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, tal como advierte a continuación:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Respecto las facultades de este Congreso local, el artículo 27, fracción I, la Constitución del Estado le reconoce que puede legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia estatal, reformar, abrogar y derogar las leyes que este expidiere.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

(...)

En virtud de lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º., 3º, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos 4, 5, 7, 8, 27, fracción I, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del

Estado de Baja California; por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión determina que la iniciativa en estudio es procedente, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Iniciativa que reforma la Ley Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes.

Las motivaciones que llevaron a la inicialista a generar las reformas de ley propuestas las expresó al tenor de los siguiente:

- Que según datos de la ENDIREH¹ 2021, la prevalencia de violencia de mujeres de 15 años o más es del 69.2%, habiendo sufrido violencia física, violencia sexual, abuso sexual e intento de violación en los porcentajes ya referidos en la exposición de motivos.
- Que según el informe de la CEDH² 2018-2019, se refiere que el 43% de las víctimas de violencia son mujeres jóvenes, solteras, originarias de Baja California, desempleadas, madres de familia, con nivel de escolaridad de primaria o secundaria. De esos hechos violentos se contabilizaron 493 descendientes de las mujeres asesinadas, de los cuales 201 de ellos oscilan entre las edades de 0 a 15 años.
- Que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella, según lo establece el Artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Baja California.
- Que existe basta legislación internacional y nacional, incluidas sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que obligan a dar seguimiento, protección y restituir los derechos de víctimas indirectas.
- En virtud de lo anterior y con base en la alerta de violencia de género contra las mujeres, mediante solicitud AVGM/02/2020, emitida el 16 de febrero de 2020 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, dirigida a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali, y la de fecha 29 de junio de 2021, dirigida a la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (conocida por sus siglas CONAVIM), es que

¹ Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares.

² Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California

existe obligación de todas las autoridades gubernamentales a emitir acciones de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 12.- (...)

I. al II. (...)

III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;

VI. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes

VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con el menor;

VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Situación legal del menor ingresado y documentos de lo anterior; y

IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.

Artículo 24.- Para pertenecer al personal **directivo**, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

I. a la VII. (...)

2. Ciertamente, como lo señala la promovente que, de conformidad con la magnitud del problema social registrado respecto de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, no son pocos los casos en los cuales han sufrido violencia, y que ahora son residentes en centros de asistencia social.

En este sentido, la propuesta normativa se apoya en la ***solicitud de declaración de alerta de violencia de Género contra las mujeres, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en los términos precisados en la AVGM/02/2020***, y que en cuyo dictamen 2022³ se recogen y aprueban las acciones implementadas para llevar a cabo las reformas correspondientes con relación a la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes, que nos ocupan.

De dicho Dictamen resalta lo siguiente:

“1.1.10.2 Evidencias presentadas.

El GIM reconoce las acciones realizadas por parte de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, al presentar proyectos de iniciativa para reformar diversas disposiciones estatales incluidas en las recomendaciones emitidas por este grupo en su Informe, ...”

(...)

En otro orden de ideas, el GIM reconoce las acciones implementadas para llevar a cabo las reformas correspondientes a la inclusión de las figuras jurídicas de hostigamiento y acoso sexual de la ley en comento.

1. Acerca de la Ley de Atención y prevención de la Violencia Familiar:

a) a la d) (...)

“2. En lo que respecta a Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Adicionar una fracción para que el expediente individualizado incluya cuando una NNA tenga una situación de violencia, así como el seguimiento específico a la misma.

³ [I Dictamen Baja California 2021-2022.pdf \(www.gob.mx\)](#)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

b) Inclusión del personal directivo en los requisitos para pertenecer a las instituciones de asistencia social privada, referida en el artículo 24.

(3. a 4.)

(...)

Asimismo, se considera fundamental que en el próximo informe de cumplimiento se incorporen las publicaciones del Periódico Oficial del Estado pertenecientes a las reformas antes mencionadas, así como las realizadas en atención a la presente medida. De igual manera, se reitera que las autoridades del estado deberán presentar su información atendiendo a la metodología señalada en el Informe del Grupo de Trabajo y el Análisis realizado al Informe de Seguimiento de las 17 Acciones implementadas en los primeros cien días de gobierno.

(...)” -fin de transcripción-

Como puede observarse, del anterior documento, en lo que respecta a la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, se recomienda que forme parte del expediente, la situación de violencia por la que han pasado, así como darle seguimiento. De igual forma, establecer la inclusión del personal directivo en los requisitos para pertenecer a las instituciones de asistencia social privada.

Lo anterior tiene sentido, ya que actualmente el artículo 1º de la Constitución Federal, reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por México, y se establece la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, por lo que se desprende que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos que la propia constitución prevé, así como en los Tratados Internacionales;
- Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Que los derechos fundamentales deberán ejercerse bajo la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Queda prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Federal⁴, dispone que:

- La mujer y el hombre son iguales ante la ley;
- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Derivado de lo anterior es que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Legislación local, reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y consagra la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, así como las decisiones, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos.

⁴ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por lo tanto, un elemento de suma importancia que debe tenerse en cuenta es la de salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aunado a que las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de los menores de edad, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única; de ahí que deba evaluarse la adopción de medidas especiales para ello.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar

prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima época	Registro Digital 2020401
	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	página 2328	Jurisprudencia

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la intención legislativa encuentra fundamento en diversas disposiciones, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establecidos en sus artículos 1º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 40, 49, 50, 51 y 52, los cuales determinan las acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las **entidades federativas**, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los **municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias **expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la **prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia** contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otro lado, es importante tomar en consideración que la misma Ley General de Acceso, en su Título II, contiene las Modalidades de la Violencia, entre las que se encuentra las siguientes: **Violencia familiar, violencia laboral y Docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia política, violencia digital, violencia mediática, violencia feminicida y Alerta de Violencia de Género contra las mujeres**, contenidas en los artículos 7, 10, 16, 20 Bis, 20 Quater, 20 Quinquies, 21 y 22

Lo anterior se precisa toda vez que lo que se pretende adicionar en la ley de instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, es que en los expedientes que se lleven de cada niña, niño o adolescente deberá tener también el tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General, se establece que de manera coordinada se realizarán acciones encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.**

El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

EL ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyugarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;
- VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;
- VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- XI. Promover programas de información a la población en la materia;
- XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
- XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
 - a) Derechos humanos y género;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XXIII. Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

De lo anterior tenemos sin duda que, dentro de todas sus facultades, corresponde a las **entidades federativas:**

- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa; promover programas de información a la población en la materia;
- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales,
- Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

En consecuencia, es que esta Comisión considera la procedencia jurídica de la propuesta contenidas en los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el Considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista.

En la porción normativa contenida en el artículo 12 de la Ley en análisis, es claro advertir el error de técnica legislativa, toda vez que no se les da la continuidad a las fracciones correspondientes en el mismo.

Aunado a lo anterior, en las fracciones VI y VIII de la propuesta del anterior numeral, se utiliza el vocablo de *menor*. Sin embargo, conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uso del término menor para referirse a las niñas, niños y adolescentes debe terminar para dar paso a su reconocimiento jurídico como sujetos de derechos, tal y como lo establece la Convención sobre los

Derechos del Niño, en concordancia con las disposiciones Constitucionales en nuestro país.

El vocablo de *menor*, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, sin embargo, se ha determinado de quien tiene la capacidad de participar en la sociedad o tomar decisiones que les afectan directamente en su vida, dignidad y patrimonio.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2026465
----------------------------------	---------------------------------------------------	-------------------	------------------------------

Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III	página 2929	Jurisprudencia
-----------------------------------	----------------------------------	-------------	----------------

De igual forma, en lo propuesto en la fracción V del artículo antes mencionado, no se inserta el segundo párrafo, el cual determina que las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada, por lo que al no existir justificación o motivo expreso en la exposición de motivos para eliminar dicho párrafo, se considera adecuado se inserte en el texto.

Por su parte, en lo concerniente a la propuesta contenida en el artículo 24, se observa que la misma contempla la fracción VII; sin embargo, derivado de la revisión del texto vigente, se determina que el mismo numeral solo contempla hasta la fracción VI.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios.

Es por tal motivo que, esta consultoría recomienda que la presente propuesta normativa quede en los siguientes términos:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas,	Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas,

<p>niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;</p> <p>VI. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>V.Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes</p> <p>VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con el menor;</p>	<p>niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:</p> <p>I. al II. (...)</p> <p>III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;</p> <p>IV. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Situación legal del menor ingresado y documentos de lo anterior; y</p> <p>IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.</p>	<p>VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Situación legal de la niña, niño o adolescente ingresado y documentos de lo anterior; y</p> <p>IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.</p>
<p>Artículo 24.- Para pertenecer al personal directivo, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la VII. (...)</p>	<p>Artículo 24.- Para pertenecer al personal directivo, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la VI. (...)</p>

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el apartado que antecede.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el artículo transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 24 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada llevarán un expediente individualizado de cada una de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. al II. (...)

III. Tipo y modalidad de la violencia y su seguimiento;

IV. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega de la niña, niño o adolescente;

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de **la niña, niño o adolescente**, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes;

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Instituciones de Asistencia Social Privada;

VI. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con **la niña, niño o adolescente;**

VII. Datos escolares y boleta de calificaciones de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Situación legal de **la niña, niño o adolescente** ingresado y documentos de lo anterior; y,

IX. Las demás que la Procuraduría de Protección, y las Instituciones de Asistencia Social Privada consideren necesarias.

Artículo 24.- Para pertenecer al personal **directivo**, administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

I. a la **VI.** (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 28**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---------------------	----------------	------------------	-------------------



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE P R E S I D E N T A			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ S E C R E T A R I A			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 28**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA V O C A L			

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 28 REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. REQUISITOS INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y SEGUIMIENTO.

DCL/FJTA/AATM/RRc*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada. Antes de seguir en el tema del debate, me, ¿podría Secretario, dar cuenta de la presencia de las Diputadas?
- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Damos cuenta de la Diputada Amintha Briceño Cinco, del Diputado Diego Echevarría y de la Diputada Monserrat Rodríguez Lorenzo.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Secretario. Se declara abierto el debate del Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y

Juventudes; en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo. De no ser así, se solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con mucho gusto, Diputa Presidenta. En seguimiento a sus instrucciones, se somete a votación nominal el Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

Damos cuenta de la presencia de la Diputada Julia González Quiroz.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

¿Falta alguien por votar? Iniciamos con la Mesa Directiva.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 28 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		

Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn			
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina			
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	17		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con **17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones**, es aprobado el Dictamen.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 28 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. Y se le concede el uso de la voz a la

Diputada María del Rocio Adame Muñoz, para presentar el Dictamen número 29 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes; adelante, Diputada Rocio.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** La, la Diputada Julia tiene el Dictamen 29.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Correcto, y el 30 la Diputada Adame.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Sí, gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Tiene usted el uso de la voz, Diputada Julia Andrea González Quiroz.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia, Diputada Presidenta. Honorable Asamblea: A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Resolutivo:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 3, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. (...)

II. La Comisionada o Comisionado: la persona Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.

III a V. (...)

VI. Miembro: las y los servidores públicos integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. (...)

Artículos 5.- (...)

I a VII.- (...)

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguri, y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

IX a la XXX. (...)

Artículo 9.- (...)

I. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

III. La persona titular de la Secretaría de Salud;

- IV. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. La persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; y,
- VI. La Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La presidencia de la Junta Gobierno y las demás personas que la integran, serán suplidas en sus ausencias temporales por quien estos designen, con las mismas facultades.

Artículo 10. Las y los servidores públicos que integran la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo un tanto sean titulares de la Dependencia en cuestión. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 13.- (...)

I a VI. (...)

VII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de la Comisión, de la Comisión, en los supuestos que establezca las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar en favor de las personas que ocupan cargo de la, de Comisionada o Comisionado, Poder General para pleitos, cobranzas y actos de adminisa, administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especial conforme a la Ley;

IX. a la XIII. (...)

Artículo 14. La persona que preside la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. Convocar, por conducto de la Secretaria o Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. a la VI. (...)

Artículo 15. Las personas a cargo de la Secretaría Técnica tendrán las atribuciones siguientes:

I. Notificar y entregar la convocatoria a las sesiones a las personas integrantes de la Junta de Gobierno;

II. y III. (...)

IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las, la, y recabar la de las y los integrantes de la Junta que asistan a las sesiones;

V. y VI. (...)

Artículo 16. Al frente de la Comisión estará la persona Comisionada o Comisionado, quien será designada o removida por el personal, por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano;

II. a la III. (...)

IV. No haber sido condenado, condenada o condenado por delito doloso;

V. y VI. (...)

Artículo 18. La persona que se desempeñe como Comisionada o Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la V. (...)

VI. Promover, proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de la, el nombramiento y la remoción de personas servidoras públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII a XXXIII. (...)

Para el despacho de los asuntos que competen a la persona Comisionada o Comisionado, dispondrá la, el, de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo y de policía procesal necesario que garantice el debido cumplimiento de sus funciones.

Las ausencias temporales de la persona Comisionada o Comisionado hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que se designe; en las mayores de este periodo, será por quien designe el personal, la persona titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 19.- (...)

I.- La persona que ocupa el cargo de Presidente.

II.- La persona que ocupa el cargo de Secretaria Técnica.

III.- Tres Vocales, que serán:

A) La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos.

B) La persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

C) Una persona representante, que será una o un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro del sujeto al procedimiento.

(...)

Artículo 20. Son funcionarios de, funciones del Consejo, las siguientes:

A) (...)

B) (...)

I. (...)

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de las personas Aspirantes, Caden, Cadetes o Miembros;

III. Validar y otorgar a las personas Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas el otorgamiento de constancias de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

IV. (...)

C) (...)

I. a la IV. (...)

V. Llevar y mantener actualizado el registro de los datos de las personas Aspirantes, Cadetes, miembros, y Miembros, así como supervisar su operatividad y de confidencialidad, proporcionando la información a, del Registro Nacional de Personas de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

VI. (...)

Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y de los hombres privados de su libertad, así como personas adolescentes en internamiento, contarán con unidades de abastecimiento que en todo momento ocupará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrán operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.

Los Centros de Reinserción Social para las mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de su libertad.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo, a los 12 días del mes de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ)

DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracciones XIV, 60 incisos k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 39, 55, 56 fracciones XIV, 60 incisos k) y 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de agosto de 2023 la Diputada Julia Andrea González Quiroz presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 08 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/1797/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la legisladora en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De acuerdo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en nuestro estado se busca regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Es a través de esta disposición legal y con apoyo en los diferentes Manuales para el Lenguaje Incluyente y No Sexista, que se busca alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y que permite en nuestro caso, que las disposiciones legales aplicables hagan visible a la Mujer, desde su etapa adolescente, como receptora de manera igualitaria, de la protección de las normas jurídicas.

Con base en los principios rectores de la Ley, que son la Igualdad, la No Discriminación, el Respeto a la Dignidad Humana y la Equidad. Además de la obligación contemplada para este Congreso del Estado, de armonizar las normas jurídicas a estos preceptos, así como a compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

En este caso, se trata de la Ley que crea La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece las funciones de la Comisión como la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, para procurar a través de diversas acciones, la reinserción de mujeres y hombres sentenciados.

Esta Comisión debe realizar sus acciones sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. De igual forma tiene como atribución, no solo la administración del Sistema Penitenciario, si no la operación y administración de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, que, acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, permanecerán en internamiento las y los jóvenes entre entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el marco de los principios y derechos consagrados

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Impactándoles de igual forma, las disposiciones contempladas en la Ley de Juventud del Estado, pues de acuerdo a la Fracción XIX del artículo 4, que en su momento fue agregada por iniciativa de la suscrita, Adolescencia: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Corresponsiéndoles entonces, el derecho al debido ejercicio de la Corresponsabilidad, entendida como la responsabilidad compartida de las instituciones del Estado, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud.

Ahora bien, con base en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en su artículo 48, establece que:

...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades del Estado y sus Municipios con el fin de garantizar dichos derechos, se coordinarán entre sí a efecto de:

...

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes...

...

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

Que, el artículo 5 de la Ley que se pretende reformar, establece las Atribuciones de la Comisión Estatal, incluyendo la recién reformada fracción VIII, de otorgar productos de gestión menstrual, y tomando en consideración que la obligación se establece para el acceso dentro del Sistema Penitenciario, y que, tal como lo refiere la citada Norma Federal, “...Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

igualdad sustantiva...”, es que se propone individualizar la inclusión de las adolescentes a este beneficio.

También el considerar el derecho de todas las personas adolescentes a la reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, tomando en cuenta que al día de hoy se han hecho diversos ajustes en las denominaciones de instancias locales, con base en la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo Del Estado De Baja California, que fue publicada en el Periódico Oficial en diciembre de 2021, es que se proponen diversas reformas a esta norma.

Tomando en consideración la misma, y al considerar que el internamiento de personas debe realizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de Discriminación, asegurándose de que mujeres, hombres, y las personas adolescentes, tengan los mismos derechos, es que se debe pugnar porque el diseño y aplicación de políticas estén diseñados de manera igualitaria, por lo que se propone la inclusión de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, a quien le corresponde, entre otras funciones, las de:

...Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social y equidad de género, y fungir como dependencia rectora de dicha política;

...Elaborar, lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación, y promuevan la inclusión social, la igualdad y equidad de género;

...Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la equidad de género y la inclusión social de grupos vulnerables y de diversidad sexual;

...Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la equidad de género;

...Generar y aplicar políticas públicas generales encaminadas a la inclusión social, y específicas para las personas que por razones económicas, emocionales o cualesquier condición viva en abandono o en situación de calle, así como a quienes egresen de las instituciones públicas o privadas de rehabilitación o de reinserción social, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública competentes...

Ahora bien, en lo que se refiere a la labor que se ha impulsado desde la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, y con base en los diferentes documentos rectores para la debida aplicación del lenguaje para que éste sea entendido para todas las personas, es que me permito hacer propuestas de modificación para la utilización de un lenguaje incluyente.

Es el caso del Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género.

Además, el uso de la palabra persona se armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de persona, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición, tal como lo señala el Manual de Recomendaciones para el Uso Incluyente y no Sexista del Lenguaje, de la CONAVIM.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

<p>Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. El Consejo: Consejo de Desarrollo Policial.</p> <p>II. El Comisionado: el Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.</p> <p>III. La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</p> <p>IV. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>V. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.</p> <p>VII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social.</p>	<p>Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El Comisionado o Comisionada: la persona Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.</p> <p>III. a la V. (...)</p> <p>VI. Miembro: las y los servidores públicos integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.</p> <p>VII. (...)</p>
<p>Artículo 4. La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.</p>	<p>Artículo 4. La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Así como la reintegración social y familiar de las personas adolescentes, que les permitan reducir la posibilidad de reincidencia.</p>
<p>Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Operar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como a la Autoridad Penitenciaria y al Supervisor de libertad condicionada a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como</p>	<p>Artículo 5. (...)</p> <p>I a XXVIII. (...)</p>

a la Autoridad Administrativa especializada en la ejecución de medidas para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normatividad aplicable;

II. Organizar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III. Elaborar un Programa Estatal de Reinserción Social;

IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VII. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual, conforme a la legislación aplicable;

IX. Gestionar la custodia penitenciaria;

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Promover la modernización de la infraestructura y determinar las necesidades para la operación del Sistema Penitenciario con perspectiva de género;

XII. Promover que los Centros de Reinserción Social sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas que imponga o modifique el órgano jurisdiccional competente;

XVI. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;

XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y ejecutar los traslados y excarcelaciones de personas privadas de la libertad, en los términos de la Ley de Ejecución, la Ley de Justicia para Adolescentes y demás normatividad aplicable;

XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXI. Establecer y administrar una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al Sistema Penitenciario, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Promover y gestionar la incorporación de proyectos productivos de la iniciativa privada, así como la promoción de mano de obra de las personas privadas de su libertad para su propia activación laboral;

XXIII. Fortalecer la coordinación e intercambio de información con instituciones del Sistema Estatal de Seguridad;

XXIV. Coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información con instituciones policiales, de procuración de justicia y demás instituciones de seguridad;

XXV. Promover la consolidación del Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria;

XXVI. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios postpenales para el apoyo a liberados o externados en su reinserción social y procurar su vida digna y prevenir la reincidencia, en términos de la Ley de Ejecución y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los procesos de justicia restaurativa y los servicios de mediación en internamiento, de conformidad a la Ley de Ejecución, la Ley de Justicia

<p>para Adolescentes y demás disposiciones aplicables, según corresponda;</p> <p>XXVIII. Participar en la elaboración y verificar el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en materia de traslados de personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios dependientes del Poder Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;</p> <p>XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, y</p> <p>XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene, incluyendo los de gestión menstrual que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, y en los Centros de Internamiento para Adolescentes, y</p> <p>XXX. (...)</p>
<p>Artículo 9. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de gobierno al interior de la Comisión, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Educación;</p> <p>III. El Secretario de Salud;</p> <p>IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y</p> <p>V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.</p> <p>El presidente de la Junta Gobierno y sus miembros serán suplidos en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.</p>	<p>Artículo 9.- (...)</p> <p>I. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;</p> <p>II. La persona Titular de la Secretaría de Educación;</p> <p>III. La persona titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y</p> <p>VI. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.</p>

	<p>La presidencia de la Junta Gobierno y las demás personas que la integren, serán suplidas en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.</p>
<p>Artículo 10. Los miembros de la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.</p>	<p>Artículo 10. Las y los servidores públicos que integran la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.</p>
<p>Artículo 13. Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. Establecer las políticas generales y aprobar los planes de trabajo y programas a desarrollar de la Comisión en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Aplicar y supervisar el cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que de ella emanen;</p> <p>III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo;</p> <p>IV. Expedir el Reglamento Interno y aprobar la organización administrativa de la Comisión;</p> <p>V. Aprobar los Estados Financieros de la Comisión;</p> <p>VI. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;</p> <p>VII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Otorgar en favor del Comisionado Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;</p> <p>IX. Aprobar la estructura orgánica, salarial y ocupacional conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la</p>	<p>Artículo 13.- (...)</p> <p>I a VI.- (...)</p> <p>VII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Otorgar en favor de la persona que ocupa el cargo de Comisionado o Comisionada, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;</p> <p>IX a XIII. (...)</p>

<p>Comisión, con Dependencias y Entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;</p> <p>XI. Conocer de los asuntos que someta a su consideración;</p> <p>XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Comisionado, y</p> <p>XIII. Los demás que se requieren y sean propios para el cumplimiento de sus funciones y fines de la Comisión.</p>	
<p>Artículo 14. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, teniendo voto de calidad;</p> <p>II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>III. Proponer el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno;</p> <p>IV. Instalar, dirigir y levantar las sesiones;</p> <p>V. Firmar las actas de las sesiones, y</p> <p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 14. La persona que preside la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Convocar, por conducto de la Secretaría o Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>III. a VI. (...)</p>
<p>Artículo 15. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a los integrantes de la Junta de Gobierno;</p> <p>II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;</p> <p>III. Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;</p> <p>IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la de los integrantes de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;</p>	<p>Artículo 15. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a las personas integrantes de la Junta de Gobierno;</p> <p>II y III. (...)</p> <p>IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la de las y los integrantes de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;</p>

<p>V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, y</p> <p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>	<p>V y VI. (...)</p>
<p>Artículo 16. Al frente de la Comisión estará el Comisionado, quien será designado y removido por el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 16. Al frente de la Comisión estará la persona Comisionada o Comisionado, quien será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano; Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 182/2020</p> <p>II. Ser mayor de treinta años;</p> <p>III. Contar con título profesional a nivel licenciatura o grado superior y cédula profesional con antigüedad de por lo menos con cinco años de ejercicio profesional;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>V. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia, y</p> <p>VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.</p>	<p>Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicana o mexicano;</p> <p>II. a III. (...)</p> <p>IV. <u>No haber sido condenada o condenado</u> por delito doloso;</p> <p>V. y VI. (...)</p>
<p>Artículo 18. El Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Administrar el sistema penitenciario;</p> <p>II. Operar y administrar el funcionamiento de los Centros de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>III. Ejercer la representación legal de la Comisión;</p>	<p>Artículo 18. La persona que se desempeñe como Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a V. (...)</p>

<p>IV. Supervisar las instalaciones de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>V. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto y funciones de la Comisión;</p> <p>VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción de los servidores públicos, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Presentar periódicamente, a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;</p> <p>IX. Coordinar las actividades de las direcciones, coordinaciones y demás unidades administrativas a su cargo;</p> <p>X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Supervisar la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina al interior de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las</p>	<p>VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción de las personas servidoras públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VII a la XXXIII. (...)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

personas sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Organizar la ejecución, control, vigilancia y seguimiento a las penas que imponga o modifique el órgano jurisdiccional competente;

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centro de Reinserción Social y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

XVI. Promover ante las autoridades judiciales las acciones legales que correspondan y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Coordinar la aplicación las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XVIII. Administrar el archivo correspondiente a los expedientes médicos y expedientes únicos de ejecución penal de las personas que ingresen al sistema penitenciario, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX. Celebrar convenios con instituciones privadas relativos a la prestación de servicios personales no remunerados de las personas a quienes se les haya impuesto la pena de trabajos a favor de la comunidad;

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter

<p>nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>XXII. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional, con el objetivo de consolidar el Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria, así como la actualización y capacitación del personal de la Comisión;</p> <p>XXIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIV. Formular querellas y otorgar perdón;</p> <p>XXV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;</p> <p>XXVI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXVIII. Implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar o brindar servicios en internamiento y de naturaleza post-penal;</p> <p>XXIX. Solicitar el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXX. Todas aquellas que expresamente le señale la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XXXI. Supervisar la aplicación de la normativa, protocolos y procedimientos aplicables a la operación del Sistema Penitenciario;</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>XXXII. Expedir órdenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo necesarios para el eficaz despacho de las funciones de la Comisión;</p> <p>XXXIII. Ejecutar las órdenes de traslado de las autoridades jurisdiccionales de las mujeres y los hombres privados de la libertad o solicitar las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p> <p>Para el despacho de los asuntos que competen al Comisionado, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las ausencias temporales del Comisionado hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>Para el despacho de los asuntos que competen a la persona Comisionada o Comisionado, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las ausencias temporales de la persona Comisionada o Comisionado hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 19. Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, el Consejo se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I.- Un presidente.</p> <p>II.- Un Secretario Técnico.</p> <p>III.- Tres Vocales, que serán:</p> <p>A) El titular de la Unidad de Asuntos Internos.</p> <p>B) El Director del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación,</p>	<p>Artículo 19. (...)</p> <p>I.- La persona que ocupa el cargo de presidente.</p> <p>II.- La persona que ocupa la <u>Secretaría Técnica</u>.</p> <p>III.- Tres Vocales, que serán:</p> <p>A) La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos.</p> <p>B) La persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>C) Una persona representante, que será una o un Miembro de la unidad operativa, ya sea de</p>

<p>prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:</p> <p>A) En materia del Régimen Disciplinario:</p> <p>I. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento o en su caso, confirmar o revocar la decretada por la Dirección de Asuntos Internos;</p> <p>III. Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz substanciación de los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;</p> <p>IV. Substanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Miembros, preservando el derecho de garantía de audiencia;</p> <p>V. Sancionar a los Miembros por incumplimiento a los deberes previstos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros;</p> <p>VII. Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario, y</p> <p>VIII. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:</p> <p>I. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio Profesional de Carrera;</p>	<p>Artículo 20.- (...)</p> <p>A) (...)</p> <p>B) (...)</p> <p>I. (...)</p>

<p>II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de los Aspirantes, Cadetes o Miembros;</p> <p>III. Validar y otorgar a los Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IV. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>C) Comunes tanto en materia del Régimen Disciplinario, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera:</p> <p>I. Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;</p> <p>II. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y</p>	<p>II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de las personas Aspirantes, Cadetes o Miembros;</p> <p>III. Validar y otorgar a las personas <u>Miembros</u>, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IV. (...)</p> <p>C) (...)</p> <p>I a IV. (...)</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de las personas Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y</p> <p>VI. (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VI. Las demás que señalen en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.</p> <p>Los Centros de Reinserción Social para mujeres deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad.</p>	<p>Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como personas adolescentes en internamiento, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.</p> <p>Los Centros de Reinserción Social para mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVOS
<p>Diputada Julia Andrea González Quiroz.</p>	<p>Iniciativa de reforma a los artículos presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</p>	<p>a) Constreñir a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario a garantizar el abastecimiento de productos de gestión menstrual en los Centros de Internamiento para Adolescentes.</p> <p>b) Emplear lenguaje inclusivo.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

5. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
6. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
7. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
8. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tratándose del reconocimiento de los derechos humanos, el artículo 1 de la constitución general lo consagra, ya que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Federal, consagra la institución jurídica de igualdad entre la mujer y el hombre, el derecho humano a la salud y el principio del interés superior de la infancia:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que el Estado de Baja California acata

plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, tal como advierte a continuación:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el citado numeral en su apartado A, párrafo octavo establece que toda persona tiene el derecho a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos, tal como se colige de lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la autora tiene bases y soportes en lo previsto en el artículo 1, 4, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la autora, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con el propósito de constreñir a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario a garantizar el abastecimiento de productos de gestión menstrual en los Centros de Internamiento para Adolescentes, así como emplear un lenguaje inclusivo a la ley.

Las principales razones que planteó la legisladora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifica el cambio legislativo son las siguientes:

- Alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y que permite en nuestro caso, que las disposiciones legales aplicables hagan visible a la Mujer, desde su etapa adolescente, como receptora de manera igualitaria, de la protección de las normas jurídicas, a través del texto legal empleando lenguaje incluyente y no sexista.
- Ampliar los efectos de la reciente reforma a la ley en materia de suministro de productos de gestión menstrual en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para brindar cobertura a jóvenes entre entre *doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad*, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Iniciativa que fue planteada en los términos siguientes:

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. (...)

II. **El Comisionado o Comisionada: la persona** Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.

III. a la V. (...)

VI. **Miembro: las y los servidores públicos integrantes de la** Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. (...)

Artículo 4. La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. **Así como la reintegración social y familiar de las personas adolescentes, que les permitan reducir la posibilidad de reincidencia.**

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XXVIII. (...)

XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene, **incluyendo los de gestión menstrual** que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, **y en los Centros de Internamiento para Adolescentes,** y

XXX. (...)

Artículo 9. La Junta de Gobierno...

I. **La persona Titular** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- II. **La persona Titular** de la Secretaría de Educación;
- III. **La persona titular** de la Secretaría de Salud;
- IV. **La persona Titular** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. **La persona titular** de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y
- VI. **Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal**, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La **presidencia de la Junta Gobierno y las demás personas que la integren, serán suplidas** en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.

Artículo 10. Las y los servidores públicos que integran la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 13. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. a la VI. (...)

VII. Nombrar y remover **a las y los servidores públicos** de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar en favor **de la persona que ocupa el cargo de Comisionado o Comisionada**, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

IX. a la XIII. (...)

Artículo 14. La persona que preside la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. Convocar, por conducto **de la Secretaría o Secretario Técnico**, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. a la VI. (...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 15. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a las personas integrantes de la Junta de Gobierno;

II. y III. (...)

IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la de las y los integrantes de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;

V. y VI. (...)

Artículo 16. Al frente de la Comisión estará la persona Comisionada o Comisionado, quien será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano;

II. a la III. (...)

IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso;

V. y VI. (...)

Artículo 18. La persona que se desempeñe como Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la V. (...)

VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción de las personas servidoras públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII a la XXXIII. (...)

Para el despacho de los asuntos que competen a la persona Comisionada o Comisionado, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.

Las ausencias temporales de **la persona Comisionada o Comisionado** hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Artículo 19. (...)

I.- **La persona que ocupa el cargo de** presidente.

II.- **La persona** que ocupa la Secretaría Técnica.

III.- Tres Vocales, que serán:

A) **La persona titular** de la Unidad de Asuntos Internos.

B) **La persona titular** de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

C) **Una persona** representante, que **será una o un** Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

(...)

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) (...)

B) (...)

I. (...)

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera **de las personas** Aspirantes, Cadetes o Miembros;

III. Validar y otorgar **a las personas** Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

IV. (...)

C) (...)

I. a la IV. (...)

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos **de las personas** Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

VI. (...)

Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como **personas adolescentes en internamiento**, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.

Los Centros de Reinserción Social para mujeres **y los Centros de Internamiento para Adolescentes**, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, **adolescentes** y personas menstruantes privadas de la libertad.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. La propuesta que aquí se analiza, se encuentra estrechamente vinculada con valores de orden convencional y constitucional, como lo es, el **derecho a la no discriminación** y el **derecho de igualdad entre mujeres y hombres**, valores que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales y en los artículos 1 y

4 de nuestra Norma Fundamental, de ahí que se afirma que, la propuesta tiene un anclaje en presupuestos jurídicos existentes, que el Estado mexicano debe proteger y garantizar a todas las personas.

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada (Constitucional)

En orden de lo anterior, tomando en cuenta que el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por un lado, garantiza el respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas, y por otro, obliga a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 señala que, *“El Estado de Baja California acata plenamente y **asegura a todos sus habitantes** los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* en consecuencia, en acatamiento al mandato directo que hace nuestras normas fundamentales, y atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos de niñas, adolescentes y personas menstruantes, esta Comisión declara jurídicamente procedentes los artículos objeto de reforma y adición, por encontrarse ajustados a derecho.

Concatenando lo hasta aquí expuesto, resulta jurídicamente procedente la iniciativa porque la reforma pretende medularmente ampliar los efectos de la reforma reciente a esta ley a efecto de que también a las adolescentes se les brinden productos de gestión menstrual en los Centros de Internamiento para Adolescentes, medida legislativa acorde al derecho humano de acceso a la salud, a una visión de empoderamiento de la mujer y lucha contra toda discriminación basada en el sexo para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De lo anterior se desprende que los cambios propuestos en los artículos 5 y 21 de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA en materia de suministro de productos de gestión menstrual a adolescentes, son procedentes porque se fundamentan en la aplicación de la perspectiva de género y

demás acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad.

No obstante, es pertinente que la medida legislativa dentro de la fracción VIII del artículo 5 sea redireccionada en la fracción XXIX, por ser más acorde a la temática planteada en materia de gestión menstrual.

Respecto a la modificación de los artículos 3, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 a efecto de emplear un **lenguaje inclusivo** en la ley, igualmente es procedente porque permite el uso de vocablos libres de estereotipos y promotores de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Finalmente, la reforma al **artículo 4** es improcedente porque la facultad de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California relativa a tener a cargo los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, está prevista en la fracción II del artículo 5 de la ley.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...)

II. Organizar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social y de los **Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado**;

[...]

Además, es a través de la **LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES** que se regula todo lo relativo al modelo de reinserción de los adolescentes.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la autora.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por la inicialista resulta es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico

presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

Esta Dictaminadora no advierte la necesidad de realizar modificaciones adicionales.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. (...)

II. **La Comisionada o Comisionado: la persona** Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.

III a V. (...)

VI. **Miembro: las y los servidores públicos integrantes de la** Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. (...)

Artículo 5.- (...)

I a VII.- (...)

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en **los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes**, conforme a la legislación aplicable;

IX a la XXX. (...)

Artículo 9.- (...)

- I. **La persona Titular** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;
- II. **La persona Titular** de la Secretaría de Educación;
- III. **La persona titular** de la Secretaría de Salud;
- IV. **La persona Titular** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. **La persona titular** de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; y,
- VI. **Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal**, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La **presidencia de la Junta Gobierno y las demás personas que la integren, serán suplidas** en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.

Artículo 10. Las y los servidores públicos que integran la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 13.- (...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

I a VI. (...)

VII. Nombrar y remover **a las y los servidores públicos** de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar en favor **de la persona que ocupa el cargo de Comisionada o Comisionado**, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

IX. a la XIII. (...)

Artículo 14. La persona que preside la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. Convocar, por conducto **de la Secretaría o Secretario Técnico**, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. a la VI. (...)

Artículo 15. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones **a las personas integrantes** de la Junta de Gobierno;

II. y III. (...)

IV. Firmar las actas de **las sesiones y recabar la de las y los integrantes** de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;

V. y VI. (...)

Artículo 16. Al frente de la Comisión **estará la persona Comisionada o Comisionado**, quien será designada y removida por la **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Artículo 17. Para acceder al cargo de **Comisionada o Comisionado**, se requiere:

I. **Ser mexicana o mexicano;**

II. a la III. (...)

IV. No haber sido **condenada o condenado** por delito doloso;

V. y VI. (...)

Artículo 18. La persona que se desempeñe como **Comisionada o Comisionado** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la V. (...)

VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción **de las personas servidoras públicas**, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII a XXXIII. (...)

Para el despacho de los asuntos que competen **a la persona Comisionada o Comisionado**, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.

Las ausencias temporales de **la persona Comisionada o Comisionado** hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

Artículo 19.- (...)

I.- **La persona que ocupa el cargo de** presidente.

II.- **La persona** que ocupa la Secretaría Técnica.

III.- Tres Vocales, que serán:

A) **La persona titular** de la Unidad de Asuntos Internos.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

B) **La persona titular** de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

C) **Una persona** representante, que **será una o un** Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

(...)

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) (...)

B) (...)

I. (...)

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera **de las personas** Aspirantes, Cadetes o Miembros;

III. Validar y otorgar **a las personas** Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

IV. (...)

C) (...)

I. a la IV. (...)

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos **de las personas** Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

VI. (...)

Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como **personas adolescentes en internamiento**, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.

Los Centros de Reinserción Social para mujeres **y los Centros de Internamiento para Adolescentes**, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, **adolescentes** y personas menstruantes privadas de la libertad.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 29 _ Reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California. gestión menstrual en Centros de Internamiento para Adolescentes.

FJTA/IGL/KVST*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Diputada Presidenta, damos cuenta de la presencia de la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez y de la Diputada Alejandrina Corral Quintero.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Gracias, Diputado Secretario.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bienvenidas Diputadas. Se declara abierto el debate del Dictamen número 29 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes; en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo. No siendo así, se le solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 29 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación nominal el Dictamen número 29 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, iniciando por la derecha:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.

- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
 - Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
 - Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
 - Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
 - Ang Hernández Alejandra María, a favor.
 - Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
 - Molina García Juan Manuel, a favor.
 - Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
 - Vázquez Valadez Ramón, a favor.
 - González García César Adrián, a favor.
 - Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
 - **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
- ¿Algún Diputado o Diputada falta por votar? Iniciamos con la Mesa Directiva.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
 - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina			
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con **18 Diputados a favor, 0 en contra y 0 abstenciones**, es aprobado el Dictamen número 29.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 29 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. Y continúa en el uso de la voz la Diputada, ahora sí Diputada Rocio Adame Muñoz para presentar el Dictamen número 30 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

- LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ: Con su venia, Diputada Presidenta. Dictamen número 30. de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, respen, respecto a la Iniciativa de reforma a los diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, presentada en fecha 09 de enero de 2023.

Honorable Asamblea: A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, por la Diputada María del Rocio Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen:

Resolutivo

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,

42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadoras o Visitadores Generales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.

(...)

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá en su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 9.- Las funciones de quienes pre, de quien preside la Comisión, de las y los Visitadores Generales y de las o el Secretario Ejecutivo, así como el del titular de órgano interno de control, son incompatibles de, con cualquier cargo o comisión el organismo público y privado, o con el desempeño de sus profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Tanto quien presida la Comisión, las y los Visitadores Generales y demás funcionarias y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrá fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

La fracción II, III y IV queda igual.

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretaria o Secretario o Subsecretaria o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaría o Secretario de Seguridad Ciudadana o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VIII.- Queda igual.

IX.- Tener preferentemente título de licenciatura en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de las y los Diputados que integren el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo quien presida la Comisión en funciones.

II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que las y los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los, y las entrevistas el día y hora que para tal efecto se señale.

III.- Queda igual.

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.

V.- Una vez electa o electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del conse, Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia siguiente, o al partir de su elección cuando exista una presidencia interina.

Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, será sustituidas in, interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen los oficios, las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. La Visitadora o Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la X.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado bajo el principio de paridad de género, por seis consejeras o consejeros, predominantemente ciudadanas o ciudadanos. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

II a la III. Quedan igual.

Artículo 18.- Con excepción de la persona que presida la Comisión, los cargos de las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna consejera o consejero que hubiere sido convocada o convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la persona que preside la Comisión deberá levantar el acta circunstanciada en la que se precisen las asistencias o inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de una consejera o consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo las y los consejeros, la persona que presida la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

-El siguiente párrafo queda igual-

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I y II. Quedan igual.

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV y V. Quedan igual.

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la Presidencia de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII y VIII. Quedan igual.

IX. También queda igual.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quórum para sancionar, para sesionar, -perdón-, cuando al, asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo la persona que presida la Comisión el voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia de la Comisión, o Presidente, o mediante solicitud que le formule por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaría o Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a la voz sin voto.

-El siguiente párrafo queda igual-

CAPÍTULO QUINTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS VISITANTES GENERALES

Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, por la apro, aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III, IV y V. Quedan igual.

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los afectados, sus representantes o las y los denunciantes ante la Comisión;

II y III. Quedan igual.

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 24.- La Secretaría o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Secretaría o el, o el, bueno la Secretaria o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- La Secretaría, la Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo a quien preside la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. a la IV.- (...)

V.- Colaborar con la persona titular de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo con la persona titular de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Comisión, así como de los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que señale la presente Ley, la persona titular de la Comisión y el Consejo, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Queda igual en sus primeros, en sus primeros dos versos, y en el tercero sería el cambio.

Bajo ninguna circunstancia se le negará a la presidencia o a los o las Visitadoras Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

-Siguiete párrafo queda igual, así como el siguiente también-

Artículo 27.- Las quejas sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o do que, o de que la o el quejoso de, denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

-Siguiete párrafo igual-

Artículo 28.- Queda de la siguiente manera: Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá de ratificarse dentro de los tres días

siguientes a su presentación, si la o el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando las o los quejosos o las o los denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.

-Siguiete párrafo queda igual-

Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que fal, faciliten el trámite, en todos los casos orientará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazará queja o reclamación que carezcan de algún fundamento jurídico.

Artículo 32.- En el supuesto de que las personas quejosas o denunciantes no puedan identificar a las autoridades, servidoras o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado a sus derechos fundamentales, la, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que respondan a las personas interesadas conforme a la Ley, ni interrumpe sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia

se le hará saber expresamente a la persona quejosa o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestan, manifestante infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a la persona promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.

Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, servi, servidora o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de días, día, de diez días naturales.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 37.- La Comisión, pro, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo o inmediato con la autoridad, servidora o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a la persona quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los in, intereses de las partes involucradas o el allanamiento de, de la persona o personas responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin li, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando las personas o, o quejas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales.

Artículo 38.- Si la presentación de la queja o denuncia no se reducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a la persona-promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos de éste, no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés de la persona compareciente.

Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades, servidoras o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por la vía conciliatoria, el Visitador o Visitadora General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Requerir a las autorido, autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones en tema de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II.- Solicitar de, de otras autoridades, autoridades, servidoras o servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III a la V.- (...)

Artículo 41.- La Visitadora o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas con su, en su conjunto por la Visitadora o Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorias para las autoridades, servidoras o servidores públicos y particulares que deben comparecer y aportar información o documentos, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la Visitadora o Visitador General, éste for, formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado o violentado los derechos humanos de los afectados, al, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados y erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deberán tomarse para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación la Visitadora o Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anta, anterior, el Congreso del Estado, a solicitud de la persona interesada, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por probados a las autoridades, servidoras o servidores públicos y que hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectiva.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá de informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Comisión solicitará a la autoridad, servidora o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.

La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, servidora o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes,

y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad, servidora o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.

III.- Las autoridades, servidoras o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días siguientes naturales a la notificación del escrito referido en la fracción que se antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público correspondiente ante dicho órgano legislativo.

V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en la fracción III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a los servidores o servidoras públicas señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a las personas quejas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos, podrá inconformarse la persona interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las autoridades de la Ley de la Comisión Nacional.

El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando a la persona interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.

Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual exigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente.

Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a las personas quejas los resultados de las investigaciones; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá de publicar al menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En caso excepcional podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las personas interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

(...)

Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

(...)

(...)

Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos las siguientes informes:

I a la IV.- (...)

V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, servidoras o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;

VI a la IX.- (...)

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.

Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denuncias, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

Artículo 57.- Cuando las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispuesto en la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará de la manera más estricta y confidencialidad.

Artículo 58.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como personas receptoras de queja o denuncias violatorias de

derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias públicas encargadas del archivo, libros o registros, proporcionara gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en su trámite.

Artículo 59.- Las autoridades, las servidoras o servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, servidoras o servidores públicos, integrando copia al Congreso del Estado.

La Comisión orientará a la persona quejosa para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, servidoras o servidores públicos de que se trate.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidoras o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, a la persona titular de la dependencia pública de que se trate.

Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las cuales, se relacionan con las faltas en que incurran las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá de informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas"

Firman las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ)

DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE ENERO 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción

sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de enero 2023, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 19 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio LMSA/0059/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4.- La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiendo observarse en mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En este tenor, es importante traer a colación, el lenguaje incluyente como una acción inicial hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas acciones gubernamentales, y por ende en nuestro trabajo legislativo como integrantes de esta máxima tribuna de nuestra entidad.

Ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de hacer énfasis en el lenguaje incluyente, como elemento de comunicación que busca representar de forma equitativa a las mujeres y a los hombres, así como al grupo, vulnerable o no, al que pertenezcan.

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su Capítulo V denominado “DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES”, precisamente en su artículo 8 fracción XIX, establece *“A que se aplique el principio de la **paridad de género** en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal”.*

Es por lo anterior que el artículo 17 de este ordenamiento se propone que “El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género”, en el que debemos de reflexionar que si deseamos una sociedad más igualitaria nos corresponde empezar por el lenguaje. Y por ende nos atribuye la obligación de observar con mayor detenimiento las palabras orales y escritas que usamos, es una forma de reflexión y concientización, para recordarnos y darnos cuenta de que la humanidad está formada por una diversidad, y en este sentido y en cada ordenamiento local, se encuentre el principio referido en el presente párrafo y con ello garantizar de manera igualitaria el acceso a los cargos públicos.

Las lenguas evolucionan de la mano de la evolución de las sociedades, por ello, los idiomas se van renovando, surgiendo nuevas palabras según se van creando nuevos conceptos y en este tenor el tema de la igualdad de género no se trata de competencia, sino de que no haya diferencias en nuestras oportunidades en los distintos ámbitos en los que nos desempeñamos.

Debido a ello es que resulta fundamental, seguir fortaleciendo la política de igualdad de género en el gobierno, de manera particular mediante la inclusión de mecanismos de lenguaje incluyente y no sexista que reconozcan la actual

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

participación de las mujeres en la titularidad de dependencias de las instituciones públicas.

Por otra parte, en los artículos 11 fracción VI y 17 fracción III segundo párrafo, se propone la actualización de la denominación Sistema de Reinserción Social en el Estado, por la de Sistema Penitenciario de Baja California, ello ya que en fecha 30 de abril de 2020, se publica en el periódico oficial No. 22 de, mediante el Número Especial, Tomo CXXVII, la Ley por la que se crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, en la que surge esta nueva denominación al referido Sistema.

(Inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>	<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadores o visitadoras Generales, un secretario o secretaria Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>

<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión.</p>	<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de presidencia de la Comisión.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE</p> <p>Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENCIA</p> <p>Artículo 11.- La titularidad de Presidencia de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>I a la V.- (...)</p>

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido ~~Procurador General de Justicia~~ del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección ~~dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado~~ en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;

VI.- No haber sido **Fiscal** General del Estado **de Baja California**, Secretario de Seguridad **Ciudadana** o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;

<p>IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>	
<p>Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones.</p> <p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p> <p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al Presidente de la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente saliente, o a partir de su elección cuando exista un Presidente interino.</p>	<p>Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia saliente, o a partir de su elección cuando exista una presidencia interina.</p>

<p>Artículo 13.- El Presidente de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>	<p>Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>
<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>	<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, serán sustituidas interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. El Visitador o visitadora General interina realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>
<p>Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al</p>	<p>Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a la XI.- (...)</p>

asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;

VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

<p>IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo;</p> <p>X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presume vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte;</p> <p>XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género, por seis consejeros o consejeras, predominantemente ciudadanos o ciudadanas. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.</p> <p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II. (...)</p>

<p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.</p>	<p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.</p>
<p>Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>	<p>Artículo 18.- Con excepción de la presidencia, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero o consejera que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la presidencia de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero o consejera a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>
<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, el Presidente de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de</p>	<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros o consejeras, quien preside de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal</p>

<p>la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>El Presidente de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>	<p>de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p>

<p>protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización el Presidente de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la presidencia de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p> <p>VII. a la IX.- (...)</p>
<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.</p> <p>Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p> <p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p>	<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.</p> <p>Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p> <p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>(...)</p>

<p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES</p> <p>Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES GENERALES</p> <p>Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano o ciudadana mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III. a la VI. (...)</p>

<p>de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>	
<p>Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;</p> <p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p> <p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>CAPÍTULO SEXTO</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO</p>

<p style="text-align: center;">DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO</p> <p>Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA</p> <p>Artículo 24.- El Secretario o la secretaria Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Secretario o secretaria Ejecutiva serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p>	<p>Artículo 25.- El Secretario o secretaria Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y a quien preside de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II. a la IV.- (...)</p> <p>V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p>

<p>VI.- Fungir como Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>VI.- Fungir como Secretario o secretaria del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con la presidencia de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.</p>	<p>Artículo 26.- (...)</p> <p>(...)</p>

<p>En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se le negará al Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.</p> <p>En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia se le negará a la presidencia o a las visitadoras o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.</p>	<p>Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la</p>

	autonomía y autoridad moral de la institución.
<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;</p> <p>III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;</p> <p>IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y</p> <p>V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador o visitadora General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a la V. (...)</p>
<p>Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil</p>	<p>Artículo 41.- El Visitador General o visitadora tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o</p>

<p>reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>	<p>reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>
<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>	<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador o visitadora General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>
<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p>	<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador o visitadora General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p>

<p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>	<p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a quien presida de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>
<p>Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>	<p>Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>

<p>Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>	<p>Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>
<p>Artículo 55.- El informe anual del Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- Comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado;</p> <p>II.- Los resultados de la labor de conciliación;</p> <p>III.- Las investigaciones que fueron realizadas;</p> <p>IV.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado;</p> <p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p>	<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I. ala IX (...)</p>

<p>VI.- Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VII.- Las acciones de inconstitucionalidad que haya presentado contra leyes expedidas del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>VIII.- El resultado de los programas que la Comisión realice de forma temporal o permanente, y</p> <p>IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente tabla indicativa que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.	Inclusión del lenguaje de género en el marco positivo vigente. Así como la actualización de las denominaciones de algunas dependencias de gobierno.

IV. Análisis de constitucionalidad

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una

justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el artículo primero, garantiza el respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas, y por otro, obliga a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y establece la igualdad como un principio que debe garantizarse en el marco normativo vigente, así también establece la obligación de las autoridades para promoverla y prohibir toda discriminación, el artículo 4º por su parte establece que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto:

Como parte del estudio debemos considerar el artículo 39 de la misma Constitución el cual señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de

éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

De lo anterior podemos observar que todos los ámbitos de gobierno deberán intervenir para garantizar un orden y establecer las medidas necesarias para ello, considerando las circunstancias de cada entidad federativa.

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política Local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 36, 40, 41, 42, 45, 53, 54 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente el lenguaje inclusivo de género, así como actualizar sus denominaciones.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Por disposición Constitucional, se debe observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades Federativas, así como la inclusión del lenguaje de género.
- Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.

- En fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el periódico oficial No. 22 de, mediante el Número Especial, Tomo CXXVII, la Ley por la que se crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario.
- Que, con el objeto de lograr armonizar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con el texto constitucional local y no generar incertidumbre jurídica es necesario reformar los artículos antes mencionados.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- La Comisión se integrará **por una presidencia**, hasta cinco Visitadores o **visitadoras** Generales, un secretario **o secretaria** Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de presidencia** de la comisión.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENCIA

Artículo 11.- La titularidad de Presidencia de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I a la V.- (...)

VI.- No haber sido **Fiscal** General del Estado **de Baja California**, Secretario de Seguridad **Ciudadana** o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;

Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I a la III.- (...)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá **a quien presida la Comisión.**

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya **la presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista una **presidencia** interina.

Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida la Comisión** no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la Visitadora General** donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **la nueva presidencia**. El Visitador **o visitadora** General interina realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado, **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeros **o consejeras**, predominantemente ciudadanos **o ciudadanas**.

Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

I.- Ser mexicano **o mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema **Penitenciario de Baja California**.

Artículo 18.- Con excepción **de la presidencia**, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero **o consejera** que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la presidencia** de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero **o consejera** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros **o consejeras, quien preside** de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la presidencia** de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la presidencia** voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la presidencia**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano **o ciudadana** mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán **a quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 24.- El Secretario **o la secretaria** Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Secretario **o secretaria** Ejecutiva serán nombrados y removidos por **quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario **o secretaria** Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y **a quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;

III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;

IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

V.- Colaborar con **la presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretario **o secretaria** del Consejo;

VII.- Preparar, de **acuerdo con la presidencia** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

(...)

Bajo ninguna circunstancia se le negará **a la presidencia** o a las **visitadoras** o Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador **o visitadora** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la V.- (...)

Artículo 41.- El Visitador **o visitadora** General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador **o visitadora** General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador **o visitadora** General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido **a quien presida** la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a **quien presida** la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- Quien presida la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.

Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

Artículo 55.- El informe anual **de quien preside** la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IX.- (...)

2.- En fecha de 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Esta reforma entró en vigor el 7 de junio de 2019.

Respecto de la participación paritaria entre mujeres y hombres, se señala que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; el principio de paridad de género deberá observarse en el nombramiento de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los partidos políticos deberán observar el citado principio.

En síntesis, la **paridad de género es un principio constitucional** que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

Como primer punto de estudio abordaremos el artículo 1ro Constitución Federal, el cual establece la protección de los derechos humanos, la no discriminación por género, así como el principio de progresividad, razón por la cual la armonización que se propone por parte del legislador resulta jurídicamente procedente;

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siguiendo con nuestro estudio sobre bases Constitucionales, analizaremos el artículo 4º, el cual establece la igualdad de mujeres y hombres tratándose de derechos y oportunidades, por lo que los cambios sugeridos resultan necesarios y positivos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Al respecto nuestra Constitución Local, establece en su numeral 8, los derechos de los habitantes del Estado, resaltando la fracción XIX, en el tema que nos ocupa;

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la XVIII.- (...)

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

XX a la XXII.- (...)

Al respecto y considerando que, la legisladora pretende incluir lenguaje inclusivo a los diversos artículos antes expuestos, esta comisión determina que ciertamente resulta necesario realizar las modificaciones señaladas por la legisladora, toda vez que, el lenguaje como producto social e histórico influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo, de modo que, el uso sexista en el lenguaje (oral o escrito) transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas o jerárquicas, que se dan entre los sexos.

México ha suscrito diversos acuerdos y compromisos en el plano internacional, lo que ha impulsado una importante agenda en la instrumentación de acciones y políticas públicas, sociales y legislativas teniendo como propósito habilitar a las mujeres en todos los cargos públicos y con ello se asegure la equidad de género.

Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

El Tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50 la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas a los artículos 6, 12 fracción IV y V, 13 fracción I, y III, 18,19, 20 fracción III, y VI, 21,22 fracción I y II, 23 fracción IV y V, 24, 25 fracción I,V, VI y VII, 26,36, 40, 41,42, 45, 53, 54 y 55, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente el lenguaje inclusivo de género, así mismo reforma los artículos 11 fracción VI y 17 fracción III, segundo párrafo, a fin de actualizar sus denominaciones, al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos, evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.

3.- Por su parte, la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, describe que, el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. De ahí que la utilización de lenguaje inclusivo no sólo es una vía para desmantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género.⁵

La Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, tiene como propósito ofrecer algunas herramientas gramaticales para incorpora lenguaje inclusivo. Es necesario mencionar que no se trata de reglas rígidas, sino de sugerencias y opciones flexibles que pueden adaptarse según lo amerite cada contexto.

En orden de lo anterior, le asiste la razón a la inicialista en su diagnóstico y planteamiento legislativo, y los mismos argumentos sirven para establecer la procedencia del principio de paridad de género en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California.

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>
Página 277 de 1214

4. Ahora bien, es importante precisar que esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro advierte que dentro de los artículos que se pretenden reformar se mantienen referencias hechas en masculino, sin que la inicialista los haya incluido en su reforma, por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género.

Por lo que, anteponer la palabra "*Persona*", así como "*el, o la Visitadora General*" al igual que, "*las y los*" nos puede facilitar el uso del lenguaje incluyente, evitando el uso del masculino genérico. El sujeto se omite y la redacción debe modificarse para que exista congruencia en la norma jurídica.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que

caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J.32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En este sentido, a fin de integrar debidamente el resolutivo que habrá de regir el presente instrumento, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que puede apreciarse de forma objetiva, la modificación propuesta por esta Comisión:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR ESTA COMISIÓN
<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>	<p>Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia, hasta cinco Visitadoras o Visitadoras Generales, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su integración.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las</p>

<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión.</p>	<p>atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al de Presidencia de la Comisión.</p>
<p>Artículo 9.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores Generales y del Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.</p>	<p>Artículo 9.- Las funciones de quien preside la Comisión, de las y los Visitadores Generales y de la o el Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.</p>
<p>Artículo 10.- Tanto el Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.</p>	<p>Artículo 10.- Tanto quien presida la Comisión, las y los Visitadores Generales y demás funcionarias y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA</p>

<p>Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p> <p>V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;</p> <p>VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de</p>	<p>Artículo 11.- La persona titular de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;</p> <p>V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretaria o Secretario o Subsecretaria o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;</p> <p>VI.- No haber sido titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria o Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p> <p>IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>	<p>Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California en los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>VII.- No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;</p> <p>IX.- Tener preferentemente título de licenciatura en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>
<p>Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones.</p>	<p>Artículo 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo quien presida la Comisión en funciones.</p>

<p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p> <p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al Presidente de la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el Presidente saliente, o a partir de su elección cuando exista un Presidente interino.</p>	<p>II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que las y los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.</p> <p>III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.</p> <p>La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.</p> <p>IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a quien presida la Comisión.</p> <p>V.- Una vez electa o electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la presidencia saliente, o a partir de su elección cuando exista una presidencia interina.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 13.- El Presidente de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>	<p>Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, quien presida la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.</p>
<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>	<p>Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien presida la Comisión, serán sustituidas interinamente por el o la Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la nueva presidencia. La Visitadora o Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.</p>
<p>Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p>	<p>Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p>

<p>I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo;</p> <p>II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;</p> <p>III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;</p> <p>IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;</p> <p>V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;</p> <p>VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;</p>	<p>I a la XI.- (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------

<p>VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;</p> <p>VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo;</p> <p>X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presume vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte;</p> <p>XI.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo estará integrado bajo el principio de paridad de género, por seis consejeros o consejeras, predominantemente ciudadanos o ciudadanas. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.</p> <p>Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.</p>

<p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.</p>	<p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidoras o servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.</p>
<p>Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido</p>	<p>Artículo 18.- Con excepción de la persona que presida la Comisión, los cargos de las y los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna consejera o consejero que hubiere sido convocada o convocado a la sesión no se presente aun</p>

<p>el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>	<p>cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la persona que preside la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de una consejera o consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.</p>
<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, el Presidente de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>El Presidente de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por</p>	<p>Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo las y los consejeros, la persona que presida la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por</p>

<p>escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>	<p>escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización el Presidente de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;</p> <p>III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que la Presidencia de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;</p> <p>IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;</p> <p>V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización la Presidencia de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;</p>

<p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;</p> <p>VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p>	<p>Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo la persona que presida la Comisión el voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia de la Comisión, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.</p> <p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaria o Secetario</p>

<p>Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>	<p>Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.</p> <p>En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS VISITADORES GENERALES</p>
<p>Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p>	<p>Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>II.- Tener título de licenciatura en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;</p>

<p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>	<p>III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.</p>
<p>Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;</p>	<p>Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los afectados, sus representantes o las y los denunciantes ante la Comisión;</p>

<p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p> <p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;</p> <p>III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a quien presida la Comisión para su consideración;</p> <p>V.- Las demás que le señale la presente Ley, quien presida la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA</p>
<p>Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 24.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>

<p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>	<p>La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por quien presida la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p>	<p>Artículo 25.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Proponer al Consejo y a quien preside de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II. a la IV.- (...)</p> <p>V.- Colaborar con la persona titular de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con la persona titular de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p>

<p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, la persona titular de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.</p> <p>En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando</p>	<p>Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.</p> <p>En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando</p>

<p>se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se le negará a Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.</p> <p>En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>	<p>se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se le negará a la Presidencia o a las o los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.</p> <p>En el caso de que las o los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</p>
<p>Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o</p>	<p>Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que la o el</p>

<p>denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.</p>	<p>quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.</p>
<p>Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando los quejosos o denunciante se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas,</p>	<p>Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la o el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.</p> <p>Cuando las o los quejosos o las o los denunciante se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la</p>

<p>reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p>	<p>entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.</p>	<p>Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.</p>
<p>Artículo 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.</p>	<p>Artículo 32.- En el supuesto de que las personas quejasas o denunciados no puedan identificar a las autoridades, servidoras o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.</p>
<p>Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente al quejoso o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.</p>	<p>Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a las personas interesadas conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a la persona quejosa o</p>

	denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.
Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar al promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.	Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a la persona promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.
Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.	Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, servidora o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.
Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.	Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidencia y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.
Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para	Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad, servidora o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a la persona

<p>restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos.</p> <p>En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>	<p>quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.</p> <p>En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento de la persona o personas responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando las personas quejosas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>
<p>Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará al promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.</p>	<p>Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a la persona-promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés de la persona compareciente.</p>
<p>Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.</p>	<p>Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades, servidoras o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.</p>

<p>La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.</p>	<p>La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario</p>
<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;</p> <p>III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;</p> <p>IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y</p> <p>V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	<p>Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador o Visitadora General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Requerir a las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;</p> <p>II.- Solicitar de otras autoridades, servidoras o servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes; (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>	<p>Artículo 41.- La Visitadora o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.</p>
<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>	<p>Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la Visitadora o Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.</p>
<p>Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.</p>	<p>Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidoras o servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.</p>
<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los</p>	<p>Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la Visitadora o Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o</p>

<p>argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>	<p>reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.</p> <p>En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación la Visitadora o Visitador General.</p> <p>De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud de la persona interesada, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.</p>	<p>Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades, servidoras o servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.</p>
<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.</p>	<p>Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, servidora o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>En todo caso, una vez recibida, la autoridad, servidora o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.</p>
<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Comisión solicitará a la autoridad o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.</p>	<p>Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Comisión solicitará a la autoridad, servidora o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.</p>

<p>II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.</p> <p>III.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.</p> <p>IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.</p> <p>V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a los quejosos los</p>	<p>II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, servidora o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad, servidora o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.</p> <p>III.- Las autoridades, servidoras o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.</p> <p>IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, servidora o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.</p> <p>V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a las servidoras o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.</p>	<p>a las personas quejas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.</p>
<p>Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades y servidores públicos, podrá inconformarse el interesado ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.</p> <p>El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando al interesado. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.</p>	<p>Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos, podrá inconformarse la persona interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.</p> <p>El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando a la persona interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.</p>
<p>Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.</p>	<p>Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.</p>
<p>Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los</p>	<p>Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a las personas quejas</p>

<p>resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>	<p>los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.</p>
<p>Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.</p>	<p>Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las personas interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p>	<p>Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>Artículo 55.- El informe anual del Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- Comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado;</p> <p>II.- Los resultados de la labor de conciliación;</p> <p>III.- Las investigaciones que fueron realizadas;</p> <p>IV.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado;</p> <p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VI.- Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VII.- Las acciones de inconstitucionalidad que haya presentado contra leyes expedidas del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>VIII.- El resultado de los programas que la Comisión realice de forma temporal o</p>	<p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, servidoras o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- (...)</p> <p>VIII.- (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>permanente, y IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p> <p>IX.- Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.</p>	<p>IX.- (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.</p>
<p>Artículo 56.- Todas las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.</p> <p>Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.</p>	<p>Artículo 56.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.</p> <p>Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.</p>
<p>Artículo 57.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o</p>	<p>Artículo 57.- Cuando las autoridades, servidoras o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se</p>

<p>documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.</p>	<p>manejará en la más estricta confidencialidad.</p>
<p>Artículo 58.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.</p> <p>Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.</p>	<p>Artículo 58.- Todas las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como personas receptoras de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.</p> <p>Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.</p>
<p>Artículo 59.- Las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>	<p>Artículo 59.- Las autoridades, las servidoras o servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>
<p>Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.</p> <p>La Comisión orientará al quejoso para que acuda ante los órganos competentes a</p>	<p>Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidoras o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, servidoras o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.</p> <p>La Comisión orientará a la persona quejosa para que acuda ante los órganos</p>

<p>denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.</p> <p>Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia pública de que se trate.</p>	<p>competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, servidoras o servidores públicos de que se trate.</p> <p>Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidoras o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, a la persona titular de la dependencia pública de que se trate.</p>
<p>Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.</p>	<p>Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades, servidoras o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.</p>

5.- Por otra parte, es necesario referir que, en fecha de 24 de abril de 2020, fue aprobado el dictamen para la creación de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, mientras que en fecha de 30 de abril de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto número 58

la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, misma que dota al organismo público descentralizado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, con lo cual se descentraliza de la Secretaría General de Gobierno, en la que surge esta nueva denominación al referido sistema.

La cual tiene como objeto la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento de las actividades que conforman el plan individualizado de actividades y de ejecución de las personas privadas de la libertad dentro de instalaciones seguras y con personal capacitado para ello, en el marco de los Derechos Humanos y en beneficio de la Reinserción Social de las personas, tomando como base para la reforma el artículo 18 constitucional, el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

En este sentido, en materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa entre las disposiciones de orden federal y local que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a

un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo artículos 11 fracción VI y 17 fracción III, segundo párrafo, a fin de actualizar sus denominaciones, en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma, .

Hasta aquí, ha sido analizada y resuelta la pretensión original de la inicialista, el presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

6. Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, la propuesta hecha por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no advierte la necesidad de modificarlos.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión se integrará **por una presidencia**, hasta cinco **Visitadoras o Visitadores** Generales, **una Secretaria** o Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

(...)

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de la Presidencia** de la Comisión.

Artículo 9.- Las funciones **de quien preside la** Comisión, de **las y** los Visitadores Generales y de **la o el** Secretario Ejecutivo, así como del titular de órgano interno

de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Tanto **quien presida** la Comisión, **las y** los Visitadores Generales y demás **funcionarias** y funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 11.- La **persona titular de** la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de **Secretaria** o Secretario o **Subsecretaria** o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido **titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria** o Secretario de Seguridad Ciudadana o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Sistema Penitenciario de Baja California en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber sido **condenada** o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, **se inhabilitará** para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional; y,

IX.- Tener preferentemente título de **licenciatura** en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 12.- Quien presida la Comisión será electo por las dos terceras partes de **las y** los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo **quien presida la Comisión** en funciones.

II.- El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que **las y** los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.

III.- Concluida la etapa de entrevistas, la comisión a que se refiere la fracción anterior, realizará una consulta pública a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado, para que en un tiempo razonable se pronuncien respecto a la lista de aspirantes.

La consulta pública a que se refiere el párrafo anterior se desarrollará a través de una amplia auscultación entre los organismos mencionados.

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá **a quien presida** la Comisión.

V.- Una vez **electa o** electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

que concluya **la presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista **una presidencia interina**.

Artículo 13.- Quien presida la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida** la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la Visitadora** General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **la nueva presidencia. La Visitadora o** Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeras **o consejeros**, predominantemente ciudadanas **o ciudadanos**. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

I.- Ser mexicana **o mexicano** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;

III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo **servidoras o** servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema **Penitenciario de Baja California**.

Artículo 18.- Con excepción de la **persona que presida la Comisión**, los cargos de **las y** los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando **alguna consejera o** consejero que hubiere sido **convocada o** convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la persona que preside** la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de **una consejera o** consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo **las y** los consejeros, **la persona que presida** la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual **que la Presidencia de la** Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la Presidencia de la** Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y,

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de **las y** los presentes, teniendo **la persona que presida la Comisión** el voto de calidad en caso de empate.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la Presidencia de la Comisión**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de la Secretaria o Secetario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LAS Y LOS** VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por **quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por **las y** los afectados, sus representantes o **las y** los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán **a quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 24.- La **Secretaria** o el Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido **por quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- La **Secretaria** o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

I.- Proponer al Consejo **y a quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. a la IV.- (...)

V.- Colaborar con **la persona titular** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como **Secretaria o** Secretario del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo **con la persona titular** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte **la persona titular** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, **la persona titular** de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

En este último caso la Comisión hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará **a la Presidencia** o **a las o** los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que **las o** los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y en general, la sociedad civil organizada, que se encuentren legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que **la o** el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.

Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la o** el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando **las o** los quejosos **o las o** los denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por **las o** los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley.

Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de **las personas** reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a **las personas** comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.

Artículo 32.- En el supuesto de que **las personas quejasas** o denunciantes no puedan identificar a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a **las personas** interesadas conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a la **persona quejosa** o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar a **la persona** promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.

Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad, **servidora** o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **Presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad, **servidora** o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

una solución conciliatoria para restituir **a la persona** quejosa o denunciante en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento **de la persona o personas** responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando **las personas** quejasas o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará **a la persona** promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés **de la persona** compareciente.

Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades, **servidoras** o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitadora o **Visitador** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Requerir a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II.- Solicitar de otras autoridades, **servidoras** o servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III a la V.- (...)

Artículo 41.- La Visitadora o el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por **las personas** interesadas como por las autoridades, **servidoras** o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la **Visitadora o Visitador General**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, **servidoras** o servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por la **Visitadora o Visitador General**, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y **servidoras o** servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de **las personas afectadas** en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Cada proyecto de recomendación será sometido **a quien presida** la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación **la Visitadora o** Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud **de la persona** interesada, podrá dirigir una excitativa **a quien presida** la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades, **servidoras** o servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad, **servidora** o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, **servidora** o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Comisión solicitará a la autoridad, **servidora** o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.

II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad, **servidora** o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

escrito a la propia autoridad, **servidora** o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.

III.- Las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad, **servidora** o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.

V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a **las servidoras** o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La Comisión deberá notificar a **las personas** quejas los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades, **servidoras** o servidores públicos, podrá inconformarse **la persona** interesada ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional.

El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando **a la persona** interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.

Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por **la persona** quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 52.- La Comisión notificará inmediatamente a **las personas** quejas los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 53.- Quien presida de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a **las personas** interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

(...)

Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

(...)

(...)

Artículo 55.- El informe anual de **quien preside** la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IV.- (...)

V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades, **servidoras** o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;

VI a la IX.- (...)

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES, **SERVIDORAS** O SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 56.- Todas las autoridades, **servidoras o** servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

Artículo 57.- Cuando las autoridades, **servidoras o** servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 58.- Todas las autoridades, **servidoras o** servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como **personas receptoras** de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

Artículo 59.- Las autoridades, **las servidoras o** servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, **servidoras o**

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades, **servidoras** o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.

La Comisión orientará **a la persona** quejosa para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades, **servidoras** o servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, **servidoras** o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, **a la persona** titular de la dependencia pública de que se trate.

Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades, **servidoras** o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE P R E S I D E N T A			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ S E C R E T A R I A			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 30**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 30 - Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado.-Lenguaje Inclusivo y armonización legislativa.

DCL/FJTA/AATM/JJBI*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Diputada Presidenta, damos cuenta de la presencia de la Diputada Daylín García Ruvalcaba y de la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado, se declara abierto el debate del Dictamen número 30 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, ¿Algún

Diputado o Diputada que desea intervenir en contra el mismo? De no ser así, se solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 30 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación nominal el Dictamen número 30 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

 - Ang Hernández Alejandra María, a favor.

 - Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

 - Molina García Juan Manuel, a favor.

 - Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputado Secretario.

 - Vázquez Valadez Ramón, a favor.

 - González García César Adrián, a favor.

 - Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

 - **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
- ¿Ningún Diputado o Diputada falta por votar? Iniciamos con la Mesa Directiva:
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

 - Guerrero Luna Manuel, a favor.

 - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

**SESIÓN ORDINARIA DE FECHA:
25 DE ENERO DE 2024**

**DICTAMEN No. 30
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**

SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	21		
Total de votos en contra		0	

Total de abstenciones			0
------------------------------	--	--	----------

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 21 Diputados y Diputadas a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Es cuanto Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 30 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. Y se le concede el uso de la voz a la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para presentar el Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, adelante Diputada.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:

DICTAMEN No. 31 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y de Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma en materia penal, presentada por los Diputados Román Cota Muñoz y Cesar Adrián González García, las Diputadas María del Rocío Adame Muñoz, Liliana Michel Sánchez Allende, Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Araceli Geraldo Núñez y Daylín García Ruvalcaba por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 43, 114, 119, 129, 142 BIS, 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los códigos numerales 129 BIS, 129 TER y 143 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I a la III. (...)

IV. Femicidio;

V a la IX. (...)

(...)

ARTÍCULO 114.- (...)

(...)

(...)

(...)

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción. - Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que la persona sentenciada se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término de mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de la vida.

Se considera que existe una razón de género, cuando ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o de amistad.

II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

III. Existen antecedentes de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente e institucional, comunitario, político, escolar, digital, mediático, o cualquier otro.

IV. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.

V. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

VI. Existan datos antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las víctimas o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

VIII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, incluida aquellas que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación, debiendo investigarse con perspectiva de género y tratándose de niñas o adolescentes con perspectiva de niñez.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 129 BIS. Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos:

I) Cuando la víctima sea una niña o adolescente, indígena, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.

II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causando por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causados por consumo de alcohol, fármacos o droga.

IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima.

VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil,

matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho.

VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas.

VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.

IX) Se cometa por orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación de sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.

X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

ARTÍCULO 129 TER. A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencia de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

ARTÍCULO 142 BIS. - Lesiones agravadas por razón de género. - Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

ARTÍCULO 143 TER. Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

ARTÍCULO 293.- (...)

I a la XV.- (...)

XVI.- Derogada.

XVII.- (...)

(...)

TRANSITORIOS

La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

(...)

I a la IX. (...)

X. **Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada, permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se aprueba la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente y con perspectiva de género los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

IV a la IX.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se aprueba la reforma al artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

(...)

(...)

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindará exclusivamente por las instituciones públicas del gobierno Federal, en las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

(...)

Las y los menores, personas con discapacidad y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirán ayuda psicológica especializada de emergencia en términos de la presente Ley.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas"

Firman las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión.

Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 31 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)

DICTAMEN No. 31 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y de Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma en materia penal, presentada por los Diputados Román Cota Muñoz y Cesar Adrián González García, las Diputadas María del Rocío Adame Muñoz, Liliana Michel Sánchez Allende, Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Araceli Geraldo Núñez y Daylín García Ruvalcaba por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los y las integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

VIII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de diciembre de 2021, el Diputado Román Cota Muñoz, Diputado Independiente, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma al 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 10 de enero de 2022, el Diputado Cesar Adrián González García, integrante de Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona el artículo 113 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.

3. En fecha 04 de febrero de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

4. En fecha 09 de mayo de 2022, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 43, 61, 114 BIS, 119, 129, 142 BIS y 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 129 BIS y 129 TER, al mismo ordenamiento; 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 53 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

5. En fecha 24 de mayo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 113 BIS y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

6. En fecha 26 de septiembre de 2022, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

7. En fecha 07 de noviembre de 2022, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 129 al Código Penal para el Estado de Baja California, como también la adición del numeral 143 TER al mismo ordenamiento.

8. En fecha 31 de enero de 2023, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

9. En fecha 3 de julio de 2023, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 129, 164, 164 BIS, 176, 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Baja California.

10. En fecha 6 de noviembre de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 6 y adiciona un artículo 41 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia par el Estado de Baja California, como también adiciona un capítulo y en su interior los artículos 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter y 137 Quinquies al Código Penal para nuestro Estado.

11. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

12. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes remitió cada uno de los oficios acompañando las iniciativas señaladas en este apartado, con la finalidad de elaborar los proyectos de dictámenes correspondiente.

13. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 Bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen y mediante oficio DCL/546/2023 de fecha 21 de julio de 2023, remitió a esta Comisión el proyecto de dictamen correspondiente.

14. Posterior a la fecha de remisión del proyecto legislativo, al que hace referencia el numeral anterior, esta Comisión realizó diversos encuentros de trabajo, reflexión e intercambio de opiniones y criterios jurídicos con diversas autoridades estatales, con el propósito de fortalecer el resolutivo del presente dictamen en beneficio de las mujeres de Baja California y del estado de derecho.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Román Cota Muñoz:

La violencia como fenómeno social ha incrementado en los últimos años, como legisladores en nuestro Estado, aun cuando nuestra labor es legislativa, también debemos ser fiscalizadores de las instancias estatales.

La pandemia ocasionada por el virus Covid19, trajo como consecuencia la denominada "otra pandemia" en relación a la violencia contra las mujeres, en el año 2020 se dieron 3,723 muertes violentas de mujeres en todo el país, de ese número 900 solo fueron catalogados como feminicidio, es decir más de 2 feminicidios diarios en México.

A esta terrible estadística debemos sumar la violencia intrafamiliar que reconocieron los municipios de Mexicali y Tijuana, en el caso de la capital se dieron 608 llamadas relacionadas con este tipo de violencia en 2020 .

En nuestra ciudad de Tijuana, los albergues se llenaron, a razón de huir de la violencia en casa , esta situación hace patente que la otra pandemia en donde factores como el encierro detonaron la violencia intrafamiliar, que en algunos lamentables casos desembocaron en feminicidios.

El regreso paulatino a la nueva normalidad, y la recuperación en el empleo en nuestra Entidad, la estadística aun es alarmante en relación a la violencia contra la mujer.

El Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, publicó el pasado 30 de junio del 2021, el índice de violencia contra la mujer, en el cual se menciona que la ciudad de Tijuana ocupa el nada honroso 6to lugar nacional en feminicidios, siendo un total de 495 feminicidios en México en periodo de enero a junio de este año.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Durante los meses pasados de campaña, y todavía en hasta hoy en los recorridos vecinales que realizamos, uno de los principales reclamos de la sociedad es el de abatir esta conducta en el ámbito que nos corresponde, la legislación.

Hoy en día se tipifica con una pena mínima de 35 años, así como una multa de 200 salarios mínimos. Aun cuando en apariencia se observa una pena alta en función a la conducta punible, la estadística antes mencionada nos dice que no se ha inhibido esta conducta, por el contrario, está incrementándose.

Es un deber como autoridades velar y promover los preceptos legales referentes a esta temática se hagan cumplir, y fomenten una cultura de protección a las niñas y mujeres, mediante instrumentos de relevancia actual como lo es la alerta de violencia de género contra las mujeres, mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

El objetivo fundamental de la Alerta por Violencia de Género es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

De acuerdo con datos del Gobierno de México, a la fecha se han declarado 25 alertas de género en 22 entidades del país que incluyen 643 municipios y aunado a esto se han acumulado 552 medidas recomendadas a gobiernos y órganos autónomos locales.

En Baja California los esfuerzos legislativos para hacer de nuestra entidad un entorno mas seguro para las Mujeres, se remite al 2008, con la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de la cual la alerta de género se agrega en 2016 mediante el Decreto No. 522, publicado en el Periódico Oficial No. 34.

Es por estas consideraciones, así como por inhibir estos delitos, buscando proteger a la mujer a toda costa, es que se propone un incremento de la pena de 5 años y en 800 salarios mínimo. Esto deberá de ir acompañado de una campaña de difusión, en donde si se atrevieran a cometer este atroz crimen, las consecuencias que trae, ya que la pena imputable es considerable.

La presente es una acción que como legislatura debemos impulsar, buscando la prevención del delito, situación multifactorial que debemos atender inmediatamente, ya que se nos diga que existen 2 feminicidios al día en nuestro México, es evidentemente una señal de alarma, siendo nuestra obligación atender.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por otra parte, la iniciativa que en este documento se presenta, es acorde a lo que establece el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California, en el cual se establece la fijación de la disminución o del aumento de la pena, mencionando que “Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquella se fijará aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Cesar Adrián González García:

Información obtenida del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2015 presuntamente se cometieron 412 delitos de feminicidio en todo el país; en 2016, 607; en 2017, 742; en 2018, 896; en 2019, 947; en 2020, 949 y hasta noviembre de 2021, se contabilizaban 887.

Estos datos no son solo unas frías cifras sobre delitos, sino que representan cientos de historias de mujeres con sueños, metas, seres queridos y vidas por delante, que lamentablemente les arrebataron la vida por el simple hecho de ser mujeres. Y por ello, el Estado debe contar con un marco jurídico que permita su actuación sin ningún obstáculo, a fin de sancionar a todas las personas responsables y evitando contribuir a generar un clima de impunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa en su artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres y que puede culminar en formas de muerte violenta de mujeres.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo

325 del Código Penal Federal.

Que actualmente, el delito de feminicidio si bien toma como base algunos elementos del Código Penal Federal, tiene una regulación propia en cada entidad federativa del país, y en el caso de Baja California, este es regulado por el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien el artículo 113 del Código Penal determina los plazos de la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y;
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Que la Convención de Belém do Pará, firmada y ratificada por México, dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en tomar acciones que la erradiquen, incluyendo entre ellas las de carácter legislativo en materia penal.

Para mayor ilustración, se transcribe:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que de acuerdo a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, elaborada recientemente por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la ONU Mujeres, con el fin de actualizar la legislación en la región, en su propuesta de artículo 15, denominado imprescriptibilidad, señala “el delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles”.

9. Que este tipo de propuestas ya están vigentes en algunos estados del país, como Puebla y Sonora, asimismo, se han presentado iniciativas con el mismo objetivo tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados, así como en otras legislaturas estatales, lo que deja patente la postura generalizada sobre que el feminicidio sea imprescriptible.

Además, si bien en nuestro Código Penal local este delito contempla sanciones elevadas, lo cual por ende aumenta el plazo en el que podría prescribir, con la aprobación de esta iniciativa se estaría refrendando un fuerte mensaje a la sociedad de cero tolerancia y cero impunidad para quienes cometan este delito.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

La violencia contra las mujeres en razón de su género es uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado mexicano en la actualidad, ya que se ha convertido en un problema de gran magnitud que requiere ser atendido en todos los niveles de gobierno, así como en los diferentes espacios de socialización que tienen las personas. atraviesan (escuela, familia, trabajo, medios de comunicación, etc.).

Actualmente es un problema cuya comprensión y conceptualización ha pasado por diferentes etapas: En la década de 1970, dentro de los movimientos feministas y de mujeres, aparece la demanda de señalar este problema, y son las propias mujeres las que pasan a primer plano. un tema que antes se consideraba de dominio exclusivo del ámbito privado, y que en las últimas décadas del siglo pasado, gracias al dinamismo y determinación del feminismo, este tema se ha ido colocando en la agenda de gobiernos y organismos internacionales.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”.

En México, la tipificación del feminicidio está prevista en 33 códigos penales debido a la libertad legislativa de los estados respecto de los delitos de orden general, lo que hace que los tipos de penas en ocasiones contengan elementos normativos técnicamente insuficientes. o incluso contraria a la finalidad perseguida, a saber: que sea un delito en sí mismo, que contenga elementos normativos objetivos, identificados como motivos de género, que expresen claramente las circunstancias en que se materializa el delito, con el fin de traducir dicho circunstancias en una realidad jurídica que permita su aplicación por el actor jurídico.

En relación con la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por

sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Observaciones Finales), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio; “

Derivado de estas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento.

Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Inmujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio.

Como resultado de este esfuerzo, se elaboró este modelo de tipo penal de feminicidio que busca incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad. En este sentido, se considera indispensable que en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia de género que históricamente se han presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida, como la utilización de mujeres y niñas como armas, la feminización de la desaparición forzada, la trata de personas y, recientemente, el impacto diferenciado de las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en mujeres y niñas, disparando las cifras de violencia contra las mujeres.

En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social ya mencionado, así como:

- a) Las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;
- b) Los aciertos reconocidos en las legislaciones locales;
- c) Las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y
- d) Los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior tiene por objeto remover las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, víctimas y sus familias en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como fomentar una perspectiva de género para examinar las muertes violentas de mujeres en México sobre elementos comunes, que brindan seguridad jurídica a las víctimas y sus familias y permitir identificar similitudes en relación con la frecuencia de esta conducta delictiva.

Es importante señalar que en muchas ocasiones el feminicidio está asociado a la saña con la que se priva de la vida a mujeres, adolescentes y niñas, lo que puede expresarse en la combinación de diferentes herramientas y métodos utilizados para llevar a cabo

la agresión. Reflexión sobre las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

“...es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación.”

En este contexto, se considera justificable incluir diversos supuestos sobre las lesiones, así como la adenda sobre los restos de la víctima para brindarle a la parte judicial un elemento adicional de prueba del delito de femicidio para investigar con perspectiva de género.

A continuación, se analiza cada uno de los elementos del tipo penal federal de feminicidio, con la finalidad de entender el alcance de cada uno de ellos.

a) El feminicidio es un delito autónomo, no agravante del homicidio

Lo primero que debe resaltarse, es que el feminicidio se configura como un delito autónomo, es decir, independiente del homicidio y no como una agravante de este. Su redacción establece que, consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género. Dicho lo anterior, cuenta con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, así como un marco de punibilidad autónomo.

Según lo establecido por la SCJN, del tipo penal del feminicidio se puede identificar lo siguiente:

I. Coincide con el homicidio en el bien jurídico protegido, la vida.

II. El sujeto pasivo siempre será una mujer

III. Su comisión se realiza por razones de género, con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género.

IV. Puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida.⁸¹

b) Tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Debido al bien jurídico que tutela, es un delito complejo, que coincide con el homicidio en el sentido que ambos tutelan la vida. No obstante, el feminicidio tutela otros bienes jurídicos, como el derecho a una vida libre de violencia y la dignidad.

c) Cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad y proporcionalidad La SCJN también ha determinado que cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad, que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estos se encuentren en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias.⁸². Lo anterior, de conformidad con el deber del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, la SCJN sostiene que el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

d) Se compone de elementos objetivos y subjetivos

El feminicidio se encuentra compuesto por una parte objetiva y una subjetiva. La parte objetiva, comprende:

- Los elementos descriptivos, que se refieren a privar de la vida a una mujer, como aspecto externo de la conducta, y
- Las denominadas razones de género, como elementos normativos que se ajustan a una realidad determinada.

El CPF establece siete razones de género, las cuales son el resultado de la experiencia obtenida por miles de casos de muertes violentas de mujeres. Las circunstancias que constituyen dichas razones de género son conductas que reflejan una visión, una convicción, una creencia, de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad.

Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia (en adelante Ley General de Acceso), en su artículo 6, fracción V, identifica la violencia sexual como

"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". La redacción de la primera razón de género es congruente con la Ley General de Acceso, al reconocer que existen múltiples formas de ejercer violencia sexual. La ley no establece que la violencia tiene que haber sido ejercida antes o después del acto de privación de la vida de la víctima, lo que reconoce que actos post mortem también sean considerados violencia sexual. Asimismo, no exige que los signos de violencia sexual tengan que acreditarse como recientes.

Rita Segato explica que la víctima es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo. Es por eso que podría decirse que la violación es el acto alegórico por excelencia de la definición schmittiana de la soberanía: control legislador sobre un territorio y sobre el cuerpo del otro como anexo a ese territorio. Control irrestricto, voluntad soberana, arbitraria y discrecional, cuya condición de posibilidad es el aniquilamiento de atribuciones equivalentes en los otros y, sobre todo, la erradicación de la potencia de estos como índices de alteridad o subjetividad alternativa.

i. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Esta causal tiene tres elementos que la conforman: las lesiones o mutilaciones, su carácter de infamantes o degradantes, el carácter temporal de la ejecución, que reconoce que puede ser previa o posterior a la privación de la vida, y la inclusión de actos de necrofilia.

ii. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

El delito de feminicidio es anunciado previamente, ya que, generalmente, es la culminación de un ciclo de violencia entre el perpetrador y la víctima. Por ello, en esta razón de género, se toma en cuenta la existencia de antecedentes de violencias de cualquier tipo y en cualquier ámbito, en contra de la víctima.

Es importante señalar, que para que se actualice esta razón de género, no es necesario contar con un procedimiento judicial iniciado, debería de bastar con el testimonio de las personas allegadas a la víctima, cualquier tipo de antecedente y por supuesto de haber algún de procedimiento administrativo o de cualquier otra índole iniciado, deberá ser tomado en cuenta.

iii. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

El entorno familiar o doméstico y las relaciones de pareja, constituyen uno de los escenarios históricos en los que se desarrollan con mayor intensidad los patrones de conducta machista que propician las agresiones a las mujeres, por lo que no es de extrañar que alrededor del 80% de los feminicidios son cometidos por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye también el supuesto del amigo o conocido que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta (Olamendi, 2012).

iv. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Aquél que se produce sin que medie una relación sentimental de ningún tipo entre la víctima y el homicida, ni haya tampoco entre ellos un vínculo de parentesco. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos, algún tipo de relación o vínculo (Olamendi, 2019).

v. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

La incomunicación de una víctima de feminicidio ha sido una constante en las muertes violentas de mujeres. Lo anterior, queda aún más claro con lo sucedido en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los años noventa. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado Mexicano, entre otras cosas, por el incumplimiento al deber de prevención, una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de que las víctimas del caso se encontraban desaparecidas, ya que en ese momento debieron de prever que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas.

La incomunicación o desaparición de las víctimas es una constante en los asesinatos violentos de mujeres por razones de género.

vi. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

En muchos de los casos, los cadáveres de mujeres (con huellas de violencia extrema) son exhibidos públicamente. Recordemos que fue, precisamente, el aspecto serial (repetición) de estos asesinatos junto con la exhibición de los mismos en lugares públicos, lo que comenzó a llamar la atención en el caso de Ciudad Juárez

Es importante tener en cuenta otro elemento analizado por Rita Segato: el de la asociación entre cuerpo femenino y territorio. Desde su punto de vista, el feminicidio se explica como una forma de dominio territorial desde una lógica patriarcal: “La significación territorial de la corporalidad femenina –equivalencia y continuidad semántica entre cuerpo de mujer y territorio– son el fundamento de una cantidad de normas que se presentan como pertenecientes al orden moral”.

El cuerpo femenino ha constituido, a lo largo de la historia, un lugar de escritura para delimitar territorio. Es, por lo tanto, el terreno material en el que tiene cabida la dimensión expresiva o, en este caso, el acto performativo. Esta metáfora, que se recrea en el patrón de feminicidio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que también aparece en Centroamérica, se ha caracterizado por cadáveres expuestos en la vía pública que aparecen con firma, lo que nos indica que hay una intención comunicativa.

Dicho lo anterior, las razones de género constituyen elementos objetivos de valoración jurídica y cultural, que el juzgador deberá tomar en cuenta en cada caso concreto, para determinar si la conducta se encuadra en el tipo penal del feminicidio.

Derivado de la interpretación sistemática de lo establecido por la SCJN, se determina que las razones de género no son reglas generales y siempre ligadas al elemento descriptivo, por tanto, no son indeterminadas, imprecisas, ni dan lugar a actuaciones arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional.

La parte subjetiva, comprende:

I. La actuación dolosa por parte del sujeto activo, en virtud de que la exigencia de que la privación de la vida por razones de género encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia lo femenino, lo que necesariamente se ejecuta de manera dolosa.

II. Supone la existencia de tres sujetos:

- Sujeto activo, es “quien” realiza o lleva a cabo la conducta del tipo penal. Puede ser cualquier persona y se denomina de manera neutral, lo que “implica que, al no exigirse características o condiciones, el sujeto activo puede ser inclusive una mujer.” Así, el

delito no hace una distinción de género por parte del agresor, por tanto se puede deducir que el feminicidio no es un delito que persigue a los hombres que privan de su vida a una mujer, sino que persigue la conducta tipificada, que es privar de la vida a una mujer por razón de género.

- Sujeto pasivo, la mujer que es privada de la vida.

- El Estado, titular de la obligación de imponer la consecuencia jurídica.

e) Penas

I. Pena privativa de la libertad. El código penal federal en su artículo 325 establece que quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

II. Pérdida de derechos. Un elemento muy valioso de las sanciones es la denominada pérdida de derechos. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo pierde todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

f) Sanciones a Servidores Públicos.

El artículo 325 del Código Penal Federal, también contempla expresamente sanciones a toda persona servidora pública que impida el acceso a la justicia de este delito. Expresamente establece que: “Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

g) Reparación del daño

Si bien, el artículo 325 del Código Penal Federal no establece de manera explícita la forma en que se debe llevar a cabo la reparación del daño a la víctima del feminicidio, la interpretación sistemática de dicho ordenamiento nos remite a su artículo 30, que a la letra dice:

Art. 30

“La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social”.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

“La mujer no nace, se hace” (Beauvoir,1949:109)

Desde niñas, se enseña a la persona como debe comportarse, qué debe hacer para ser socialmente aceptada y que se espera de ella.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La violencia contra las mujeres ha sido histórica. En la antigua Grecia y Roma se consideraban a las mujeres propiedad privada de los hombres, pater familias. Más tarde en el Estado moderno no fueron consideradas sujetos de derechos ni ciudadanas, empero si sujetas de obligaciones. En este sentido, al pie del cadalso Olympia de Gouges expresó “Si las mujeres estamos capacitadas para subir a la guillotina, ¿por qué no podemos subir a las tribunas públicas?”

Así el Estado Liberal, dispone del monopolio del régimen sancionatorio en el ámbito público, legitimando el uso de la violencia con el fin de aplicar las sanciones y hacer cumplir los derechos privados, individuales, de los ciudadanos. Entonces, en la esfera privada familiar, a nombre de la autoridad del Estado, el padre-esposo ejerce legítimamente en casa, la misma violencia que el Estado en el orden público, justificando que la conducta esperada de la mujer varía a la socialmente permitida, entonces surge la necesidad de hacer algo para que regrese al estado en que se encontraba o corresponda la esperada. Para esto, el uso de la violencia ha sido un medio que le ha permitido al hombre perpetuar su dominio, disponiendo incluso de la vida de la mujer.

Por ello históricamente, la mujer ha tenido que luchar por el reconocimiento, protección y garantía de sus derechos y, el espacio de la institución no ha sido la excepción, con esto se ha enfrentado a múltiples formas de violencias.

Así, las sociedades del pasado y del presente han utilizado a través de la supremacía masculina la explotación, opresión, discriminación y exclusión de las niñas y mujeres, legitimando estas actitudes violentas, por una percepción social inequitativa y desvalorizante de lo femenino, que deriva la impunidad de los hechos violentos.

Aun, en la época actual, cuando de iure se reitera la igualdad de los sexos, no es menos cierto que el sujeto abstracto incrustado en el derecho es el ciudadano, hombre libre, trabajador, es decir, como el sujeto-modelo, mientras que las mujeres luchan por dejar de ser consideradas como no-sujeto de derechos adscritas al ámbito doméstico de cuidados, subordinadas jurídica, política y económicamente, entre otros, al dominio del hombre.

Entonces, las violencias contra la mujer han sido y continúan generando una afectación al goce y disfrute de los derechos humanos en todos los espacios. La Convención Belém do Pará, afirma que; “La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” .

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las violencias que la mujer enfrenta a diario, es producto del panorama oscuro que deja la desigualdad, discriminación y de opresión que enfrenan entre otros los diversos grupos etarios, indígenas, las mujeres en situación de calle, embarazadas, quienes participan en política y que se recrudece, por otros factores. La organización de la Naciones Unidas indicó que debido al confinamiento producto de la pandemia de COVID-19, sus repercusiones sociales y económicas han generado una exposición peligrosa de las mujeres con parejas “con comportamientos abusivos y a factores de riesgo conocidos” y que ello se suma a un limitado acceso a diferentes servicios.

I. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA ELLAS.

Derivado de los compromisos por el Estado Mexicano suscritos, y la creciente demanda de grupos feministas, tuvo como resultado la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla, visibilizando por primera vez la violencia feminicida, definida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación como “la forma más extrema de violencia hacia las mujeres, producto de la violación de derechos humanos por conductas misóginas e impunidad que pueden culminar en el homicidio”.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, que reconoce los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio por persona.

Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que las autoridades federales habrán de adoptar las medidas que estén a su alcance, para que las personas gocen, sin distinción alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y las leyes y reglamentos que de ella emanen, así como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea signatario. (Ifped, artículo 2°)

A. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó el 18 de diciembre de 1979 la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), uno de los principales estándares a nivel internacional, estableciendo la garantía de igualdad para las mujeres y proponiendo eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Ésta resulta sumamente relevante a nivel internacional, ya que estableció una definición sobre qué se entiende por discriminación por sexo:

“[Es] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Este Comité emitió la Recomendación general número 12,19 y 35 en materia de la atención, erradicación de violencias contra las mujeres, y particularmente las observaciones generales de la Recomendación General No. 19 refieren a:

- Tomar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de género.
- Velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.

Entre las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, los Estados están obligados a aplicar:

- Medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

Derivado de la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Mujer, reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

- “(...) c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;”
- Como resultado se analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrán la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio que buscará incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y sirviera como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en la recomendación general 35, actualización de la recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer, añade que: “la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”.

De esa misma manera hace referencia que la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y adopta múltiples formas como actos u omisiones destinados a causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres. Ésta se puede expresar por medio de amenazas de tales actos, acoso, coacción, intimidación, exclusión, entre otros; y se agrava por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales. La violencia, por razones de género, “puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas”.

Entre las observaciones a los estados en esta Recomendación General se encuentran:

En materia legislativa:

- Reforzar sanciones legales proporcionales a la gravedad de los delitos contra las mujeres.

- Velar por que todos los sistemas jurídicos protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia, y a una reparación efectiva.

En materia de protección:

- Todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes deberán ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos/as y otros familiares a cargo, deben estar disponibles en todo el Estado.

Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

La Convención de Belém Do Pará, emitida el 9 de junio de 1994, funge como principal instrumento internacional en contra de la violencia dirigida a las mujeres.

Define violencia contra las mujeres y detalla los tipos, ámbitos de ocurrencia y medidas para eliminarla[8]. En su Artículo 1 indica, que: "[debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En su artículo 5° refiere que los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, además reconoce, entre otras, una serie de derechos específicos de las mujeres, a saber; Derecho a que se respete su vida; Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; Derecho a la libertad y a la seguridad personales; Derecho a no ser sometida a torturas; Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia y Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Además, establece una serie de obligaciones para que los estados parte, con el objetivo que sus acciones este bien dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando a éstas una vida libre de violencia;

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

4. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

El CEVI, órgano técnico del Mecanismo ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad.

Ante esa realidad, la Organización de Estados Americanos, el MESECVI y ONU Mujer, en 2019, emitieron la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), con la finalidad de garantizar actualizar la legislación regional y fortalecer las acciones que prevengan, protejan, sancionen y reparen el daño.

En su artículo 3 inciso c), definió el término víctima como:

“Toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata, a las/los dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima”

Sobre los derechos de las víctimas, el artículo 19 de esta Ley señala que:

Los Estados deben asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, como las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una

prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud”.

La Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de derechos Humanos, [Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) VS México, sentencia del noviembre 2006]; Estableció que el Estado Mexicano deberá garantizar la protección de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la protección judicial, la reparación del daño, y con ello, deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

Se específico, además, que: “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

Así como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la la sentencia derivada del expediente 554/2013 , sobre el caso de la joven Marian Lima Buendía, en dicha sentencia se estableció que:

“En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.

Sentando un precedente de la aplicación de la justicia en México, al obligar a las autoridades a conducirse bajo un esquema de perspectiva de género.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO.

“25 DECLARACIONES DE ALERTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES”

Hablar de feminicidio, no ha sido tema fácil. Marcela Lagarde al traducir la obra de Diana Russell , sobre el femicidio utilizó la palabra “feminicidio” para resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación por parte de la autoridad, así el feminicidio se diferencia de otras formas de asesinato, porque es el asesinato de una mujer por motivos de género, es decir, solo porque es mujer.

La Organización Mundial de la Salud refiere que las mujeres de todo el mundo han experimentado actos de violencia de diversas formas, en distintos contextos, con diferentes niveles de frecuencia y gravedad; a manos de la pareja, familiares u otras personas, además, el Informe de ONU Mujeres “Evaluaciones Rápidas de Género sobre los efectos de la pandemia del COVID-19 en la violencia contra las mujeres”, destaca el aumento 45% la violencia en su hogar o una conocida el hogar, 4 de cada 10 mujeres se siente más inseguras en espacios público inseguros, 7 de cada 10 mujeres dijeron que creen que el maltrato verbal o físico por parte de la pareja es más común, y 6 de 10 que el acoso en espacio públicos, aumento en sus comunidades , además el informe reportó;

(imagen)

La pandemia ha sido otro factor más que ha recrudecido la violencia contra las mujeres, las agresiones perpetuadas no solo en los espacios privados como entornos inmediatos de convivencia, si no en el comunitario, por ello es insoslayable que todas estas conductas se visibilicen, a fin de que se prevengan y sancionen.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que de 2015 al 2021 la tasa de feminicidios aumentó más del doble, es decir, de 412 a 887 feminicidios. A pesar de que los datos son alarmantes, cobra más indignación aquellos delitos que al no ser investigados o sancionados como feminicidio o tentativa de feminicidio quedan impunes, violando los más diversos derechos de las mujeres y las personas que dependen de ellas.

Durante la inauguración del foro virtual “El Acceso a la Justicia de las Mujeres”, convocado por el Poder Judicial del Estado de Coahuila, la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) de la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Secretaría de Gobernación, Fabiola Alanís Sámano, destacó que en el 2019 según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se registraron un total de 3,840 asesinatos de mujeres, únicamente 974 de estos, se investigaron como feminicidios, esto es, solo uno de cada cuatro asesinatos de mujeres se investigaron como feminicidios. El mensaje de la impunidad es claro “se puede matar a las mujeres”. De aquí la importancia de adecuar las razones de género en otros ámbitos, en la que abarca un mayor listado de acciones que en variadas ocasiones han ocurrido en diversas entidades federativas.

De las cifras del Secretariado Ejecutivo se tiene conocimiento que a octubre de 2021 en el país fueron asesinadas 10.5 mujeres al día, estas cifras no reflejaron el impacto de la pandemia de COVID-19, que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

Ante tal situación, para el 10 de diciembre de 2021 en México había un total de 29 procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres (AVGM). De los cuales son 25 declaratorias de AVGM en un total de 22 entidades federativas, de las cuales, 22 son por violencia feminicida, incluyendo a los municipios y al estado de Baja California, además, dos estados por agravio comparado y una por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, el resto se encuentran pendiente de trámite.

I. SITUACIÓN DE VIOLENCIA ACTUAL EN BAJA CALIFORNIA Y LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM-02-2020)

En los últimos años se ha presentado un entorno preocupante para las niñas, jóvenes y mujeres, datos del secretariado ejecutivo en 2020, indicaron que la entidad ocupaba el sexto lugar a nivel nacional respecto de los presuntos delitos de violencia familiar.

Del análisis situacional y de información estadística que realizará el grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional de la Alerta (AVGM-02-2020) como resultado de la solicitud de la declaratoria de alerta, se indicó que los registros de carpetas de probables delitos de violencia contra las mujeres distintos del feminicidio, brindan elementos para reconocer el contexto de violencia prevaleciente en la entidad, señalando que;

- Respecto de las presuntas mujeres víctimas de extorsión, Baja California reportó 56 carpetas, frente a las 2,384 registradas en el país.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Datos de Presuntas víctimas mujeres del delito de corrupción de menores, Baja California ocupó el segundo lugar, registrando 188 carpetas, de un total de 1,255 en el país.
- Se registraron 27 carpetas de presuntas víctimas mujeres de trata de personas, 27 de las cuales se reportaron para Baja California.
- Respecto de los presuntos delitos de violencia familiar, la entidad registró 9,114, con lo cual ocupó el sexto lugar a nivel nacional.
- 762 carpetas de presuntos delitos de violación en Baja California, ocupando el sexto lugar y el quinto lugar Baja California al medir los casos por 100 mil habitantes, con 21.0, frente a 10.9 a nivel nacional.
- Respecto de las presuntas víctimas mujeres de homicidios, Baja California ocupó el cuarto lugar, por cada 100 mil mujeres, la entidad ocupó el tercer lugar a nivel nacional.
- La entidad ocupó el cuarto lugar a nivel nacional con 801 casos de lesiones dolosas, y en la medición por cada 100 mil mujeres.
- La entidad ocupó el cuarto lugar a nivel nacional con 801 casos de lesiones culposas, y en la medición por cada 100 mil mujeres, el segundo lugar con 44 casos, sólo después de Morelos, frente a 18.5 a nivel nacional.

Asimismo, se hace mención de la relación de las llamadas con las diversas violencias reportadas por las mujeres, utilizando la siguiente estadística oficial:

- Relacionadas con incidentes de abuso sexual sumaron en el país 4,352. Baja California ocupó el quinto lugar con 391 casos. Por cada 100 mil habitantes, la entidad obtuvo el cuarto lugar nacional con 10.8, frente a la media nacional de 3.4.
- A su vez, las llamadas de emergencia nacionales relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, fueron 7,122. Baja California tuvo 525, ocupando el quinto lugar. Por cada 100 mil habitantes, ocupó el segundo lugar con 14.4, frente a la media nacional de 5.6. 115. Se presentaron 3,071 llamadas de emergencia relacionadas a incidentes de violación en el país.
- Las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja fueron de 200,967 en el país, de las cuales, Baja California tuvo el mayor número, con

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

38,246, ocupando el primer lugar a nivel nacional. Por 100 mil habitantes, tuvo el segundo lugar con 1,052, superando por mucho la media nacional de 157.3.

- Por último, se registraron 586,834 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, de las cuales Baja California reportó 30,575, ocupando el sexto lugar. Al hacer la medición por cada 100 mil habitantes, la entidad ocupó el noveno lugar, con 841.2, duplicando la media nacional de 459.2.

También en datos de la Endire 2016, los tipos de violencias ejercidas en contra de las mujeres en el estado fue de un 23% violencia escolar, 32% violencia laboral, 37% violencia comunitaria y violencia de pareja 35%.

Un gran número de los casos, la persona víctima presenta antecedentes de violencia, cada uno de ellos forma un eslabón. En su generalidad inician con palabras hirientes, chantajes, amenazas, prohibiciones, la violación entre otras conductas que van alterando la vida y la dignidad de la mujer, hasta culminar con la muerte violenta. (Imagen: Violentómetro).

Durante el periodo de 2015 a octubre de 2020, Baja California ocupó el séptimo lugar con un mayor número de carpetas abiertas por posible feminicidio con 29 y que, en ese periodo, Baja California tuvo cuatro de seis municipios (Tijuana, Ensenada, Mexicali y Playas de Rosarito), en la lista de los primeros 100 municipios con presuntos delitos de feminicidio.

El histórico de carpetas por probable feminicidio, 2015 a octubre 2020, referido de los últimos cinco años, fue el siguiente;

(imagen)

Para el año 2020 sumaron un total de 31, para los siguientes años el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó diecinueve registros para el año 2021 y 7 casos a marzo de 2022. La suma del histórico de carpetas del periodo de 2015 al 2022, abarca 137 denuncias.

La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado, reportó ; un total de 92 carpetas de investigación del delito de feminicidio del 2015 a febrero de 2022, de estas; 21 carpetas son del municipio de Ensenada, 4 de Tecate, 1 de Mexicali, 63 de Tijuana y 3 más del Municipio de Rosarito. Sin duda es incuestionable el aumento de la incidencia delictiva por el delito de feminicidio y del número de denuncias que se encuentran pendientes de resolver.

En cuanto a las carpetas de investigación por tentativa de feminicidio sumaron 20 en total, de las cuales 17 corresponden al municipio de Tijuana, de los años 2017, 2018, 2020 y 2021, y 3 carpetas del municipio de Ensenada correspondientes a los años 2017 y 2020.

Aunque no hay registros claros sobre las características de las víctimas, revisando los datos obtenidos en el informe de las 157 carpetas de feminicidio y en grado de tentativa, 99 de ellas se relacionan con el feminicidio íntimo o familiar, debido a la existencia de una relación entre el activo y la víctima por parentesco de consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad. Por lo que es importante considerar otros los entornos inmediatos de convivencia que además comprenden otras formas de interacciones reconocidas, y que también reproduce conductas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, como la sociedad de convivencia, cohabitación, y las relaciones de hecho.

La CEDH en el 2016 emitió un informe sobre la violencia hacia las mujeres en Baja California, en el que indicaba que las lesiones encontradas en los cuerpos 58% fueron por disparo de arma de fuego, 10% por estrangulamiento, 6% se encontraron calcinados, 2% desmembrados, y un 7% de los cuerpos fueron encontrados putrefactos.

En el mismo informe señala que los cuerpos de la mujer muestran la manera violenta que fueron víctimas, el 53% de los cuerpos era abandonados en la vía pública, con uso excesivo de la fuerza y diversos métodos homicidas, 25% dentro del domicilio, 3% en arroyos, alcantarillas, vías del tren, botes de basura o dentro de botes de cemento, un 7% en instalaciones de salud y 5% en vehículos.

INCREMENTO DE LA VIOLENCIA

Ante el incremento de la violencia generalizada en el estado, la afectación del tejido social es mayor, por lo que corresponde sanciones más severas para ciertas conductas que afectan a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como las niñas con quienes existe un deber de cuidado o responsabilidad de velar por que se encuentren en espacios seguros y libres de violencia.

Julia Monárrez y Patricia Olamendi, a partir de las circunstancias y modus operandi, clasificaron a los feminicidios como; Íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión con otra mujer, sexual sistémico desorganizado, por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista, mutilación genital femenina. La clasificación busca visibilizar y que se generen políticas públicas particulares, que impidan su culminación, en base a la obligación reforzada del estado

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

para prevenir y garantizar el respeto de los derechos humanos de la mujer, suponiendo una sanción más severa cuando su conducta se dirige a violentar de manera severa a la integridad de una niña o mujer.

Sin duda, las mujeres deberían sentirse libre y seguras en todos los espacios, sin embargo, según el estudio “ciudades seguras, espacios públicos seguros” de ONU Mujeres, el acoso y otras formas de violencias contra las mujeres en los espacios públicos existen en todos los países, tanto en zonas rurales como en ciudades”

Durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), el comité de la CEDAW sostuvo que observaba con preocupación;

A) El aumento de actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo que tipifique la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento.

Tan solo el proceso electoral de este año 2021, considerado el más grande en la historia reciente de México –por el número de cargos a elegir–, fue también el más violento, incluso cuando existió un compromiso por parte de partidos políticos y candidatos para frenar la violencia de género.

Ejemplo de ello, el asesinato de Alma Rosa Barragán, candidata de Movimiento Ciudadano (MC) a la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, asesinada hace casi un año, el 25 de mayo 2021 durante un acto de campaña forma parte de al menos 21 candidatas a un cargo de elección popular,

En la mayoría de los asesinatos de candidatas se suman otras expresiones de violencia de género detectadas en el proceso electoral de este año, como lenguaje sexista, insultos, minimización o exclusión, discriminación por raza y género, amenazas y violencia física.

Según datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a nivel nacional al primer año del registro en abril del 2021, existían 23 registros, a febrero de 2022 sumaban 188 registros, lo que por un lado implica mayor resistencia por parte de los hombres en su mayoría, pero también mujeres a participar en contextos no violentos con las mujeres.

Respecto a estos datos, hasta antes del veinticuatro de febrero Baja California se encontraba en el tercer lugar con la mayor tasa a nivel nacional de procedimientos instaurados, con un total de 14 registros. Actualmente se posiciona en el cuarto lugar dentro de las primeras cinco entidades con mayor cantidad de personas sancionadas,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ocupando; en primer lugar, Oaxaca con 44 (23.40%), seguida por Veracruz con 30 (15.96%), Tabasco con 15 (7.98%), en el cuarto sitio, Baja California con 13 (6.91%) y en el quinto lugar Chiapas y Sonora con 9 (4.79%) cada uno.

En Baja California, desde el 2019 a inicios de marzo de 2022, se registraron un total de 39 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPc MRG) y solo 5 de ellas con sentencia declarando la existencia de la infracción en materia electoral de violencia política (VPc MRG , 7 declarando la inexistencia.

También en escalada, a pesar de la responsabilidad especial del estado en virtud del derecho internacional de adoptar medidas para prevenir los asesinatos motivados por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre género y se catalogan como actos de violencia por motivos de género.

La situación particular de las mujeres lesbianas en una sociedad sexista y homofóbica hace que las mujeres bisexuales y las lesbianas sean más vulnerables a la violencia por la doble condición de discriminación, por ser mujeres y además, por tener una preferencia sexual distinta a la heterosexual.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, recomendó Armonizar la legislación y normatividad para garantizar los derechos humanos a la población de la diversidad sexual

- Reconocer la personalidad jurídica de las personas transgénero y transexuales mediante reformas legislativas a los códigos civil y penal, y revisar la reglamentación de procedimientos civiles a nivel estatal.
- Tipificar como agravante en la comisión de cualquier delito el que esté motivado por razones de odio hacia la diversidad sexual, o sea, los crímenes cometidos hacia las personas de la diversidad sexual en razón de su condición o identidad sexogenérica.

El Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010) señaló que entre los años de 1995 y 2008 diversas organizaciones de la sociedad civil y algunas dependencias gubernamentales reportaron más de 628 homicidios o crímenes de odio por homofobia, y solo 162 de ellos fueron investigados.

TENTATIVA DE FEMINICIDIO, VÍCTIMAS INVISIBLES

La relevancia de la calificación del feminicidio en grado de tentativa, se desprende del análisis del informe del grupo de trabajo de la Alerta (AVGM-020-20) que, señaló el desconocimiento del funcionariado público que previamente dijo haber recibido capacitaciones en género y derechos humanos, “al preguntarle por las definiciones, su forma de aplicación, o que se profundiza con detalle sobre las temáticas abordadas, la mayoría no daban respuesta e, incluso, persiste una confusión conceptual, lo que deriva en que los conocimientos adquiridos no son suficientes ni debidamente aplicados en sus labores cotidianas”. Lo que supone que ante la falta de perspectiva de género en las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres de los diversos grupos etarios y el uso inadecuado del tipo penal de feminicidio, obligan a calificar la tentativa de feminicidio no dejar laguna o interpretación alguna al respecto, ya que bajo una ola de violencia feminicida no se puede esperar a una valoración con perspectiva de género de la autoridad investigadora o de las y los jueces para utilizar la tentativa en un delito como lo es el feminicidio.

Dado que se trata de un delito doloso, se considera posible su ejecución en grado de tentativa, ejemplo de ello, en un ejercicio de derecho comparado, los estados de Campeche, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tlaxcala ya disponen de la calificativa de tentativa de feminicidio;

#	Entidad Federativa	Disposición
1	Campeche	<p>Artículo 92.- La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción, el juez competente deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien jurídico protegido por el mismo.</p> <p>En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación de la conducta al tipo penal, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando la tentativa corresponda al delito de feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.</p>

2	Nuevo León	Artículo. 131 BIS-4.- La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.
3	Puebla	Artículo 338 QUINQUIES.-Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.
4	Yucatán	Artículo 394 QUINQUIES. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Así, la tentativa de feminicidio, debe explicarse no sólo a partir del peligro para la vida de la víctima, sino particularmente a partir del plan del autor y de la puesta en marcha de un curso causal eficiente, conforme resolución de cometer el delito, para el fin deseado.

En la mayor parte de los supuestos de razones de género dispuesto en el artículo 129 del código adjetivo, la tentativa puede establecerse sin que exista privación de la vida de la mujer, por lo que debe calificarse literalmente pues de lo contrario, a merced de los prejuicios que aún son palpables en la administración de justicia, se seguirá ocasionando que se sigan evadiendo y sustituyendo por otros delitos, a pesar que es un delito grave, que surge con la finalidad de privar de la vida a una mujer, y en ese sentido que debe investigarse y sancionarse.

Claramente, se propone que se impute siempre el delito de feminicidio en grado de tentativa a la persona que intente privar de la vida a una mujer, aunque no lo consiguiera, pero existan las razones de género derivadas de las circunstancias establecidas en el artículo 129 del Código Penal.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRAS LAS MUJERES.

Sin bien, la tipificación y la calificación de una conducta se suma a la prevención del delito, esta debe ser acompañada de capacitación y sensibilización, desde las fiscalías hasta los jueces que intervienen en el proceso para la aplicación perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres contenidos en instrumentos internacionales, nacionales y estatales, particularmente del protocolo para investigar feminicidios y

Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia, y considerando la interacción de diversos factores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género, reiterando que toda privación de la vida de una mujer debe ser investigada como feminicidio.

En ese mismo sentido en el año 2014, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género recomendó al Estado Mexicano investigar con perspectiva de género, es decir, aplicar el protocolo en “todos los casos de muertes violentas de mujeres”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar en base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

En caso de que dentro de la misma investigación no se tenga ningún datos, antecedente o indicio que infiera las razones de género, no debe generar una atipicidad, si no por el contrario atendiendo la protección de los derechos de las víctimas y el correcto acceso a la justicia, la conducta debe trasladarse al Homicidio.

Así pues, en las muertes violentas de mujeres, y en algunos casos los que no son, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles - incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género - con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

En consecuencia, todo caso de muerte de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte[16].

VICTIMAS INDIRECTAS

La correcta investigación y sanción, en su caso, implica, además, que se repare el daño. Las víctimas en su anhelo de justicia, requieren la reparación del daño causado.

Según los principios y directrices básicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la reparación “plena y efectiva” se expresa bajo las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, por ello es necesario que la reparación integral de los daños comprenda el pago de gastos médicos originarios por el delito, incluyendo tratamientos psicoterapéuticos para el sujetos pasivo y sus familiares, principalmente cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, y de esa misma manera, por la gravedad de las afectaciones en el círculo familiar e incremento del número de delitos, que como resultado deja a un mayor número de personas con el sufrimiento por los hechos.

Datos del informe emitido por la CEDH, 2018, presentó las características de las víctimas, de las mujeres que fueron asesinadas, el 59% tenía descendientes, mientras que el 17% no tenía descendientes y del resto de los casos no se cuenta con datos. De este 59%, la información proporcionada se contabilizó un total de 493 hijos e hijas. El 45% de los casos de mujeres asesinadas tuvo entre 1 a 4 descendientes. De este el 13% tuvo 3 descendientes, 12% uno, 10% dos, y el 10% cuatro. El 3% de mujeres tuvo 6, como el 3% 7 y el 29% no tiene datos.

En ese sentido se considera indispensable asegurar los datos de quienes dependen de la mujer víctima, para que puedan recibir la asistencia, atención y reparación integral del daño, y sobre todo se prime su seguridad no quedando bajo el cuidado del sujeto activo de la conducta criminal, considerando que las edades de hijos e hijas comprende del 3% de 0 a 1 año de edad, un 6% de 2 a 4 años, y un 22% de 5 a 12 años, 9% de 13 a 15 años, 15% de 16 a 23 años, 6% de 24 a 39 años y un 36% sin datos de las edades.

Entonces se estimó que hay un 40% de víctimas indirectas de las muertes violentas de las mujeres, que sus edades oscilaban entre 0 a 15 años de edad.

En otras palabras; “el feminicidio afecta no solo una larga lista de derechos de las mujeres, sino que la historia de violencia que lo antecede, que trunca proyectos de vida y causa efectos económicos, en la salud física y mental de las mujeres, y genera efectos negativos en su entorno.(...) algunos países el feminicidio es considerado como un

problema de salud pública (Tejeda, 2014)”. Considerando la importancia de armonizar diversas disposiciones, es que para propuestas que integran proyecto de reforma, en consonancia con la obligaciones internacionales de la materia se tomaron en cuenta las aportaciones del modelo de tipo penal de feminicidio propuesto por el Instituto de las mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contras las Mujeres, así como, las contribuciones brindadas en la reuniones de análisis del proyecto celebradas el 27 de febrero y el 26 de abril de 2022, con diversas autoridades y juristas; Mtro. Cuauhtémoc Castilla García, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Judicial incluyendo al Servicio Médico Forense, Fiscalía especializada en Delitos contra las Mujeres, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado y el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior, se presenta ante la siguiente iniciativa de reforma de los artículos 43, 61,114 Bis, 119, 129, 142 Bis, 293, del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 72 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; artículo 53 de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además se adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter el Código Penal para el Estado de Baja California.

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

El jurisconsulto romano Ulpiano, definió a la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir, lo suyo”.

En este orden de ideas, la extinción penal, puede hacer referencia tanto a la acción, como a la pena, por tanto, podemos definir a la prescripción de la acción penal, como un modo de extinguir la responsabilidad penal, por el simple transcurso del tiempo, en consecuencia, podemos entender que al ejercitar la acción penal de algún echo sucedido, se está haciendo valer el derecho al denominado, sujeto pasivo dentro del derecho penal.

Por otra parte, podemos definir a la violencia sexual contra menores como la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial, utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turis-mo y la

industria de viajes, la trata y la venta de ni-ños con fines sexuales y el matrimonio forzado, siendo estos algunos de los delito cometidos contra menores.

Tan solo en el año 2021, 7,676 personas de 0 a 17 años, fueron atendidas en hospitales de México, por violencia sexual, 92.9% de los casos reportados correspondía a mujeres.

Dentro del portal ALUMBRA una luz contra la violencia infantil, se describe una gráfica de los delitos de abuso sexual por cada 100 mil habitantes a nivel Estatal en el año 2020, donde nuestro Estado se encontraba en el segundo lugar con un 34.88 víctimas de delitos sexuales, tan solo por debajo de Colima.

En el mismo orden de ideas, por cada 100 mil menores de edad, a nivel estatal en el mismo año 2020, Baja California se ubicó en el séptimo lugar con menores víctimas de homicidio, con 8.41 victimas en promedio por lo que hace al 2020.

En el caso de corrupción de menores se registraron en el año 2020, un total de 1,689 victimas menores de edad, de las cuales el 75% eran niñas, encontrándose nuestro Estado en el primer lugar con 19.9 menores afectados y por lo que hace al delito de trata de personas, un total de 264 víctimas, ubicándose Baja California en segundo lugar.

Ante esta situación que se ha presentado en nuestro Estado en los últimos años, es que se busca implementar figuras, que ayuden a que las medidas privativas de la libertad sean más efectivas, sobre todo a aquellos delitos que atentan contra los menores de edad, y contra el bien jurídico tutelado más importante que es la vida, siendo una de estas figuras, el de la imprescriptibilidad, mismo que ya está estipulado en el código penal federal en su artículo 205 Bis, el cual establece que las sanciones señaladas en los artículos 200, 2001 y 204, serán imprescriptibles.

De igual forma algunas legislaciones locales, establecen dentro de sus lineamientos aquellos delitos que serán imprescriptibles, estableciéndose en el Código Penal de San Luis Potosí en su artículo 110, en el Código Penal para el Estado de Oaxaca en su artículo 122 Bis, en el Código Penal del Estado de Sonora en su artículo 100, de igual forma en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo en su artículo 78 Bis y en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala en su artículo 113.

Ante los hechos expuestos con anterioridad, es que se ha tratado de imponer sanciones privativas de la libertad más estrictas, sobre todo a aquellos delitos que son cometidos contra menores de edad.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Es por tanto la importancia de la presente reforma al Código Penal del Estado de Baja California, para que, determinados delitos sean considerados imprescriptibles sobre todo cuando se cometan contra menores de edad.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Iniciativa identificada en el numeral 6, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco:

El término femicidio, acuñado en los años setenta por Diana Russell, surgió con el fin político de "reconocer y visibilizar la discriminación, opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en muerte". Mientras que la mexicana Marcela Legarde, definió al término feminicidio como "el acto de matar a una mujer solo por el hecho de pertenecer al sexo femenino". Sin embargo, Legarde le dio un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que en su mayoría, los feminicidios son cometidos por parejas o ex parejas "e implican abusos continuos en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja".

El 14 de junio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con el que se incorporó el delito de feminicidio al Código Penal Federal.

La tipificación del feminicidio resulto muy importante, en virtud del reconocimiento de un tipo específico de violencia que surge de una problemática estructural y sistemática que conocemos como violencia de género, esto de acuerdo con el Inmujeres (Instituto Nacional de las Mujeres), también es esencial en la búsqueda de un sistema penal que garantice los derechos de las mujeres en México.

La creación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal es uno de los logros más importantes de la lucha feminista y es resultado de los trabajos constantes de las mujeres, organizaciones civiles, familiares de víctimas, colectivos, académicos y activistas.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Sin embargo, la violencia contra la mujer en México sigue aumentando en cifras sin precedentes, hechos tristes de los cuales nos dan cuenta los medios de comunicación día tras día, no solo a nivel nacional, sino también en nuestra entidad.

En el primer semestre de 2022, 140 mujeres fueron víctimas de homicidio doloso en Baja California, de acuerdo a las cifras que comparte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La cifra de feminicidios en el estado, es de 14 hasta junio pasado, de los cuales seis se registraron en Ensenada, mientras que cuatro fueron en Tijuana y dos en Mexicali.

Sumando los feminicidios y homicidios dolosos, la cifra asciende a 154 mujeres asesinadas.

El análisis de la tipificación del delito de feminicidio pasa por el estudio de la conducta delictiva, las circunstancias que determinan que está motivada por razones de género, el establecimiento de la sanción y la presencia de circunstancias agravantes.

La manera como se tipifica una conducta tiene también un impacto significativo en el registro y análisis de la incidencia delictiva y aumenta el margen de acción para el desarrollo de políticas públicas emergentes y de largo plazo para prevenirla, atenderla y erradicarla.

Con la presente iniciativa se pretende agravar la pena cuando la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo, se busca que se considere agravante cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

Lamentablemente, la vulnerabilidad de la mujer deriva de que pertenece a un grupo que por tradición ha estado rezagado, en relación con el varón. Simplemente, es una de las formas como se exterioriza la violencia que se ejerce en su contra de manera frecuente.

Debemos actualizar nuestra legislación en cuanto al feminicidio. La mujer ya no resiste, lo hemos visto en las marchas, en la violencia con la que se manifiestan y se hacen escuchar. Necesitamos entender que la mujer es una persona y tiene derecho a vivir.

Las y los legisladores debemos impulsar la homologación de las circunstancias agravantes que ya se encuentran vigentes en otras las entidades federativas, y entre

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

las más importantes se encuentra la de incluir, al menos, las siguientes: cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

Lo que se busca con esta medida, es que los sujetos con una motivación para delinquir, consideren antes de materializar su conducta contra una mujer en alguna situación de vulnerabilidad señalada en el párrafo anterior, que la penalidad futura asociada a su comportamiento delictivo, implicará además un agravante que se traduce en un aumento significativo en los años de cárcel, logrando con ello una disminución en la comisión de un delito tan lacerante para nuestra sociedad como lo es, el feminicidio.

La fragilidad de estos grupos de mujeres, se refiere a las desventajas que enfrentan para contener conductas delictivas, en comparación con otros grupos de población. Las causas de este importante problema son muchas y de diversa índole, incluidas la falta de apoyo familiar, social, económico e institucional para obtener protección y minimizar los riesgos que corren. De ahí la importancia de agravar la pena de feminicidio cuando la mujer sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 7, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco:

La violencia contra las mujeres está presente en los más diversos ámbitos, reviste múltiples formas con distintos grados de intensidad y supone, como toda violencia, la violación a los derechos de las mujeres. Es la más extendida, oculta e impune y constituye no sólo un problema privado, sino público.

Millones de mujeres y niñas en el mundo son víctimas de violencia por razón de su sexo. En la familia y en la comunidad, en tiempos de guerra y de paz.

Gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y

extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las bandas delictivas, como también las organizaciones y las empresas comerciales.

Dicha violencia es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones que se refleja tanto en el ámbito privado, como en el doméstico y el público, su consecuencia es la vulneración y negación de derechos fundamentales de las mujeres y niñas que habitan este planeta.

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, porque tiene un innegable antecedente histórico patriarcal, su reconocimiento, su visualización, y, por tanto, el paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente. Ciertamente es que la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado. Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres.

Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades posteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género.

En México, en los últimos 20 años se han creado diversos instrumentos para constituir el marco jurídico mexicano para frenar el fenómeno de discriminación y violencia contra las mujeres, como son:

- a) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- b) Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- c) Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Y en el Estado de Baja California se cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Baja California, con su respectivo Reglamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado una serie de criterios innovadores para combatir tan terrible fenómeno, como por ejemplo la tesis aislada con número de registro 2009084 sobre Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Discriminación y Violencia.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

“Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”, que determina expresamente que, y cito literal, “la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia”.

Por otro lado, a nivel internacional existen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará; adicionalmente, se implementan constantemente diferentes foros enfocados a temas de igualdad de género y derechos humanos de la mujer.

Pese a existir una importante legislación en México en pro de inhibir los delitos contra las mujeres, la violencia en México ha escalado a niveles alarmantes, basta con ver las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para ver el panorama donde vivimos, pero de entre toda la violencia que se genera en el país, hay una que merece que se haga pública y se sancione como es debido, me refiero a las mujeres que son atacadas con sustancias corrosivas, abrasivas cómo por ejemplo el ácido.

Los ataques con ácido son definidos por el Centro Virtual de Conocimientos de la ONU (2012) para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, como el acto de arrojar ácido a una persona, generalmente a la cara, de forma premeditada, causando trauma psicológico, dolor agudo, desfiguración permanente, infecciones posteriores, ceguera. Igualmente plantea que los actores cometen este acto por venganza, rechazo, deshonor, celos entre otros.

También se puede definir “como el acto de arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla”. El tipo de ácido más común es el ácido sulfúrico o también llamado vitriol (Ríos & Rodríguez, 2015).

Al respecto de las agresiones contra las mujeres utilizando ácido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señala que:

“Son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida. Dejar el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos,

de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso la muerte— sino también, para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.

La reciente visibilidad que han tenido las mujeres víctimas de violencia de género, feminicidio y ataques con sustancias químicas, como el ácido han develado la urgencia de contar con una legislación encaminada a prevenir y controlar estos actos de violencia y odio hacia las mujeres.

Otra de las modificaciones que se pretenden incorporar al Código Penal para el Estado de Baja California, es el concepto de necrofilia, definido este como la conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con cadáveres humanos y se considera una perversión o una desviación sexual.

Es importante mencionar que la necrofilia por sí misma ya se encuentra tipificada como delito en el Código Penal Federal, pero en la legislación local no se contempla.

“Los actos de necrofilia en el cuerpo de una mujer son aberrantes y denotan el desprecio de la mujer en el activo, puesto que el respeto a la mujer, incluso en la muerte es inexistente para el mismo. Al llevar a cabo actos de necrofilia en el cuerpo de una occisa, el agresor demuestra su control absoluto sobre quien considera inferior, demostrando el odio hacia la mujer y como considera que esta es meramente un objeto para su satisfacción sexual”.

En este sentido, el uso de sustancias corrosivas y abrasivas, tienen la clara intención de infligir una violencia extrema que puede tener como consecuencia la pérdida de la vida, pero que también afectan otros bienes jurídicos considerados dentro del delito de feminicidio, como lo son: la dignidad, la integridad corporal y el derecho a una vida libre de violencia.

El motivo para infringir lesiones al interior del tipo penal del feminicidio, tiene dos causas, la primera producir sufrimiento, el agresor en este caso podría quitar la vida sin la necesidad de causar un sufrimiento a la víctima, pero contrariamente tiende a causar el mayor daño posible. El segundo es ejemplificar mutilando o lesionando de forma permanente el cuerpo de la víctima, de forma visible y cruel.

La presente iniciativa tiene por objeto tipificar y establecer como razones de género en la comisión del delito de feminicidio cuando estos se infrinjan mediante actos de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

necrofilia, incluso cuando se utilicen agentes o sustancias corrosivas, tóxicas, inflamables, abrasivas, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar.

Con la presente iniciativa estaremos dando un paso adelante en la lucha por la igualdad de género, posicionando al derecho penal en sintonía con la realidad que vive la sociedad mexicana, tomando acciones para que estas conductas delictivas y lacerantes tengan un severo castigo y no queden impunes.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

Iniciativa identificada en el numeral 8, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Araceli Geraldo Núñez:

Durante la historia de la sociedad se han tipificado diversas y muy variables conductas y con el paso de los años, la tecnología, las costumbres, tradiciones y evolución misma del ser humano, han venido dándose nuevas conductas que por sus características se han añadido a los tipos penales ya inmersos en las codificaciones penales e incluso como nuevos delitos.

Ahora bien, si bien es cierto todos los delitos tipificados en nuestro código penal son merecedores de diversas penas, también por otra parte hay algunos que por su impacto social o bien, por las características de las víctimas, se consideran de alto efecto o impacto en la sociedad, como lo son los delitos que privan de la vida o los delitos de índole sexual mayormente en menores de edad y en especial, el que ahora analizamos que es el de Femicidio.

En relación a lo anterior, cabe recordar lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, el 16 de noviembre del año 2009.

Sobre lo anterior, se dijo en su momento....

“Debemos recordar que hoy, en el siglo XXI, todavía hay una necesidad urgente de consolidar la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de vivir sin violencia ni discriminación. Los asesinatos de mujeres por razones de género se dan en todas las regiones, en todos los países y en todas las culturas. Es un asunto de derechos humanos universales y de la innata dignidad humana que nos concierne a todos, nos afecta a todos, y requiere un esfuerzo concertado y urgente por parte de todos nosotros.”

Michelle Bachelet Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En dicha sentencia la Corte Interamericana señaló que el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez. También se señaló que niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada. La Corte señaló también que, "Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez "tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres". A su vez, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género"

Actualmente podemos coincidir con el hecho de que homicidios, desapariciones, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres, son la máxima expresión de la violencia misógina, razón por la que esta violencia al privar de la vida a una persona del sexo femenino se ha conceptualizado como feminicidio, que es una forma extrema de

violencia contra las mujeres, el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina, lo cual implica una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos.

Entre otras cosas, la Corte Interamericana ordenó al Estado Mexicano conducir eficazmente el proceso penal en ese entonces en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes víctimas en este caso de la Corte Interamericana, para lo cual señaló se deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidieran la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.

Ahora bien, desde aquella sentencia, en nuestro país y en nuestro estado se ha avanzado y más allá, hoy el delito de feminicidio se encuentra tipificado en todas las

entidades de la República Mexicana, pero aún falta hacer más, para que nosotras las mujeres estemos presentes en un mundo sin misoginia donde no tengamos la necesidad de preocuparse por perder la vida, y por el contrario tengamos todas acceso a una vida plena, sin dejar a ninguna mujer sin esa posibilidad.

En el mismo orden de ideas, no obstante que como resultado del caso antes citado la Corte Interamericana, en sentencia encontró al Estado mexicano responsable de la violación de los siguientes derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)
- Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad)
- Artículo 19 (Derecho de niño)
- Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
- Artículo 25 (Protección Judicial)
- Artículo 4 (Derecho a la vida)
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)
- Artículo 8 (Garantías Judiciales),

y, que, en respuesta a esta condena, en México se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas, como la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación. Asimismo, se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para

Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, sin embargo, los datos que se arrojan por los medios y por las autoridades siguen siendo alarmantes:

(imagen periodística)

Cabe señalar que, en el primer semestre de 2022, 140 mujeres fueron víctimas de homicidio doloso en Baja California, de estos casos, solo 14 fueron investigados como feminicidios, según señalan cifras que comparte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cifras que a consideración de esta legisladora rebasan y dejan en un estado completamente de incertidumbre y temor a la mujer Baja Californiana.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Lamentablemente con estos datos podemos ver que la tendencia es ascendente en la comisión de este grave delito cometido contra las mujeres y las niñas. De manera que aún no estamos haciendo lo suficiente para detener este flagelo que afecta directamente a este grupo vulnerable.

Cabe destacar que los casos citados anteriormente corresponden solo a la ocurrencia de presuntos delitos registrados en carpetas de investigación, pero hay muchas voces que se levantan señalando manejos sin perspectiva de género en las estadísticas o que no se aplica de manera correcta esta perspectiva y por lo tanto muchos feminicidios se diluyen en las estadísticas de los homicidios y desapariciones forzadas.

Finalmente, los datos, tanto oficiales como provenientes de la sociedad civil son simplemente inaceptables y nos hace pensar forzosamente en que no estamos cumpliendo con la obligación de investigar y castigar a todos los feminicidas que han dejado tanto dolor tras sus cobardes acciones.

Ahora bien, dado que en las investigaciones que se dan por este tipo de delitos, en especial el feminicidio, el homicidio, la violencia sexual en todos sus variables en especial en menores de edad en las que en ocasiones se da el hecho de que la persona quiere denunciar hasta que se convierte a la mayoría de edad, en muchas ocasiones han tomado tiempos muy largos, por ello, es que esta iniciativa pretende impulsar una reforma que contribuya a eliminar un gran obstáculo que puede presentarse por el paso del tiempo en las investigaciones, recordando que, como se señaló anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de "Campo Algodonero" señaló que se deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impedirían la debida investigación de los hechos.

Hablamos de la figura de la prescripción. Actualmente respecto del delito de feminicidio aplican las reglas generales para la prescripción de la acción penal, en donde la misma se extingue cuando se ha rebasado el término medio aritmético que corresponde al delito de feminicidio. Sin embargo, también sabemos que muchos de esos delitos contra mujeres pueden no ser resueltos en los tiempos que se pretendiera por las víctimas de los mismos, pues hay periodos de investigación muy largos y muchos casos de feminicidios parecieran estar destinados a permanecer en investigaciones en las que los asesinos le apuestan a ganar la carrera al tiempo y ver que la acción penal prescriba para sentirse a salvo del castigo que la ley y la justicia les deberían imponer, esto, a pesar de que las penalidades son altas, al igual que pasa en los diversos delitos de homicidio, y los delitos sexuales en sus diversas variantes.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por eso es que consideramos que para que la mujer, y las víctimas en general de estos delitos sientan un verdadero apoyo por parte de las autoridades investigadoras, judiciales, y de todos aquellos órganos que se ven involucrados en la búsqueda de la paz, tranquilidad, seguridad jurídica y social de toda víctima, es necesario plantear la presente propuesta para que el tiempo no sea la vía de eludir la justicia por parte de los responsables activos de los diversos delitos relacionados al artículo a reformar, y lograr que en el caso de Baja California, como en otros Estados como Guanajuato o Quintana roo, NO PRESCRIBA LA ACCION PENAL en estos delitos, para que así sepan todos aquellos que han cometido un feminicidio y/o cualquiera otro de los delitos de los que son víctimas la mujer, los menores o las víctimas de delitos de alto impacto como el homicidio y que se encuentran prófugos de la justicia, e incluso que todas aquellas personas que ejercen violencia contra una mujer o contra las niñas y que en sus retorcidas mentes está pasando la idea de cometer un feminicidio, tengan certeza de que siempre serán perseguidos hasta lograr su castigo. Con esta iniciativa buscamos que la sombra de los feminicidios deje de pesar sobre las mujeres y niñas, porque ahora queremos que esa sombra les persiga a quienes los cometen y durante toda su vida, para que con esto logremos castigarlos sin que tengan la opción de esperar a que el tiempo mate la acción penal que corresponde a sus actos desnaturalizados.

Para lograr lo anterior, es fundamental que esta XXIV Legislatura opte por la adopción de una acción afirmativa que se plasme en nuestro marco legal para brindar mayor protección al grupo vulnerable conformado por las víctimas de estos delitos, en especial de las mujeres y niñas, una acción afirmativa tendiente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ante el embate de la violencia, de manera que procedamos a la reforma en el Código Penal propuesta en esta iniciativa, mismo que señalará que en el caso de los delitos indicados en el numeral a reformar la acción penal será imprescriptible.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se REFORMA EL ARTICULO 114 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 9, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Daylín García Ruvalcaba:

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística el 70% de las mujeres mayores de 15 años han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Por otro lado, México se encuentra en primer lugar en

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

América Latina en materia de secuestros; además, es un país en el que tienen lugar más de mil feminicidios al año y en el que en promedio 60 mujeres son violadas por día.

Como lo he sostenido ya en otras ocasiones, desafortunadamente nos hemos acostumbrado a vivir en un país regido por la violencia; a tal grado, que hemos empezado a normalizarla como si fuera connatural en nosotros; como si fuera parte del tejido que nos une como sociedad. De a poco, hemos perdido nuestra capacidad de asombro y nuestra sensibilidad; en especial, con aquellos que -en nuestro entorno- son más vulnerables.

Y si bien en las últimas décadas se han realizado grandes esfuerzos por reivindicar el papel de la mujer en la sociedad, las cifras anteriores dejan ver que todavía falta mucho por hacer para protegerla en aspectos tan básicos como son su salud, su seguridad sexual o su libertad.

Por tal motivo, como una medida de protección a esos aspectos básicos en que se expresa la dignidad de la mujer, me permito someter a esta honorable Soberanía, una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, para aumentar las penas en los delitos de feminicidio, violación y secuestro.

Quiero aclarar que esta propuesta no es un esfuerzo ingenuo para disuadir a los delincuentes o inhibir el crimen; soy consciente y conozco los estudios que dejan ver que, aumentar las penas tiene poco impacto en la disminución de las tasas delictivas.

Ciertamente uno de los aspectos que me llevan a proponer esta iniciativa es contribuir a menguar la comisión de delitos; sin embargo, mi propósito no se agota ahí. No obstante, si esta medida contribuye a ello [aunque sea en una proporción que no sea la que todos esperamos], como legisladora, me siento obligada a impulsarla y ver que se materialice.

Dicho esto, la intención de mi propuesta descansa en dos objetivos adicionales más. El primero, tiene que ver con contribuir a sensibilizarnos nuevamente para dejar de ver como cotidiano toda violencia contra la mujer. Considero que en buena medida eso puede conseguirse con medidas enérgicas y contundentes que nos obliguen a ver lo que en estos días ya pasamos por alto, para que, a partir de ello, tomemos acción sobre la realidad que atraviesa el País.

Así, en ese sentido, esta iniciativa pretende constituirse en un testimonio de la sociedad en la que vivimos hoy; que deje constancia de cuáles son nuestros problemas más

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

sentidos, para que no obviemos que nos quedan muchas tareas pendientes para lograr que la mujer pueda desarrollarse según su plan de vida, segura y a salvo.

Pero, además, mi intención con esta iniciativa es poner el acento en el valor que como sociedad le hemos venido dando a aquello que es básico y trascendental para la mujer; sobre todo en relación a otros valores sobre los que también nos hemos preocupado por tutelar.

Por ejemplo, es incongruente e insensible –por decir lo menos- que, en ciertas circunstancias, el delito de abigeato, la extorsión o el abuso de funciones sean más fuertemente penados en nuestro Código Penal, que una violación. Qué dice de nosotros que una cabeza de ganado valga más que la seguridad sexual de una mujer. Que dice de nosotros que no sea lo mismo la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima -tratándose de una violación-, a la introducción de cualquier otro objeto, por más peligroso o dañino que pudiera ser. O que tratándose del feminicidio la pena sea la misma sin importar que la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. A esas incongruencias se le denominan antinomias de valoración en la doctrina especializada; y como es evidente, deben estar proscritas de nuestra legislación.

No debemos pasar por alto que el Código Penal de nuestro Estado, es el reflejo de los valores que más le importan a la ciudadanía. Por ello, debemos ser cuidadosos y pulcros para evitar caer en esta clase de contradicciones e incongruencias, o bien, debemos ser enérgicos para poner en su justa dimensión los valores que atañen particularmente a las mujeres; para normarlos de tal forma que se correspondan con su verdadera importancia.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 10, de los antecedentes legislativos.
Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

Es innegable que las mujeres seguimos viviendo una realidad adversa al ejercicio pleno de nuestros derechos y libertades, pues según informa el programa de Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo . Tan solo en México, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021 a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que

puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación o en muchos casos llega hasta el feminicidio, el cual es la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres, delito que tiene como constante la brutalidad y la impunidad para negar el derecho a la vida y de la integridad de las mujeres.

(ofrece imágenes estadísticas)

En esta misma línea, habría que mencionar que algunas de estas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres vienen aparejadas de una alta carga simbólica, como es el caso de la violencia ácida, la cual pretenden marcar de por vida y dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen. Desafortunadamente, en México, no existen cifras oficiales del número de víctimas atacadas con ácido, no obstante, según datos proporcionados por medios de comunicación, del año 2001 al 2021 se sabe que al menos 22 mujeres han sido víctimas de agresiones con un agente químico corrosivo. De igual manera, estos medios de comunicación mencionan que, conforme a datos recopilados y analizados por la Fundación Carmen Sánchez, se puede identificar que la mitad de las víctimas mujeres tenían entre 20 y 30 años de edad al momento del ataque, además, el 59% tenían o habían tenido una relación sentimental con su victimario y que en el 85% de los casos de ataques con ácido el autor del ataque fue un hombre; 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos, ex parejas sentimentales de las afectadas, mientras que el 90% de los ataques fueron dirigidos al rostro y tristemente en el 96% de los casos no se ha dictado una sentencia condenatoria.

Para el caso del Estado de Baja California, según datos compartidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, del 2015 al 2018 no se cuentan con datos respecto a hechos relacionados con violencia ácida. Pero del 2019 a 2023 se comparte la existencia de 5 investigaciones, siendo el municipio de Ensenada el que reporta el mayor número de denuncias con 3 de ellas, seguida por el municipio de Tijuana con 2 denuncias, el resto de los municipios no presenta denuncias. Cabe destacar que con excepción del municipio de Playas de Rosarito, ningún municipio del 2019 a agosto de 2023 se ha emitido sentencia alguna. Como se observa en las siguientes tablas compartidas en respuesta a la solicitud de transparencia 021381023000601 emitida 16 de agosto de 2023.

Por lo anterior es fundamental que el sistema de salud recopila datos estadísticos de las víctimas que acudan a sus instalaciones para ser atendidas por este tipo de lesiones y que a su vez coadyuven con una denuncia de hechos ante la fiscalía como se propone en esta reforma, y que la imposición de la pena refleje la gravedad del delito como lo

refiere la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres 2011).

Por otro lado, en sintonía con los planteamientos realizados por la Dra. Amanda Real Beltrán, docente de la Escuela de Derecho de CETYS Universidad Campus Mexicali no podemos dejar de reconocer que:

“En un gesto de valentía y sororidad, algunas víctimas han compartido su experiencia para visibilizar esta forma de ejercer violencia y sus graves consecuencias, con la intención lograr captar la atención de las autoridades para impulsar la creación de normas que protejan la integridad física y emocional de las mujeres y que se castigue severamente a los autores de este tipo de conductas violentas.”

Como es el caso de María Elena Ríos, saxofonista oaxaqueña quien fuera atacada en el año 2019, cuando un sujeto entró a su domicilio ubicado en el municipio de Huajuapán de León, en la región de la Mixteca oaxaqueña, y le roció ácido, dejándole quemaduras en la cara y otras partes del cuerpo por orden de su ex pareja, un exdiputado local de 56 años y empresario gasolinero, con quien la joven música inició una relación sentimental, pero que terminó porque ejercía violencia contra ella y era machista. La valentía de MALENA, así como la de las demás víctimas de esta atroz manifestación de violencia, ha visibilizado una forma distinta de violencia física que por su elevada carga simbólica y el hecho de ser ejercida preponderantemente en contra de las mujeres debe ser atendida y sancionada como un acto de violencia por razón de género.

En este sentido, podemos observar diversas reformas e iniciativas propuestas para atender esta problemática, tanto a nivel federal, como en diversas entidades federativas. En el ámbito federal, el 18 de Octubre del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la federación una reforma al Artículo 6 de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA en el cual se redefine el concepto establecido de Violencia Física para quedar como sigue:

“II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;”

Medida que también se replicó en algunas iniciativas locales como el caso de Campeche, en donde se reformó la Ley estatal en los mismos términos. Por otro lado, podemos identificar una amplia variedad de aproximaciones legislativas para atender esta problemática en diversas entidades federativas como Puebla, Oaxaca y Ciudad de

México entre otras, sobre todo mediante reformas a sus códigos penales. En este sentido, es importante reconocer que si bien se ha dado un paso para reconocer la violencia ácida dentro de la tipificación de violencia física, lo cierto es, que por la carga psicológica que se busca impregnar con este tipo de acciones, se observa la necesidad de definir este tipo de violencia de forma autónoma a la violencia física. Por esta razón, se toma como modelo el proyecto de iniciativa presentada por la Diputada Marcela Fuente Castillo, del Grupo Parlamentario Morena en la materia.

Como se mencionó anteriormente, por tratarse de un delito cometido preponderantemente contra mujeres, resulta evidente que se ha atendido primordialmente desde una perspectiva de género, no obstante, su positivización en las leyes y códigos estatales ha sido significativamente heterogénea, aunque es posible identificar y categorizar 2 criterios generales para definir y sancionar la violencia ácida. La primera, implica entender que las sanciones u agravantes contra las manifestaciones de violencia ácida únicamente deben de considerarse cuando son en contra de mujeres por tratarse de un delito por razón de su sexo, mientras que la segunda reconoce la posibilidad de que el delito de ataque con ácidos o sustancias corrosivas se de independientemente del sexo, pero que cuando se de bajo ciertas características existan agravantes por resultar un delito que si tenga como móvil el sexo de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Penal del Estado de Baja California, para:

- Adicionar a los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia ácida (artículo 6, fracción III de la Ley);
- Atribuir a la Secretaría de Salud: Llevar un registro y compartir a las autoridades competentes la información y estadísticas de casos de lesiones causadas por ácidos, sustancias químicas, corrosivas cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia (artículo 41, de la Ley);
- Tipificar como delito autónomo las lesiones causadas mediante las sustancias señaladas en el punto anterior (Artículo 137 Bis al 137 Quinquies del Código);
- Tipificar la tentativa de feminicidio, y
- Atribuir al Ministerio Público la obligación de: Garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño; y decretar las

medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la mujer víctima de lesiones causadas mediante las sustancias señaladas.

Lo anterior, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:
(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Román Cota Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p>

<p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>(...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Cesar Adrián González García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 113 TER.- El delito de feminicidio no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo cual no prescribirá.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por una razón de Género. Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de

<p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>vida. Se considera que existe una razón de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. El cuerpo o los restos de la víctima se le hayan infringido presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, de amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p>	<p>menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;</p> <p>VI. El cuerpo o los restos la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, o arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro, o</p> <p>IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión, y una multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Además, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y, en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad, cometa el delito o intervenga en cualquiera de sus etapas;</p> <p>III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o</p> <p>VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.</p> <p>Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p> <p>Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la</p>	<p>ARTÍCULO 43.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p>reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.</p> <p>Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:</p> <p>I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;</p> <p>II.- Violencia familiar;</p> <p>III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión;</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>V.- Abuso sexual mediante violencia;</p> <p>VI.- Privación de la libertad personal agravada;</p> <p>VII.- Secuestro.</p> <p>VIII.- Derogada.</p> <p>IX.- Derogada.</p> <p>Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias,</p>	<p>I a la IX. (...)</p> <p>X. Femicidio.</p> <p>XI. Tentativa de femicidio.</p> <p>(...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	
<p>ARTÍCULO 61.- Duración de la prohibición.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición podrá ser de tres meses a tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- (...)</p> <p>Salvo cuando se trate de personas sentenciadas por tentativa de feminicidio, feminicidio, lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar en cuyo caso, deberá disponerse un tiempo igual al que debiera durar la sanción después de consumada la prescripción.</p>
<p>ARTÍCULO 114 BIS.- DEROGADO.</p>	<p>ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, feminicidio, tentativa de feminicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.</p>

<p>ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.</p> <p>La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- (...)</p> <p>La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra una o varias de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra</p>

<p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p>que implique de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;</p> <p>VI.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.</p> <p>VII. (...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario, o</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta años de prisión a sesenta años de prisión, y una multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.</p> <p>Así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>La pena prevista por el segundo párrafo de este artículo se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:</p> <p>I. Cuando la víctima sea niña, adolescente, indígena, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada.</p> <p>II. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>III. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad;</p> <p>VI. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>VII.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p> <p>VIII. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito,o</p> <p>IX. Se cometa por la orientación sexual o identidad de género de la victima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p>Toda muerte violenta de una mujer, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe de investigarse como probable feminicidio y las autoridades investigadoras competentes, deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito, sólo si no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito y se estará a la punibilidad prevista para el</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>delito de homicidio y demás relativos y aplicables de este código.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 129 BIS .- Persecución oficiosa.- El delito de feminicidio se perseguirá de oficio.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 129 TER .- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 138 segundo párrafo, y 140, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 242 Bis y 242 Ter respecto del mismo.</p> <p>La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena.</p> <p>En caso de que no se acredite la tentativa de feminicidio, se aplicarán las reglas de las lesiones agravadas en razón de género.</p>
ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por razones de género contempladas en las fracciones I a la VII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.	ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.
ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:	ARTÍCULO 293.- (...) I a la XV.- (...)

I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare, la insultare, o la prive de su libertad;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio de manera expedita, se niegue sin causa justificada a dárselo;

V.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinado, o hiciere un pago ilegal;

VI.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

VII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

VIII.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

IX.- El servidor que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si éste estuviere en sus atribuciones.

X.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XI.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados por el Estado, con el pleno conocimiento de que no prestara el servicio para el que se le nombró, o no cumplirá el contrato otorgado;

XII.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio

<p>público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> <p>XIII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.</p> <p>XIV.- El Servidor Público que, teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada, si ya hubiera sido previamente requerido por la Institución de Seguridad Social.</p> <p>La pena prevista en la fracción anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando la retención indebida o retraso injustificado, no se subsane durante los 180 días siguientes a la fecha en que las cuotas o aportaciones debieron ser enteradas;</p> <p>XV.- El servidor público que omita presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, a los que alude la Ley especial de la materia, una vez que haya sido requerido por dicha omisión y no la atendiera dentro del plazo que ésta señala.</p> <p>XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo</p>	<p>XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo 142 bis, 129 y 129 Ter de este código.</p> <p>XVII. (...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>penal previsto en el artículo 129 de este código.</p> <p>XVII.- Los Titulares de los Órganos de Control de las entidades fiscalizadas que no ejerciten las medidas correctivas, prevenciones o las sanciones que legalmente correspondan con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas o en su caso no haya dado seguimiento hasta su total terminación a las observaciones emitidas por el Congreso del Estado.</p> <p>Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.</p>	<p>(...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones de los jueces cualquiera que sea su categoría:</p> <p>I.- Dar cuenta mensual al Tribunal Superior tanto de las diligencias que se le hubieran encomendado, como del movimiento de negocios habidos en sus respectivos Juzgados, incluyendo informe sobre negocios citados para sentencia, sin que ésta se haya dictado.</p> <p>II.- Practicar las diligencias que el Pleno del Tribunal o las Salas del mismo, les soliciten; así como las que le soliciten los jueces del Estado, los Tribunales de la Federación, los Jueces de otras entidades Federativas, a títulos a auxilio judicial.</p>	<p>ARTICULO 72.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p>

<p>III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.</p> <p>IV.- Excusarse en los casos previstos por la ley.</p> <p>V.- Diligenciar los exhortos que reciban de otras autoridades, dentro de los tres días siguientes a su recepción, siempre y cuando se ajusten a la ley; en caso contrario, devolverlos de inmediato con las observaciones pertinentes, pero si la autoridad requirente insistiere, se practicará la diligencia dejando constancia de las objeciones del juez requerido, salvo que se trate de una violación flagrante a las garantías constitucionales.</p> <p>VI.- Cuidar el orden y la disciplina en el juzgado imponiendo las sanciones que el caso amerite.</p> <p>VII.- Presidir las audiencias, resolviendo sin demora las cuestiones que así lo requieran con estricto apego a la ley.</p> <p>VIII.- Imponer sanciones a los Secretarios, Actuarios y personal adscrito en los términos de esta ley.</p> <p>IX.- Las demás que les confieran las leyes.</p>	<p>III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente y con perspectiva de género los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.</p> <p>IV a la IX.- (...)</p>
<p>ARTICULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que las personas integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y</p>

<p>necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:</p> <p>I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado.</p> <p>II.- Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.</p> <p>III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.</p> <p>IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.</p> <p>V.- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional, coordinando la biblioteca judicial y supervisando la revista de información judicial.</p> <p>VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, implementando los exámenes y concursos de méritos conforme al reglamento de la materia.</p>	<p>habilidades, particularmente con perspectiva de género, necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a</p> <p>I a la VII (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII.- Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

**LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 53.- Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.</p>	<p>Artículo 53. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deben dar prioridad para la admisión a las hijas e hijos:</p> <p>I. De madres que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;</p> <p>II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. De madres jefas de familia que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;</p> <p>IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;</p> <p>V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y</p> <p>VI. Se trate de menores de edad víctimas indirectas del delito de feminicidio y homicidio.</p> <p>VII. Se encuentren en los demás casos que determine el Consejo.</p>

	<p>En los casos anteriores, el Gobierno del Estado cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.</p> <p>Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9.- Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque</p>	<p>ARTÍCULO 9.- (...)</p>

<p>transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.</p>	<p>Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas el gobierno Federal, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.</p> <p>(...)</p>
<p>La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se</p>	<p>(...)</p>

<p>hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.</p> <p>En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.</p>	<p>Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.</p> <p>(...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- (...)</p> <p>I a la IX. (...)</p>

<p>II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle;</p> <p>III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable;</p> <p>IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos;</p> <p>V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de abandono o maltrato y en situación de explotación;</p> <p>VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niña, niño y adolescente;</p> <p>VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico;</p> <p>IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales;</p>	<p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar, feminicidio y tentativa</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar;</p> <p>XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono;</p> <p>XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;</p> <p>XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia;</p> <p>XIV.- Las personas con discapacidad mental.</p> <p>XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo.</p> <p>XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.</p>	<p>de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262 y 264 de este Código,</p>	<p>ARTÍCULO 113 BIS.- DEROGADO.</p>

empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.	
ARTÍCULO 114 BIS.- (...) DEROGADO.	ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de feminicidio, homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo y lenocinio el plazo de la prescripción de la acción penal será imprescriptible, cuando se cometa en contra algún menor de edad o se encuentre dentro de la tipificación de alguno de los delitos señalados con anterioridad.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 6 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p>

<p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>(...)</p> <p>La pena de prisión impuesta se aumentará en una tercera parte, cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>(...)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 7 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Amintha Guadalupe Briceño
Cinco)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: (...)</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, donde se haya utilizado para provocarlas cualquier medio, arma, objeto o sustancia;</p> <p>Incluyendo, entre otros, cualquier tipo de agentes o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, abrasivas, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar, que tenga como finalidad provocar una</p>

<p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>lesión visible y permanente en el cuerpo de la víctima;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público o su cuerpo sea exhibido con mensajes relacionados con el hecho.</p> <p>VII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 143 TER. Se impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien por si o por interpósita persona, cause a otro lesiones, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, caustica, irritante, toxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar, provocando en una mujer un daño o enfermedad incurable; la inutilización completa o la perdida de una extremidad u órgano; cuando quede perjudicada cualquier función orgánica o</p>

	<p>se genere alguna discapacidad o deformidad incorregible en la piel.</p> <p>La pena prevista en el presente artículo se aumentará en dos terceras partes, cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.</p> <p>El Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, de conformidad con lo establecido el artículo 33 del presente ordenamiento. Además, debe preparar y solicitar en todos los casos las providencias precautorias a que se refiere el artículo 138 del código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 8 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Araceli Geraldo Núñez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 114 BIS.- (...) DEROGADO.	ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, Femicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de

	dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia, que refiere este Código, la acción penal será imprescriptible.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 9 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Daylín García Ruvalcaba)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p>

<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión, y una multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I.- Obtener un rescate;</p> <p>II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I a la III.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de</p>	<p>ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se</p>

<p>siete a quince años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:</p> <p>I.- Secuestro express.- Prive de la libertad a otro y lo persuada u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.</p> <p>II.- Auto Secuestro.- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>	<p>castigará de veinte a cuarenta años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:</p> <p>I a la II.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>	<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de quince a veinticinco años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de</p>	<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Se equipara a la violación y se sancionará</p>

<p>catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.</p>	<p>como tal al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p>
<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal.</p>

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>(...)</p>

víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **Violencia Física.**- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **Violencia Patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica.**- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

III. **Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

(se recorren las fracciones subsecuentes)

IV. **Violencia Patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los

<p>V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;</p> <p>VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la</p>	<p>daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>V. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>VI. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VII. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p> <p>IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí</p>	<p>atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,</p> <p>VIII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>IX.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.</p> <p>Se expresa a través de conductas, como:</p> <p>a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;</p> <p>b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;</p> <p>c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;</p> <p>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;</p> <p>e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;</p> <p>f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,</p> <p>g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la</p>	<p>sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>(...)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>X.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.</p> <p>(...)</p> <p>Se expresa a través de conductas, como:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y
--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p> <p>XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 41 Ter. Corresponderá a la Secretaría de Salud llevar un registro y remitir al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO VI BIS LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 137 Bis.- A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12</p>

	<p>años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 Ter.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.</p> <p>II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 137 Quáter.- Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.</p>

	<p>Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que corresponda al delito de feminicidio.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputado Román Cota Muñoz.	Reformar el artículo 129 del Código Penal Para el Estado de Baja California.	Aumentar la penalidad mínima en el delito de feminicidio.
2	Diputado César Adrián González García.	Adicionar el artículo 113 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer la imprescriptibilidad para el delito de feminicidio.
3	Diputada María del Rocío Adame Muñoz.	Reformar el artículo 129 del Código Penal Para el Estado de Baja California.	Modificar el tipo penal de feminicidio.
4	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Reformar los artículos 43, 61, 114 BIS, 119, 129, 142 BIS y 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 129 BIS y 129 TER, al mismo	DEL CÓDIGO PENAL: a) Modificar el tipo penal de feminicidio.



		<p>ordenamiento; 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 53 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California; 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.</p>	<p>b) Establecer reglas especiales para configurar la tentativa de feminicidio y su penalidad.</p> <p>c) Establecer la oficiosidad en la persecución del delito de feminicidio.</p> <p>d) Incluir al feminicidio y la tentativa de feminicidio en los delitos que es exigible reparación de daño moral.</p> <p>e) Establecer regla especial de restricción (lugares determinados y circunscripción) a personas sentenciadas por feminicidio, tentativa de feminicidio, lesiones agravadas por razón de parentesco y violencia familiar.</p> <p>f) Modificar las reglas de prescripción del delito de feminicidio.</p> <p>g) Eliminar la referencia de imprescriptibilidad de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.</p> <p>DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:</p> <p>a) Establecer la obligación de juzgar con perspectiva de género.</p> <p>b) Que dentro de la capacitación que imparte el Consejo de la Judicatura a las y los servidores públicos del Poder Judicial, incluya la perspectiva de género.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



			<p>DE LA LEY DE CENTRO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL: Nuevos criterios y parámetros normativos para la admisión de niñas y niños en los Centros de Atención.</p> <p>DE LA LEY DE VÍCTIMAS: Armonizar la correcta denominación de Ciudad de México.</p> <p>DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL: Que las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio sean especialmente consideradas como sujetos preferentes de recepción de los servicios de asistencia social.</p>
5	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar los artículos 113 TER y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer la imprescriptibilidad para el delito de feminicidio.
6	Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.	Reformar el artículo 129 del Código Penal Para el Estado de Baja California.	Modificar el tipo penal de feminicidio.
7	Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.	Reformar el artículo 129 y adicionar un artículo 143 TER al Código Penal Para el Estado de Baja California.	<p>a) Modificar el tipo penal de feminicidio.</p> <p>b) Adicionar un nuevo tipo penal de lesiones, cuando este se comete utilizando agentes químicos en contra de la víctima.</p>
8	Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reformar el artículo 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer la imprescriptibilidad para el delito de feminicidio.
9	Diputada Daylín García Ruvalcaba	Reformar los artículos 129, 164, 164 BIS, 176, 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Baja California.	a) Modificar la penalidad del delito de Feminicidio y establecer agravantes.

			<p>b) Modificar la penalidad de los delitos de secuestro y secuestro equiparado.</p> <p>c) Modificar la penalidad de los delitos de violación, violación equiparada y violación impropia.</p>
10	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende	<p>Reformar el artículo 6 y adicionar un artículo 41 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>Adiciona un capítulo y los artículos de nueva creación 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter y 137 Quinquies, al Código Penal para nuestro Estado.</p>	<p>a) Incluir la violencia ácida como una nueva modalidad de violencia contra las mujeres.</p> <p>b) Establecer la obligación de la Secretaría de Salud del Estado de llevar un registro con firmes informativos y estadísticos sobre mujeres agredidas por sustancias químicas o corrosivas.</p> <p>c) Tipificar los ataques con ácidos o sustancias corrosivas.</p> <p>d) Establecer agravantes.</p> <p>e) Incluir razones de género.</p> <p>f) Considerar el ataque ácido como tentativa de feminicidio, ante ciertos resultados típicos.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

9. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

10. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
11. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
12. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce los derechos fundamentales de todas las personas *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 11 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Tal como ha quedado debidamente asentado, el presente Dictamen se compone de ocho proyectos legislativos que fueron presentados en distintos momentos, sin embargo, guardan entre sí un denominador común: todos buscan modificar el **feminicidio**. Algunos proyectos centran su acción legislativa en la descripción típica, otros en la penalidad y algunos más en la perseguibilidad, en tal virtud, dada la conexidad temática que existen entre ellas, esta Comisión en uso de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior las agrupa para resolverlas en un solo Dictamen, sin que lo anterior constituya un impedimento para el estudio particular de cada una de ellas.

Hecho lo anterior se procederá a integrar el resolutivo, con el resultado que haya arrojado el estudio jurídico de cada iniciativa.

1. La primera de las iniciativas fue presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, en ella busca modificar el artículo 129 del Código Penal del Estado, con la finalidad de aumentar la penalidad mínima en el delito de feminicidio, pasando de 35 años de prisión -como prevalece actualmente- a 40 años como pena mínima.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues su fundamento de se encuentra al amparo del principio de **proporcionalidad** que exige la norma constitución penal, como también, en la facultad que tiene el Poder Legislativo para diseñar la **política criminal**.

Como punto de partida debemos tener presente que, los derechos humanos están sujetos a límites (ordinarios y extraordinarios) que pueden ser explícitos o no, pues su alcance no debe entenderse de forma absoluta, de lo contrario caeríamos en ejercicios abusivos al amparo de nuestras libertades. La ciencia del derecho se ha encargado de estudiar ampliamente las restricciones de derechos fundamentales (en este caso la libertad) y ha desarrollado sólidas herramientas argumentativas y modelos analíticos, que permiten tener parámetros claros y directrices objetivas, al momento de restringir derechos fundamentales, ello con el firme propósito de evitar ejercicios abusivos e injustificados de poder, en perjuicio de los derechos humanos.

Con el paso del tiempo estos criterios se han ido sistematizando en modelos conocidos como *test*, los cuales establecen distintos grados y criterios que deben estudiarse y desahogarse con la finalidad de acreditar una situación concreta, acorde a nuestro modelo constitucional en materia de derechos humanos.

Así, las evaluaciones de referencia constituyen instrumentos útiles para la resolución de los conflictos normativos, los cuales pueden identificarse, cuando menos en análisis vinculados con la igualdad y no discriminación, la ponderación de derechos, identificación del contenido esencial, progresividad y prohibición de regresividad, máximo uso de recursos disponibles y, desde luego, restricción de derechos.

Por cuanto hace a este último test que involucra la restricción de derechos, debe decirse que éste se desarrolla, de manera esencial, mediante la valoración de distintos pasos o categorías que, en general, se identifican como la existencia de un fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Si la medida legislativa (limitación) en análisis no supera la evaluación recién anunciada, el derecho conservará su contenido inicial; de lo contrario, es decir, si la ley que limita el derecho se encuentra justificada conforme a los parámetros señalados, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el originalmente previsto.

De manera esencial, puede decirse que el primero de los parámetros mencionados (fin constitucionalmente válido) implica la existencia de una razón constitucional que justifique la previsión del límite establecido en relación con un derecho humano; mientras que la idoneidad obliga a valorar la relación existente entre el fin indicado y la medida propuesta; la necesidad exige estudiar que la restricción es la menos lesiva para el ejercicio del derecho y la proporcionalidad en sentido estricto hace necesario analizar el grado de limitación propuesto en relación con el nivel de satisfacción obtenido.

Un primer acercamiento al derecho penal hace patente su componente subjetivo y objetivo. El derecho penal subjetivo es sinónimo del “derecho a penar” que tiene el Estado, el cual es conocido como *ius puniendi* que se define como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delito e imponer sanciones penales a quienes la realizan.

Cuando el Estado ejerce su facultad de emitir normas penales da origen al llamado derecho penal objetivo, que puede ser definido como el sistema de normas contenidas en las leyes emitidas por el Estado (Poder Legislativo) para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas prohibidas y establecer los requisitos para sancionarlas como penas.

El derecho penal es algo más que un conjunto o agrupación de normas, es un sistema que implica su interrelación metodológica de forma jerárquica y congruente para determinar si una conducta es no constitutiva de delito.

El concepto de proporcionalidad de las penas fue introducido para limitar el ius puniendi y, en principio, hay al menos dos aspectos o exigencias que hay que distinguir en relación con él; por una parte, la necesidad de que la pena sea proporcional al delito y, por otra, la exigencia de que la proporcionalidad se establezca con base en la importancia social del hecho.

La proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del derecho por las y los legisladores como en el de su aplicación por las personas juzgadoras, incluso en el de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias.

El célebre tratadista Luigi Ferrajoli menciona que, la primera dificultad se presenta al momento que el legislador selecciona la pena, para ello propone dos orientaciones, la primera objetivista, que mide la gravedad del delito y otorga a la pena una relación directa con el daño; la segunda subjetivista, que la mide por el grado de culpabilidad. En ambos casos el principio de proporcionalidad tiene una connotación de igualdad en materia penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos precedentes, en el sentido que los Estados deben asegurar que la pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito y que deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en cada caso concreto, debiendo ofrecer la garantía de audiencia y de defensa antes del dictado de la sentencia, además que en la imposición de penas debe establecerse una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá otra en torno a los niveles de severidad de la sanción y que al momento de individualizar las penas, deben establecerse los motivos por los que se fija. Con ello se reitera que la

racionalidad y proporcionalidad deben regir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, para evitar excesos y abusos en la imposición de penas.

Todo lo anterior es recogido sistemáticamente en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 503	Jurisprudencia (Penal)

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso

de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atiende a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

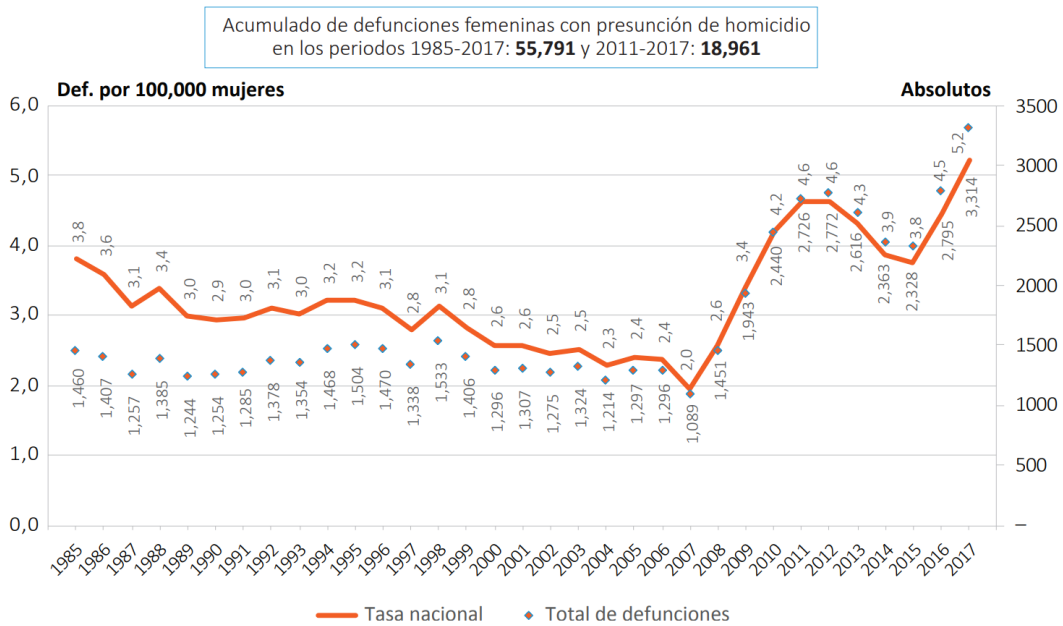
El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Penal)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Ahora bien, el inicialista sostiene en su exposición de motivos que, lamentablemente en Baja California la violencia contra las mujeres ha ido en aumento, pese a los esfuerzos institucionales y jurídicos que se han realizado por erradicarla. Al respecto le asiste la razón al legislador en su diagnóstico, pues de acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se corrobora que la violencia contra las mujeres *“se ha arraigado y extendido”*

Figura 1. México: evolución de las tasas nacionales de defunciones femeninas con presunción de homicidio, según año de ocurrencia 1985-2017



Fuente: ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la población de México 1970-2015 (1985-2015), y Proyecciones de la población de México 2016-2050 (2016-2017).



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

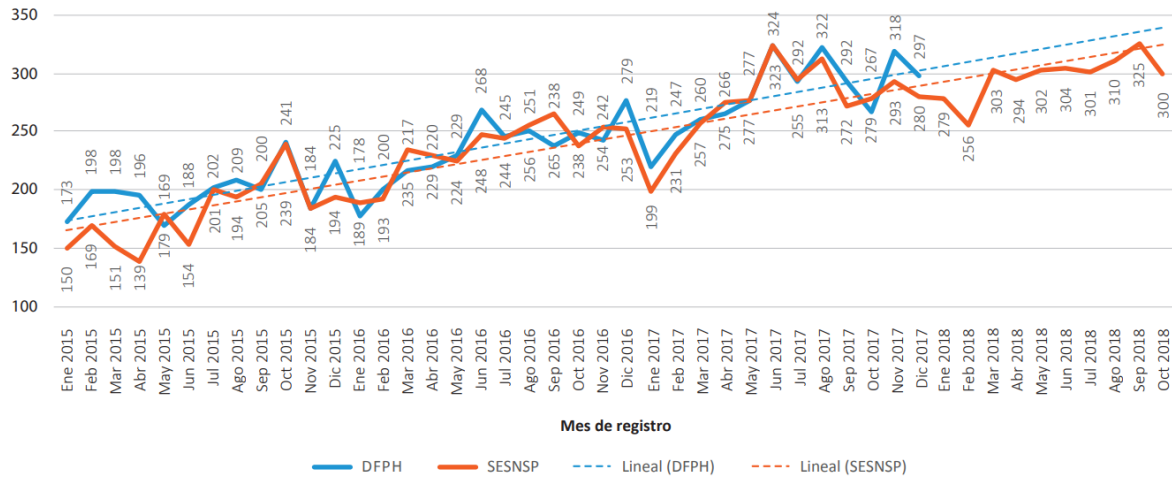
Cuadro 1. México: Tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio por entidad y año de ocurrencia (por 100,000 mujeres), 1985-2017.

Entidad federativa de ocurrencia	Año de ocurrencia																																
	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Nacional	3,8	3,6	3,1	3,4	3,0	2,9	3,0	3,1	3,0	3,2	3,2	3,1	2,8	3,1	2,8	2,6	2,6	2,5	2,5	2,3	2,4	2,4	2,0	2,6	3,4	4,2	4,6	4,6	4,3	3,9	3,8	4,5	5,2
Aguascalientes	3,4	3,3	6,1	2,5	0,8	0,8	1,8	0,5	0,7	0,9	1,1	0,9	0,6	2,5	0,0	0,8	0,6	1,2	1,1	1,1	1,3	1,2	1,0	1,0	1,8	1,6	2,4	1,9	1,4	0,6	1,0	0,7	1,0
Baja California	1,2	2,4	2,3	2,7	2,2	3,4	2,2	3,4	2,9	3,0	2,8	3,7	2,4	5,2	4,4	2,4	3,5	2,6	3,7	2,8	2,7	2,4	1,8	5,5	9,9	7,3	6,1	4,6	4,8	4,6	6,6	7,8	11,5
Baja California Sur	1,5	0,7	2,8	4,0	0,6	0,0	3,0	0,0	1,1	1,1	4,3	1,6	0,5	2,0	2,4	2,4	2,7	1,3	2,1	2,1	1,2	1,9	2,6	1,0	2,0	2,9	3,1	1,2	3,9	2,9	6,5	3,3	20,5
Campeche	1,6	4,0	2,0	5,7	1,1	2,5	2,5	2,7	1,7	1,6	3,1	2,5	2,4	2,4	1,7	1,4	1,4	0,8	2,1	1,1	1,0	1,0	1,7	1,2	1,9	2,1	2,1	3,7	3,1	2,6	1,9	2,1	1,2
Coahuila	2,6	1,4	0,6	1,6	0,8	0,5	0,7	1,3	0,8	1,2	1,3	1,1	1,5	1,8	1,6	1,5	2,8	1,4	1,9	2,2	1,8	1,2	1,1	1,8	2,0	4,2	4,6	9,2	7,0	4,0	4,1	2,5	2,3
Colima	3,0	2,0	4,3	2,4	2,8	0,9	4,0	3,0	2,5	3,3	2,4	2,0	1,6	5,3	3,7	3,7	3,2	1,8	2,5	2,1	3,4	1,3	2,0	2,2	3,1	1,5	5,1	7,3	5,7	5,0	7,2	16,8	19,4
Chiapas	3,6	3,5	3,7	1,6	3,8	1,7	3,7	3,2	2,8	3,9	3,9	3,6	3,7	5,4	3,7	2,6	0,9	3,8	3,1	1,1	1,4	3,5	0,6	1,4	2,7	0,9	1,0	2,5	3,1	2,4	2,5	2,8	2,3
Chihuahua	3,4	4,2	3,0	1,4	2,1	1,6	1,6	2,0	1,8	2,8	5,8	5,5	4,7	4,6	3,6	3,8	5,1	4,7	3,9	3,0	3,7	3,5	3,0	10,9	13,3	33,1	24,2	14,4	9,9	9,4	7,1	9,2	13,0
Ciudad de México	4,1	1,4	0,0	3,3	2,8	3,2	2,3	2,7	2,4	2,6	2,5	2,5	2,6	3,4	2,8	2,6	2,4	2,4	3,0	3,0	2,8	2,3	2,7	2,8	2,3	3,1	3,0	2,7	3,0	3,0	2,9	3,1	3,0
Durango	2,8	2,4	1,3	2,9	1,4	1,1	2,8	2,0	1,8	2,8	1,9	0,7	2,2	3,0	1,9	1,3	2,0	2,6	2,5	2,3	2,2	1,5	1,1	3,4	6,8	10,7	7,9	7,9	5,7	3,1	0,9	1,4	2,9
Guanajuato	3,0	3,5	1,8	3,6	1,1	1,1	0,8	1,1	1,5	1,4	1,3	1,2	0,8	1,3	1,7	1,6	1,7	1,4	1,2	0,9	1,3	1,0	1,1	1,4	1,6	1,8	2,2	2,3	2,5	2,3	3,5	4,0	6,8
Guerrero	6,4	6,8	8,4	3,5	1,5	1,5	2,0	3,1	2,5	7,1	5,1	5,3	5,2	6,7	5,6	4,8	3,8	3,2	4,0	3,5	3,6	5,7	4,6	5,5	8,8	7,2	10,4	13,4	12,6	10,0	11,6	13,3	11,1
Hidalgo	1,9	3,8	3,5	3,0	1,1	2,7	1,5	1,3	0,9	1,3	1,9	1,1	1,7	2,3	2,0	1,9	1,7	0,7	0,8	0,5	0,7	0,9	0,9	1,1	1,6	1,4	2,0	2,4	2,1	2,7	3,3	2,8	3,4
Jalisco	2,5	3,1	2,7	0,9	1,2	1,6	2,2	2,2	1,8	1,9	2,2	2,3	1,7	2,1	2,0	1,8	1,6	2,0	1,5	1,5	1,1	1,8	1,5	1,6	1,6	2,2	2,8	3,7	3,3	2,8	3,5	3,2	3,3
México	8,3	7,7	6,0	8,9	8,9	9,3	9,1	8,9	9,0	8,2	7,0	6,7	6,1	5,5	4,7	4,8	4,9	4,4	4,5	4,0	5,3	3,8	2,6	2,9	3,6	3,6	4,4	4,8	5,7	4,4	4,8	5,0	5,4
Michoacán	3,6	4,0	3,3	3,5	2,7	2,4	3,6	2,8	3,9	3,8	4,1	5,7	3,0	2,7	1,7	2,4	3,5	3,0	2,9	2,7	2,4	3,9	2,2	3,3	3,6	2,8	3,5	3,7	4,1	3,6	3,5	5,4	5,9
Morelos	2,5	2,5	3,6	2,8	3,6	2,5	3,1	3,3	4,8	3,9	4,5	4,8	2,7	2,9	5,7	2,7	3,7	1,5	1,4	1,9	2,3	2,1	1,8	2,7	2,7	4,4	4,9	6,9	6,6	5,1	4,7	8,5	7,6
Nayarit	3,8	2,2	1,7	1,9	2,6	2,8	2,6	3,7	2,9	3,4	4,4	3,1	1,5	1,3	2,2	1,1	3,8	3,8	1,5	3,9	2,4	2,6	2,5	2,9	3,7	8,9	9,5	3,9	3,1	4,2	2,0	3,8	9,6
Nuevo León	0,3	0,6	0,5	0,7	0,6	0,5	0,6	1,0	0,7	0,8	0,7	0,7	1,1	0,9	0,8	1,4	0,5	0,9	1,2	1,3	0,9	1,0	1,0	1,1	2,1	4,0	10,1	6,5	4,5	2,9	2,1	3,0	2,3
Oaxaca	6,9	6,9	8,0	6,1	7,1	6,3	5,2	6,0	5,9	5,3	6,4	6,1	4,9	4,5	4,4	4,2	3,4	3,4	3,8	4,5	3,8	3,3	3,6	3,4	3,8	4,1	3,8	4,4	5,2	6,7	4,4	5,3	5,6
Puebla	4,3	3,4	5,2	3,3	1,8	2,7	2,1	2,2	3,1	1,8	3,0	2,3	1,9	3,0	2,3	1,9	2,5	2,7	2,1	1,9	2,0	1,9	1,6	1,5	1,6	1,7	2,1	1,9	3,3	2,9	2,7	3,0	4,2
Querétaro	5,6	2,9	2,8	3,5	0,7	0,7	1,2	1,7	0,8	1,3	0,9	2,3	2,5	0,4	2,0	2,5	2,3	1,3	1,1	1,5	1,2	1,4	1,0	1,2	1,3	0,7	1,8	1,9	2,1	1,8	2,1	1,5	3,1
Quintana Roo	2,9	5,8	1,5	3,7	2,1	0,4	1,5	3,2	2,0	5,0	2,7	1,7	3,2	3,3	3,3	1,6	3,9	2,9	5,0	4,4	2,7	2,1	3,4	3,3	1,7	4,6	3,6	4,3	3,6	3,0	2,9	3,6	5,8
San Luis Potosí	2,4	1,9	1,8	2,8	1,6	0,6	1,1	1,2	1,8	1,2	1,9	1,7	0,8	2,3	2,7	2,9	2,4	1,1	1,4	0,8	0,7	1,3	1,8	1,8	2,2	2,8	3,8	3,9	2,5	3,0	2,8	2,2	3,4
Sinaloa	4,1	6,1	3,8	2,0	2,7	3,0	2,2	3,0	2,2	3,1	2,1	1,7	2,1	2,7	3,1	2,2	2,0	2,1	1,8	1,6	1,9	1,7	2,5	2,1	5,7	8,2	7,5	4,9	4,5	6,0	3,4	5,5	5,4
Sonora	1,2	2,4	1,4	2,3	3,1	2,1	1,9	2,2	1,1	1,8	1,7	2,3	1,9	2,3	2,5	1,2	1,9	2,5	1,9	2,3	2,1	2,2	2,1	3,0	4,8	3,8	3,8	3,2	3,8	4,1	4,3	3,5	4,2
Tabasco	1,2	2,4	2,9	1,5	2,5	1,3	2,5	1,3	1,4	2,6	2,7	1,7	2,2	1,9	2,0	1,0	0,8	1,2	1,8	1,6	1,0	1,5	1,8	2,3	2,6	1,9	1,8	1,9	2,3	2,2	2,7	4,0	3,5
Tamaulipas	3,8	4,0	3,9	3,2	1,9	1,5	1,9	1,6	1,1	3,0	2,6	2,0	1,4	2,5	3,2	3,5	1,8	1,0	2,2	2,0	2,8	3,4	1,6	2,5	4,2	6,2	4,6	10,5	5,4	7,4	4,7	7,1	7,5
Tlaxcala	2,4	0,9	1,7	3,2	1,3	1,3	1,0	1,4	0,9	0,2	1,8	2,4	1,9	2,7	3,3	3,2	2,1	2,7	1,7	2,4	2,1	1,8	2,1	2,2	1,5	1,1	2,7	2,2	2,3	4,0	1,8	1,6	2,6
Veracruz	2,4	2,5	2,1	2,3	2,1	1,6	1,9	2,0	1,6	1,5	1,7	1,3	1,9	1,3	1,4	1,5	1,4	1,4	1,4	1,2	1,4	1,2	1,1	1,5	2,6	1,5	4,0	3,2	2,4	2,3	2,5	3,3	4,6
Yucatán	1,0	0,5	0,8	1,2	1,0	1,0	0,3	0,8	0,8	0,5	0,8	0,6	0,9	1,1	1,3	1,4	0,2	0,7	1,7	0,7	0,4	0,8	1,3	0,7	0,3	0,3	0,7	0,8	1,2	0,8	0,8	0,8	1,2
Zacatecas	1,9	1,6	2,2	0,6	1,4	2,8	0,9	1,8	0,7	1,3	1,6	1,7	1,1	1,7	1,1	0,4	1,1	2,4	1,5	1,2	2,2	1,6	1,5	1,1	1,1	1,9	2,4	7,3	6,0	3,0	2,6	9,6	11,1

Fuente: ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la población de México 1970-2015 (1985-2015), y Proyecciones de la población de México 2016-2050 (2016-2017).

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Figura 2. México: defunciones femeninas con presunción de homicidio y mujeres víctimas de homicidio doloso y feminicidio, 2015-2018



Fuente: ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad y SESNSP, Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género.

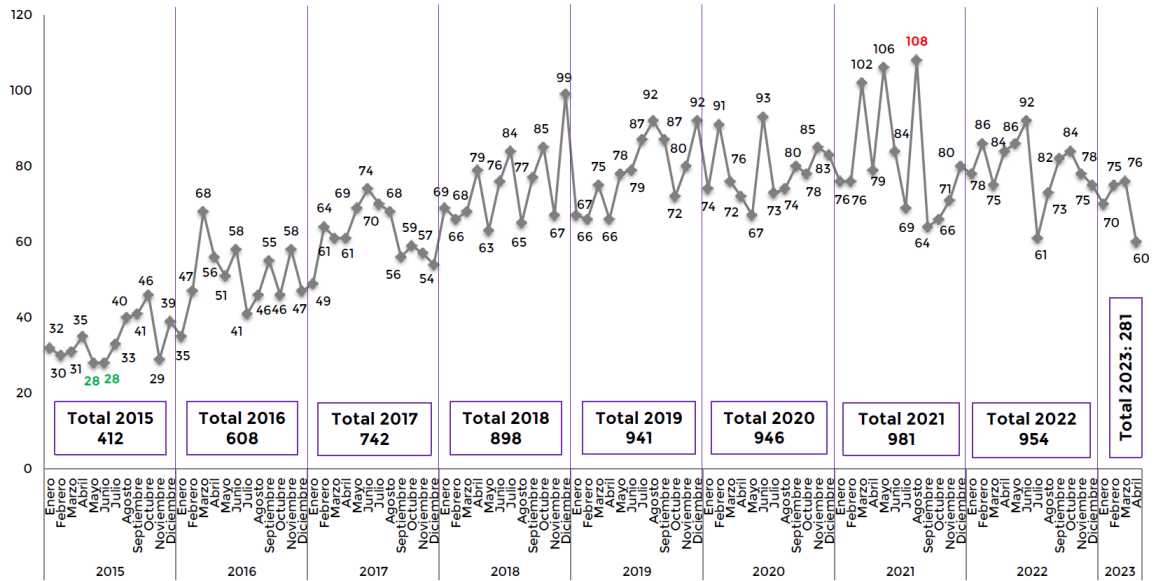
Nota: Las DFPH provienen de las Estadísticas vitales, y las cifras del SESNSP se integran a partir de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.



PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 – abril 2023

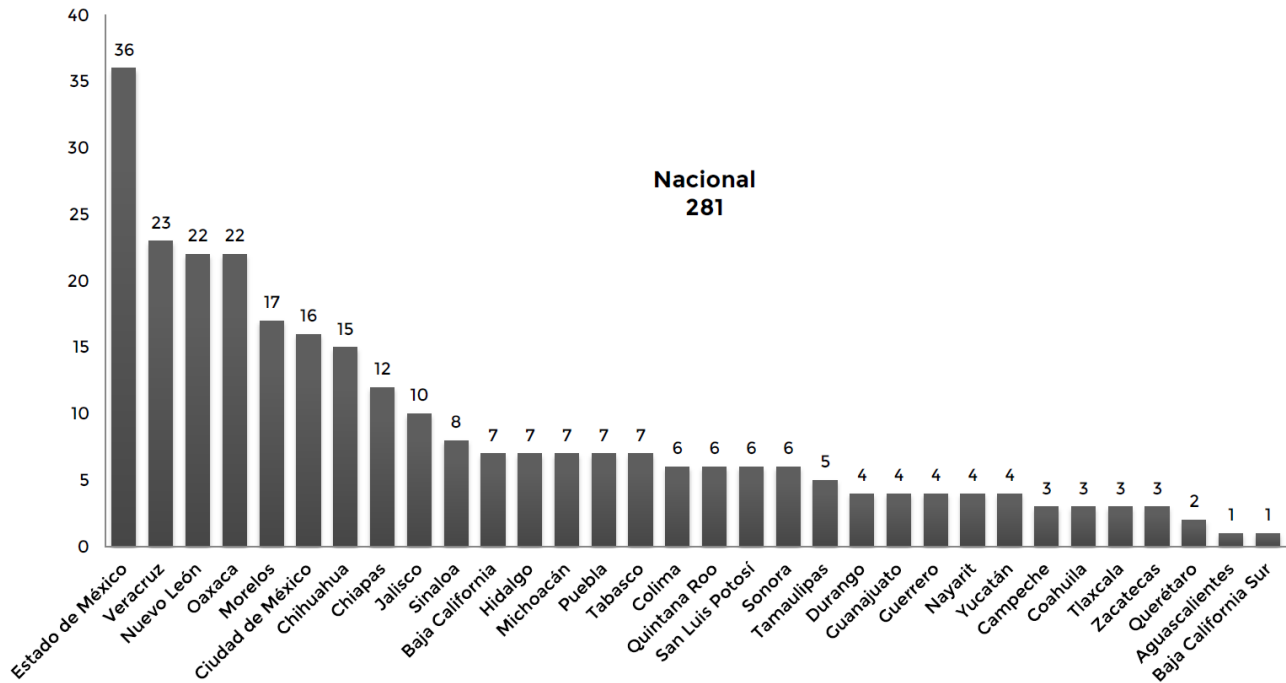


* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/17ZGUcrisaDhHuEk38sXZDUEBk3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNP1_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.



PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL

Enero – abril 2023

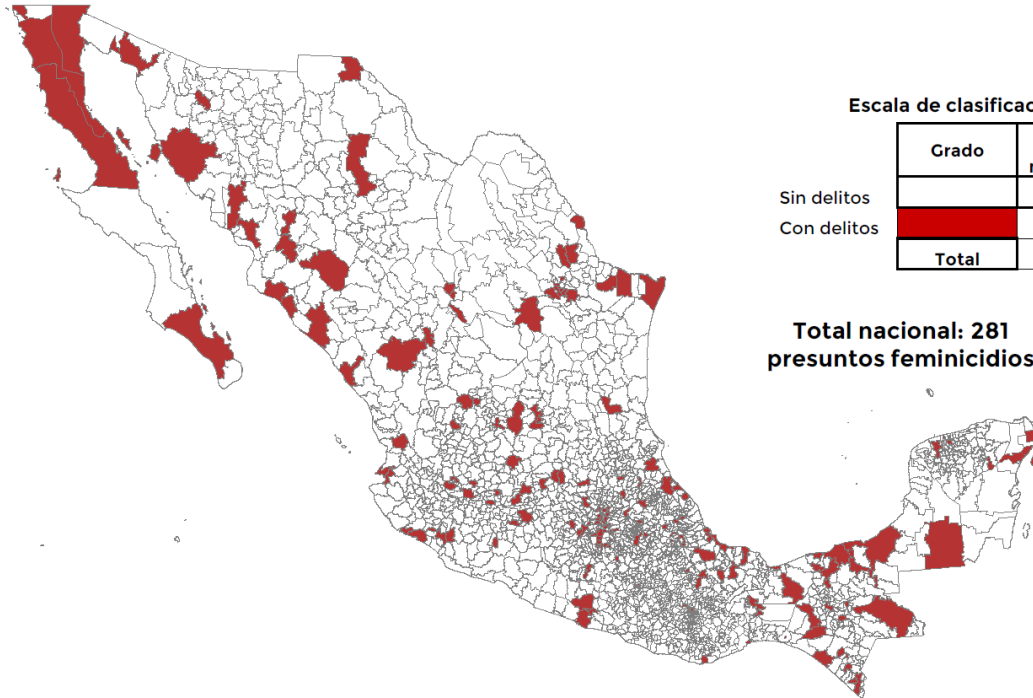


* La contabilidad del delito de femicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de femicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_femicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.



MUNICIPIOS CON PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*

Enero - abril 2023



* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_adoptada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

14

Por ello cuando el inicialista propone modificar la penalidad mínima del delito de feminicidio y pasar el umbral mínimo de 35 a 40 años de prisión como penalidad mínima, la medida resulta procedente porque se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración que en el feminicidio se priva de la vida a una mujer con expresiones de extrema violencia, donde el sujeto activo no solo tiene como finalidad acabar con la vida de su víctima, sino además, reafirmar con sus actos violentos, el odio contra las mujeres. El delito de feminicidio es pluriofensivo, por la diversidad de bienes lesionados: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia, la no discriminación de las mujeres, es decir, se trata de un crimen de odio, de ahí su justificación.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma, no obstante a ello, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra con diversas iniciativas que se orientan a la misma pretensión, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

2. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el numeral 2 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por el Diputado César Adrián González García y con ella busca adicionar el artículo 113 TER al Código Penal del Estado, para establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de feminicidio.

Como punto de partida en el presente estudio, debemos sentar las bases jurídicas, conforme a las siguientes primicias básicas:

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de la Representación Social en el ejercicio de esta función. También es clara la norma constitucional en señalar que, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde a la institución del Ministerio Público.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

Por su parte el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, corresponde al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso ordenar

las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del hecho delictivo.

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Adicional a lo anterior, existen dos artículos de amplia trascendencia para el caso que nos ocupa, el numeral 130 y 131 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. El primero de ellos, establece que será el Ministerio Público quien tendrá la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la persona que acusa. Por su parte el segundo dispositivo enumera las diversas obligaciones que tiene la Representación Social:

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

De lo anterior se desprende claramente que el Ministerio Público -entre otras cosas- debe cumplir con lo siguiente:

- Respetar los derechos humanos de fuente Constitucional y Convencional.

- Recibir las denuncias y querellas que le sean presentadas.
- Conducir la investigación.
- Ordenar, supervisar y custodiar indicios y datos de pruebas.
- Ejercer la acción penal cuando así proceda.

No obstante a la relevancia de las facultades antes mencionadas, el ejercicio de la acción penal de ninguna manera tiene el carácter permanente o perpetuo, sino todo lo contrario, se encuentra sujeta a plazos y términos que se determinan claramente en el Código Sustantiva Penal. Lo anterior significa que, todos los delitos del Código Penal del Estado para el Estado de Baja California, prescriben en algún tiempo determinado; dicho en palabras simples y coloquiales: todos los delitos tienen una fecha de caducidad.

Para comprender de mejor manera el entramado jurídico debemos acudir primeramente al artículo 97 de Código Penal del Estado que establece las **causas de extinción de la acción penal** y la aplicación de penas y medidas de seguridad:

ARTÍCULO 97.- Causas de Extinción. Son causas de Extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, las siguientes:

- I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.- Muerte del imputado o sentenciado;
- III.- Amnistía;
- IV.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- V.- Perdón del ofendido en los delitos de querrela;
- VI.- Rehabilitación;
- VII.- Indulto;
- VIII.- Prescripción; y**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

IX.- El cumplimiento del criterio de oportunidad, así como el debido cumplimiento de la solución alterna correspondiente; y,

X.- Las demás que se establezcan en la ley.

Cualquier de las primeras nueve hipótesis acaba con la facultad del Ministerio Público para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, sin embargo, por lo que aquí interesa, nos concentraremos en la hipótesis prevista en la fracción VIII, relativo a la **prescripción** pues justamente sobre esta figura recae la acción legislativa.

El artículo 110 del Código Penal para el Estado de Baja California, claramente señala que *“La prescripción extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley”* además que *“será declarada de oficio o a petición de parte”*.

Ahora bien, la regla genérica para la prescripción de la acción penal la encontramos en el contenido del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Baja California y tiene una relación directa con la pena de prisión de que se trate:

ARTÍCULO 114.- Prescripción de la acción penal.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 BIS de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la acción penal podrá ser menor a tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la acción penal prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años

En el primer párrafo del artículo invocado encontramos que, *“La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate”* en el caso del Femicidio la penalidad es de 35 a 60 años de prisión.

El medio aritmético se obtiene de sumar la penalidad mínima más la máxima dividida entre dos, es decir $35 + 60 = 95 / 2 = 45$ años, esto es que, conforme a las bases jurídicas actuales del Código Penal, **el delito de Femicidio en Baja California prescribe en 45 años**, sin dejar de observar el contenido del artículo 113 del mismo instrumento penal en lo relativo al inicio del plazo.

En efecto, como lo señaló el autor en su diagnóstico, la prescripción en materia penal limita la facultad del Estado para ejercer el derecho punitivo *ius puniendi* porque como se ha señalado, dicha facultad no puede ser ilimitada, ya que en la figura de la prescripción se encuentra implícito el principio de *seguridad jurídica*, esto es, el sistema constitucional mexicano establece límites al Estado para ejercer su función punitiva, una de ellas es que se lleve a cabo dentro del tiempo habilitado por la Ley.

Ahora bien, el autor propone incorporar al Código Penal del Estado una nueva regla jurídica, consistente en que **“El delito de femicidio no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo cual no prescribirá”** lo que supone -en el caso del femicidio- inaplicar las reglas genéricas de esta institución jurídica.

La prescripción es una institución que permite dar *seguridad jurídica* a situaciones que no han sido resueltas dentro de un plazo de tiempo determinado, lo que constituye una garantía del imputado a que no será eternamente perseguido si no existen evidencias concretas en su contra, abonando a la presunción de inocencia, y a la vez una exigencia al Estado para actuar con mayor eficacia en la persecución penal. Esto significa que, se sacrifica la justicia por la seguridad jurídica, dando una solución final a un conflicto que altera la paz social, sin embargo, ante el planteamiento legislativo que nos ocupa, resulta válido cuestionarnos:

¿La imprescriptibilidad en el delito de femicidio tiene un fin constitucionalmente válido?

¿La distinción normativa que propone el autor, superar con éxito el test o escrutinio de constitucionalidad?

Estos cuestionamientos que servirán de base para la segunda parte del presente estudio, encuentran plena justificación en los siguientes criterios orientadores que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013143
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 902	Aislada (Constitucional)

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha

afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013152
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 911	Aislada (Constitucional)

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013154
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 914	Aislada (Constitucional)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013136
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 894	Aislada (Constitucional)

Para responder los cuestionamientos formulados, debemos acudir de manera obligada a las fuentes del derecho internacional y a los compromisos que México ha asumido en materia de derechos humanos.

Comenzaremos diciendo que, la lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a obtener reparaciones por las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario son áreas específicas que han sido precisadas

recientemente en el marco del derecho internacional público. Se trata de dos campos específicos del derecho internacional que se desprenden del reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y de la necesidad de hacer frente a hechos que ultrajan la conciencia de la humanidad. Tanto la lucha contra la impunidad como el derecho a obtener reparaciones se derivan de la obligación general de todos los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos, concretamente en relación con los deberes estatales en materia de administración de justicia.

Estas dos áreas complementarias, pero específicas, del derecho internacional público obtuvieron su cristalización en 2005 mediante la aprobación y divulgación de dos principios:

- a) El **“CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADO PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD”**⁶ y
- b) Los **“PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES”**⁷.

En el primer caso, se establece en su preámbulo, que la finalidad de dicho instrumento consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación. Al respecto, el citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional, así como aquellas que transgredan el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como delitos conforme al derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente.

⁶ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

En orden de lo anterior, el **PRINCIPIO 23** del instrumento citado, claramente hace referencia a la imprescriptibilidad en materia penal:

PRINCIPIO 23. RESTRICCIONES A LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Por su parte, los PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES afirma la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva tanto a nivel nacional como internacional.

Dicho documento, hace una recomendación a los Estados para que promuevan y respeten dichos principios y directrices y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, **los órganos legislativos**, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general.

El Preámbulo de dicho instrumento internacional señala que *“los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”.*

Como parte de su alcance y obligaciones está el *“Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones”.*

Con relación a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, señala los Principios y Directrices:

En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

En torno a la Prescripción el citado instrumento internacional refiere:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

De especial relevancia es la conceptualización que los PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS hace sobre las **víctimas**:

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima”

también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Ahora bien, el multicitado instrumento refiere que las víctimas, deben ser tratadas con respeto y humanidad, adoptando medidas apropiadas para garantizar su seguridad y en la medida de lo posible, atenciones especiales en los procedimientos encaminados a hacer justicia:

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

De todo lo señalado hasta este punto podemos reseñar lo siguiente:

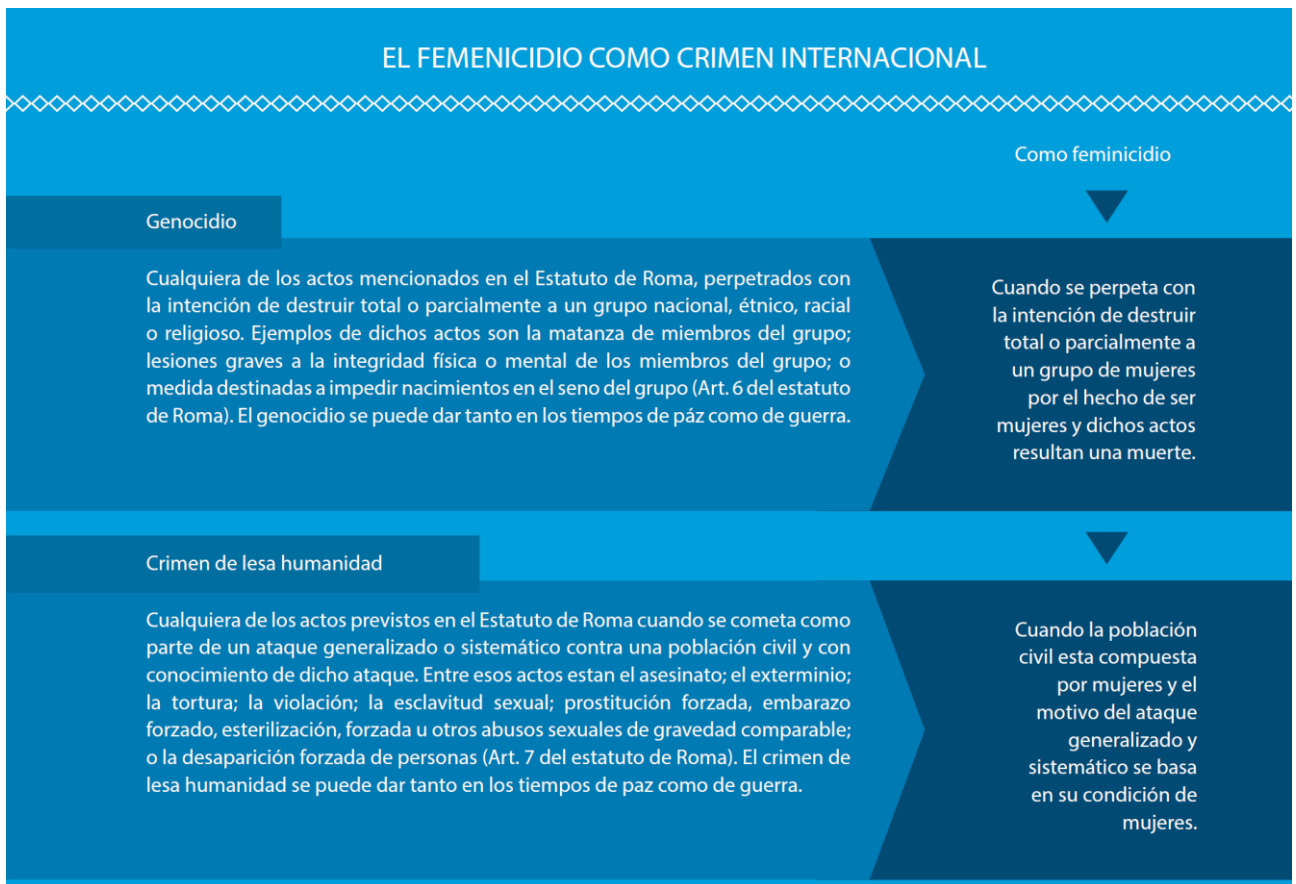
- La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado (lapso de tiempo) sin que se haya enjuiciado a una persona o bien, que no se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a una persona sentenciada.
- La sanción penal por violaciones graves a los derechos humanos, resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos, como también tutelar con eficacia el bien jurídico protegido.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- La prescripción de la acción penal, aplicación y ejecución de penas, es una institución positivizada en el marco sustantivo penal de Baja California que restringe el derecho de acceso a la justicia, la reparación de daño a las víctimas y conocer la verdad.
- El feminicidio por su mecánica de hechos y alta expresión violenta, lesiona gravemente los derechos humanos de manera pluriofensiva. El victimario con el resultado material de sus actos demuestra desprecio por la vida humana, indiferencia al dolor físico y emocional de la víctima y también revela una actitud de superioridad, fuerza, poder y sometimiento frente a otras personas.
- El acto vejatorio no termina en la persona víctima que sufrió el daño, sino que trasciende a toda la comunidad, desde la víctima y su entorno, hasta el contexto internacional. Trasciende en el tiempo y el espacio por la forma de la denigración de la mujer y porque sus efectos comprometen a toda la sociedad incluyendo al Estado.
- Conforme a lo antes analizado y las normas de fuente internacional de las que aquí se ha dado cuenta, permite encuadrar al feminicidio como un acto de violación grave a los derechos humanos y por ende imprescriptible su perseguibilidad y punibilidad conforme a los propios parámetros de las normas internacionales.

Alicia Deus y Diana González al elaborar el **ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN SOBRE FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE INSUMOS PARA UNA LEY MODELO**⁸ hacen algunas aproximaciones entre los crímenes internacionales a los que anteriormente hemos hecho referencia y el feminicidio:

⁸<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/05/Final%20ESP%20Analysis%20de%20leyes%20de%20femicidio%20en%20Amrica%20Latina%20y%20el%20Caribe-compressed.pdf>



Las investigadoras concluyen este apartado con lo siguiente:

En el ámbito del derecho internacional, en 2013, en la Oficina de Naciones Unidas en Viena, se llevó a cabo un simposio sobre femicidio, - utilizando ese término- organizado para dejar en evidencia que la gravedad del crimen no puede confinar la respuesta solamente a las regulaciones nacionales.

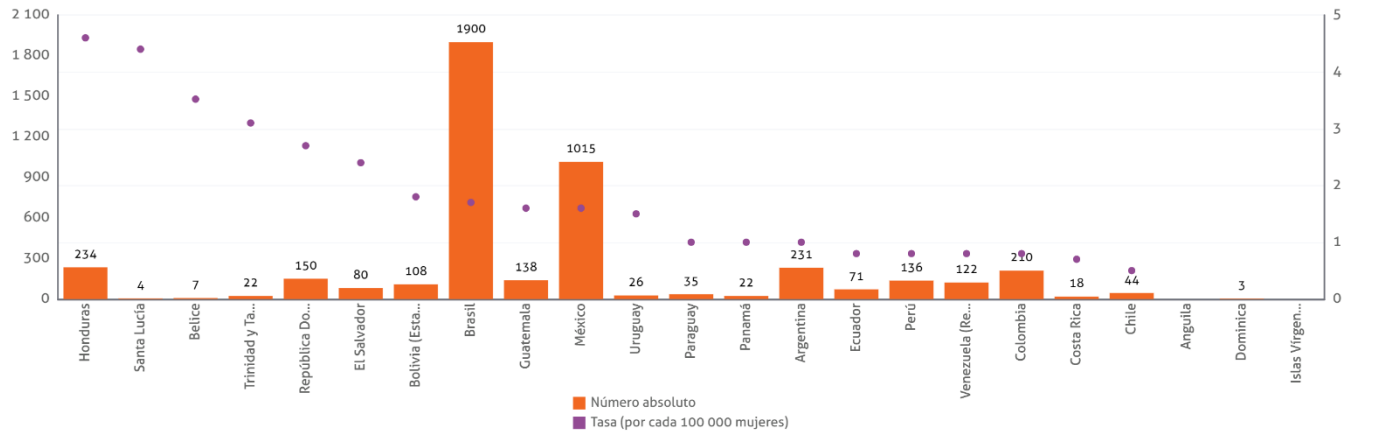
El deber de justicia respecto de los delitos más graves es universal y por ello, por las particulares características del feminicidio, es indispensable darle una dimensión internacional. Los participantes estuvieron de acuerdo en que las Naciones Unidas debe incluir en forma explícita los asesinatos por razones de género y utilizar el término femicidio/feminicidio en la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer.

A lo anterior, debeos tener presente que de acuerdo con información estadística internacional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

México es el segundo país de América Latina con mayor incidencia delictiva de feminicidios:

Feminicidio

América Latina, el Caribe (23 países): Feminicidio o femicidio, último año disponible (En números absolutos y tasas por cada 100.000 mujeres)



Fuente: CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe

En el caso ***Bámaca Velásquez Vs Guatemala***⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo en su resolución del 22 de febrero de 2022:

“La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”

Lo anterior permite a esta Dictaminadora arribar a los siguientes puntos de convicción jurídica:

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- a) Tratándose del delito de feminicidio, la prescripción de la acción penal y aplicación de penas, constituye una restricción y limitación al derecho humano de acceso de la justicia en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en general.
- b) Mantener en la norma sustantiva penal, la figura de la prescripción de la acción penal y aplicación de penas por feminicidios, equivale a establecer una temporalidad (limitada) sobre la protección de los derechos fundamentales, lo que a juicio de esta dictaminadora colisiona con el principio supremo de progresividad de los derechos humanos.
- c) Si bien es cierto, no todos los delitos previstos en la legislación penal podrían llegar a ser imprescriptibles, por las razones que aquí hemos analizado, sin embargo, en la mayor parte del catálogo delictivo, existen mecanismos jurídicos eficaces en las normas, que permiten un sistema de reparación (daños, perjuicios, restitución, indemnización, rehabilitación, etc.) lo que no ocurre con el feminicidio, pues la vida de la mujer víctima es irreparable, como también, el dolor y la pérdida de las víctimas indirectas (familia cercana) también es de naturaleza irreparable.

En conclusión, la imprescriptibilidad en el delito de feminicidio **SI** tiene un fin constitucionalmente válido, como lo es: proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, garantizar a todas las mujeres su derecho humano al acceso a la justicia, que un crimen atroz como lo es el feminicidio no quede impune, que el Estado, el tiempo y la justicia en Baja California, no olvide a las mujeres que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Consecuentemente, la distinción normativa que propuso el autor, **logra** superar con éxito el test o escrutinio de constitucionalidad, ya que la medida se encamina de manera eficaz a tutelar valores fundamentales consagrados en las normas internacionales y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la acción legislativa no se traduce en una restricción de derechos fundamentales sino todo lo contrario, solo exige que el Estado a través de sus instituciones de procuración y administración de justicia, cumplan con su tarea esencial forma permanente, como acontece en la realidad, por lo que no se

actualiza ninguna desproporción en perjuicio de derechos fundamentales o del interés colectivo.

En mérito de lo anterior, esta Dictaminadora en franco cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”* aplicando el principio pro persona, declara jurídicamente procedente la iniciativa de mérito.

No obstante a lo señalado en el párrafo anterior, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra con diversas iniciativas que guardan pretensiones similares, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración del resolutivo final que habrá de regir el presente instrumento.

3. Corresponde el turno ahora, analizar la iniciativa identificada con el número 3 de los antecedentes legislativos, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, con la que reforma el artículo 129 del Código Penal Para el Estado de Baja California, con el propósito de modificar sustancialmente el tipo penal de feminicidio.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por **una razón** de Género. **Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que existe **una razón** de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

I.- **Exista o haya existido** entre el activo y la víctima una relación **sentimental, afectiva o de confianza**, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, **sociedad de convivencia, cohabitación**, noviazgo o **cualquier otra relación de hecho** o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, **religiosa, institucional** o cualquier otra que implique, **de manera formal o de hecho**, confianza, subordinación o superioridad;

III. (...)

IV. El cuerpo o los restos de la víctima se le hayan infringido **presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;**

V. Existan **datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, de amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VI. El cuerpo o los restos la víctima sean expuestos, **exhibidos, depositados, o arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público o de libre concurrencia;

VII. La víctima haya sido incomunicada, **cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**

VIII. Existan **antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro, o**

IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de **cuarenta** a sesenta años de prisión, y una multa de **quinientos** a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Además, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia,**

atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y, en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad, cometa el delito o intervenga en cualquiera de sus etapas;

III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la exposición de motivos, así como del resolutivo propuesto por la autora, se desprende claramente que la intención de la acción legislativa descansa en modificar sustancialmente el delito de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Esencialmente refirió la inicialista que, tomando en consideración los factores de violencia de género que acontecen en el país y en nuestro Estado; las recomendaciones nacionales e internacionales sobre este importante tema; los aciertos emprendidos en otras Legislaturas del país; las particularidades más comunes de la incidencia feminicida y los reclamos de la sociedad, propone *“remover las barreras normativas”* para brindar mayor seguridad jurídica a la sociedad.

Antes de entrar al estudio de las propuestas de cambio, consideramos importante hacer un breve recorrido analítico por algunos apartados esenciales de la ***Teoría del Delito*** y la ***Dogmática Penal***, ya que tener claridad en estos campos de la ciencia del derecho permitirá a esta Dictaminadora una mejor comprensión y resolución del planteamiento legislativo que nos ocupa, además que al tratarse de una modificación tan relevante como la que propone la autora implícitamente se interactúa con estas disciplinas del derecho.

Comenzaremos diciendo que, el *delito* puede ser definido como la lesión o puesta en peligro de un bien protegido jurídicamente por una sanción penal. Esta afirmación corta y práctica, de ninguna manera pretende restarle importancia a las diversas teorías o corrientes del pensamiento científico, como lo son las diferentes escuelas o sistemas penales (clásico causalistas, Neoclásico causalista-valorativo, finalista y funcionalista) las cuáles desde hace siglos hasta nuestros tiempos, han normado los sistemas penales del mundo.

La teoría del delito se caracteriza por ser, un conjunto de conceptos y elementos que se desarrollan en torno a la naturaleza, conformación, existencia, inexistencia o forma de aparición del delito como realidad jurídica.

Los bienes jurídicos caracterizados por los valores esenciales de la colectividad en un tiempo y lugar determinado que tutelan las normas jurídicas y que son atacados por la conducta del sujeto, ya sea lesionando o poniendo en peligro, entraña la naturaleza social del delito, pues solo es consumado por el quehacer del individuo dentro de sus relaciones sociales que al desenvolverse trastocan los derechos de

otras personas. Estas normas son elaboradas en la medida en que un valor social requiere ser tutelado por las y los legisladores penales, en razón de ser trascendentes para la colectividad, es decir, solo aquellos valores socialmente relevantes, requieren de una tutela tan enérgica por parte del Estado, materializadas a través de sanciones penales.

La protección de bienes, solo tiene lugar en la medida en que el Estado los tome en cuenta considerándolos relevantes al crear tipos penales, es decir, la protección se materializa cuando el Estado al crear las normas jurídicas, establece consecuencias de derecho en caso de que se ataquen dichos valores, quedando con ello protegidos de la conducta lesivas.

El aspecto jurídico de la protección entraña la necesidad y existencia de una norma de derecho que en su contenido hipotético, semántico y sintáctico, describa claramente la conducta lesiva. La existencia de esa norma debe ser indudablemente anterior a la conducta para que pueda ser socialmente reprochada. Así se satisface el aspecto formal y normativo del delito, pues se mantiene el carácter jurídico del mismo.

La sanción penal conocida como punibilidad, en la que el Estado prevé la consecuencia jurídica que resentirán las personas que ataquen en cualquier grado el valor protegido por la norma de derecho, en esta parte el Estado los diversos medios necesarios para salvaguardar el bien o valor que pretende proteger, estableciendo la magnitud de la sanción con base en el grado de lesión o peligro del bien tutelado, inclusive disponiendo el periodo de duración de la pena con base en el grado de culpabilidad que haya revelado el sujeto transgresor del deber, al ejecutar la conducta.

Así, la teoría del delito nos ofrece un sistema de análisis e interpretación del derecho penal sustantivo para determinar si una conducta es o no constitutiva de algún delito, para lo cual se utilizan tres categorías conducta típica, antijurídica y culpable, aspecto que vemos reflejado en esencia los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13 y 14 del Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al

tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 3.- Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

ARTÍCULO 5.- Principio de Jurisdiccionalidad.- La pena o la medida de seguridad serán impuestas por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

ARTÍCULO 13.- Delitos Instantáneo, Permanente y Continuado.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.

En otro orden de ideas, la literatura científica sobre la dogmática penal acepta la concepción que es concebida como una ciencia penal en sentido estricto, considerada como la disciplina que estudia el contenido de las disposiciones que forman el núcleo de ordenamientos jurídico-penales, y por contenido de normas jurídicas comprenden tanto el precepto como la sanción que han tomado en cuenta las y los legisladores para salvaguardar y proteger los bienes jurídicos, es decir, abarca los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Así, al estimarse la dogmática penal como una ciencia, implica necesariamente en su estructura la existencia de un método indispensable para llegar al conocimiento del contenido de dichas normas.

Algunos tratadistas como Luis Jiménez de Asua, sostiene que *“la dogmática jurídico-penal consiste en la reconstrucción de derecho vigente sobre base científica, es decir, la*

dogmática posee una función instrumental representativa, que consiste en refigurar el fenómeno jurídico de manera tal que sea más conforme a su peculiar vigencia histórica, inclusive, es necesario distinguir la dogmática propiamente dicha de un derecho vigente, de la dogmática de uno histórico, pues en el primer caso se traduce en una dialéctica que se desarrolla entre hechos humanos y la norma jurídica, por ello tiene una naturaleza esencialmente social, pues representa el contraste entre la norma abstracta y la vida de la colectividad”.

Por esta razón la dogmática penal de ninguna manera puede ser considerada como conocimientos inmutables, sino todo lo contrario, el conocimiento se adquiere con el mismo dinamismo en que se desarrolla el avance de las disposiciones jurídicas, pues al compenetrarse en los principios que sustentan las normas de derecho, al cambiar esta, al adecuarse a la vida social, ese mismo dinamismo se ve reflejado en el avance de la dogmática.

La base científica de la dogmática se sustenta en que la misma se apoya en principios comprobables, que se reflejan en la vida de la colectividad, pues mediante un proceso dialéctico verificado entre la norma jurídica y los hechos humanos, permite adoptar la norma a los requerimientos de la vida social, por tanto podemos concluir -en estas referencias- que, entre la dogmática jurídico penal y la norma jurídica existe una estrecha vinculación, al grado que la dogmática solo se justifica por la existencia de la norma, es decir, no puede existir dogmática si no existe la norma jurídica.

Partiendo de que la dogmática consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento positivo penal, indudablemente el objeto de estudio de la misma es precisamente el ordenamiento penal. En ese sentido con la dogmática se estudia el contenido de las normas penales, su voluntad y la sistematización de todas ellas, partiendo que el ordenamiento penal es un sistema, por lo que no se le puede ver en forma aislada o individual, sino referida a todo el conjunto normativo.

Lo anterior permite entrar al estudio de fondo de la pretensión de la autora.

Como se señaló al inicio del presente considerando, la autora justifica la necesidad de cambio en *“las recomendaciones nacionales e internacionales sobre este importante*

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

tema; los aciertos emprendidos en otras Legislaturas del país; las particularidades más comunes de la incidencia feminicida y los reclamos de la sociedad”. En efecto, advertimos de manera objetiva que la inicialista toma como fuente de inspiración el **MODELO DE TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**¹⁰ impulsado por el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES en el presente año.

¹⁰ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf



Modelo de tipo penal de feminicidio (propuesta)

I. Proemio	A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida (P. 17)	Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género . Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
		I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. Razones de Género (B-I)	B. Lesiones (P. 21)	II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
	C. Violencia en diversos ámbitos (P. 23)	III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no , de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;
	D. Relaciones de parentesco por consanguinidad o de confianza (P. 27)	IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;
	E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación (P. 31)	V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
	F. Violencia política (P. 33)	VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no , que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;
	G. Privación de la libertad (P. 37)	VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
	H. Estado de indefensión (P. 39)	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o
	I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima (P. 41)	IX. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

Modelo de tipo penal de feminicidio (propuesta)

		La pena se agravará [*6], cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:
III. Agravantes (J-P)	J. Prostitución forzada y trata (P. 45)	I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;
	K. Calidad de servidor público del sujeto activo (P. 49)	II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;
	L. Coautoría (P. 51)	III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
	M. En presencia de personas vinculadas a la víctima (P. 53)	IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;
	N. Deber de cuidado (P. 57)	V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;
	O. Transporte (P. 61)	VI. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o
	P. Niñas y adolescentes (P. 63)	VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.
IV. Otras disposiciones	Q. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez (P. 65)	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad⁹, cuando tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.
	R. Reglas de investigación (P. 69)	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
	S. Sanción a personas servidoras públicas (P. 71)	A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Fuente: Elaboración propia, a partir del texto vigente del artículo 325 del Código Penal Federal.

No obstante a lo anterior, debemos hacerse notar que, recientemente el 25 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma al Código Penal Federal y otros ordenamientos jurídicos (Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia) en materia de investigación, sanción y reparación del daño por delito de feminicidio.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

Del proceso legislativo que concluyó en el Decreto antes mencionado conviene destacar lo siguiente: en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, aprobado el 7 de marzo del presente año, se dijo lo siguiente:

- El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer y representa una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas, ya que culmina con la privación de la vida de las mujeres.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la eliminación de barreras particulares que las mujeres enfrentan en la búsqueda de justicia y reparación.

De igual forma, recomienda implementar medidas de reparación mediante un abordaje integral y holístico por parte de instituciones y personas especializadas, particularmente a mujeres víctimas de violencia por conformar grupos particulares de situación de vulnerabilidad.

- Que en nuestro país los esfuerzos para prevenir, atender y sancionar el feminicidio no han sido pocos. Que a escala nacional se ha trabajado de forma constante en la búsqueda de soluciones que erradique la violencia feminicida, especialmente a partir de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declaró culpable al Estado Mexicano por el caso *González y otra vs. México*, conocido como “*Campo Algodonero*” que versó sobre feminicidios en Chihuahua en la década de 1990.
- El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresa su preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, por ello ha recomendado al Estado Mexicano adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres.

- El Estado Mexicano se encuentra obligado en todas las esferas de la vida pública (política, social, económica y cultural) a implementar todas las medidas apropiadas -incluyendo las de carácter legislativo- para garantizar el derecho de todas las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia.

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-15-1/assets/documentos/Dict Com Justicia y ELS Sancion y Reparacion Integral del delito de Feminicidio.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-15-1/assets/documentos/Dict%20Com%20Justicia%20y%20ELS%20Sancion%20y%20Reparacion%20Integral%20del%20delito%20de%20Feminicidio.pdf)

Argumentos que por su íntima relación con el tema que nos ocupa, esta Dictaminadora hace propios y los incorpora al presente para robustecer la procedencia jurídica que se sostiene sobre el particular. Ahora bien, actualmente el Código Penal Federal en su artículo 325 prevé y sanciona el delito de feminicidio de la siguiente forma:

Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En orden de lo anterior y tomando en consideración que en múltiples ocasiones esta Legislatura ha invocado al Código Penal Federal como modelo para realizar ajustes a las disposiciones de nuestro Código Penal Local, ello a razón de **armonización legislativa**, en el caso concreto que nos ocupa estimamos por demás necesario que el texto propuesto por la autora se ajuste y reconfigure a los términos y descripciones típicas del artículo 325 del Código Penal Federal, ello, ningún

perjuicio le depara a pretensión original de la autora, sino todo lo contrario, existen diversos beneficios destacando los siguientes:

- Se evita la dispersión y divergencia normativa en un tema tan sensible **feminicidio** que genuinamente nos une como país en preocupación y atención.
- Se evita discrepancias normativas en los tipos penales que tutelan los mismos bienes jurídicos.
- Se combate la impunidad brindando elementos de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.
- Se brindan herramientas jurídicas eficaces a las instituciones de procuración de justicia para que, al momento de formular imputaciones, acusaciones y solicitar condenas por este delito, no se enfrenten problemas originadas por la propia norma, que dificulte la acreditación de los elementos del tipo penal en perjuicio de las mujeres víctimas y sus familias.
- A las personas juzgadoras se le brindan los insumos normativos claros, precisos y exactos para que en el ámbito de su competencia resuelvan conforme a derecho, sin necesidades de tener que realizar métodos interpretativos complejos sobre la voluntad de las y los legisladores al crear la norma penal.

Por otro lado, conviene clarificar que, conforme a nuestro orden constitucional supremo, las leyes federales como lo es el Código Penal Federal no son vinculantes ni obliga a Baja California a modificar nuestro régimen interno, porque no existe una relación jerárquica entre unas y otras, sino un orden de competencias y atribuciones diferenciadas por la propia Constitución Federal:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas,

ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Tesis: 3a./J. 10/91	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	Registro digital: 207030
Tercera Sala	Tomo VII, Marzo de 1991	Pag. 56	Jurisprudencia (Constitucional)

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

No obstante a lo anterior, ello no significa que esta Comisión no pueda tomar en consideración y adoptar un precedente normativo tan relevante como lo es el contenido actual del artículo 325 del Código Penal Federal relativo al feminicidio, pues por principio de cuentas, constituye una **fuerza formal del derecho** al ser una norma vigente, además que derivado del proceso legislativo que culminó con el

Decreto publicado el 25 de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación¹¹ los efectos legislativo permearon en otros instrumentos Generales que si constituyen Ley Suprema para toda la unión, por tanto, por congruencia normativa y atendiendo de forma responsable los principios supremos de la norma constitucional penal como lo son el de **legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal**, esta Dictaminadora norma su criterio en el sentido que debe ser modificado el texto originalmente propuesto por la autora.

Sirva de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que **también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.**

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado,

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Así el texto que esta Comisión propone para integrar el resolutivo del presente dictamen en materia de feminicidio es el siguiente:

ARTÍCULO 129. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

Lo anterior se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

En otro orden de ideas, con el propósito de cumplir con el principio de ***exhaustividad*** e ***integralidad*** en el estudio de la presente pieza legislativa, nos pronunciaremos sobre aquellas porciones normativas que propuso la autora en su iniciativa, de las cuales nos apartamos y no formarán parte del resolutivo de este Dictamen.

Por principio de cuentas, la redacción propuesta por esta Dictaminadora suprime el vocablo *“dolosamente”* ya que por las características de su realización y descripciones típicas, este delito no admite realización culposa, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 14 del Código Penal del Estado.

Se separa el primer párrafo y la nueva redacción contiene dos párrafos, el primero se hace referencia al concepto de feminicidio: ***“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género”*** además de abonar a la precisión jurídica y taxatividad exigible a la materia penal, consideramos sumamente relevante significar la experiencia de las mujeres en los constructos lingüísticos y sociales. El término jurídico ***feminicidio*** pone en énfasis porqué las mujeres son privadas de la vida y quienes son los victimarios, lo que se describe en el segundo párrafo y las ocho fracciones subsecuentes.

Se suprime la referencia ***“el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida”*** ya que por un lado es ambiguo, además no debe perderse de vista que partiendo de la sentencia que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos dictó en contra de México por el caso *González y otra vs. México, (Campo Algodonero)*¹² y las acciones que emprendió nuestro país para remediar las violaciones a los derechos humanos, entre otras cosas se creó el delito de feminicidio, exclusivamente para las mujeres.

Así, cuando comenzó a legislarse en todo el país el delito de feminicidio en muchas ocasiones fueron impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las nuevas disposiciones que lo regulaban, sin embargo, con el paso del tiempo el Alto Tribunal ha ido resolviendo y clarificando que esa distinción normativa tiene un fin constitucionalmente válido y que la protección dirigida exclusivamente a mujeres no es ofensivo ni discriminatorio, sino como se ha dicho, tiene un fin

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

constitucionalmente válido, como se ilustra y demuestra con el siguiente precedente:

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de

proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011230
Primera Sala	Libro 28, Marzo de 2016	Pag. 979	Aislada, Constitucional, Penal

También conviene destacar un precedente Legislativo propio. Esta Soberanía al aprobar el Dictamen 102 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura¹³ que modificó el artículo 147 e incorporó el numeral 151 BIS al Código Penal, relativo a la calificativa de odio, dijo lo siguiente:

Ahora bien, como referencia normativa, es oportuno mencionar que existe un delito dentro de la legislación penal que aun cuando no emplea el vocablo "odio", si entraña ese sentimiento, es el denominado femicidio, el cual está contenido en el dispositivo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California... Sin embargo, el femicidio está limitado a un sólo sujeto pasivo, obviamente, una mujer.

[...]

Por lo cual, el femicidio no tiene como sujeto pasivo a hombres ni, personas transexuales¹⁴, así como tampoco otros elementos de odio, como sí lo hace la iniciativa en la adición del dispositivo 151 BIS, en su primer párrafo, a saber, los siguientes: i) la condición social o económica, ii) orientación sexual; iii) identidad de género; iv) nacionalidad o lugar de origen, etc. Por ello, el femicidio no alcanzaría para penalizar el homicidio por odio en razón de la nacionalidad de la víctima.

[...]

¹³ Véase íntegramente el Dictamen

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20210728_102_GOBERNACION.pdf

¹⁴ **Transexual:** Persona con una identidad sexual opuesta a su sexo biológico y que tiene un conflicto con su anatomía sexual, razón por la cual desea modificarla para obtener el aspecto sexual con el que se identifica, de acuerdo al Glosario de género del Instituto Nacional de las Mujeres.

El delito de feminicidio incluso el de discriminación recientemente aprobado por esta misma Comisión, no alcanzan a proteger la vida y la salud de personas que no sean mujeres.

De ahí la justificación y necesidad de suprimir dicha porción normativa.

En otro orden de ideas, la fracción I del texto original (reubicado a la fracción IV del texto propuesto por la Comisión) se suprime la conjunción del verbo en presente **“Exista”** ya que para ubicarnos en el supuesto normativo del feminicidio debe producirse materialmente la muerte de la mujer por lo que es de imposible realización que **exista** una relación entre la víctima y el victimario, en todo caso la descripción **“haya existido”** aporta una mejor redacción que se traduce en seguridad jurídica.

Sobre la fracción I y II, no hay necesidad de hacer una extensa descripción de todos los tipos de relaciones que pueden existir entre la víctima y el victimario (sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, confianza, subordinación o superioridad) basta que hagan descripciones genéricas que admitan cualquier tipo de relación, como se hizo en el texto propuesto por la Comisión.

Respecto a la fracción IV del texto original, de igual manera es innecesario que se haga una descripción detallada y minuciosa de todas las lesiones que pudieran llegar a sufrir las mujeres, pues por definición las lesiones y mutilaciones **infamantes**¹⁵ o **degradantes**¹⁶ engloban todas las descritas taxativamente por la inicialista, incluso otras más que no se incluyeron, pero que de igual manera entran en estas categorías, razón por lo que se reitera que las normas de derecho penal deben ser abstractas y generales y no casuísticas.

¹⁵ **Infamante**: 1. adj. Que causa deshonra – Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

¹⁶ **Degradar**: 1. Privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene; 2. Reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo; 3. Humillar, rebajar, envilecer – Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Ello es así porque, la exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado ***principio de taxatividad*** o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de técnica legislativa debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de taxatividad; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan ***tipos abiertos*** en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y

de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 174326
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia, Constitucional

Lo mismo ocurre con las propuestas y descripciones previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, por lo que les resulta aplicables los argumentos anteriormente señalados, de ahí la necesidad de normar y adecuar el contenido del resolutivo.

En otro orden de ideas, si bien se coincide con la idea general que el delito de feminicidio debe tener agravantes, pues no obstante a la alta expresión de violencia que emplea el victimario en contra de la mujer víctima, pueden ocurrir circunstancias particulares que ameriten agravar la pena, ejemplo de ello es si la víctima es una mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o bien con alguna discapacidad, también si el sujeto activo es servidor público y se valió de esa condición para cometer el delito.

Las circunstancias agravantes se castigan de forma particular por el Código Penal y no puede tomarse en cuenta en perjuicio de la persona responsable para

aumentar el **grado de culpabilidad**¹⁷, ya que eso significaría recalificar una conducta, por eso la Ley Penal establece sanciones particulares a las agravantes. Al respecto, una vez más, sostendremos lo que se ha dicho en precedentes legislativos anteriores: las calificativas o agravantes son *“aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo”*

DELITO. CALIFICATIVA DEL.

Por calificativa jurídicamente se entiende aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo.

	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Octava Época	Registro digital: 211321
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIV, Julio de 1994	Pag. 531	Aislada, Penal

De igual manera, se ha señalado que la calificativa no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción delictuosa; y al operar, sólo permite agravar la pena, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica:

CALIFICATIVA. LEY MAS FAVORABLE AL REO.

La calificativa no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción reputada delictuosa; y al operar, sólo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica. Por otra parte, el artículo 9o. del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debe entenderse en el sentido de que, si la pena establecida para la comisión del delito por el cual se procesó al reo, es más benéfica en la nueva legislación, debe aplicársele ésta; y no es aceptable que se sancione la misma conducta con la aplicación simultánea de las dos legislaciones, o sea la derogada y la vigente. Por lo tanto no es válido aplicar la pena prevista para un delito en el Código de Defensa Social vigente en

¹⁷ Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Baja California.

el Estado de Puebla, en forma simultánea con la sanción para la calificativa de tal delito establecida en el código penal anterior, sino que debe analizarse cuál legislación beneficia al sentenciado en relación con el delito que se le imputa y aplicársela.

	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Octava Época	Registro digital: 211201
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIV, Julio de 1994	Pag. 480	Aislada, Penal

De ahí la necesidad de adecuar las calificativas que se propusieron en el delito de feminicidio, en primer término, para ajustarlo a los parámetros de legalidad que exige la norma constitucional penal, también, para un correcto ejercicio de técnica legislativa.

En otro orden de ideas, el penúltimo párrafo de la propuesta original textualmente dice lo siguiente *“Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”* al respecto, la propuesta es inconstitucional a razón de los argumentos que a continuación se desarrollarán.

Por mandato supremo (artículo 21 de la Constitución Federal) corresponde a la institución del Ministerio Público la investigación de los delitos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Por su parte la Constitución de Baja California señala en su artículo 69 que *“La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica,*

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general” agregando que “Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución” remitiendo a la norma secundaria la instrumentación de dichas atribuciones.

En consecuencia, pretender que desde un Decreto emanado por esta Soberanía se induzca las investigaciones de la Fiscalía General del Estado, con una preconfiguración orientada al feminicidio, lisa y llanamente vulnera la autonomía del Ministerio Público, generando un grave perjuicio institucional respecto a los valores consagrados en los artículos 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia (Constitucional)

Sirva de argumento, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son

exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 16581
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia, Constitucional

Sobre el mismo particular (Que todas las muertes violentas de una mujer, sean investigadas como feminicidio) pero desde otro ángulo de valoración jurídica, debe precisarse que la sola privación de la vida de una mujer no es suficiente para actualizar el feminicidio, toda vez que es necesario que dicha acción sea cometida por razones de género, esto es, que sin razones de género como motivo del victimario no se justificar reprocharlo penalmente con mayor severidad, como sería en el caso de homicidio:

HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012109
Primera Sala	Libro 32, Julio de 2016, Tomo I	Pag. 320	Aislada, Penal

El siguiente criterio orientador abona a distinguir los elementos del feminicidio y sus diferencias con el homicidio:

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

Tesis: I.6o.P.59 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2007828
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III	Pag. 2852	Aislada, Penal

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título

primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

Tesis: I.5o.P.10 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002312
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XV, Diciembre de 2012	Pag. 1336	Aislada, Penal

Adicional a lo que ya hemos señalado un tercer elemento de improcedencia sobre este particular consiste en que, asumir que toda muerte violenta de mujer es feminicidio es una formulación sobreinclusiva que se centra solamente en el sexo del sujeto pasivo y no en el resultado material del hecho delictivo ni los elementos del delito, lo que produce en sí mismo un acto discriminatorio en contra de las propias mujeres.

No se omite mencionar que la genuina preocupación de la inicialista se encuentra colmada con los diversos **PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**.

Finalmente, por lo que hace a la pretensión *“Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”* es improcedente.

Conviene destacar que esta Soberanía ya se pronunció en una ocasión sobre este particular, cuando el entonces Gobernador del Estado Jaime Bonilla Valdez, propuso modificar el delito de feminicidio con esa misma redacción.

En aquella ocasión, la Comisión de Justicia de la XXIII Legislatura se pronunció por la improcedencia argumentando que la medida se oponía flagrantemente a una de las prohibiciones constitucionales sobre las que descansa el derecho penal mexicano, consistente en no imponer pena alguna *“por simple analogía o mayoría de razón”* tal como lo prevé el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de forma secundaria recoge el Código Penal para el Estado de Baja California:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, ya me mencionado que la referencia de *imposición de penas* y la obligación constitucional que de ello emana, no es exclusiva del Poder Judicial a

través de sus personas juzgadoras, sino también de las y los legisladores al crear la norma penal, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que **también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.**

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Siguiendo con el precedente legislativo de la XXIII Legislatura, también se dijo que la propuesta impactaba de forma negativa con diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues conforme a las reglas del procedimiento penal acusatorio y oral, los efectos del auto de vinculación a proceso es establecer el hecho o hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso penal (artículo 318 CNPP) además que la acusación que formula el Ministerio Público en la etapa intermedia -entre otras cosas- debe especificar la clasificación jurídica que le atribuye al imputado (artículo 335 fracción III) mientras que el auto de apertura a juicio oral que es recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento tiene perfectamente definido la clasificación jurídica del juicio que se desarrollará (artículo 347) por tanto, resulta constitucionalmente inadmisibles desarrollar un juicio criminal en todas sus etapas y solo en el último momento si el órgano acusador (Fiscalía) no logra acreditar los elementos de su acusación se le imponga a la persona juzgadora la obligación de tener que aplicar las reglas del homicidio, ello atenta en contra del principio de

seguridad jurídica, la igualdad entre las partes y el referido principio de exacta aplicación de la ley penal.

En esta ocasión, agregaremos que atendiendo al ***principio de división de poderes***, debe ser el juzgador penal quien valorando las circunstancias particulares de cada caso resuelva con su fallo si está frente a un feminicidio o bien un homicidio, pues ciertamente el hecho de no acreditar la figura típica de *"razones de género"* ello no significa que produzca atipicidad porque no altera el hecho constitutivo del delito y el resultado material que es la muerte de la mujer.

FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2003-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 91/2004, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.", sostuvo que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; que los tipos especiales derivan del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan, y que independientemente de la clasificación doctrinaria que pudiera tener la conducta establecida en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ésta siempre debe ser sancionada; en virtud de que tanto el delito complementado como el especial se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen, en un caso y en otro están presentes siempre, y el complemento o el requisito de especialidad viene a presentar otro tipo de consecuencias que, fundamentalmente, son para la pena; de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye sigue estando presente; entonces, la no integración de alguno de los elementos solamente genera una traslación de tipo, mas no la atipicidad. Con base en lo anterior, si se está ante un

supuesto de características semejantes al analizado por la Primera Sala, como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos 241, 242 y 242 Bis del Código Penal del Estado de México, este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como "quien priva de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Sin embargo, esto radica exclusivamente en los criterios de valoración, ponderación y resolución de las personas juzgadoras en materia penal, de ahí su exclusión del resolutivo.

De todo lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- Pese a los esfuerzos que a escala nacional ha emprendido México para erradicar la violencia feminicida, no se ha logrado frenar el ritmo, la fuerza y el grado de crueldad de los asesinatos de mujeres por razones de género, contrario a ello, la estadística nacional e internacional revela que este fenómeno aumenta año con año. El delito de feminicidio, violencia familiar - por mencionar algunos- nos demuestra que el aumento de la punibilidad de ninguna manera se traduce en la disminución de la criminalidad.
- El Estado no puede ser promotor de la impunidad, de ahí que las Diputadas y los Diputados de esta XXIV Legislatura, atendiendo las causas y los

fenómenos que se encuentran presentes hoy en día en la sociedad, adecuemos el marco jurídico penal

- El feminicidio debe dejar de ser visto -tanto en el ámbito institucional como socia- desde una perspectiva de intimidación, o crímenes del fuero íntimo -entre el victimario y la víctima- relacionado las emociones, los sentimientos, incluso las relaciones formales o de hecho entre las partes, ello ha generado que se ubiquen en los llamados **crímenes de odio**, sin embargo, no responde a la verdadera realidad social, ya que verdadera identidad del feminicidio no solo son los motivos personales que tiene el agresor (monocausalidad) sino que hay estructuras materiales (económicas, políticas, religiosas) que lo vuelven sistémico.

El feminicidio es un crimen vinculado al poder: la mujer con su muerte de forma tan violenta, con la rapiña a la que fue expuesto su cuerpo, con las formas de violencia y maltrato a las que fue expuesta y la apropiación que hicieron de su cuerpo, sustenta la deficiencia de un sistema que paga con su vida.

Así, el texto que resulta para incorporarse en el resolutivo del presente Dictamen es el siguiente:

ARTÍCULO 129. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

4. Corresponde ahora el turno, analizar la propuesta identificada con el número 4 de los antecedentes legislativo, la cual fue presentada por la Diputada Lilita Michel Sánchez Allende, mediante la cual pretende modificar diversas disposiciones del Código Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Ley de Víctimas y Ley de Asistencia Social, todos para el Estado de Baja California.

En orden de lo anterior, para facilitar el abordaje del estudio de fondo, metodológicamente ordenaremos el estudio a partir de bloques analíticos, que serán identificados con el nombre de la Ley que pretenden reformar.

A. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

Por cuanto hace a este bloque analítico la autora pretende reforma a los artículos 43, 61, 114 BIS, 119, 129, 142 BIS y 293 de la norma sustantiva penal y adicionar los artículos 129 BIS y 129 TER.

Del contenido propuesto se desprende claramente los siguientes objetivos:

1. Modificar el tipo penal de feminicidio (art 129)
2. Establecer la oficiosidad en la persecución del delito de feminicidio (art 129 BIS)
3. Establecer reglas especiales para configurar la tentativa de feminicidio y su penalidad (art. 129 TER)
4. Incluir al feminicidio y la tentativa de feminicidio en los delitos que es exigible reparación de daño moral (art. 43)
5. Establecer regla especial de restricción (lugares determinados y circunscripción) a personas sentenciadas por feminicidio, tentativa de feminicidio, lesiones agravadas por razón de parentesco y violencia familiar (art 61)
6. Modificar las reglas de prescripción del delito de feminicidio (art. 114 y 119)

7. Eliminar la referencia de imprescriptibilidad de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (art. 119)

Por cuanto hace a la pretensión de **MODIFICAR EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**, los mismos razonamientos jurídicos y argumentos de procedencia señalados en el considerando 3 del presente Dictamen alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando la procedencia jurídica en los términos ya precisados.

Respecto a la pretensión de **ESTABLECER LA OFICIOSIDAD EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO**, es improcedente ya que el delito de feminicidio se persigue de oficio.

En nuestro sistema jurídico mexicano la acción persecutoria de los delitos le corresponde al Estado y es el origen sustancial para todo procedimiento. Estas **formas de inicio** están previstas en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de

inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

En los delitos de querrela debe tener expresamente esta exigencia de perseguibilidad en la Ley Sustantiva Penal y son aquellos en que la víctima puede otorgar el perdón, lo que se robustece con el contenido del artículo 106 del Código Penal del Estado:

ARTÍCULO 106.- Extinción por perdón del ofendido.- El perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia de segunda instancia y el imputado no se oponga a su otorgamiento, una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

En cambio, todos los delitos que no mencione expresamente el Código Penal que se persiguen de querrela, por exclusión son de oficio, tal es el caso del delito de feminicidio, que donde la afectación y grado de reproche van más allá de la esfera particular convirtiéndose de orden público y de interés para toda la sociedad, de ahí lo innecesario de su mención.

Respecto a la pretensión de **ESTABLECER REGLAS ESPECIALES PARA CONFIGURAR LA TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y SU PENALIDAD** la propuesta resulta jurídicamente improcedente.

Por principio de cuentas debe aclararse que en nuestro sistema jurídico-penal la tentativa es punible, muestra de lo anterior es el contenido del artículo 80 del Código Penal del Estado:

CAPITULO V PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

ARTÍCULO 80.- Punibilidad del delito tentado.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Las reglas del artículo 80 señalan que la tentativa se castiga de las dos terceras partes del mínimo hasta dos terceras partes de la pena máxima. En la actualidad el delito de feminicidio tiene una penalidad de 35 a 60 años de prisión, lo que significa que el feminicidio en grado de tentativa se castiga con 23 años dos meses de prisión (límite inferior-mínimo) hasta 40 años de prisión (límite máximo) lo cual evidentemente no es una pena menor, ni mucho menos se puede afirmar que la condición actual de la norma tenga un vacío que promueva la impunidad.

Sin embargo, llama la atención la propuesta de la autora en el contenido del artículo 123 TER, porque el diseño legislativo no guarda relación alguna con la tentativa punible del feminicidio, sino que en realidad lo que hace es extrapolar las lesiones simples y lesiones que ponen en peligro la vida, equiparándolas a tentativa de feminicidio, a partir de una presunción, lo cual resulta inconstitucional porque el artículo 14 de la nuestra Carta Magna claramente establece: ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.***

En el considerando anterior (3) cuando se abordó el estudio particular del feminicidio y se hicieron notar las diferencias con el homicidio, se argumentó que el resultado material y el sexo de la víctima no es razón suficiente asumir que una agresión tuvo como base motivacional las cuestiones género y contextos de dominación, pues presumir que todo daño infringido a una mujer es por cuestión de género es una primicia falsa y constitucionalmente inadmisibles.

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2005918
Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014	Pag. 354	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Respecto a **INCLUIR AL FEMINICIDIO Y LA TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN LOS DELITOS QUE ES EXIGIBLE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, la propuesta resulta jurídicamente procedente, porque se funda en el derecho humano de las víctimas a la reparación del daño contenida en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, es improcedente incluir *“la tentativa de feminicidio”* ya que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, de ahí su improcedencia.

Por cuanto hace a la pretensión de **ESTABLECER REGLA ESPECIAL DE RESTRICCIÓN (LUGARES DETERMINADOS Y CIRCUNSCRIPCIÓN) A PERSONAS SENTENCIADAS POR FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y VIOLENCIA FAMILIAR** la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que las sentencias no pueden tener efectos restrictivos en las personas más allá de su tiempo de purgación. Pretender que una persona que fue condenada por feminicidio, lesiones agravadas por parentesco o violencia familiar, no pueda acercarse a un lugar determinado *“por un tiempo igual al que debiera durar la sanción después de consumada la prescripción”* constituye un exceso que de ninguna manera encuentra justificación constitucional bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el

daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 559	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 503	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Respecto a la pretensión de **MODIFICAR LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO** la propuesta resulta jurídicamente procedente en términos de lo

señalado en el considerando 2 del presente dictamen, lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias se tiene por insertado y reproducido en este apartado.

Finalmente, por cuanto hace a la pretensión de **ELIMINAR LA REFERENCIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO**, la medida resulta jurídicamente procedente tomando en consideración que, el Código Penal para el Estado de Baja California, sigue contemplando algunas hipótesis de privaciones ilegales de la libertad cuando la tipificación y sanción este tipo de delitos ha quedado fuera del ámbito de competencia de las entidades federativas a partir de la reforma a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, el 04 de mayo de 2009, cuando se modificó el artículo 73, fracción XXI, reservando de forma exclusiva al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones, en materia de secuestro, desaparición forzada y otras formas de privación de la libertad, entre otros delitos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XX. (...)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

[...]

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

B. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este particular, la autora pretende modificar el artículo 179 de la Ley Interior del Poder Judicial del Estado, relativa a las facultades y obligaciones de las personas juzgadoras, para incorporar en la fracción III la perspectiva de género, como una directriz en la actuación judicial.

Al respecto, se coincide plenamente con la pretensión de la autora toda vez que juzgar con perspectiva de género significa emplear una metodología analítica para que las personas juzgadoras identifiquen, detecten y eliminen brechas o asimetrías entre mujeres y hombres que impliquen vulnerabilidades a sus derechos y tratos diferenciados.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011430
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016	Pag. 836	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis: 1a. VII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013487
Primera Sala	Libro 38, Enero de 2017	Pag. 380	Aislada (Constitucional)

Es importante destacar que dentro de los procedimientos de orden jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género, no significa conceder todo aquello que pida la mujer por el solo hecho de serlo, ni tampoco que esto sea exclusivo para género femenino, sino como se dijo, es una metodología analítica para identificar, detectar y eliminar desigualdades por condiciones de sexo o género:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2025120
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 16, Agosto de 2022	Pag. 4463	Aislada, Constitucional, Penal

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos

los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Tesis: II.1o.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012773
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 35, Octubre de 2016	Pag. 3005	Aislada (Constitucional)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para

lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019871
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III	Pag. 2483	Aislada, Constitucional, Común

C. REFORMAS A LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Aquí la autora pretende redimensionar el contenido del artículo 53 de dicho ordenamiento, para admitir de forma prioritaria a niñas y niños en los Centros de Atención en los siguientes casos:

- Madres que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos.
- Madres víctimas de violencia intrafamiliar.
- Madres jefas de familia que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica.
- Niñas o niños con algún grado de discapacidad.
- Niñas o niños víctimas indirectas del delito de feminicidio y homicidio.

Además, se transfiere la carga financiera al Ejecutivo del Estado para cubrir los costos de los servicios, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Al respecto, se reconoce el noble objetivo, así como el espíritu protector de la reforma, sin embargo, debe precisarse que la prestación de servicios en los Centros de Atención, Cuidados y Desarrollo Integral Infantil se realizan a partir de las bases y directrices que establece la **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL** tal como lo refiere expresamente el artículo 1 del ordenamiento local objeto de reforma:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases previstas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, respecto de la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el Estado de Baja California y sus Municipios.

Así, el artículo 4 de la Ley General citada, claramente establece que *“Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley”* estos es así porque al tratarse de una Ley General está investida del principio de **Ley Suprema para toda la Unión**, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien, hemos reconocido la genuina preocupación de la inicialista por atender a ciertos segmentos de la sociedad que pudieran estar en algún grado de vulnerabilidad, también resulta cierto que la propuesta en los términos que fue hecha guarda lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a denominado

“categoría sospechosa” de inconstitucionalidad por *“dar prioridad”* a unos sobre otros, lo que implica un trato normativo diferenciado.

Cabe resaltar que el artículo 10 de la **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL** establece que serán *“sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* lo que contrasta con la propuesta original.

Ahora bien, existe una política nacional en cuanto a la rectoría de la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que es indeclinable para la Federación (elaboración, aplicación y evaluación) la cual no puede ser variada por las entidades federativas, sino que estas deben ceñirse estrictamente al marco de competencias que les habilita el artículo 22 la multicitada Ley General:

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la Ciudad de México o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 16. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 17. Los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el Consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

De ahí que se resuelva la improcedencia de la medida, sin que pase por desapercibido que la propuesta en su diseño generó una carga presupuestaria para el Ejecutivo del Estado -y no a los municipios- que no se solventó en términos del artículo 16 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

D. REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS

La autora pretende modificar el artículo 9 de dicho ordenamiento con dos propósitos específicos:

- I. Armonizar la referencia y denominación de *Distrito Federal* por *Ciudad de México*; y
- II. Que las y los menores víctimas indirectas del delito de feminicidio, homicidio y lesiones agravadas en razón de género reciban ayuda psicológica, con independencia de otras medidas.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, ya que se encamina eficazmente a reforzar dos valores constitucionalmente protegidos: el interés superior del menor y el derecho de las víctimas a la reparación del daño.

En consecuencia, la reforma abona a la progresividad de los derechos humanos y a la interdependencia de los mismos, ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí su procedencia.

E. REFORMAS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este particular la autora pretende modificar el artículo 5 fracción X para incluir que los servicios de asistencia social se prestarán de manera preferente a personas víctimas de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la base actual del artículo objeto de reforma ya contempla una categoría especial de atención en los servicios de asistencia social, siendo esta las víctimas de violencia familiar, por tanto, la adición de víctimas de lesiones agravadas por razón de género y el feminicidio es una medida congruente con el espíritu protector de la norma.

Como ya hemos referido ampliamente en el presente Dictamen *“la tentativa de feminicidio”* no es un ilícito en sí mismo, lo es el feminicidio, de ahí que se agregue al resolutivo este y no la tentativa.

5. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, mediante la cual reforma los artículos 113 BIS y 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de variar las reglas de prescripción para el delito de feminicidio, convirtiéndolo imprescriptible tratándose de niñas y adolescentes.

La autora centra su atención en la alta incidencia delictiva que registra Baja California en delitos cometidos en contra de menores de edad, incluso utiliza legislación comparada para sustentar la idoneidad de la medida propuesta.

Al hacer un análisis de la propuesta legislativa se desprende con claridad que, el texto propuesto en esta iniciativa guarda una estrecha relación con la iniciativa previamente analizada en el considerando 2 del presente Dictamen, por lo que, los mismos argumentos de procedencia señalados en aquella alcanzan a esta y en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado, declarándola jurídicamente procedente.

6. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 6 de los antecedentes legislativos, se trata del proyecto legislativo presentado por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, mediante el cual reforma el numeral 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de agravar la punibilidad

de feminicidio cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente, pues tal como se señaló en el considerando 3 del presente Dictamen, coincidimos con la idea que el delito de feminicidio debe tener agravantes, ya que la realidad social nos ha demostrado que existir condiciones particularidades en las que el daño puede ser aún más grave por la vulnerabilidad del sujeto pasivo, esto es, justamente como lo propuso la autora, cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre embarazada, sea adulta mayor o bien tenga algún tipo de discapacidad.

En concordancia con la propuesta de las inicialistas, esta Comisión ha considerado agravar la conducta si el sujeto activo es un servidor público que se ha valido de su función para perpetuar el acto, por lo que, sin necesidad de mayor análisis es de declararse jurídicamente la propuesta de mérito.

7. Respecto a la iniciativa identificada con el número 7 de los antecedentes legislativos, también fue presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, pretende modificar el artículo 129 del Código Penal y adicionar el artículo 143 TER de nueva creación, con dos propósitos concretos:

- En el artículo 129 del Código Penal, modifica la fracción IV para incluir las “mutilaciones” y los “actos de necrofilia” donde se hayan utilizado sustancias químicas o corrosivas. De igual manera modifica la fracción VI relativa a exhibir el cuerpo de la víctima con mensajes.
- El artículo 143 TER (de nueva creación) es un subtipo de lesiones cuando estas son ocasionadas con agentes químicos o corrosivos.

Respecto a la propuesta de modificación del artículo 129, esta Comisión se pronuncia en lo general por la procedencia jurídica de la reforma, toda vez que es coincidente con lo que se ha señalado y resuelto en el considerando 3 del presente Dictamen respecto a la necesidad de reconfigurar la descripción típica del delito de feminicidio.

En lo que hace al segundo párrafo de la propuesta de la fracción IV, esta Comisión debe advertir como lo hizo en los otros proyectos legislativos que han sido

analizados que, no hay necesidad de hacer una extensa descripción de todos los tipos de agentes químicos y corrosivos, es claro que al emplearlos en la víctima su reacción química y resultado material producirán en el cuerpo de la víctima lesiones, mutilaciones o desprendimientos infamantes y degradantes, lo que engloba toda las variantes y elementos que pudieran emplearse.

Una vez más reiteramos que la exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado ***principio de taxatividad*** o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa, donde el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de técnica legislativa debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

Por lo que su contenido será ajustado en el resolutivo del presente Dictamen.

Por cuanto hace a la adición del numeral 143 TER para crear el subtipo penal de lesiones cuando estas son ocasionadas con agentes químicos o corrosivos, se coincide plenamente con la visión de la inicialista ya que lamentablemente es una realidad que en nuestro país, este tipo de ataques contra las mujeres es cada vez más frecuente.

Por ello es necesario mantener actualizada nuestra legislación con el fin de incluir las nuevas manifestaciones de violencia contra las mujeres, en este caso con agentes químicos o corrosivos que producen un daño permanente y en muchos casos la muerte.

También se coincide con la autora en que este tipo de violencia contra las mujeres no puede generalizarse como una lesión simple, ya que si bien existe un daño y alteración en la salud, aquí el sujeto activo se vale de un instrumento químico de alta peligrosidad para infringir en la víctima un mayor grado de afectación, por ello consideramos sumamente relevante reconocer y visibilizar a las mujeres que sufren este tipo de violencia, sancionando al culpable con un alto grado de reproche.

Por otro lado, conviene destacar que el artículo 6 de la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, ha incorporado en el concepto de violencia física los ataques con ácido o sustancias corrosivas:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia** que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha señalado que los ataques con ácido conllevan una altísima carga simbólica que pretende marcar de por vida a la víctima, ya sea en su cara o cuerpo que además atrae un gran sufrimiento físico que podría culminar en la muerte. Impone además una condena social de por vida y se refleja como una marca de posesión que es realizada el 90% por hombres que tenían algún tipo de relación con la víctima.

Recientemente el Congreso de la Unión (primero la Cámara de Diputados, luego el Senado) aprobaron dictámenes para incluir en la legislación sustantiva penal federal, los ataques producidos por ácido y agentes químicos, en términos paralelos al que hoy propone la inicialista¹⁸ y que en esencia coincidimos con el espíritu protector y necesidad de tipificar esa conducta delictiva, esta Comisión a razón de técnica

¹⁸ [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-03-1/assets/documentos/Dic Com Justicia Art 85 Art 297 Bis Cod Penal Federal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-03-1/assets/documentos/Dic%20Com%20Justicia%20Art%2085%20Art%20297%20Bis%20Cod%20Penal%20Federal.pdf)

legislativa propone modificar su redacción original para ajustarlo a parámetros objetivos que cumplan de mejor manera con los principios que exige la norma constitucional penal, debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143 TER. Al que produzca daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

De este modo atendiendo a la teoría del delito tenemos que la **conducta típica** es producir daños o alteraciones en la salud; **las formas o medios de ejecución** es a través de agentes químicos, ácidos, corrosivos o inflamables; el **resultado típico** es alterar la salud y dejar huella material en el cuerpo de la mujer (cicatrices permanentes, deformidades, etc) y el **nexo causal** la consecuencia directa de acto y el resultado material.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la adición.

8. Por lo que hace a la propuesta identificada con el número 8 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, mediante la cual reforma el artículo 114 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer la imprescriptibilidad en el delito de feminicidio.

Al respecto, se coincide plenamente con la visión y propuesta de autora y como se ha venido argumentando a lo largo del presente dictamen, la propuesta resulta jurídicamente procedente, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos los argumentos a favor de este particular.

9. Visto lo argumentado y resuelto en los considerandos previos, corresponde ahora el turno de la integración final de los artículos y porciones normativas que alcanzaron la procedencia jurídica, quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

I a la III. (...)

IV. Femicidio;

V a la IX. (...)

(...)

ARTÍCULO 114.- Prescripción de la acción penal.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 BIS de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la acción penal podrá ser menor a tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la acción penal prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o

restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 129. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

ARTÍCULO 143 TER. Al que produzca daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente **y con perspectiva de género** los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

IV a la IX.- (...)

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 9.- (...)

(...)

(...)

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas el gobierno Federal, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

(...)

Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

(...)

Lo anterior con base en los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran

regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

10. En los términos precisados en el considerando anterior, se confeccionó el primer Proyecto de Dictamen, sin embargo, posterior a su emisión se produjeron diversos encuentros técnicos de reflexión con el propósito de fortalecer el resolutivo y los alcances protectores de la norma jurídica, entre ellos se destaca, la mesa de trabajo celebrada el 6 de octubre de 2023, con diversas autoridades estatales en la que participó el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Consejería Jurídica, la Secretaría General de Gobierno, el Instituto de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de las Mujeres con la exposición del “modelo de tipo penal de feminicidio”.

En dicho encuentro se analizó puntualmente el resolutivo propuesto en el considerando anterior y se hicieron múltiples recomendaciones para fortalecerlo.

Con base en lo anterior, la Presidencia de esta Comisión tuvo a bien remitir de nueva cuenta el proyecto a la Dirección de Consultoría Legislativa, a fin de analizar las opiniones formuladas al proyecto y en todo caso realizar los ajustes correspondientes; además, se ordenó incluir al nuevo proyecto, las iniciativas mencionadas en los antecedentes legislativos 9 y 10 por ser coincidentes temáticamente con lo que aquí nos ocupa, por lo que, a continuación se da cuenta de dichas piezas legislativas.

11. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el numeral 9 de los antecedentes legislativos, tenemos que dicha propuesta fue formulada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, con la que busca reformar los artículos 129, 164, 164 BIS, 176, 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de aumentar las penas en los delitos de feminicidio, secuestro y violación.

En esencia, la autora refiere que, de acuerdo con datos estadísticos oficiales, en nuestro país, un alto porcentaje de mujeres han experimentado algún tipo de violencia en su vida. La inicialista enfatiza que no es posible normalizar la violencia y adoptarla con resignación como parte de nuestra vida diaria, También menciona que es consiente que los problemas de inseguridad no se solucionan unidireccionalmente elevando penas, sin embargo, estima que es una medida obligada para dejar de normalizar la violencia contra las mujeres y que resulta difícil de creer que otros delitos como el abigeato, se castigue con mayor severidad.

Por cuanto hace a la propuesta de aumentar la pena en el delito de feminicidio, se coincide plenamente con la autora, siendo que, los mismos argumentos de procedencia señalados en el considerando 1 del presente Dictamen, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando dicha pretensión jurídicamente procedente.

En lo que respecta a modificar las penas contenidas en los artículos 164 y 164 BIS relativo a los delitos de secuestro y secuestro equiparado, la propuesta resulta notoriamente improcedente, pues, por disposición constitucional publicada el 04 de mayo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar sobre los tipos penales y sanciones en materia de secuestro y privaciones ilegales de la libertad,

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XX. (...)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

[...]

Por lo que, sin necesidad de mayor análisis y de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Constitución de Baja California, se desestima de plano dicha pretensión.

Por último, en el bloque de delitos sexuales que propuso modificar la autora, tenemos en primer término al ilícito de violación (art. 176 del Código Penal) en el que se busca aumentar el grado de reproche (pena) pasando de 10 a 15 años su parámetro mínimo y de veinte a veinticinco años su parámetro máximo.

Sin restarle importancia a las bases motivacionales que expuso la autora en su documento reformador, la propuesta debe ser declarada jurídicamente improcedente, pues las bases aportadas resultan insuficientes por sí mismas para modificar el Código Penal en el sentido que propone. Esto es así porque, aquellas medidas que se orienten a restringir derechos fundamentales (en este caso la libertad, con penas más severas) por mandato constitucional, existe la obligación de emplear una **motivación reforzada**, que la justifique la medida, tal como se corrobora con los siguientes criterios jurisprudenciales:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental** u otro bien relevante desde el punto de vista

constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo

exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia, Constitucional

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En el caso concreto que analizamos no se advierte una **motivación reforzada** por parte de la autora, simplemente expresiones de proteger de mejor manera a las mujeres (lo que hace el sistema positivo de Baja California) y lo que considera

contradictorio que otros delitos tengan penas más severas, pero, en ningún caso se justificó a la luz de los derechos humanos ¿porque a una que resulte procesada por el delito de violación, es constitucionalmente válido aplicar una pena más elevada a la que actualmente contempla el Código Penal en ese delito específico? Esta pregunta al no encontrar una respuesta en las bases motivacionales trae como consecuencia la declaración de improcedencia.

Misma suerte de improcedencia le depara a la propuesta contenida en los artículos 177 y 178, en este caso porque, la fórmula legislativa y reenvío normativo que empleo la autora de sancionar por igual la violación equiparada y la violación impropia, al tipo básico de violación, trasciende en una prohibición constitucional contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que textualmente dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La violación equiparada al igual que la violación impropia, cuentan con elementos descriptivos y normativos que las distingue del tipo básico de violación, por ello la sanción que se prevé en uno y otro son distintos; aplicar una pena hegemónica a lo que normativamente es diverso, actualiza una infracción constitucional que no permite positivizarlo en nuestro sistema normativo, de ahí su improcedencia.

12. Finalmente, la última iniciativa que nos ocupa corresponde a la presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en la que pretende reformar el artículo 6 y adiciona un artículo 41 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia par el Estado de Baja California, como también, adiciona un capítulo y los artículos 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter y 137 Quinquies al Código Penal para nuestro Estado, con el tema de violencia ácida.

Explica la inicialista en su exposición de motivos que, en los últimos años se ha venido registrando un fenómeno donde las mujeres son violentadas y atacadas con sustancias químicas (ácidos, inflamables, etc) dejando lesiones corporales permanentes, así como un trauma psicológico indescriptible. Refiere la autora que, lamentablemente no existe una sólida estadística de este tipo de violencia, sin

embargo, es innegable que está presente en nuestra sociedad y en Baja California, en mérito de lo anterior propone atender este fenómeno delictivo desde una perspectiva de género, reconociendo la violencia ácida como una forma específica de violencia contra las mujeres y legislando en el Código Penal esta conducta también de manera autónoma, tal como a continuación se muestra:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. (...)

(...)

I a la II. (...)

III. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

(El resto de las fracciones se recorren al numeral subsecuente)

Artículo 41 Ter. Corresponderá a la Secretaría de Salud llevar un registro y remitir al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO VI BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

ARTÍCULO 137 Bis.- A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 137 Ter.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.

II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

ARTÍCULO 137 Quáter.- Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.

II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.

Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que corresponda al delito de feminicidio.

Al respecto, se coincide con la inicialista en la necesidad de incorporar a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el concepto de **violencia ácida**, como un tipo de violencia específica que pueden llegar a sufrir las mujeres y que las instituciones de Baja California deben prevenir, proteger y sancionar, sin embargo, su contenido deberá ser reubicado a la fracción X del artículo 6 del instrumento precitado (recorriendo el contenido actual de la fracción X al numeral subsecuente) ello con la intención de mantener el orden y la estructura actual del resto de las fracciones, sobre todo en aquellos casos cuando en ordenamientos diversos existen reenvíos normativos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6. (...)

(...)

I a la IX. (...)

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por cuanto hace a la pretensión de adicionar un artículo 41 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer la obligación de la Secretaría de Salud del Estado a *“llevar un registro y remitir al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus*

datos personales” debe aclararse que dicha pretensión se encuentra expresamente colmada en el contenido del actual artículo 41 del mismo ordenamiento, particularmente en la fracción XI y sus correspondientes incisos, tal como se muestra a continuación:

Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;
- III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y,

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

De ahí su improcedencia.

Respecto a la propuesta que realiza al Código Penal para tipificar los ataques con ácidos o sustancias corrosivas, se coincide con la intención más no con la forma. Esto es así porque la propuesta presenta inconsistencias de técnica legislativa al pretender incorporar un capítulo VI BIS y en su interior los artículos 137 Bis, 137 Ter, 137 Quater y 137 Quinquies, sin embargo, no se tomó en consideración que los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 142 BIS, 143, 143 BIS, 144 y 145 forman parte del capítulo respectivo de Lesiones, en ese sentido, la forma en que la inicialista propuso su reforma, los desincorpora del capítulo que los regula, lo que resulta jurídicamente inadmisibles.

En todo caso, como ya se refirió, esta Comisión coincide plenamente con la intención de tipificar como subtipo penal de lesiones el ataque con agentes químicos o corrosivos, en ese sentido, al haber sido declarado procedente en este mismo Dictamen diversa iniciativa, los mismos argumentos de procedencia señalados en el considerando 7 alcanzan a esta pretensión, debiéndose estar al texto propuesto por esta Comisión en el artículo 143 TER, que dicho sea de paso, contiene todos los elementos propuestos por la inicialista, pero con estructura y forma distinta.

13. Con base en todo lo anterior y los nuevos elementos de valoración jurídica a los que tuvo acceso esta Comisión y aquellos de los que se hizo allegar, en una nueva reflexión jurídica, propone un cambio sustancial al resolutivo del presente Dictamen, particularmente en el delito de feminicidio quedando, en definitiva, de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I a la III. (...)

IV. Feminicidio;

V a la IX. (...)

(...)

ARTÍCULO 114.- Prescripción de la acción penal.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 BIS de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la acción penal podrá ser menor a tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la acción penal prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que la persona sentenciada se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

VI. Existan datos o antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 129 BIS. Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de 5 a 10 años de prisión, en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- b) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
- c) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.
- d) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

ARTÍCULO 129 TER. A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

ARTÍCULO 143 TER. Al que produzca daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. (...)

(...)

I a la IX. (...)

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente **y con perspectiva de género** los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

IV a la IX.- (...)

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 9.- (...)

(...)

(...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas el gobierno Federal, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

(...)

Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VI. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 43, 114, 119, 129, 142 BIS, 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 129 BIS, 129 TER y 143 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I a la III. (...)

IV. Femicidio;

V a la IX. (...)

(...)

ARTÍCULO 114.- (...)

(...)

(...)

(...)

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que la persona sentenciada se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

III. Existan antecedentes de **violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima** en el ámbito familiar, laboral, **docente, institucional**, comunitario, político o escolar, **digital, mediático**, o de cualquier otro.

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

V. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

VI. **Existan datos antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las víctimas o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.**

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

VIII. La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, **incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes**, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación, **debiendo investigarse con perspectiva de género y tratándose de niñas o adolescentes con perspectiva de niñez**.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 129 BIS. Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará **hasta una tercera parte de su mínimo y máximo**, en los siguientes casos:

- I) Cuando la víctima **sea una niña o adolescente, indígena**, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.
- II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
- III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.
- IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima.

VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho.

VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas.

VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.

IX) Se cometa por la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.

X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

ARTÍCULO 129 TER. A la persona servidora pública que, **tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencia de la investigación,** retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la **VIII** del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

ARTÍCULO 143 TER. Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

ARTÍCULO 293.- (...)

I a la XV.- (...)

XVI.- Derogada.

XVII.- (...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como siguiente:

Artículo 6. (...)

(...)

I a la IX. (...)

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se aprueba la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente **y con perspectiva de género** los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

IV a la IX.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

(...)

(...)

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas el gobierno Federal, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** y municipios, a través de los

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

(...)

Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de enero de 2024.
"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas"

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES DICTAMEN No. 31

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES
DICTAMEN No. 31**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			

<p>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No 31 - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – FEMINICIDIO.

DCL/FJTA/DACM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada Michel, se declara abierto el debate del Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, por lo tanto se le pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra. De no ser así...

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Yo a favor.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado Navarro, adelante Diputada Rocio.

- LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ: Gracias, con su venia Diputada Presidenta. Felicitar a la Diputada Michel porque siempre está muy pendiente de los temas en su comisión y creo que la bandera que ha llevado en la defensa precisamente de las mujeres es importante y pues también felicitar a los demás compañeros que presentaron o son parte de esta iniciativa de manera general, al final de cuentas no se debe de perder de vista que lo que no, a veces no está en Ley pues no sucede y desgraciadamente así, así lo, lo tenemos que ir haciendo y haciendo las reformas necesarias y pues felicitar a la Diputada Michel, está ahí también una servidora ahí en, en la, en, enlistada en esta, en este decreto, perdón ya que se, en esta reforma que se presentó de manera inicial como iniciativa. Agradecer también a todos los Diputados ojalá y puedan apoyarla porque es un tema ya de justicia para muchas mujeres, así que solicitarles a todos, o sea, ojalá y sean empáticos con esta iniciativa que al final de cuentas hoy viene ya como este, un Dictamen que podamos sacarlo en el Pleno, precisamente por los derechos de las mujeres. Adelante y muchas gracias Diputada Michel y es cuanto Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muy bien, tiene el uso de la voz Diputado Navarro.

- EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ: Muchas gracias, con tu venia Presidenta. Igualmente, felicitar a la Diputada Sánchez Allende de todo corazón, logros que se ven plasmados en modificaciones a nuestras Leyes y que son

en beneficio de nuestras mujeres, felicidades Diputada y me sumo a este gran esfuerzo que está haciendo mi Diputada y las Diputadas que están trabajando en este tema, enhorabuena. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Tiene el uso de la voz Diputada Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Gracias Diputada Presidenta, con su permiso. Igual sumarme a la felicitación, yo creo que esta legislatura pues ha hecho lo propio al tener mayoría, Diputadas mujeres y creo que hemos tenido un liderazgo muy significativo y muy puntual por parte de la Diputada Michel en cuanto a estos trabajos. Felicito también a los inicialistas porque fuimos varias y también dos varones inicialistas en este proyecto en conjunto y pues bueno para hacer como un breve resumen porque luego como que se pierde entre tanto lectura de Dictamen creo que también es importante el reconsiderar qué cosas tan importantes estamos hoy a punto de votar y pues bueno se hace la, se aumenta la penalidad mínima en el delito de feminicidio, se establece la imprescriptibilidad en el delito del feminicidio, se modifica el tipo de penal, se establecen agravantes, se configuran la tentativa de feminicidio y su penalidad, en el tema del secuestro, el secuestro equiparado, hay muchas cosas que son muy importantes y muy fundamentales sobre todo para salvaguardar el, la integridad de las mujeres en Baja California y sobre todo que las personas que se atrevan a atentar contra la vida de una mujer pues que también tenga su merecido y sobre todo que de antemano sepa que en Baja California:

¡Quien la hace, la paga!, así que muchas gracias. Felicidades Diputada Michel y felicidades a toda la Legislatura. Gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Así es Diputada Daylín, ¡Ni una más! ¿Alguien más que desee participar? Adelante Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Muchas gracias Diputada Presidenta. Sí, pues a veces la lectura de los dictámenes llegan a ser largas y quiero agradecer a los medios de comunicación que han cubierto el tema, así como a la ciudadanía que nos ve a través de redes sociales, este proyecto es integral, trae varias iniciativas de compañeros y compañeras de diferentes bancadas, su servidora lo fortalece con 10 agravantes que ingresamos a este delito, porque consideramos que las penas que llegan a tener los feminicidas son muy bajas. Entonces es importante que caigan los feminicidas y que las penas sean más graves, que sea un mensaje al imaginario colectivo, a la sociedad de que no se va a tolerar y que no hay impunidad, lamentablemente hubo un momento en nuestra historia donde decían que feminicidio no era necesario hacerlo visible, esos tiempos han ido cambiando también conforme llegan diferentes actores y actoras políticas a la escena y a hablar de temas que no se hablaban y hacerlos visibles ¡no!, reconocer que la violencia entre las mujeres y los hombres la vivimos de manera distinta, nunca es igual y por eso en las agravantes incluimos que si la víctima de feminicidio sea niña o una mujer adulta mayor o una mujer indígena o una mujer con discapacidad

entra entre las 10 agravantes que estamos nosotros haciendo visible. Y quiero reconocer el día de hoy que nos acompaña aquí en nuestro, en nuestro espacio a la madre de Nepita Cedillo, que es Alejandra Monjaraz, ¿estas por acá? Aquí está, y de hecho parte de, bienvenida y quiero reconocer su lucha de todos los días porque ella busca justicia por su hija y también por su nieta, el agresor fue quien golpea a la joven madre cuando ella estaba embarazada y se tipificó de otra manera casi como si fuera un accidente cuando en realidad ahí hubo pues una violencia directa por parte del agresor y nunca se pudo investigar de esa manera. Y entonces es muy importante cambiar el código penal para que toda muerte violenta de mujer sea investigada como feminicidio, independientemente si haya sido en situaciones de suicidio, accidentes o en situación criminal porque a veces incluso se dice que cuando llegan a estar relacionadas con el crimen organizado no es un feminicidio, ahí se tiene que analizar muy bien el contexto y hacer visible si existen antecedentes de violencia así como jerarquías y subordinación, es importante que las personas servidoras públicas estén capacitadas en perspectiva de género para darle un sentido verdadero a esta reforma que estamos presentando y también quiero reconocer a todas las mujeres activistas que desde las calles han luchado históricamente por los derechos de las mujeres, a las mujeres que han luchado para abrirnos paso a las que estamos y que tenemos una deuda histórica con nuestro género, para visibilizarlo, reconocerlo y ser ciudadanas completas, no ciudadanas de

segunda o ciudadanas mutiladas, las mujeres ahora ya están en puestos de toma de decisión pero necesitamos no trabajar solas, sumarnos independientemente de los partidos que cada una de nosotras tiene y también sumar a los hombres, a los caballeros que se suman a estas tareas que al final la violencia quien las ejerce pues son los hombres, son los agresores y no estoy como buscando culpables en este momento. sin embargo, es importante trabajar en un eje que busque la, la reeducación de las personas agresoras. Estos últimos 8 años ha habido 176 feminicidios en Baja California y 831 homicidios dolosos de mujeres en tan solo 3 años, esta reforma va por todas: por Genevit, por Yereltzi, por Tania Pizarro, por Patricia Paulina, por Ingrid Escamilla, por Elizabeth Ortega, por María Luisa, por Dana Reyes, por Faena Seguro, por Valeria Ahumada, por Brenda Denisse, por Valeria, por Nepita Cedillo, decirles que seguimos en la lucha con ustedes, reconocer también a las madres, a los padres, a las familias que están en búsqueda de justicia y que ustedes son el corazón de esta lucha y que no vamos a renunciar, siempre y cuando estemos en la vida pública y en la vida política a seguir buscando justicia y no vamos a parar hasta que todas las mujeres sean libres y felices y libres de violencia en nuestro Estado y en nuestro país, muchas gracias. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Tiene el uso de la voz, ¿me permite nada más darle el uso de la voz al Diputado Molina? y después sigue usted Diputada.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias, con su permiso Diputada Presidenta. Obvio que es para hablar a favor de la dictaminación que pone a consideración la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes que preside la Diputada Lilita Michel Sánchez Allende, de la cual formamos parte en la, en el, en la argumentación que sucedió durante el trabajo de la comisión planteo unas situaciones que me interesa repetir aquí en el Pleno y es el hecho precisamente de que esta, este perfeccionamiento de la figura penal de feminicidio es sumamente importante porque al final de cuentas pues precisamente ha venido transcurriendo una serie de ajustes desde la creación e introducción del tipo penal aquí en Baja California que antes no permitía que se materializara la tipificación, no que no existieran feminicidios, desafortunadamente han sucedido a lo largo del tiempo, a lo largo de décadas el homicidio de mujeres por cuestiones de género y que vienen derivados de muchísimas situaciones, sobre todo, desafortunadamente en la, en las familias disfuncionales y que por situaciones que se podrían resolver por vías jurídicas y no se, no se hacía y devenían precisamente en esta, en estas situaciones. pero tampoco se podían materializar los tipos penales por la mala construcción que hicieron en otros momentos en malos trabajos legislativos que siempre lo he dicho, me parecían intencionales. Se ajustó la figura en el 2015 nos tocó participar en ese proceso legislativo y ahora se viene a perfeccionar más introduciendo una serie de factores que permiten que la autoridad investigadora, tanto la investigadora como

la autoridad judicial puedan hacer su trabajo pero también mandar el mensaje disuasivo hacia afuera de que la justicia se va a aplicar y que la justicia se va a aplicar como debe de ser en la investigación y en la sanción de las personas que perpetran estas conductas. Un caso que venimos dando seguimiento desde hace mucho tiempo de un desafortunado feminicidio del año 2013 y que todavía hasta ahorita en un proceso judicial porque la persona evadió la acción de la justicia, precisamente por esos errores jurídicos en legislaciones anteriores pues ni siquiera se está procesando por feminicidio porque la figura del 2013 estaba completamente mal hecha y solo establecía unos supuestos y pues están por homicidio agravado en razón del parentesco; pero lo que hacemos el día de, podemos hacer el día de hoy es precisamente evitar que estas situaciones pasen, imagínense ese procesos tiene 10 años de que inició, amén de otras situaciones que están relacionadas con lo que fue en aquel momento la desaparición de una persona, pero que finalmente se pudo saber quién perpetró la desaparición y que esa desaparición derivaba de feminicidio, el homicidio de una mujer por razones de género y comparto las, los comentarios de la Diputada en el sentido de que, la, el hombre y la mujer son iguales ante la ley pero tenemos la obligación convencional, es decir, de Tratados Internacionales de apoyar en mayor medida y ampliar la protección jurídica a favor de los grupos vulnerables y, históricamente ha sucedido esa situación por muchísimas circunstancias económicas, sociales y de todo tipo que generaron esta situación de

desigualdad en contra de la mujer en este tipo de conductas y que tenemos la obligación de nivelar el marco jurídico para que se les ofrezca mayor protección, porque sí es como ella lo planteó, desafortunadamente este contexto de violencia en contra de una situación de vulnerabilidad de mujeres y de niñas también. Entonces estamos completamente a favor y obviamente pedimos este, es parte del cumplimiento de la alerta de género, pero también es parte del cumplimiento que precisamente se planteó desde el proyecto alternativo de nación, en el 2018 y que compartimos quienes estamos aquí, es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado Molina, tiene el uso de la voz Diputada Alejandrina Corral.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muchas gracias Diputada Presidenta. Me permito también felicitar a la Diputada Michel por esta iniciativa pero también quiero reconocer el trabajo de mi compañera Diputada Amintha Briceño, ella había presentado una iniciativa de casi un año y medio en el mismo rubro, ella estaba solicitando que se reformara el código penal para ver el tema del feminicidio, sobre todo, porque hoy en día estamos viendo que muchos de ellos están utilizando agentes químicos en contra de la víctima. Entonces también a todas y cada una de las inicialistas siempre hay que darles el reconocimiento total y en este caso pues yo debo de reconocer a mi compañera ino!, Amintha Briceño que también está preocupada en este particular. En segundo término pues permítanme

decirles que seguimos con la deuda histórica y tenemos un gran problema en el tema de feminicidio y yo lo he estado diciendo constantemente aquí en tribuna, porque aún y con la figura actual del feminicidio, lo que está pasando en las sentencias que se están dictando de, y todo derivado de un análisis y de un estudio que se hizo en el mismo, nos estamos dando cuenta que los legisladores estamos preocupados por perfeccionar el tema del tipo penal y sobre todo las sanciones; sin embargo, aquí hay que reconocer que la pena mínima es de 35 años y la máxima de 60 y quiero decirles que de 51 sentencias que se emitieron por el Poder Judicial 47 de ellas, el término medio es de 20 años, incluso en 2 sentencias de ellas la pena que se le fijó al homicida fueron de 4 años, con esto actual ¡eh!, eso es lo que está sucediendo hoy en día en el Poder Judicial. Este, ya fuimos atendidos por la Fiscal, ya le presentamos todo el estudio, están las pruebas de lo que estamos hablando porque están las sentencias y en las sentencias mismas que se están dictando dicen que hay violencia institucional en contra de las mujeres porque los procesos que se están llevando a cabo no cumple con las reglas mínimas procedimentales, a bien de ellas ya nos recibieron, ya analizamos y vamos a seguir teniendo mesas de trabajo sobre el particular porque aquí lo importante, yo les decía, no es que yo lo conozca, lo conozca la sociedad pues todos tenemos que meternos en esos asuntos, arrastrar el lápiz y sobre todo que los agentes del Ministerio Público, los Ministerios Públicos que nos están representando ya en el proceso que lo conozcan y que hagan su

trabajo. Hay una sentencia absolutoria en el que la juez dice: pues yo sé que él, la, la privó de su vida, incluso hay daños también en propiedad ajena, están siendo en muchos de ellos quemados todos sus bienes y también le quitan la vida a las mujeres. Y termina diciendo los nombres de 4 agentes que estuvieron durante, durante el proceso que no hicieron bien su trabajo, ya lo estamos atendiendo, ya lo recibieron en la Fiscalía, vamos a tener mesas de trabajo y me están diciendo que vamos a sentar ya los agentes del Ministerio Público que están interviniendo en los juicios para mostrar en la realidad de lo que está pasando pues ¿no?, y que no hay como hacernos a un lado. Es cuanto Presidenta, gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada Alejandrina.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ:** Mi reconocimiento Diputada Amintha y a todas las demás compañeras que están, que estamos en esta lista. Entonces hay que seguir trabajando para eso estamos, para eso nos eligieron, nos eligió la ciudadanía, para trabajar.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Yo.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Gracias. Solo quiero aclarar que en la iniciativa sí viene la Diputada, de hecho sí la mencionó, sí nos mencionaron a todas y a todos los inicialistas.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Sí, esto es solo un reconocimiento de parte de su bancada ¿no?, entonces yo creo que no está, aja es...

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Digo, y tengo derecho, ¿verdad?

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muchísimas gracias, Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante, adelante. Muy bien, ¿alguien más? Nadie más, entonces se solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. Adelante Diputado Guerrero.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor en espera de la reserva de la Diputada Dunnia.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor y en espera de la reserva.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor y en espera de la reserva.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor y en espera de la reserva.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor y en espera de la reserva de la Diputada.
- Sánchez Allende Liliana Michel, ¡Justicia para todas!, Sánchez Allende a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor con una reserva en lo particular.
- Molina García Juan Manuel, a favor con una reserva en lo particular.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.

- Vázquez Valadez Ramón, y en espera de las reservas, a favor, perdón.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Algún Diputado o Diputada falta por votar? De no ser así empezamos con la Mesa Directiva:
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor de un mundo sin violencia para las mujeres.
- Geraldo Núñez Araceli, por supuesto que a favor, felicidades Diputada Michel.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 31 COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES			
LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			

Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	21		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 20 a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, es la votación del Dictamen número 31 Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López para presentar su reserva. Adelante Diputada.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ: Gracias Presidenta, si lo permite lo haré desde mi espacio.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

HONORABLE PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, con las facultades que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, reserva en lo particular respecto al resolutivo al Dictamen No. 31 de la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, lo anterior bajo lo siguiente:

Honorable Asamblea

El ataque con sustancias corrosivas se han usado reiteradamente para ocasionar daño físico, entre ellos son los usos de ácidos, que el Dictamen 31 de la Comisión de Igualdad ha aprobado el pasado 12 de enero del presente año, sin embargo se debe ampliar la pena cuando se utiliza estos químicos corrosivos en lugares visibles del cuerpo como la cara, el cuello, los brazos, manos u órganos sexuales, debido a

que la persona que perpetra el acto, lo hace con alevosía y venganza para que la víctima aparte del daño físico, exista daño psicológico al generar vergüenza de mostrarse en público, y ocasionar que ya no pueda tener otra pareja o bien que se le dificulte el tenerla, destruyendo así su futuro y autoestima. Es por ello que presento una reserva al Dictamen 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes para que en el Artículo 143 ter del Código Penal de Baja California se adicione un tercer párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 TER. (...) queda igual al Dictamen 31

(...) párrafo segundo queda igual al Dictamen 31

Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos u órganos sexuales de la víctima, la pena aumentará adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.

El resto de la reforma queda en sus términos.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” de este Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 25 días del mes de enero del 2024.

Es cuanto.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN No. 31 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ)

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, con las facultades que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, **reserva en lo particular** respecto al resolutivo al Dictamen No. 31 de la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, lo anterior bajo lo siguiente:

Honorable Asamblea

El ataque con sustancias corrosivas se han usado reiteradamente para ocasionar daño físico, entre ellos son los usos de ácidos, que el dictamen 31 de la comisión de Igualdad ha aprobado el pasado 12 de enero del presente año, sin embargo se debe ampliar la pena cuando se utiliza estos químicos corrosivos en lugares visibles del cuerpo como la cara, cuello, brazos, manos u órganos sexuales, **debido a que la persona que perpetra el acto**, lo hace con alevosía y venganza para que

la víctima aparte del daño físico, **exista daño psicológico al generar vergüenza de mostrarse en público, y ocasionar que** ya no pueda tener otra pareja o se le dificulte el tenerla, destruyendo **su futuro y autoestima**, es por ello que presento una reserva al dictamen 31 de la comisión de Igualdad de Género y Juventudes para que el artículo 143 ter del código penal de Baja California se adicione un tercer párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 TER. (...) queda igual al dictamen 31

(...) párrafo segundo queda igual que el dictamen 31

Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos u órganos sexuales de la víctima, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.

El resto de la reforma queda en sus términos

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” de este H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 25 días del mes de enero de 2024.

Es cuánto.

ATENTAMENTE

Diputada Dunnia Montserrat Murillo López

Integrante de la H. XXIV Legislatura del

Congreso del Estado de Baja California

(CONCLUYE RESERVA)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Reserva al Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo. Adelante Diputado Molina.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** A la orden, gracias. No si este, pues es para, para hablar para, a favor este, de la Reserva que presenta la Diputada en cuanto a esta agravante e inclusive si comparamos o sea con otros delitos precisamente se habla de las agravantes cuando las lesiones, en el delito de lesiones se establece una agravante cuando se deja una cicatriz visible en el rostro de la persona hay una agravante, en este caso que es un delito específico en tratándose de la lesión que se causa con motivo de la sustancias corrosivas o ácidos, etcétera, también es correcto el establecimiento de esta agravante, muy similar a la que establece el delito de lesiones como delito genérico, yo sí, este, aprovecharía la existencia de una reserva que este en el mismo sentido; pero también comentar que en el análisis que tuvimos de una sesión de la Comisión de Justicia se, estaba en la comisión y ahí coincidimos las Diputadas y Diputados, estaba en análisis una iniciativa idéntica de este tipo de violencia, violencia ácida por parte de la Diputada

Dunnia Montserrat Murillo López, y en la, como ya se había dictaminado por parte de la Comisión de Igualdad el tipo penal coincidimos en que debía de hacerse un reconocimiento de la existencia de la iniciativa de la Diputada, y así plantearlo en este momento. Entonces por eso yo lo hago y aprovecho el debate para introducir el argumento en la reserva de la Diputada, en cuanto a que en el proemio, en el proemio del Dictamen que el día de hoy votamos se haga un ajuste para incluir el nombre de la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López como inicialista también del tipo penal de violencia ácida que el día de hoy estamos, los argumentos son los mismos, las consideraciones son las mismas, los resolutivos son con los mismos alcances inclusive con este, con esta reserva que está haciendo de la agravante, y aprovecho mi intervención para plantear eso, de que en el listado como ahorita hablábamos de que se debe de reconocer la participación en el trabajo legislativo, y no truncar esa parte porque es un reconocimiento de todas y todos quienes participaron en la intención legislativa de crear este tipo penal. Entonces mi reserva la incluyo ahorita en el debate y que en el proemio se incluya el nombre de la Diputada como inicialista original, no solo de la reserva sino como inicialista original del tipo penal. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien sin ningún problema de mi parte...

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Gracias Diputado.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ... no sé, ¿alguien que este, que desee intervenir?, adelante Diputada Julia Andrea, perdón, adelante Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí pues es apoyar la reserva de nuestra Diputada Dunnia Montserrat Murillo, la realidad es que también la Diputada ha presentado iniciativas relacionadas con violencia ácida, entonces es importante hacer visible el trabajo que se hace en las mujeres, si no lo realizaba, realizamos estaríamos generando violencia política al minimizar los derechos que también tiene la compañera. Entonces en esta Comisión de Justicia que también formo parte pues sí buscamos generar este acuerdo también con ustedes para hacer el reconocimiento de la Diputada Dunnia dentro de la iniciativa como Diputada inicialista original, y bueno en la suma de esta reserva que quiero mandarle un saludo a María Elena Ríos que ella es la impulsora de la Ley Malena, ella es una joven saxofonista que fue atacada por su pareja a través de un tercero que le lanzo ácido y ella es una sobreviviente, una activista y este tema de la violencia ácida, decirte Malena que son muchas las participaciones que tenemos desde el Congreso de Baja California con la Diputada Amintha de Acción Nacional, con la Diputada Dunnia de MORENA, quienes se han sumado a estos temas y tu servidora. Entonces esta reforma, esta reserva que presenta la compañera pues llega a consolidar mayormente violencia ácida con esta agravante que están añadiendo, enhorabuena Diputada y adelanto mi voto a favor.

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Gracias Diputada Michel.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputada Julia Andrea.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia Diputada Presidenta. Comentar que estoy a favor de la reserva de la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, y también de las consideraciones que el Diputado Molina hizo de poderla agregar a la iniciativa ya que pues estos ocho Diputados que han estado trabajando la, bueno lo que ahora quedó como una iniciativa global de diversas iniciativas que fueron pues ingresadas a este Congreso por parte de tres diferentes partidos, pero también que varios Diputados y Diputadas hemos ido trabajando a lo largo de estos más de dos años de Legislatura para dar respuesta a una de las grandes tareas que tienen, que tenemos, que es subsanar esta recomendaciones de la alerta de violencia de género contra las mujeres aquí en Baja California. También en esta gran reforma que estamos, que aprobamos el día de hoy viene incluida la Ley Monzón que es una que yo ingresé a este Congreso el 14 de marzo, donde tiene como fin que la causal de pérdida de patria potestad o suspensión de la misma a los, las personas que cometieron feminicidios y que tienen hijos menores de edad que pues no tengan la patria potestad, creo que también es un avance que el día de hoy estemos aprobando esto en esta gran reforma. Así que

felicidades Diputada Dunnia que se pueda agregar a esto, yo estoy a favor y a las Diputadas y Diputados que integraron este Dictamen 31 de la Comisión de Igualdad.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien, alguien, tiene el uso de la voz Diputada Claudia Josefina Agatón.

- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Gracias Presidenta con su venia. Bueno yo nada más a manera de reflexión creo que lo que hoy estamos siendo parte, haciendo historia, es una oportunidad pues de llevar a cabo estos grandes avances que se han estado pidiendo, gritando que se puedan hacer desde los, desde las instancias que corresponde, en este caso nosotros tenemos una responsabilidad muy grande para poder ayudar en todos esos abusos que ha habido hacia la mujer por muchos años, y nosotros en el caso del Congreso lo hemos hecho de manera muy dispersa, la mayoría de ustedes, de nosotros, en el caso particular hemos hecho de manera individual algo relacionado al abuso de la mujer. Yo estoy de acuerdo ¿Verdad?, hoy con la compañera, nuestra compañera y amiga Dunnia de ser anexada en el tema correspondiente y yo nada más quiero dejarles sobre la mesa, miren quienes hemos transitado en política es complicadísimo para nosotras como mujeres dar estos avances porque ha sido contracorriente, quienes empezamos aquí hay funcionarias que, incluso que fueron en su momento que fueron del PAN, que aquí están nuestras compañeras, otros que son más jóvenes pero el camino, esa brecha para abrirla ha sido muy complejo, muy complejo ya en la parte real en el

día a día, y anteriormente se nos decía mucho, “no habrá democracia real hasta que las mujeres sean escuchadas”. Yo creo que hoy con esto aplicamos más bien que se nos haga justicia a través del Estado todos los días, no nada más quienes tenemos la oportunidad del poder porque estamos aquí sentadas o sentados, sino quienes están afuera y que es complicado llegar a veces a un Congreso a solicitar con un oficio, esas personas son las que a través de esta historia que vamos a hacer el día de hoy vamos a poder permear que ese derecho del Estado que le corresponda pueda llegar realmente a ayudarles a procesar la violencia, matrimonio infantil, el acoso, el hostigamiento, todo lo que la mujer vive a diario, hoy en el tema exclusivo o directamente lo que es el feminicidio. Así que, por mi parte muchas felicidades a las compañeras, a Michel, a las compañeras que también están y colaboraron obviamente con toda la misma importancia para que esta iniciativa se fusionara, se diera, se tratara, se manejara y se discutiera en una mesa real con personas como la señora que hoy nos acompaña y varios de ustedes que han tenido desgraciadamente esa experiencia en sus vidas, pero que hoy con este Congreso coherente, un Congreso que piensa en ustedes va ser una gran oportunidad de abrir una brecha, no nos lo imaginamos ahorita pero en la práctica viene realmente a constituir algo grande, algo maravilloso que vamos a poder ayudar a la mujeres de manera real. Así que por mi parte es cuanto Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Claudia.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Y sí la lucha, la lucha que en este, en este transitar dentro de la política, lo vemos en tu caso Diputada Claudia cuando metiste el tema del matrimonio en los menores, que recibiste hasta videos...

- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Amenazas.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** ... amenazas, videos y pues no nada más la Diputada Claudia, muchos de ustedes, muchos de nosotros que hemos estado en este, en este trabajo, en esta ardua labor para poder a sacar adelante tantos temas.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bueno, ¿alguien más que desee tener el uso de la voz?, bueno entonces solicitamos al Diputado Secretario someta a votación nominal la Reserva al Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, incluyendo la propuesta del Diputado Juan Manuel Molina, de modificar el proemio del Dictamen para incluir a la Diputada Dунnia Montserrat como inicialista.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se someta a votación nominal la Reserva incluyendo la propuesta del Diputado Molina, es la Reserva al Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, muchísimas gracias, Murillo López a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
RESERVA AL DICTAMEN No. 31 COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES			
PRESENTADA POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		

Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	21		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones es la votación de la Reserva, y la adecuación del Diputado Molina Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Una vez aprobado en lo general, salud, **una vez aprobado en lo general y en lo particular con la reserva presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López se declara aprobado el Dictamen número 31 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.**

Se le concede el uso de la voz a la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo para presentar los Dictámenes de la Comisión de Salud, adelante Diputada.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Diputada Presidenta. En virtud de que los Dictámenes 19, 20, 21, y 22 de la Comisión de Salud fueron circulados en tiempo y forma respetuosamente le solicitaría se pueda consultar al pleno la dispensa de lectura total en el entendido de que solo se dé lectura al proemio, a los artículos resolutivos o en su caso a los artículos transitorios de cada uno de los citados documentos. También informo que la Diputada Alejandrina Corral Quintero dará lectura a los Dictámenes 19 y 20, y la de la voz dará lectura a los Dictámenes 21 y 22.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputada, le solicito al Diputado Secretario someta a votación económica la dispensa de la lectura presentada, Diputado Guerrero.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se someta a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse levantando su mano. **Por unanimidad aprobado.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la dispensa solicitada y se le concede el uso de la voz a la Diputada, perdón, sí efectivamente Santa Alejandrina Corral Quintero para presentar el Dictamen número 19 de la Comisión de Salud, adelante Diputada.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 19 con forme al siguiente punto resolutivo:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO. La ampliación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud. Es cuanto Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 19 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO)

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 22 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a “Exposición de motivos” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g) y 122 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de mayo de 2023, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 29 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1370/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De gran relevancia e importancia para sustento de la presente intención legislativa resulta el documento emitido y publicado conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) denominado **“Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia”** cuyo principal objetivo es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía se estructura en tres apartados:

- 1)** La importancia de promover y proteger una cultura de la lactancia materna;
- 2)** Instalación y funcionamiento de una sala de lactancia; y
- 3)** Uso de la sala de lactancia.

De acuerdo la Guía la lactancia tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluable para su desarrollo físico y emocional y contribuye a prevenir enfermedades y sobrepeso. A las madres les ayuda a reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, y fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en las comunidades, existe evidencia de que esta práctica reduce impactos ambientales, y en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, como los costos de atención de la salud.

Establece la Guía que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

La “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que las salas de lactancia son particularmente importantes resaltando entre tantas las siguientes razones:

- Permiten a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia materna, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo.
- Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.
- Las salas de lactancia permiten que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.
- Si existe apoyo empresarial a la lactancia, el empleador no se enfrenta con el riesgo de perder a una empleada calificada.
- Al contar con una sala de lactancia, la empresa elimina uno de los problemas más comunes relacionados con el abandono de la lactancia, contribuyendo a un México más sano y promoviendo los derechos de las madres trabajadoras.

Abundando en el tema y vertiendo las consideraciones del documento en cita, se encuentra documentado por diversos organismos de seguridad y social, como la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia, que los beneficios de la lactancia son múltiples:

Para la madre:

- a) Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé;
- b) Previene a largo plazo osteoporosis, cáncer de mama y de ovario;
- c) Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos;
- d) Disminuye el riesgo de depresión postparto;
- e) Ayuda a que recupere su peso previo al embarazo;
- f) Le permite desempeñarse laboralmente libre de preocupaciones.

Para los hijos e hijas:

- a) Disminuye el riesgo de enfermedades más comunes en la infancia (respiratorias, alérgicas y diarreicas);
- b) Es de fácil digestión, lo que disminuye los cólicos;
- c) Favorece el desarrollo emocional e intelectual;
- d) Previene el sobrepeso y la obesidad;
- e) Favorece el desarrollo integral y una vida saludable;
- f) Reduce el riesgo de muerte de cuna;

g) Reciben las hormonas humanas naturales y nutrientes compatibles.

Para la familia:

- a) Favorece el vínculo familiar;
- b) Reduce en el gasto familiar (no se gasta en fórmulas, menor frecuencia en las consultas médicas, entre otros).

Para la empresa:

- a) Disminuye el ausentismo laboral (por enfermedad de la madre, hija o hijo);
- b) Asegura la reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad;
- c) Obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo;
- d) Mejora la imagen de la empresa ante la sociedad, debido a que se preocupa por el bienestar de las trabajadoras y sus familias, y hace que la empresa sea más atractiva para potenciales trabajadoras. Incrementa la satisfacción de las empleadas al combinar la maternidad y el trabajo;
- e) Posiciona a la empresa como un referente en igualdad de género y responsabilidad social;
- f) Ahorro en costos de atención a la salud;
- g) Retención del talento de una persona competente y con experiencia laboral;
- h) Impacto en la productividad, ya que hasta puede disminuir hasta un 35 por ciento de las incidencias en salud en el primer año de vida, y reducir el ausentismo de las madres entre 30% y un 70%;
- i) Una inversión redituable, en promedio se obtiene un retorno de tres dólares por cada uno invertido, de acuerdo a la OIT y UNICEF.;
- j) Satisfacción de continuar amamantando de manera exclusiva a su hija o hijo durante sus primeros seis meses de vida con la opción de prolongar el periodo hasta los dos años de edad.

Para el país:

- a) Disminuyen los gastos en salud;
- b) Disminuye la contaminación ambiental.
- c) Favorece una población más saludable en el presente y futuro.

El derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está bien establecido en diversas disposiciones legales, citando algunas como ejemplo:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; **Artículo 123:** Apartado A, fracción V: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; Apartado B, fracción XI, inciso C: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- De acuerdo con la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** a ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, y generar condiciones que la favorezcan.
- En lo que corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, sobre el tema de la lactancia se dispone lo siguiente: **Artículo 50:** Fracción III: Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes. Fracción VII: [...] y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, [...] Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad [...] **Artículo 116, fracción XIV:** Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.
- En lo que corresponde a la **Ley General de Salud** se establece que: **Artículo 64:** **Fracción II:** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
- Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** dispone sobre la lactancia lo siguiente: **Artículo 11:** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De igual manera a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, lo que podemos ver en la siguiente normatividad:

- **Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, Artículo 7, Apartado A (...)**Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, **a la salud**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.
- **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud; Fracción III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, **los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; Fracción VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años**, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.
- **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Artículo 23.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán; Fracción II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; Fracción IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

Con la presente intención legislativa se pretende garantizar el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con **un área digna, privada, higiénica y accesible para que en su periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.**

Para efecto de todo lo anterior, se propone reformar el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en los términos y que para mayor ilustración se plantea en el siguiente cuadro comparativo:

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado; estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o</p>

<p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>	<p>demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p> <p>El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.</p> <p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

<p>Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero.</p>	<p>Propone reformar el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</p>	<p>Garantizar el derecho de las mujeres a contar con área digna y accesible para el periodo de lactancia, durante el horario de trabajo y establecer condiciones para ejercer el derecho.</p>
----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos

1. La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa para reformar el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes

- Que la “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia.
- Que el derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está establecido en diversas disposiciones legales de orden federal.
- Que a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, en diversas disposiciones legales.
- Que el principal objetivo de la Guía, es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos **en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;** estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, a razón de los siguientes argumentos. Esta comisión comparte el diagnóstico ofrecido por la autora, como correctamente afirma la lactancia materna es un derecho humano que comparten la madre o persona gestante con las niñas o niños, por lo que la instalación de salas de lactancia en condiciones adecuadas es indispensable para garantizar el derecho humano.

A partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 4º, párrafo IV que señala:

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **La Ley definirá un *sistema de salud para el bienestar*, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.**

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

(...)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La seguridad social se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias; por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas. México cuenta con varios sistemas de seguridad social como lo es el IMSS, INSABI, ISSSTE y en el caso de los trabajadores al servicio del estado de Baja California, ISSSTECALI, entre otros.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI del ordenamiento constitucional mencionado faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad, así como establece que la autoridad sanitaria es ejecutiva y que sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del País, por lo que, al ser, como fue planteado con anterioridad una materia concurrente para los Estados de la

República, pueden llegar a existir autoridades estatales que coadyuven en las responsabilidades que le son conferidas como autoridades sanitarias, sin mayores limitaciones que las impedidas por razón de su jurisdicción territorial.

Por su parte el artículo 123 apartado B. establece la seguridad social como:

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

(...)

Otro aspecto que no escapa del análisis jurídico de esta Comisión es que, el proyecto parte de una primicia básica el “derecho de la madre y el recién nacido”,

son valores debidamente positivizados en el orden constitucional y por ende su tutela debe ser permanentemente, el Estado como sujeto obligado debe de reconocer, proteger y garantizar estos derechos humanos.

En relación con lo anterior, nuestra Constitución Local, establece en su artículo 7 el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, por lo que en párrafos posteriores dentro de la misma norma se reconoce a la salud como un derecho que toda persona tiene, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios

deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Ahora bien, el artículo 106 de la misma Constitución Política del Estado con relación al precepto citado, considera la atención a la salud, como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad bajacaliforniana, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Es evidente que las bases normativas vigentes reconocen el derecho de los infantes a ser amamantados, en concordancia con este derecho se encuentra el contenido y alcance de la ***Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado***, en el artículo 39, el cual establece que:

Sección IV Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental

Artículo 39 (...)

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

III. **Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y**

(...)

El marco positivo vigente local se establece en diferentes ordenamientos jurídicos este derecho siendo el más relevante el siguiente:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I.- Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y

II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud;

ARTÍCULO 4.- **Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:**

I.- (...)

II.- La atención materno-infantil;

III a la XXXI (...)

CAPITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD SECCION III DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la V (...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

V Bis.- **Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento**, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

De lo cual se colige que la Ley de Salud, establece las funciones y áreas de las cuales se deberán encargar las instituciones o dependencias de salud, fijando los lineamientos por los que ejercerán sus atribuciones según se establece en el objeto de la ley.

3. Por cuanto hace a la propuesta, con el propósito de proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como la práctica adecuada para los lactantes. En un ejercicio de derecho comparado, tenemos que otras entidades federativas contemplan de forma similar la propuesta del inicialista, por lo que el planteamiento del inicialista encuentra respaldo jurídico.

	LEY / ENTIDAD FEDERATIVA	TITULO /CAPITULO	ARTICULADO
1	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ESTADO DE MEXICO	TITULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos	ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de noventa días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora

		CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias.	pública convenga con la persona titular de la institución pública o dependencia o su representante.
2	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.	TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES CAPITULO II	Artículo 17. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de seis meses de lactancia establecido a partir de la fecha de nacimiento del hijo, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, periodo que podrá ser prorrogado hasta los dos años de edad del menor, a solicitud expresa de la trabajadora. Asimismo, contarán con la capacitación y fomento para la promoción de lactancia materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad
3	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y TITULARES. CAPITULO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES	ARTÍCULO 29.- (...) Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo

			durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
4	LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	TITULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones individuales de los trabajadores CAPITULO SEGUNDO De las horas de Trabajo y los Descansos Legales	Art. 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada;
5	LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO OAXACA	TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS EMPLEADOS. CAPITULO SEGUNDO. DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES.	ARTICULO 21.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de treinta días anteriores y sesenta días posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo. También gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Es importante precisar que los textos jurídicos antes invocados han encontrado sustento legal, sin que hasta hoy haya sido declarado contrarios a la Constitución o Convenciones Internacionales, de ahí que sea dable su incorporación a nuestro

marco positivo legal como lo propone la inicialista sea considerada como procedente.

4.- Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto y protección. Lo anterior tomando en consideración que en múltiples criterios de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en la legislación secundaria.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pág. 980	Constitucional, Común

Sin embargo, esta dictaminadora considera realizar ajustes al texto normativo propuesto por la inicialista, con el propósito de fortalecer el fin pretendido y lograr armonía normativa, sin que dichos cambios se aparten del objeto de la reforma. El cambio propuesto encuentra su fundamento legal en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue

propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Con el propósito de ilustrar los cambios propuestos por esta comisión se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado; estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.</p> <p>El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.</p>	<p>ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.</p>

<p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>	<p>En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.</p> <p>Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tales ajustes obedecen a que lo propuesto por el inicialista ya se encuentra establecido en el mismo artículo 29 primer párrafo, **“tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos”**, la propuesta de la inicialista es **“tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado”**.

La propuesta que se elabora es concordante con la reciente reforma a la Ley de Salud del Estado, a través del Decreto 141¹⁹ de fecha 17 de octubre de 2022, sobre fomento a la lactancia materna, y por tanto para reforzar ese avance legislativo, con esta reforma se consolida la política pública que ha empezado a permear en Gobierno del Estado y algunos Municipios como Mexicali²⁰:

¹⁹

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Octubre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXIX-20221017-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

²⁰ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/14134>

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.



General
Instalan Módulos de Lactancia en CESPМ

<https://noticieros.televisa.com/historia/marina-del-pilar-inaugura-sala-de-lactancia-baja-california/>

<https://hablemosdelcampo.com.mx/2022/02/03/instalan-modulos-de-lactancia-en-cespm/>

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/habra-modulos-para-lactancia-servicios-medicos-y-personas-con-discapacidad-en-palacio-municipal-10253863.html>

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores

jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; **la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.**

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

COMISIÓN DE SALUD DICTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO P R E S I D E N T A			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			

COMISIÓN DE SALUD DCTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No 19

IGL/FJTA/LEERS*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen número 19 de la Comisión de Salud, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así se le solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 19 de la Comisión de Salud, adelante Diputado.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el Dictamen número 19 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha:
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
 - García Ruvalcaba Daylín, a favor.
 - Castorena Morales Ramón, a favor.
 - Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
 - Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
 - Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
 - Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
 - Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
 - Ang Hernández Alejandra María, a favor.
 - Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
 - Molina García Juan Manuel, a favor.
 - Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
 - **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
- ¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñoz Claudia Josefina, a favor.
 - Guerrero Luna Manuel, a favor.
 - Geraldo Núñez Araceli, a favor.

**SESIÓN ORDINARIA DE FECHA:
25 DE ENERO DE 2024**

DICTAMEN No. 19			
COMISIÓN DE SALUD			
LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea			
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón			
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			

Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	16		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 19 de la Comisión de Salud. Y continúa con el uso de la voz la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero para presentar el Dictamen número 20 de la Comisión de Salud.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Gracias Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 20 con forme a siguiente Punto RESOLUTIVO:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos; las instituciones de seguridad deben designar sala de lactancia.

Corresponde al Comité de Género, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Dado en el salón de sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud. Es cuanto Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 20 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO)

DICTAMEN No. 20 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 7 DE AGOSTO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g), y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a “Exposición de motivos” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de agosto de 2023, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante

Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 14 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1488/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La lactancia materna se constituye como un derecho de la madre y en consecuencia un derecho fundamental del niño o niña recién nacidos con la se garantiza también su derecho a la alimentación a través del seno materno, así como su derecho a la salud, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo tercero.

Numerosas investigaciones atribuyen a una buena lactancia que la leche materna proporciona al bebe nutrientes ideales para su desarrollo, de igual manera presenta grandes beneficios para la madre lactante, entre los que se encuentran la disminución del riesgo de presentar cáncer de mama y ovario, así como la osteoporosis.

De gran relevancia e importancia para sustento de la presente intención legislativa resulta el documento emitido y publicado conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

denominado **“Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia”** cuyo principal objetivo es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía se estructura en tres apartados:

- 1) La importancia de promover y proteger una cultura de la lactancia materna;
- 2) Instalación y funcionamiento de una sala de lactancia; y
- 3) Uso de la sala de lactancia.

De acuerdo la Guía la lactancia tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluable para su desarrollo físico y emocional y contribuye a prevenir enfermedades y sobrepeso. A las madres les ayuda a reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, y fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en las comunidades, existe evidencia de que esta práctica reduce impactos ambientales, y en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, como los costos de atención de la salud.

Establece la Guía que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

La “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que las salas de lactancia son particularmente importantes resaltando entre tantas las siguientes razones:

- Permiten a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia materna, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo.
- Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.

- Las salas de lactancia permiten que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.
- Si existe apoyo empresarial a la lactancia, el empleador no se enfrenta con el riesgo de perder a una empleada calificada.
- Al contar con una sala de lactancia, la empresa elimina uno de los problemas más comunes relacionados con el abandono de la lactancia, contribuyendo a un México más sano y promoviendo los derechos de las madres trabajadoras.

Abundando en el tema y vertiendo las consideraciones del documento en cita, se encuentra documentado por diversos organismos de seguridad y social, como la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia, que los beneficios de la lactancia son múltiples:

Para la madre:

- a) Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé;
- b) Previene a largo plazo osteoporosis, cáncer de mama y de ovario;
- c) Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos;
- d) Disminuye el riesgo de depresión postparto;
- e) Ayuda a que recupere su peso previo al embarazo;
- f) Le permite desempeñarse laboralmente libre de preocupaciones.

Para los hijos e hijas:

- a) Disminuye el riesgo de enfermedades más comunes en la infancia (respiratorias, alérgicas y diarreicas);
- b) Es de fácil digestión, lo que disminuye los cólicos;
- c) Favorece el desarrollo emocional e intelectual;
- d) Previene el sobrepeso y la obesidad;
- e) Favorece el desarrollo integral y una vida saludable;
- f) Reduce el riesgo de muerte de cuna;
- g) Reciben las hormonas humanas naturales y nutrientes compatibles.

Para la familia:

- a) Favorece el vínculo familiar;
- b) Reduce en el gasto familiar (no se gasta en fórmulas, menor frecuencia en las consultas médicas, entre otros).

Para la empresa:

- a) Disminuye el ausentismo laboral (por enfermedad de la madre, hija o hijo);
- b) Asegura la reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad;

- c) Obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo;
- d) Mejora la imagen de la empresa ante la sociedad, debido a que se preocupa por el bienestar de las trabajadoras y sus familias, y hace que la empresa sea más atractiva para potenciales trabajadoras. Incrementa la satisfacción de las empleadas al combinar la maternidad y el trabajo;
- e) Posiciona a la empresa como un referente en igualdad de género y responsabilidad social;
- f) Ahorro en costos de atención a la salud;
- g) Retención del talento de una persona competente y con experiencia laboral;
- h) Impacto en la productividad, ya que hasta puede disminuir hasta un 35 por ciento de las incidencias en salud en el primer año de vida, y reducir el ausentismo de las madres entre 30% y un 70%;
- i) Una inversión redituable, en promedio se obtiene un retorno de tres dólares por cada uno invertido, de acuerdo a la OIT y UNICEF.;
- j) Satisfacción de continuar amamantando de manera exclusiva a su hija o hijo durante sus primeros seis meses de vida con la opción de prolongar el periodo hasta los dos años de edad.

Para el país:

- a) Disminuyen los gastos en salud;
- b) Disminuye la contaminación ambiental.
- c) Favorece una población más saludable en el presente y futuro.

El derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está bien establecido en diversas disposiciones legales, citando algunas como ejemplo:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:
Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; **Artículo 123:** Apartado A, fracción V: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; Apartado B, fracción XI, inciso C: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- De acuerdo con la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** a ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, y generar condiciones que la favorezcan.

- En lo que corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, sobre el tema de la lactancia se dispone lo siguiente: **Artículo 50: Fracción III:** Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes. **Fracción VII:** [...] y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, [...] Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad [...] **Artículo 116, fracción XIV:** Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.
- En lo que corresponde a la **Ley General de Salud** se establece que: **Artículo 64: Fracción II:** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
- Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** dispone sobre la lactancia lo siguiente: **Artículo 11:** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De igual manera a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, lo que podemos ver en la siguiente normatividad:

- **Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Baja California**, Artículo 7, Apartado A (...)Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, **a la salud**, el derecho a la igualdad y a la no

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

- **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud; Fracción III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, **los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; Fracción VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años**, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.
- **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Artículo 23.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán; Fracción II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; Fracción IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

De todo lo anterior se observa que en el Estado de Baja California existe un sin número de legislación para fomentar la lactancia materna, sin embargo aún existen diversos factores que contribuyen a que una mujer trabajadora opte por no amamantar a su bebe recién nacido, uno de ellos es precisamente la dificultad para compatibilizar la vida laboral con la lactancia, razón por la cual, la presente intención legislativa expone la necesidad de particularizar la atención en la **LEY DEL**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, pues se observa que en la anterior legislación, especialmente en su artículo 221 que regula parte de tema que nos ocupa, se omite contemplar dos aspectos fundamentales que le permitan a las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la anterior Ley amamantar a sus bebés, tales como ***la falta de espacios adecuados para ello (lactarios) y otro no menos importante excluirlas del servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.***

Así es, el artículo 221 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA** expresamente establece:

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos.

De lo anterior surge la necesidad de reformar el anterior artículo a fin de establecer que corresponderá al Comité de Género velar por que las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA** cuenten con un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio; y así mismo que durante su periodo de lactancia sean excluidas del servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.

Con la presente intención legislativa se pretende garantizar el derecho de las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, a contar dentro de su lugar de adscripción, con **un área digna, privada, higiénica y accesible para que en su periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio, y que además para facilitar lo anterior se le asignen actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.**

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.</p> <p>El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.</p> <p>Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus</p>

	términos lo dispuesto por el presente artículo.
--	--------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero	Propone reformar el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California .	Garantizar el derecho de las mujeres policías y a las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Publica a contar con área digna y accesible durante el periodo de lactancia, y establecer condiciones generales de trabajo para ejercer el derecho.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos

1. La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa para reformar el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres policías y de Instituciones de Seguridad Pública a contar, con espacios adecuados (lactarios) para el periodo de lactancia, y establecer condiciones generales de trabajo para ejercer dicho derecho.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes

- Que la “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” establece que el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia, sea ejercido.
- Que la Guía proporciona orientación a los centros de trabajo, respecto a las condiciones que debe contar dicho espacio.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Que el derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está establecido en diversas disposiciones legales de orden federal.
- Que a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, en diversas disposiciones legales.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos **en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.**

Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.

Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Al respecto, la propuesta resulta parcialmente procedente, a razón de los siguientes argumentos. Esta comisión comparte el diagnóstico ofrecido por la autora, como correctamente afirma la lactancia materna es un derecho humano que comparten la madre, persona gestante y las niñas o niños, por lo que la instalación de **salas de lactancia** en condiciones adecuadas es indispensable para garantizar el derecho a la lactancia.

La alimentación como derecho humano, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 4°, que señala:

Artículo 4°.(...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(...)

Por su parte el artículo 123 apartado B, inciso c) establece:

Artículo 123. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

(...)

En el marco positivo vigente se establece en diferentes ordenamientos jurídicos el derecho a la lactancia. No escapa del análisis jurídico de esta Comisión que, el proyecto parte de una primicia básica el “derecho de la madre y el recién nacido”, son valores debidamente positivizados en el orden constitucional y convencional por ende su tutela debe ser permanentemente. Son evidentes las bases normativas que reconocen el derecho de los infantes a ser amamantados.

El ordenamiento objeto de reforma actualmente establece 3 horas para el periodo de lactancia distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada. Por lo que la propuesta, en los términos que fue hecha tiene el propósito de proteger, apoyar y promover la lactancia materna, contando con espacios adecuados para la práctica de dicho derecho. De ahí la procedencia respecto a este apartado.

3. Por lo que respecta a la adición de un segundo párrafo al artículo 221 de la ley objeto de reforma; esta Comisión no comparte la visión de la inicialista, la propuesta de la inicialista fue hecha en los siguientes términos:

“Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.”

Conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son los facultados para determinar en base a sus necesidades el catálogo de puestos; las jornadas de servicio o comisión, y son los estos los que establecen los horarios que les correspondan a cada servidor público dependiendo de la categoría, grado, nivel jerárquico o funciones correspondientes.

La propuesta en los términos que fue hecha, interferiría en el desarrollo operativo de la Administración Pública Municipal en materia de Seguridad, invadiendo la competencia de los Municipios. Cuando desde el poder legislativo se realiza un acto o emite una disposición de carácter general como puede ser una ley, una reforma o decreto, y con ello interfiere en el desarrollo de las funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de 1999²¹ existe un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, conforme al cual los ayuntamientos son órganos de gobierno, titulares de la facultad reglamentaria, que ejercen competencias exclusivas. En este sentido, el artículo 115 constitucional, en la fracción III, dispone que la Seguridad Pública está a cargo de los Municipios. Quienes en base a sus necesidades determinan las jornadas laborales y condiciones generales de trabajo.

La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, esta se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, representa así un grado de vulneración, puesto que implica

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4958409&fecha=23/12/1999

que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.

El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan.** Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, **debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades,** y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: **analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones;** por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.

Tesis: P./J. 23/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172432	42 de 70
Pleno	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pág. 1648	Jurisprudencia (Constitucional)	

Otro aspecto que no escapa del análisis, es que no todos los Municipios tienen actualmente establecido en ley quien se encarga de administrar la Seguridad Social, puesto que los Municipios de Mexicali, Tijuana o Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito cuentan con convenio para el otorgamiento del seguro para enfermedades no profesionales y de maternidad con ISSSTECALI²², pero los Municipios de reciente creación están fuera de dicho convenio, por lo que no cuentan con una norma prescriptiva que regule la seguridad social, por lo que la reforma no sería general.

4. En virtud de los argumentos antes mencionados esta dictaminadora estima necesario realizar ajustes al texto normativo propuesto por la inicialista, con el propósito de fortalecer el fin pretendido, y hacerlo armónico al marco normativo vigente, sin que dichos cambios se aparten del objeto de la reforma. El cambio propuesto encuentra su fundamento legal en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General

²² http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/CAL262018419123020305_1.pdf

de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Con el propósito de ilustrar los cambios propuestos por esta comisión se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos; las instituciones de seguridad deben designar sala de lactancia.</p> <p>Corresponde al Comité de Género, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.</p>

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.

Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

Esto la haría congruente con el marco positivo vigente local que ha ido avanzando en el reconocimiento de este derecho siendo el más relevante el siguiente:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I.- Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y

II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud;

ARTÍCULO 4.- **Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:**

I.- (...)

II.- La atención materno-infantil;

III a la XXXI (...)

CAPITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
SECCION III

DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la V (...)

V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

De lo cual se colige que la Ley de Salud, establece las funciones y áreas de las cuales se deberán encargar las instituciones o dependencias de salud, fijando los lineamientos por los que ejercerán sus atribuciones según se establece en el objeto de la ley.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por

tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto y protección. Lo anterior tomando en consideración que en múltiples criterios de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en la legislación secundaria.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pág. 980	Constitucional, Común

La propuesta que se elabora es concordante con la reciente reforma a la Ley de Salud del Estado, a través del Decreto 141²³ de fecha 17 de octubre de 2022, sobre

23

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

fomento a la lactancia materna, y por tanto para reforzar ese avance legislativo, con esta reforma se consolida la política pública que ha empezado a permear en Gobierno del Estado y algunos Municipios como Mexicali²⁴:



PeriodicoOficial/2022/Octubre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXIX-20221017-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false

²⁴ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/14134>

<https://noticieros.televisa.com/historia/marina-del-pilar-inaugura-sala-de-lactancia-baja-california/>

<https://hablemosdelcampo.com.mx/2022/02/03/instalan-modulos-de-lactancia-en-cespm/>

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/habra-modulos-para-lactancia-servicios-medicos-y-personas-con-discapacidad-en-palacio-municipal-10253863.html>

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".





Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, PARCIALMENTE PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos; **las instituciones de seguridad deben designar sala de lactancia.**

Corresponde al Comité de Género, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 20**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			

**COMISIÓN DE SALUD
DCTAMEN No. 20**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No 20 - Ley del Sistema Estatal de Seguridad, "Salas de Lactancia".

IGL/FJTA/LEERS*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputada Alejandrina. Se declara abierto el debate del Dictamen número 20 de la Comisión de Salud, en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así se le solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 20 de la Comisión de Salud, adelante Diputado.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta sometemos a votación nominal el Dictamen número 20 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor, felicidades Diputada.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor y muchas felicidades.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 20 COMISIÓN DE SALUD			
LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	19		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones es la votación del Dictamen número 20.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 20 de la Comisión de Salud. Se le concede el uso de la voz la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo para presentar el Dictamen número 21 de la Comisión de Salud.

- LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa por las que se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adiciona los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 21 con forme a los siguientes Puntos:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se aprueban las reformas a los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar en los términos del dictamen circulado.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- Se aprueban las reformas a los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar en los términos del siguiente dictamen circulado.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles. Para su cabal cumplimiento, se estará a la actualización de normas y disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicado el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando con el municipio de Tijuana mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General de Tijuana.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero del año 2024.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud. Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa por las que se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adiciona los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Página **672** de **1214**

Dirección de Procesos Parlamentarios

así como los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de febrero de 2023, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de Baja California, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa por la que se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 16 de febrero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1224/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señalada, la promovente expuso los siguientes razonamientos:

Para la Organización Mundial de la Salud²⁵, la salud mental es un componente integral y esencial de la salud. Refiere que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”* Una importante consecuencia de esta definición es que considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad²⁶.

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo²⁷.

²⁵ Artículo: “Salud mental: fortalecer nuestra respuesta”. Consulta realizada el 10 de octubre de 2022, en la liga: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ídem.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Es el caso, que con fecha 16 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones²⁸.

Reforma que se materializó en el Capítulo VII²⁹ de la Ley General de Salud, a fin de introducir la incorporación de acciones de promoción, prevención, tratamiento, recuperación y protección de los derechos humanos en materia de salud mental en las diferentes regulaciones y políticas generales de salud, así como propiciar la eliminación de la discriminación y estigmatización, ya que los trastornos mentales y por consumo de sustancias se identificarán y se les brindará atención de forma oportuna e integral al mismo tiempo que otras condiciones de salud.

Esencialmente, en el Dictamen de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados (cámara de origen en el proceso parlamentario) al atender las observaciones que realizó la Cámara de Senadores (revisora)³⁰ determinó respaldar las propuestas de modificaciones a la minuta de reforma, bajo los siguientes objetivos que textualmente se indican³¹:

Uso adecuado e incluyente del lenguaje: *Es necesario utilizar los términos personas y población usuaria, reconociendo así que la Salud, no debe estar limitada a las personas con "trastornos" sino que se trata de un derecho del que debe gozar toda la población. Así mismo se recomienda eliminar toda asociación con el término de "peligro".*

²⁸ Consultable en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Decretos/DOF4140313-4346996-20220516.pdf>

²⁹ Se reforman las fracciones X y XI del artículo 27, los artículos 72, 73, actual primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y actual IX ; 74; 74 Bis; 75; 76, primer párrafo; 77; se adicionan la fracción XII al artículo 27; el artículo 72 bis; un primer párrafo al artículo 73, recorriéndose el actual, y las fracciones IX, X y XI, recorriéndose la actual IX en su orden; 73 Bis; 73 Ter; 74 Ter; 75 Bis y 75 Ter; se deroga la fracción V Bis del artículo 73; el Capítulo I del Título Décimo Primero y el artículo 184 Bis de la Ley General de Salud.

³⁰ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-11-30-1/assets/documentos/Dict_Salud_Salud_Mental_Adicciones.pdf

³¹ Dictamen consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/mar/20220331-IV.pdf>

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Consentimiento informado: *En la Ley General de Salud se regula el consentimiento informado en varios apartados, sin contar con una base común del mismo, por lo cual se reforma la fracción XII del artículo 27 (sic), correspondiente al Título Tercero, Disposiciones Comunes de la Prestación de los Servicios de Salud, para incluir un artículo relativo al consentimiento informado, y relacionarlo con la voluntad anticipada, como medios para hacer efectiva la autonomía de las personas en la toma de decisiones de índole médico.*

Concepto de Salud Mental: *Se considera necesario actualizar el concepto desde una perspectiva funcionalista e individual hacia una perspectiva integral de salud, centrada en el bienestar, las potencialidades humanas y que considere la interrelación entre el sujeto y su entorno para mantener el bienestar.*

Este énfasis coincide con los planteamientos de la OMS, en su instrumento de calidad y derechos humanos, y con el enfoque social y de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

De igual forma hace énfasis en la recuperación, reconoce la singularidad del individuo y busca que las personas sean partícipes de su proceso, con un enfoque de dignidad y respeto a sus derechos.

Definición de Recuperación: *Considerando los principios de la práctica en salud mental orientada a la recuperación, expuesto en el Instrumento de Calidad y Derechos de la OMS (2015), es importante mencionar que la recuperación se refiere tanto a las condiciones internas experimentadas por la persona, como a las condiciones externas que faciliten su recuperación, en este sentido la recuperación puede significar distintas cosas entre persona y persona por lo que es importante reconocer su variabilidad.*

Respeto a los Derechos Humanos: *Es necesario crear una cultura de derechos humanos en el personal de las instituciones de salud en general y específicamente en los equipos de salud mental, a fin de tener un enfoque de salud basado en los derechos humanos, ya que este contribuye a corregir las desigualdades y las prácticas discriminatorias, a fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas.*

Internamiento y alternativas comunitarias: *El internamiento debe ser considerado como un recurso de carácter restrictivo, dado que se deben privilegiar prácticas comunitarias y evitar situaciones que puedan favorecer el aislamiento y la violación de los derechos humanos. Se deben de buscar estrategias para reducir la reclusión y el uso de restricciones. De acuerdo a Huckshorn, K. (n.d.), las estrategias sugieren la creación de un entorno de tratamiento cuyas políticas, procedimientos y prácticas se basen en el conocimiento y los principios de recuperación y las características de los sistemas de atención informados sobre el trauma. El propósito es crear un entorno de tratamiento que tenga menos probabilidades de ser coercitivo o desencadenar conflictos y, en este sentido, es una intervención de prevención primaria central. Esta estrategia se lleva a cabo mediante la formación y educación intensiva y continua del personal y actividades de desarrollo de recursos humanos.*

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En caso de niñas, niños y adolescentes, la legislación debe desalentar el ingreso involuntario en instituciones de salud mental. Se deben privilegiar alternativas comunitarias y limitar los internamientos en hospitales generales únicamente cuando haya justificación clínica.

Situaciones de crisis: *En la fracción IV del artículo 74 Ter se plantea establecer el derecho a no ser sometido a medidas de aislamiento, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso, ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis, esto acorde a lo planteado en el Instrumento de Calidad y Derechos de la OMS.*

Intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones: *Dado que las prioridades de atención son cambiantes, estas no deben estar incluidas en la ley sino en las políticas de salud, como podría ser en un programa o en las intervenciones del Instituto de Salud para el Bienestar. Es importante que en la Ley se establezca que se determinaran explícitamente las intervenciones, como compromiso del Enfoque de Derechos Humanos (OMS, 2002), que incluye, el hacer explícitas las obligaciones del gobierno, respetar la dignidad humana, garantizar la igualdad y no discriminación, la intimidad y confidencialidad, atender a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizar el acceso a los servicios de salud, entre otros. Así mismo, el monitoreo independiente y la rendición de cuentas son necesarios para garantizar los derechos humanos de las personas y la calidad de la atención de la salud.*

Capacidad jurídica: *Esta es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En caso de que la capacidad mental se encuentre afectada se deben proporcionar apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, que acorde a lo planteado en el artículo 12 de la Convención de las Personas con Discapacidad garanticen el respeto a los derechos humanos, la voluntad y las preferencias de las personas.*

En el mismo sentido, es importante reconocer sus derechos, por lo cual se considera importante contar con un documento de voluntad anticipada y contar con asistencia, reconociendo en todo momento la capacidad jurídica.

Estigma y discriminación: *No se considera conveniente seguir fragmentando las instituciones de salud mental, por lo que las medidas deben ser aplicadas a todas las instituciones de salud, para dar paso a una atención comunitaria es esencial dejar de asociar los servicios psiquiátricos y de salud mental, con establecimientos aislados y exclusivos para personas con trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas. Situación que ha marcado el estigma, discriminación y violación de derechos humanos.*

Suicidio: *Con base en las estadísticas mostradas con anterioridad respecto a la tasa nacional de 5.3 suicidios por cada 100 mil habitantes en nuestro país, es indispensable que se establezca que entre las acciones y programas de la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, se fomentarán y apoyarán el desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir tanto el suicidio como las tentativas.*

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Apoyo a familiares y círculo social: *La familia y el círculo social desempeñan un papel fundamental en diferentes puntos de la atención, por ejemplo, cuando se pretende mejorar el nivel del funcionamiento global de los pacientes, su calidad de vida y su apego al tratamiento, en general intervienen en todas las etapas, inclusive en la reintegración al ambiente familiar y social. Por lo que es importante reconocer que los familiares y círculo social cercano también requieren apoyo y es necesario que se favorezcan los medios para una mayor participación.*

Conforme a lo anterior, es que es necesario reformar la Ley de Salud Pública y la Ley de Salud Mental, ambas del estado de Baja California, con la finalidad de armonizarlas con las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones, como es: uso adecuado e incluyente del lenguaje; replantear el consentimiento informado y relacionarlo con la voluntad anticipada; redefinir el concepto de salud mental y de adicciones; consolidar que el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar de la persona; introducir el respeto a los Derechos Humanos; reglas relacionadas con el internamiento y alternativas comunitarias; contemplar las situaciones de crisis; prever la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios; prever los centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría, y la obligación de que la atención de salud mental se brinden en hospitales generales.

No pasa desapercibido, que los artículos transitorios del Decreto de reforma a la Ley General antes citada, no establecen obligación para las entidades federativas de adecuar o armonizar las leyes locales respectivas; sin embargo, conforme al andamiaje jurídico en materia de salud mental en nuestra entidad, se considera necesario la armonización respectiva, en virtud de contemplarse disposiciones locales que regulan tal materia, pudiendo generarse antinomias o contradicciones de no adecuarse la normatividad conducente.

Además, basado en el principio de jerarquía normativa referente a que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, pudiera dejar de aplicarse las leyes de salud y mental de la entidad, en caso de contradecir la Ley General de Salud que es de mayor jerarquía, pues ésta incide válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, por ser emitida conforme a cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, y que deberán ser acatadas por las autoridades federales, locales y municipales.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Es importante precisar, que la Comisión de Salud de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, al emitir el Dictamen No. Cuatro³², precisó que el *tema de salud mental en nuestro país está por experimentar cambios muy significativos, esto a razón de la reciente reforma a la Ley General de Salud (publicada el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación), que representa un cambio de paradigma en la atención a la salud mental, sintetizando algunos aspectos relevantes del alcance de esa gran reforma:*

- El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y adicciones a las personas;
- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por ningún motivo;
- Establece que el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;
- Impulsar intervenciones psicosociales individuales y comunitarias con estricto apego a los Derechos Humanos, es indispensable para el desarrollo de un modelo comunitario que ponga en el centro a las personas y sus necesidades, garantizando el acceso a servicios en su comunidad a través de la planificación de nuevos servicios y alternativas que ofrezcan una atención integral y continua que **permita sustituir a los hospitales psiquiátricos**;
- La práctica de salud mental orientada a la recuperación debe estar apegada a ciertos principios: el reconocimiento de la singularidad del individuo; apoyar a que los individuos sean partícipes de su proceso; escuchar a las personas en sus procesos y evaluar su recuperación; y,
- La atención a la salud mental debe brindarse con enfoque comunitario, de recuperación, con estricto respecto a los derechos humanos.

Concluyendo la Comisión de Salud (y por ende la legislatura al aprobar el dictamen), que esta reforma federal trascenderá a un replanteamiento de la política en materia de salud mental que se sigue en nuestra entidad.

³² Aprobado en Sesión del Pleno de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, celebrada el 25 de agosto de 2022.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Sustentado en lo anterior, se propone reformar la Ley de Salud Pública y la Ley de Salud Mental, conforme lo siguiente:

I. Consentimiento informado: Al respecto se debe prever que los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Instituir que, una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Intención de reforma que se plasma en los artículos 31 BIS fracción III, 45 de la Ley de Salud Pública, y 7 fracción VI de la Ley de Salud Mental.

II. Respeto a los Derechos Humanos: A fin de corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas, se establece que la salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Se enfatiza a que toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Reforma que se materializa en los artículos 29, 31 BIS de la Ley de Salud Pública y 5 de la Ley de Salud Mental.

III.- Uso adecuado e incluyente del lenguaje: A fin de utilizar los términos personas y población usuaria, reconociendo así que la Salud, no debe estar limitada a las personas con "trastornos" sino que se trata de un derecho del que debe gozar toda la población.

Intención de reforma que se materializa en los artículos 1, 5 de la Ley de Salud Mental, y en los numerales 30, 31, 31 BIS de la Ley de Salud Pública.

IV. Concepto de Salud Mental: En atención a la nueva denominación contenida en la Ley General de Salud, se considera necesario actualizar el concepto desde una perspectiva funcionalista e individual hacia una perspectiva integral de salud, centrada en el bienestar, las potencialidades humanas y que considere la interrelación entre el sujeto y su entorno para mantener el bienestar.

Motivo por el cual, la atención de la salud mental y las adicciones deberá incluir las acciones preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas previstas en el artículo 21 de la Ley de Salud Pública.

Intención de reforma que se plasma en el artículo 3 de la Ley de Salud Mental y en el numeral 31 de la Ley de Salud Pública.

V. Definición de Recuperación: Considerando los principios de la práctica en salud mental orientada a la recuperación, es importante mencionar que esta se refiere tanto a las condiciones internas experimentadas por la persona, como a las condiciones externas que faciliten su recuperación, en este sentido la recuperación puede significar distintas cosas entre persona y persona por lo que es importante reconocer su variabilidad.

Propósito de reforma que se plasma en el artículo 5 de la Ley de Salud Mental.

VI. Intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones: Es importante que en la Ley se establezca que se determinaran explícitamente las intervenciones, como compromiso del Enfoque de Derechos Humanos, que incluye, el hacer explícitas las obligaciones del gobierno, respetar la dignidad humana, garantizar la igualdad y no discriminación, la intimidad y confidencialidad, atender a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizar el acceso a los servicios de salud.

Situación que se plasman en los artículos 1 y 7 primer párrafo de la Ley de Salud Mental, 30, 31 BIS, 31 TER de la Ley de Salud Pública.

VII. Estigma y discriminación: De manera novedosa, en la reforma federal se elimina el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales mono-especializados en psiquiatría; previendo que los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.

En efecto, determinó que no se considera conveniente seguir fragmentando las instituciones de salud mental, por lo que las medidas deben ser aplicadas a todas las instituciones de salud, para dar paso a una atención comunitaria es esencial dejar de asociar los servicios psiquiátricos y de salud mental, con establecimientos aislados y exclusivos para personas con trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas. Situación que ha marcado el estigma, discriminación y violación de derechos humanos.

Por ello, establecer en la Ley de Salud Pública que para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales. El Ejecutivo y los Municipios promoverán la creación y operarán en su caso, tales centros ambulatorios.

Reforma que de igual manera impacta la Ley de Salud Mental, que refiere el *“Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental”* como el esquema mediante el cual el Estado brinda los servicios de psiquiatría y atención a las adicciones; modelo a transformarse cuando las condiciones presupuestales lo permitan en centros ambulatorios de atención primaria.

Empero, se considere que los Módulos Comunitarios de Atención a la Salud Mental, deben continuar, principalmente con la participación de la iniciativa privada que prestan servicios de salud mental, debiendo brindar el servicio conforme a los principios y derechos previstos en la normatividad aplicable.

Reforma que se visualiza en el artículo 34 de la Ley de Salud Pública, en los numerales 10, 12, 17 y 23 de la Ley de Salud Mental; estableciéndose en norma transitoria, que el Estado deberá priorizar que en el Municipio de Tijuana se cuente con un centro ambulatorio, o que el servicio de psiquiatría se preste en el Hospital General de tal ciudad, ya que actualmente solo el Municipio de Mexicali cuenta con dicho servicio público, debiendo el Estado prever de manera progresiva brindar los servicios de referencia en toda la entidad.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

¿Y por qué Tijuana? porque esta ciudad es la más poblada de la entidad, debiendo las autoridades contar con un mecanismo público de atención a las personas o población usuaria de los servicios de salud mental y de las adicciones; máxime que el acceso universal a la salud es un derecho que se debe garantizar con servicios integrales de salud a la población, siendo el caso, que a la fecha las instituciones de salud pública no cuentan con un servicio integral en la materia.

VIII. Internamiento y alternativas comunitarias: El internamiento, conforme al nuevo paradigma solo podrá decretar de manera voluntaria y con la prescripción médica respectiva; en consecuencia, deben derogarse las disposiciones locales que autorizan el internamiento involuntario, como sucede en nuestra legislación.

En esencia, en las motivaciones de la reforma federal se instituye que el internamiento debe ser considerado como un recurso de carácter restrictivo, dado que se deben privilegiar prácticas comunitarias y evitar situaciones que puedan favorecer el aislamiento y la violación de los derechos humanos.

Internamiento, que se debe ajustar a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se precisa que por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

En caso de niñas, niños y adolescentes, la legislación debe desalentar el ingreso involuntario en instituciones de salud mental. Se deben privilegiar alternativas comunitarias y limitar los internamientos en hospitales generales únicamente cuando haya justificación clínica.

Es importante referir que el INFORME PROVISIONAL DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES³³, con relación con el *Internamiento involuntario en*

³³ En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 62/148 de la Asamblea General, el Relator Especial examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

instituciones psiquiátricas, se precisa (numeral 64) que muchos Estados permiten, con o sin fundamento jurídico, la reclusión en instituciones de personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado, basándose en la existencia de un diagnóstico de discapacidad mental, con frecuencia unido a otros criterios tales como “ser un peligro para sí mismo y para otros” o “con necesidad de tratamiento”.

El Relator Especial recuerda que el artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de esas personas, y que la existencia de una discapacidad justifique una privación de esa libertad.

Intención de reforma, que se materializa principalmente en los artículos 32 y 32 BIS de la Ley de Salud Pública.

IX. Capacidad jurídica: En todo momento se debe reconocer la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios de salud mental. En las motivaciones de la reforma federal, respecto a esta institución jurídica se precisa que ésta es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Refiere que en caso de que la capacidad mental se encuentre afectada se deben proporcionar apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, que acorde a lo planteado en el artículo 12 de la Convención de las Personas con Discapacidad garanticen el respeto a los derechos humanos, la voluntad y las preferencias de las personas.

En el mismo sentido, es importante reconocer sus derechos, por lo cual se considera importante contar con un documento de voluntad anticipada y contar con asistencia, reconociendo en todo momento la capacidad jurídica.

En el INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁXIMO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL³⁴, sobre “El derecho a la salud y el consentimiento informado” se precisó que a menudo, las personas con discapacidad son consideradas injustificadamente incompetentes o peligrosas para ellas

Consultable en la liga: <https://www.redsaludmental.org.ar/wp-content/uploads/2015/09/2010-instrumentos-internacionales-ddhh-y-SM.pdf> página 246.

³⁴ Publicado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, Sr. Anand Grover, U.N. Doc. A/64/272, el 10 de agosto de 2009. Consultable en: <https://www.redsaludmental.org.ar/wp-content/uploads/2015/09/2010-instrumentos-internacionales-ddhh-y-SM.pdf> página 200.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

mismas. Esos prejuicios, aunados a leyes y prácticas que restringen su capacidad jurídica, hacen peligrar muchas veces su consentimiento informado, comunicando además que:

70. Muchos Estados siguen autorizando, con o sin fundamento jurídico, la detención prolongada de personas con discapacidad mental en instituciones sin su consentimiento libre e informado.

72. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reafirma que la existencia de una discapacidad no constituye una justificación legal para la privación de la libertad, comprendida la denegación del consentimiento informado. Los Estados deben otorgar a las personas con discapacidad el reconocimiento igual de su capacidad jurídica, prestarles cuidados fundados en el consentimiento informado y darles protección contra experimentos que no hayan consentido, así como prohibir su explotación y respetar su integridad física y mental. Los Estados tienen la obligación de proporcionar (permanentemente si es necesario) los apoyos apropiados, incluido un apoyo total, a las personas con discapacidad para que ejerzan su capacidad jurídica en el mayor grado posible, para lo cual tiene especial pertinencia el facilitar información y el comprenderla, como subrayó la Observación general núm. 20 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que recalca la importancia de aplicar medidas de apoyo a las personas con discapacidad sensorial.

Por tanto, es que se propone armonizar nuestra ley local, respecto a la capacidad jurídica de las personas usuarias de la salud mental, reflejándose tal intención de reforma en el artículo 32 Bis de la Ley de Salud Pública, y en la adición al artículo 34 BIS relativo a la voluntad anticipada.

Finalmente, se propone reformar los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado, exclusivamente para ajustar la denominación de las dependencias y tribunal responsable, en la aplicación de sanciones con motivo de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley. Asimismo, se sustituye a la COFEPRIS por la COEPRIS (Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios), en virtud de que una ley local no puede generar competencia para dependencias federales.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
---------------------	------------------------

<p>ARTÍCULO 29.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario; se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales y de las discapacidades que estas generan, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud públicas y privadas en coordinación con las Autoridades competentes, fomentarán y apoyarán:</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud públicas y privadas en</p>

<p>I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;</p> <p>II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental preferentemente al núcleo familiar;</p> <p>III.- La realización de programas para la prevención del uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;</p> <p>IV.- El que por medio del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, se brinde el tratamiento psicológico necesario a los internos dentro de los centros de rehabilitación que se encuentren dentro del padrón a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, a efecto de alejarlos del alcoholismo y la drogadicción; y</p> <p>V.- La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI.- La realización de campañas permanentes de información y difusión de la Línea Telefónica de ayuda psicológica y de</p>	<p>coordinación con las autoridades competentes, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental y a la prevención de las adicciones, preferentemente de la infancia, de la juventud y a grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</p> <p>III a la V.- (...)</p> <p>VI.- La realización de campañas permanentes de información y difusión de la Línea Telefónica de ayuda psicológica y de</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>intervención en crisis, a fin de que la población reciba, en el menor tiempo posible, la atención que requiera, en tanto es posible canalizar a las personas a un servicio de atención permanente; y</p> <p>VII.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>intervención en crisis, a fin de que la población reciba, en el menor tiempo posible, la atención que requiera, en tanto es posible canalizar a las personas a un servicio de atención permanente;</p> <p>VII.- La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;</p> <p>VIII.- El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;</p> <p>IX. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Estatal de Salud;</p> <p>X.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- La atención de las enfermedades mentales comprende:</p> <p>I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas enfermas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alguna droga; y</p> <p>II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio,</p>	<p>ARTÍCULO 31.- La atención de la salud mental y las adicciones del comportamiento comprende todas las acciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley; y además:</p> <p>I.- La atención de personas usuarias, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas enfermas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alguna droga.</p> <p>II.- (...)</p>

<p>tratamiento hospitalario o ambulatorio y rehabilitación de enfermos mentales, donde se incluirán los programas de talleres protegidos.</p> <p>III.- Los talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica, tienen como objetivo fomentar la integración psicológica, social y laboral del paciente psiquiátrico promoviendo el desarrollo de capacidades remanentes.</p>	<p>III.- Los talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica, tienen como objetivo fomentar la integración psicológica, social y laboral del paciente de salud mental promoviendo el desarrollo de capacidades remanentes.</p>
<p>Artículo 31 BIS. - La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I.- Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>II.- Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá de cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;</p> <p>III.- Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto solo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;</p> <p>IV.-Derecho a que les sean impuestas</p>	<p>Artículo 31 BIS.- La población usuaria de los servicios de salud mental tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I.- Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental con perspectiva intercultural, pertinencia lingüística y perspectiva de género, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>II.- Derecho a contar con mecanismos de apoyo en la toma de decisiones y a directrices de voluntad anticipada sobre el consentimiento informado;</p> <p>III.- Derecho al consentimiento informado de la persona con relación al tratamiento a seguir;</p> <p>IV.-Derecho a no ser sometido a medidas de</p>

<p>únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;</p> <p>V.- Derecho a que el tratamiento que reciba este basado en un plan prescrito individualmente con el historial clínico, revisando periódicamente y modificando llegado el caso;</p> <p>VI.- Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;</p> <p>VII.- Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y</p> <p>VIII.- Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>aislamiento, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis;</p> <p>V.- Derecho a un diagnóstico integral e interdisciplinario y a un tratamiento basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisando periódicamente y modificando de acuerdo con la evolución del paciente, que garantice el respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos humanos;</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;</p> <p>VIII.- Derecho a la confidencialidad de la información sobre su salud;</p> <p>IX.- Derecho a tener acceso y disponibilidad a servicios de salud mental y adicciones, y</p> <p>X.- Los derechos establecidos en la legislación nacional, los tratados y convenciones internacionales, vinculantes, de los que México forma parte.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 31 TER.- Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, conforme a los</p>



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

	principios contemplados en el artículo 73 Bis de la Ley General de Salud.
--	----------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 32.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determinen las normas oficiales mexicanas en la materia y otras disposiciones aplicables.

~~Tratándose de internamiento voluntario, la persona con trastornos mentales tendrá derecho al consentimiento informado, otorgado por escrito por el mismo paciente, su representante o tutor, en relación al tratamiento a recibir, sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario.~~

~~El internamiento involuntario, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que demandan atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema necesidad, los enfermos mentales en situación de calle o abandono, pueden ingresar asistidos por personal de la secretaría de salud por indicación escrita del médico psiquiatra a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones del usuario lo permitan, deberá ser informado de su situación de~~

ARTÍCULO 32.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El internamiento sólo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en el Hospital General o de pediatría más cercano al domicilio del usuario.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

<p>internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de internamiento voluntario.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.</p> <p>Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.</p> <p>La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir</p>

	<p>que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.</p>
<p>ARTICULO 34.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la creación y operarán en su caso, centros de estancia prolongada en los que se pueda ingresar para su protección y rehabilitación a pacientes con enfermedad mental por tiempo definido o indefinido, atendiendo enunciativamente a las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Personas con enfermedad mental que se encuentran en situación de calle por abandono social;</p> <p>II.- Personas con enfermedad mental que sean internados a petición de la autoridad o sus familiares, para participar en un programa específico de rehabilitación y habiéndose justificado la necesidad del mismo en ambos casos; y</p> <p>III.- Personas con enfermedad mental que requieran de custodia para protección de ellos mismos y terceros.</p> <p>Para cumplir lo anterior se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 32 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales.</p> <p>El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la creación y operarán en su caso, centros ambulatorios de atención primaria a fin de atender la salud mental y adicciones.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, de manera progresiva deberá prever que en los hospitales generales de sus distintas dependencias se brinde servicios de psiquiatría.</p> <p>Los establecimientos de salud pública y privada, que presten atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá observar las normas oficiales mexicanas, que en la materia emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 34 BIS.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su</p>

	<p>negativa a recibir un tratamiento. En dicha manifestación de voluntad anticipada se establecerá, en su caso, la forma, alcance, duración y directrices de dicho apoyo, así como el momento o circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surtirá eficacia. La persona podrá revocar en cualquier tiempo el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada</p>
<p>ARTÍCULO 45 BIS.- Es una obligación de los prestadores de servicios de salud el informar de forma suficiente, oportuna y veraz a los usuarios con respecto a su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se considere oportuno indicar o aplicar, para que los usuarios puedan decidir de manera libre sobre la aplicación de los mismos.</p> <p>En el caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y la salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.</p> <p>Los usuarios de los servicios de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.</p>	<p>ARTÍCULO 45 BIS.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.</p> <p>Los usuarios de los servicios de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.</p>

Todo usuario de servicio de salud tiene derecho a conocer de la experiencia del prestador del servicio de salud; de su reputación y tiempo en el ejercicio profesional.

El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de

	<p>intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.</p> <p>Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el Estado de Baja California y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de la población y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el Estado de Baja California y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de las personas y población usuaría, y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios.</p>

	<p>La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud.</p>
<p>Artículo 3.- La salud mental, se define no solo como la ausencia de enfermedad mental, sino como el bienestar psíquico que experimenta de manera consciente una persona como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.</p>
<p>Artículo 5.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales y adicciones, corresponde a la Secretaría de Salud, al Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Baja California y al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.</p>	<p>Artículo 5.- (...)</p> <p>El propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.</p> <p>La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma.</p>

	<p>La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinaria, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.</p>
<p>Artículo 7.- Además de los derechos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:</p> <p>I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental;</p> <p>II. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;</p> <p>III. A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud del segundo y tercer nivel de atención, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;</p> <p>IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental;</p> <p>V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;</p> <p>VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la</p>	<p>Artículo 7.- Además de los derechos a que se refiere el artículo 31 Bis de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI.- Derogada;</p>

<p>condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables;</p> <p>VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas</p> <p>VIII. A solicitar su diagnóstico diferencial, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan estado reclusos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;</p> <p>IX. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;</p> <p>X. A la accesibilidad de familiares, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional; y</p> <p>XI. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.</p>	<p>VII a la XI. (...)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

<p>Artículo 10.- Corresponden a la Secretaría y al Instituto, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Baja California, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Implementar programas en materia de salud mental en todos los niveles de atención;</p> <p>III. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;</p> <p>IV. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental;</p> <p>V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental;</p>	<p>Artículo 10.- (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un centro ambulatorio de atención primaria que preste atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VI. Implementar estrategias de coordinación y supervisión de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación, además, de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud mental y adicciones;</p> <p>VII. Brindar, a través de una línea telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis, atención en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;</p> <p>VIII. La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>IX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>VI a la VIII. (...)</p>
<p>Artículo 12.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:</p> <p>I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños,</p>	<p>Artículo 12.- La Secretaría de Educación fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:</p> <p>I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños,</p>

<p>debiéndolos canalizar a algún Módulo de Atención Mental o Centro Hospitalario, así como informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;</p> <p>II. Aplicar programas relacionados con salud mental infantil para que sean incorporados en el plan de estudios correspondiente; y</p> <p>III. Proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en el menor y aplicar las medidas preventivas en un primer momento.</p> <p>La Secretaría de Educación, deberá coordinarse con las instituciones de educación privada, a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en el artículo anterior.</p>	<p>debiéndolos canalizar a algún centro ambulatorio de atención primaria con servicios de salud mental o centro hospitalario, así como informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;</p> <p>II y III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 17.- Al Instituto, le corresponde:</p> <p>I. Elaborar el Plan Estatal de Salud Mental;</p> <p>II. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;</p> <p>III. La asignación de personal especializado en atención integral para cada uno de los</p>	<p>Artículo 17.- (...)</p> <p>I a la III. (...)</p>

<p>trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado;</p> <p>IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema.</p> <p>V. Instalar, administrar y operar la línea telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis y la página electrónica de Salud Mental, para brindar orientación y canalización, en su caso, las cuales deberán estar disponibles las 24 horas, los 365 días del año;</p> <p>VI. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;</p> <p>VII. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;</p> <p>VIII. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud;</p>	<p>IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos de Atención en Salud Mental; centros ambulatorios de atención primaria con servicios de atención de salud mental y adicciones; centros hospitalarios; centros de salud y demás espacios para la atención de su problema;</p> <p>V a la XVI. (...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IX. Apoyar, asesorar, llevar registro, así como vigilancia a Grupos de Autoayuda;

X. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;

XI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas;

XII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado;

XIII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales de Internet y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio;

XIV. Detectar y manejar de manera oportuna conflictos en la convivencia en el núcleo familiar;

XV. Informar acerca de las consecuencias del abandono, el maltrato y explotación de menores;

XVI. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo evolutivo y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas;

XVII. Asesorar en la instalación, administración y operación de los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental; y

XVII. Asesorar a los prestadores de servicios de salud mental privados, en la instalación, administración y operación de Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental;

<p>XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVIII. Asesorar en la instalación, administración y operación de las unidades de atención a la salud mental y de las adicciones o unidades de psiquiatría, en los centros ambulatorios de atención primaria y hospitales generales que cuente con este servicio, y</p> <p>XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 23.- La Secretaría deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Módulos de Atención en Salud Mental a efecto de incrementar la cobertura de los servicios de salud mental en el Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 23.- La Secretaría deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de centros ambulatorios de atención primaria con servicios de salud mental y de adicciones, a efecto de incrementar la cobertura de los servicios de salud mental en el Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por:</p> <p>I. La Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y,</p> <p>II. La COFEPRIS en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, en el ámbito de su competencia, por:</p> <p>I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos de control interno, y por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda, y</p> <p>II. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).</p>

<p>Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 26.- La Contraloría es competente para vigilar y sancionar las acciones u omisiones que cometan los servidores públicos que deriven en incumplimiento del presente ordenamiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 26.- Las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo Interior, son competente, según corresponda, para vigilar y sancionar las acciones u omisiones que cometan los servidores públicos que deriven en incumplimiento del presente ordenamiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 27.- La COFEPRIS, vigilará, regulará y sancionará las contravenciones a las disposiciones señaladas en la presente ley, sólo para el caso de los establecimientos que brindan servicios de salud mental.</p>	<p>Artículo 27.- La COEPRIS vigilará, regulará y sancionará las contravenciones a las disposiciones señaladas en la presente ley, sólo para el caso de los establecimientos que brindan servicios de salud mental.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles. Para su cabal cumplimiento, se estará a la actualización de normas y disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicado el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando con el municipio de Tijuana mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General de Tijuana.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente, *Tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

<p>Diputada Montserrat Lorenzo.</p> <p>María Rodríguez</p>	<p>Que reforma los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y se reforman los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California.</p>	<p>Con el objeto de armonizarlas con las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones.</p>
------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar que en los artículos 1º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen bases sobre el Derecho Humano a la Salud, y que resultan importantes porque nos orientan sobre la viabilidad constitucional de la propuesta:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Por su parte dentro del orden normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en sus artículos 7 y 8 normas que son pertinentes con el orden constitucional:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

XIII.- Al libre acceso al agua y **a la protección de la salud;**

(...)

De lo anterior esta Comisión advierte que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene asideros constitucionales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedentes las reformas propuestas por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa por la cual se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y se reforman los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California. Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- Con fecha 16 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones.
- Con estas reformas se materializó en el Capítulo VII³⁵ de la Ley General de Salud, a fin de introducir la incorporación de acciones de promoción, prevención, tratamiento, recuperación y protección

³⁵ Se reforman las fracciones X y XI del artículo 27, los artículos 72, 73, actual primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y actual IX ; 74; 74 Bis; 75; 76, primer párrafo; 77; se adicionan la fracción XII al artículo 27; el artículo 72 bis; un primer párrafo al artículo 73, recorriéndose el actual, y las fracciones IX, X y XI, recorriéndose la actual IX en su orden; 73 Bis; 73 Ter; 74 Ter; 75 Bis y 75 Ter; se deroga la fracción V Bis del artículo 73; el Capítulo I del Título Décimo Primero y el artículo 184 Bis de la Ley General de Salud.

de los derechos humanos en materia de salud mental en las diferentes regulaciones y políticas generales de salud, así como propiciar la eliminación de la discriminación y estigmatización, ya que los trastornos mentales y por consumo de sustancias se identificarán y se les brindará atención de forma oportuna e integral al mismo tiempo que otras condiciones de salud.

- Es necesario reformar la Ley de Salud Pública y la Ley de Salud Mental, ambas del estado de Baja California, con la finalidad de armonizarlas con las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones, como es: uso adecuado e incluyente del lenguaje; replantear el consentimiento informado y relacionarlo con la voluntad anticipada; redefinir el concepto de salud mental y de adicciones; consolidar que el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar de la persona; introducir el respeto a los Derechos Humanos; reglas relacionadas con el internamiento y alternativas comunitarias; contemplar las situaciones de crisis; prever la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios; prever los centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría, y la obligación de que la atención de salud mental se brinden en hospitales generales.
- “Los artículos transitorios del Decreto de reforma a la Ley General antes citada, no establecen obligación para las entidades federativas de adecuar o armonizar las leyes locales respectivas; sin embargo, conforme al andamiaje jurídico en materia de salud mental en nuestra entidad, se considera necesario la armonización respectiva, en virtud de contemplarse disposiciones locales que regulan tal materia, pudiendo generarse antinomias o contradicciones de no adecuarse la normatividad conducente.”
- Basado en el principio de jerarquía normativa referente a que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, pudiera dejar de aplicarse las leyes de salud y mental de la entidad, en caso de contradecir la Ley General de Salud que es de mayor jerarquía, pues ésta incide

válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, por ser emitida conforme a cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, y que deberán ser acatadas por las autoridades federales, locales y municipales.

- La Comisión de Salud de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, al emitir el Dictamen No. Cuatro³⁶, precisó que el *tema de salud mental en nuestro país está por experimentar cambios muy significativos, esto a razón de la reciente reforma a la Ley General de Salud (publicada el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación), que representa un cambio de paradigma en la atención a la salud mental.*
- Concluyendo la Comisión de Salud (y por ende la legislatura al aprobar el dictamen), que esta reforma federal trascenderá a un replanteamiento de la política en materia de salud mental que se sigue en nuestra entidad.

Propuestas que fueron hechas en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de

³⁶ Aprobado en Sesión del Pleno de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, celebrada el 25 de agosto de 2022.

salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 30.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud públicas y privadas en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán y apoyarán:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental **y a la prevención de las adicciones**, preferentemente de la infancia, de la juventud **y a grupos en situación de vulnerabilidad**;

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, **así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones**;

III a la V.- (...)

VI.- La realización de campañas permanentes de información y difusión de la Línea Telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis, a fin de que la población reciba, en el menor tiempo posible, la atención que requiera, en tanto es posible canalizar a las personas a un servicio de atención permanente;

VII.- La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;

VIII.- El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;

IX. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Estatal de Salud;

X.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 31.- La atención de la salud mental y las adicciones del comportamiento comprende todas las acciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley; y además:

I.- La atención de personas **usuarias**, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas enfermas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alguna droga.

II.- (...)

III.- Los talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica, tienen como objetivo fomentar la integración psicológica, social y laboral del paciente **de salud mental** promoviendo el desarrollo de capacidades remanentes.

Artículo 31 BIS.- La población usuaria de los servicios de salud mental tendrán los derechos siguientes:

I.- Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental **con perspectiva intercultural, pertinencia lingüística y perspectiva de género**, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud;

II.- Derecho a contar **con mecanismos de apoyo en la toma de decisiones y a directrices de voluntad anticipada sobre el consentimiento informado**;

III.- Derecho al consentimiento informado de la persona **con relación al tratamiento a seguir**;

IV.-Derecho a **no ser sometido a medidas de aislamiento, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis**;

V.- Derecho a **un diagnóstico integral e interdisciplinario y a un tratamiento** basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisando periódicamente y modificando **de acuerdo con la evolución del paciente, que garantice el respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos humanos**;

VI.- (...)

VII.- Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;

VIII.- Derecho a la confidencialidad de la información sobre **su salud**;

IX.- Derecho a tener acceso y disponibilidad a servicios de salud mental y adicciones, y

X.- Los derechos establecidos en la legislación nacional, los tratados y convenciones internacionales, vinculantes, de los que México forma parte.

ARTÍCULO 31 TER.- Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, conforme a los principios contemplados en el artículo 73 Bis de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 32.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables. El internamiento sólo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en el Hospital General o de pediatría más cercano al domicilio del usuario.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

ARTÍCULO 32 BIS.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

ARTÍCULO 34.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la creación y operarán en su caso, centros ambulatorios de atención primaria a fin de atender la salud mental y adicciones.

El Ejecutivo del Estado, de manera progresiva deberá prever que en los hospitales generales de sus distintas dependencias se brinde servicios de psiquiatría.

Los establecimientos de salud pública y privada, que presten atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá observar las normas oficiales mexicanas, que en la materia emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 34 BIS.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su

negativa a recibir un tratamiento. En dicha manifestación de voluntad anticipada se establecerá, en su caso, la forma, alcance, duración y directrices de dicho apoyo, así como el momento o circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surtirá eficacia. La persona podrá revocar en cualquier tiempo el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada.

ARTÍCULO 45 BIS.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el Estado de Baja California y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental **de las personas** y población **usuaria**, y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios.

La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 5.- (...)

El propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma.

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinarietà, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Artículo 7.- Además de los derechos a que se refiere el artículo 31 Bis de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:

I a la V. (...)

VI.- Derogada;

VII a la XI. (...)

Artículo 10.- (...)

I a la IV. (...)

V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un **centro ambulatorio de atención primaria que preste atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;**

VI a la VIII. (...)

Artículo 12.- La **Secretaría de Educación** fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:

I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños, debiéndolos canalizar a algún **centro ambulatorio de atención primaria con servicios de salud mental o centro hospitalario**, así como informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;

II y III. (...)

(...)

Artículo 17.- (...)

I a la III. (...)

IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los **Módulos de Atención en Salud Mental; centros ambulatorios de atención primaria con servicios de atención de salud mental y adicciones; centros hospitalarios;** centros de salud y demás espacios para la atención de su problema;

V a la XVI. (...)

XVII. Asesorar a los **prestadores de servicios de salud mental privados,** en la instalación, administración y operación de **Módulos** Comunitarios de Atención en Salud Mental;

XVIII. Asesorar en la instalación, administración y operación de las unidades de atención a la salud mental y de las adicciones o unidades de psiquiatría, en los centros ambulatorios de atención primaria y hospitales generales que cuente con este servicio, y

XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de **centros ambulatorios de atención primaria con servicios de salud mental y de adicciones,** a efecto de incrementar la cobertura de los servicios de salud mental en el Estado de Baja California.

Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, **en el ámbito de su competencia,** por:

I. La **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos de control interno, y por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda, y**

II. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).

(...)

Artículo 26.- Las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo 1 interior, son competente, según corresponda, para vigilar y sancionar las acciones u omisiones que cometan los servidores públicos que deriven en incumplimiento del presente ordenamiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Baja California.

Artículo 27.- La **COEPRIS** vigilará, regulará y sancionará las contravenciones a las disposiciones señaladas en la presente ley, sólo para el caso de los establecimientos que brindan servicios de salud mental.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles. Para su cabal cumplimiento, se estará a la actualización de normas y disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicado el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando con el municipio de Tijuana mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General de Tijuana.

2. Esta Comisión coincide con el diagnóstico y propuesta de la inicialista, toda vez que **el objeto** central de la misma es relativo a:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Armonizar las leyes de Salud y Salud Mental del Estado, con las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones, en aspectos sustantivos como son: uso adecuado e incluyente del lenguaje; replantear el alcance del consentimiento informado y relacionarlo con la voluntad anticipada; redefinir el concepto de salud mental y de adicciones; consolidar que el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar de la persona; introducir el respeto a los Derechos Humanos; reglas relacionadas con el internamiento y alternativas comunitarias; contemplar las situaciones de crisis; prever la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios; prever los centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría, y la obligación de que la atención de salud mental se brinden en hospitales generales.

Para el análisis de esta propuesta legislativa partiremos de los **antecedentes** relativos a la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones, la cual nos dará la pauta para formular como bloques analíticos su relevancia desde la óptica del derecho humano a la salud mental, en el **análisis particular** respectivo.

- **Antecedentes**

El 16 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Salud Mental y Adicciones.

El legislador federal con esta modificación, marcó un cambio de paradigma en la atención a la salud mental y adicciones, sintetizando algunos aspectos relevantes del alcance de esa gran reforma:

- El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y adicciones a las personas.
- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el sexo, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Establece que el propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.
- La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad y participación social.
- Impulsar intervenciones psicosociales individuales y comunitarias con estricto apego a los **Derechos Humanos**, es indispensable para el desarrollo de un modelo comunitario que ponga en el centro a las personas y sus necesidades, garantizando el acceso a servicios en su comunidad a través de la planificación de nuevos servicios y alternativas que ofrezcan una atención integral y continua que permita **sustituir a los hospitales psiquiátricos**.
- La práctica de salud mental orientada a la recuperación debe estar apegada a ciertos principios: el reconocimiento de la singularidad del individuo; apoyar a que los individuos sean partícipes de su proceso; escuchar a las personas en sus procesos y evaluar su recuperación.
- La atención a la salud mental debe brindarse con enfoque comunitario, de recuperación, con estricto respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión de Salud, en el Dictamen No. 4. dio cuenta y anticipó ante el Pleno de este Congreso, la trascendencia de esta reforma, por lo cual la inicialista plasma en esta iniciativa el replanteamiento en alcance a estos parámetros, abordando con esta reforma los siguientes aspectos:

I. Consentimiento informado: Al respecto se debe prever que los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

II. Respeto a los Derechos Humanos: A fin de corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud

para todas las personas, se establece que la salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

III. Uso adecuado e incluyente del lenguaje: A fin de utilizar los términos personas y población usuaria, reconociendo así que la Salud, no debe estar limitada a las personas con "trastornos" sino que se trata de un derecho del que debe gozar toda la población.

IV. Concepto de Salud Mental: En atención a la nueva denominación contenida en la Ley General de Salud, se considera necesario actualizar el concepto desde una perspectiva funcionalista e individual hacia una perspectiva integral de salud, centrada en el bienestar, las potencialidades humanas y que considere la interrelación entre el sujeto y su entorno para mantener el bienestar.

V. Definición de Recuperación: Considerando los principios de la práctica en salud mental orientada a la recuperación, es importante mencionar que esta se refiere tanto a las condiciones internas experimentadas por la persona, como a las condiciones externas que faciliten su recuperación, en este sentido la recuperación puede significar distintas cosas entre persona y persona por lo que es importante reconocer su variabilidad.

VI. Intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones: Es importante que en la Ley se establezca que se determinaran explícitamente las intervenciones, como compromiso del Enfoque de Derechos Humanos, que incluye, el hacer explícitas las obligaciones del gobierno, respetar la dignidad humana, garantizar la igualdad y no discriminación, la intimidad y confidencialidad, atender a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizar el acceso a los servicios de salud.

VII. Estigma y discriminación: De manera novedosa, en la reforma federal se elimina el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales mono-especializados en psiquiatría; previendo que los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.

VIII. Internamiento y alternativas comunitarias: El internamiento, conforme al nuevo paradigma solo podrá decretar de manera voluntaria y con la prescripción médica respectiva; en consecuencia, deben derogarse las disposiciones locales que autorizan el internamiento involuntario, como sucede en nuestra legislación.

IX. Capacidad jurídica: En todo momento se debe reconocer la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios de salud mental. En las motivaciones de la reforma federal, respecto a esta institución jurídica se precisa que ésta es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

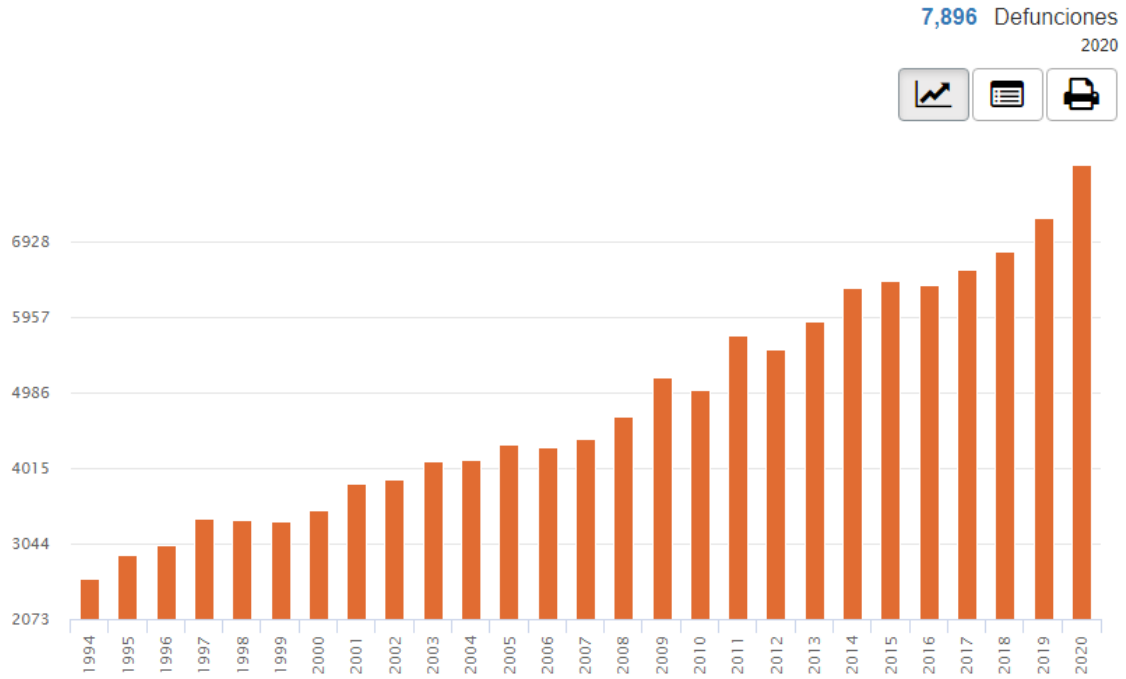
Refiere que en caso de que la capacidad mental se encuentre afectada se deben proporcionar apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, que acorde a lo planteado en el artículo 12 de la Convención de las Personas con Discapacidad garanticen el respeto a los derechos humanos, la voluntad y las preferencias de las personas.

De acuerdo con información del INEGI³⁷, en estadística sobre salud mental, Baja California es de las entidades con menor incidencia, aunque es notorio como ha ido creciendo la problemática de salud mental y la incidencia de defunciones por suicidio en todo el país (esto sin desagregar los efectos de la pandemia):

³⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <https://www.inegi.org.mx/temas/salud/>

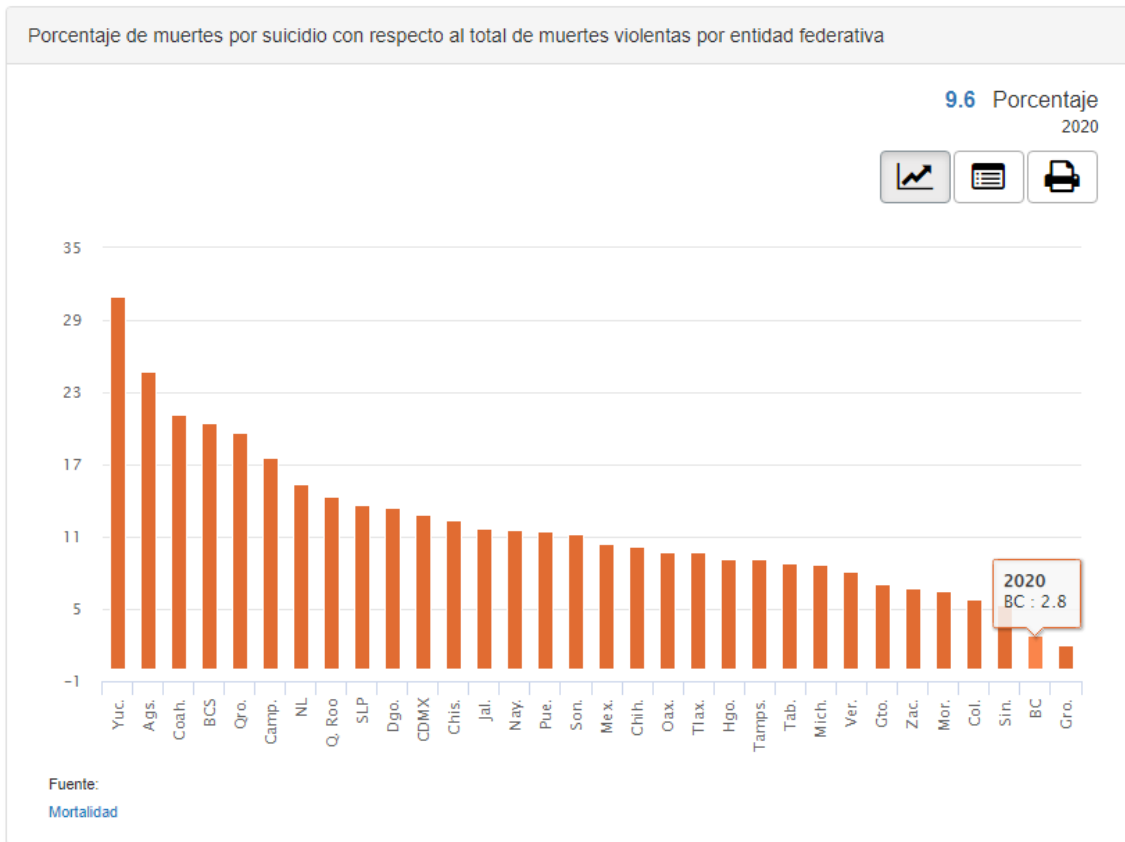
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Suicidios registrados



Fuente:
Mortalidad

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.



Esta Comisión es sensible con el tema planteado, y con las necesidades de nuestra sociedad de lograr un efectivo goce de su salud mental; por tanto, también encontramos esta propuesta, debidamente alineada a la Planeación del Desarrollo Nacional y al Programa Sectorial de Salud³⁸, y al Programa de Acción Específico de Salud Mental y Adicciones:

La relevancia del quinto objetivo corresponde a las iniciativas orientadas a contrarrestar enfermedades con mayor impacto en la salud de la población, a brindar atención prioritaria a mujeres, niñas, niños y adolescentes y al fortalecimiento en la atención integral de la salud mental y adicciones.

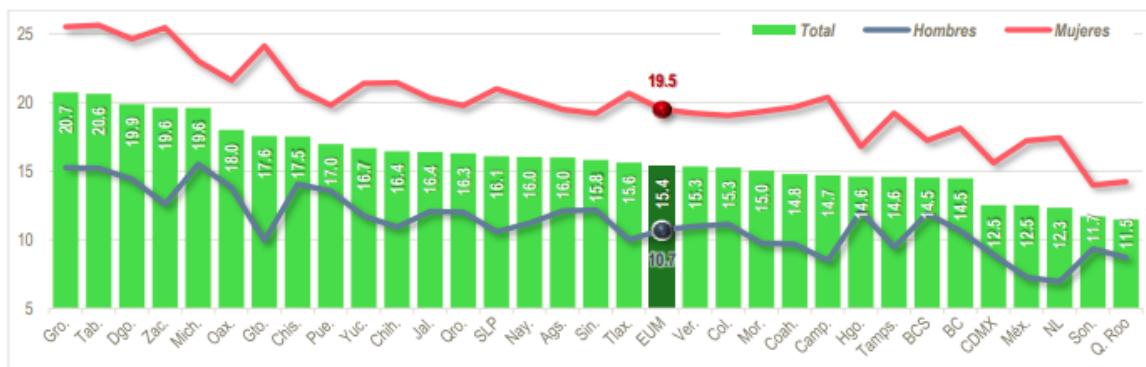
³⁸ Programa Sectorial de Salud 2020-2024

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598474&fecha=17/08/2020

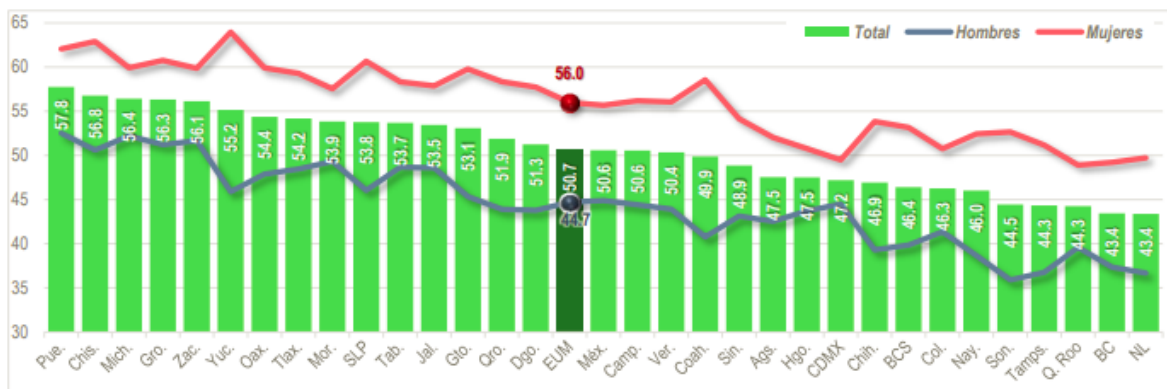
Estrategia prioritaria 5.3 Garantizar el acceso a los servicios de salud mental y apoyo psicológico bajo un enfoque integral y diferenciado para atender los trastornos mentales y problemas relacionados con adicciones especialmente a grupos históricamente discriminados o en condición de vulnerabilidad.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta los resultados de la primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 que permite responder preguntas sobre cómo influyen aspectos de la vida personal, familiar, laboral y social en el nivel de bienestar subjetivo de la población adulta en México.

Gráfica 19. Porcentaje de población con síntomas de depresión por entidad federativa.



Gráfica 20. Porcentaje de población con síntomas de ansiedad por entidad federativa.



Nota: Se construye con la suma de los porcentajes de población con síntomas, tanto de ansiedad severa como de ansiedad mínima.

La proporción de población con síntomas de depresión asciende a 15.4% de la población adulta, pero entre las mujeres alcanza 19.5 por ciento. La ENBIARE 2021 captó que 19.3% de la población adulta tiene síntomas de ansiedad severa, mientras otro 31.3% revela síntomas de ansiedad mínima o en algún grado, y observamos que Baja California es de las entidades federativas con menor incidencia.

3. Esta Comisión ya ha considerado el tema de la salud mental como una prioridad en la agenda de salud, reconociendo que a nivel internacional y nacional es un problema creciente, por lo cual estamos obligados a encontrar estrategias de solución, por esta razón se estima oportuno avanzar con el presente proyecto legislativo, que beneficia la función del estado en esta materia.

- **Análisis particular**

En la Ley de Salud se introducen las modificaciones a los siguientes numerales:

Artículo 29.

En este numeral se enfatiza que toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Es importante esta modificación porque plasma de forma expresa **el principio de Respeto a los Derechos Humanos**.

Artículo 30.

El contenido que se integra a este numeral es acorde al enfoque de **Intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones**, ya que determinará explícitamente las intervenciones, como compromiso del Enfoque de Derechos Humanos, que incluye, el hacer explícitas las obligaciones del gobierno, respetar la dignidad humana, garantizar la igualdad y no

discriminación, la intimidad y confidencialidad, atender a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizar el acceso a los servicios de salud.

Asimismo, el planteamiento normativo respeta el alcance de la reforma validada a este numeral mediante Decreto 132 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de septiembre de 2022.

Artículo 31.

Es un cambio importante que integra el lenguaje incluyente.

Artículo 31 Bis.

Respecto de los derechos de la población usuaria de servicios de salud mental esta modificación es trascendente por cuanto integra el principio de respeto con lenguaje incluyente adecuado a los derechos humanos, las intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones, legisla las reglas sobre Consentimiento informado.

Artículo 31 Ter.

Esta Comisión considera adecuada la creación de este supuesto y que las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, brinden en el siguiente alcance los servicios de salud mental y tratamiento de adicciones, conforme a la Ley General de Salud:

Artículo 73 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:

I. Cercanía al lugar de residencia de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones;

III. Promover y desarrollar medidas para la toma de conciencia sobre la salud mental, la erradicación de estigmas y estereotipos, para la concientización de la sociedad y el personal de salud, a fin de disminuir todo tipo de discriminación hacia la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

IV. Reducción del daño de los diversos factores de riesgo que vive la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género;

VI. Atención primaria a la salud como el eje principal sobre el que se estructure la atención comunitaria de la salud mental y de adicciones, en el marco del modelo de atención de la salud; VII. Acceso y atención integral continua e interdisciplinaria que requiera la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, y

VIII. Participación de los familiares y de las organizaciones de usuarios de ayuda mutua para la atención.

Artículos 32 y 32 Bis.

Esta Comisión coincide con el diagnóstico de la inicialista en el sentido de que estos numerales plasman uno de los aspectos sustantivos relevantes de la reforma, el cambio respecto del tratamiento a las enfermedades mentales, relativo a un giro en la política de **internamiento y la exploración de las alternativas comunitarias**: El internamiento, conforme al nuevo paradigma solo podrá decretar de manera voluntaria y con la prescripción médica respectiva; en consecuencia, deben derogarse las disposiciones locales que autorizan el internamiento involuntario, como sucede en nuestra legislación.

En esencia, en las motivaciones de la reforma federal se instituye que el internamiento debe ser considerado como un recurso de carácter restrictivo, dado

que se deben privilegiar prácticas comunitarias y evitar situaciones que puedan favorecer el aislamiento y la violación de los derechos humanos.

Internamiento, que se debe ajustar a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se precisa que por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

En caso de niñas, niños y adolescentes, la legislación debe desalentar el ingreso involuntario en instituciones de salud mental. Se deben privilegiar alternativas comunitarias y limitar los internamientos en hospitales generales únicamente cuando haya justificación clínica.

Es importante referir que el INFORME PROVISIONAL DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES³⁹, con relación con el *Internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas*, se precisa (numeral 64) que muchos Estados permiten, con o sin fundamento jurídico, la reclusión en instituciones de personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado, basándose en la existencia de un diagnóstico de discapacidad mental, con frecuencia unido a otros criterios tales como “ser un peligro para sí mismo y para otros” o “con necesidad de tratamiento”.

El Relator Especial recuerda que el artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de esas personas, y que la existencia de una discapacidad justifique una privación de esa libertad.

³⁹ En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 62/148 de la Asamblea General, el Relator Especial examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

Consultable en la liga: <https://www.redsaludmental.org.ar/wp-content/uploads/2015/09/2010-instrumentos-internacionales-ddhh-y-SM.pdf> página 246.

Artículo 34.

Contiene la eliminación del modelo psiquiátrico asilar, y conlleva la consecuencia de que no se deberán construir más hospitales mono-especializados en psiquiatría; la norma prevé que los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.

Artículo 34 Bis.

Integra las disposiciones relativa a voluntad anticipada y consentimiento informado, con las que se fortalecen los derechos de los usuarios a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Artículo 45 Bis.

Norma las reglas específicas sobre consentimiento informado, representa un avance y parte central del cambio de paradigma sobre todo destaca la obligación de implementar apoyos y ajustes razonables adecuados para el caso de atención a niñas, niños y adolescentes, para tomar en cuenta su voluntad.

Precisando una definición y alcance de la innovadora figura de **“ajuste razonable”** que es trascendental para hacer efectivo el goce de derechos humanos.

4. No obstante la procedencia jurídica decretada en el Considerando anterior, es importante precisar que en la Ley de Salud Mental las modificaciones a los numerales 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 son armónicas con el paquete que se integra a la Ley de Salud, esta Dictaminadora solo advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también

por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Por lo que esta Comisión propone que el artículo 25 de la ley en análisis, esto en razón del Decreto por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el Periódico Oficial Número 99, Número Especial de fecha 06 de diciembre de 2021, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, en el ámbito de su competencia, por:</p> <p>I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos de control interno, y por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda, y</p> <p>II. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, en el ámbito de su competencia, por:</p> <p>I. La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, órganos de control interno, y por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda, y</p> <p>II. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).</p> <p>(...)</p>

Por otro lado, es importante señalar que recientemente en Sesión de Pleno de esta XXIV Legislatura, en fecha 19 de Octubre de 2023, fue aprobado por las y los Diputados, el Dictamen número 15 en el cual se modificó el artículo 10 de la Ley de Salud Mental en el Estado, por lo que se considera deben tomarse en cuenta en el resolutivo del presente dictamen, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 10.- (...)</p>	<p>Artículo 10.- (...)</p>

<p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un centro ambulatorio de atención primaria que preste atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</p> <p>VI a la VIII. (...)</p>	<p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un centro ambulatorio de atención primaria que preste atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Brindar, a través de una línea telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis, atención en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;</p> <p>VIII. La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>IX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. En relación con su régimen transitorio, el criterio objetivo poblacional que externa la inicialista respecto del artículo tercero, se estima adecuado para que se implemente de forma gradual y progresiva la presente reforma.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente detallados conforme a los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Primero.- Se aprueban las reformas a los artículos 29, 30, 31, 31 BIS, 32, 34, 45 BIS y se adicionan los artículos 31 TER, 32 BIS y 34 BIS a la Sección V del Capítulo

Cuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en Ley General de Salud y en este ordenamiento. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas que lo requieran.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 30.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud públicas y privadas en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán y apoyarán:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental **y a la prevención de las adicciones**, preferentemente de la infancia, de la juventud **y a grupos en situación de vulnerabilidad**;

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, **así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones**;

III.- (...)

IV.- El que por medio del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, se brinde el tratamiento psicológico necesario a los internos dentro de los centros de rehabilitación que se encuentren dentro del padrón a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, a efecto de alejarlos del alcoholismo y la drogadicción;

V.- (...)

VI.- La realización de campañas permanentes de información y difusión de la Línea Telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis, a fin de que la población reciba, en el menor tiempo posible, la atención que requiera, en tanto es posible canalizar a las personas a un servicio de atención permanente;

VII.- La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;

VIII.- El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;

IX. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Estatal de Salud; y,

X.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 31.- La atención de la salud mental y las adicciones del comportamiento comprende todas las acciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley; y además:

I.- La atención de personas **usuarias**, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas enfermas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alguna droga.

II.- (...)

III.- Los talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica, tienen como objetivo fomentar la integración psicológica, social y laboral del paciente **de salud mental** promoviendo el desarrollo de capacidades remanentes.

Artículo 31 BIS.- La población usuaria de los servicios de salud mental tendrán los

derechos siguientes:

I.- Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental **con perspectiva intercultural, pertinencia lingüística y perspectiva de género**, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud;

II.- Derecho a contar **con mecanismos de apoyo en la toma de decisiones y a directrices de voluntad anticipada sobre el consentimiento informado**;

III.- Derecho al consentimiento informado de la persona **con relación al tratamiento a seguir**;

IV.-Derecho a **no ser sometido a medidas de aislamiento, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis**;

V.- Derecho a **un diagnóstico integral e interdisciplinario y a un tratamiento** basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisando periódicamente y modificando **de acuerdo con la evolución del paciente, que garantice el respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos humanos**;

VI.- (...)

VII.- Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;

VIII.- Derecho a la confidencialidad de la información sobre **su salud**;

IX.- **Derecho a tener acceso y disponibilidad a servicios de salud mental y adicciones; y,**

X.- **Los derechos establecidos en la legislación nacional, los tratados y convenciones internacionales, vinculantes, de los que México forma parte.**

ARTÍCULO 31 TER.- Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, conforme a los principios contemplados en el artículo 73 Bis de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 32.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables. El internamiento sólo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en el Hospital General o de pediatría más cercano al domicilio del usuario.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

ARTÍCULO 32 BIS.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Las personas prestadoras de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligadas a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

ARTÍCULO 34.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la creación y operarán en su caso, **centros ambulatorios de atención primaria a fin de atender la salud mental y adicciones.**

El Ejecutivo del Estado, de manera progresiva deberá prever que en los hospitales generales de sus distintas dependencias se brinde servicios de psiquiatría.

Los establecimientos de salud pública y privada, que presten atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá observar las Normas Oficiales Mexicanas, que en la materia emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 34 BIS.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento. En dicha manifestación de voluntad anticipada se establecerá, en su caso, la forma, alcance, duración y directrices de dicho apoyo, así como el momento o circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surtirá eficacia. La persona podrá revocar en cualquier tiempo el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada.

ARTÍCULO 45 BIS.- Las personas usuarias tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que la persona usuaria se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, la persona prestadora de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Las personas usuarias de los servicios de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todas las personas prestadoras de servicios de salud, públicos o privados, están obligadas a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de las personas prestadoras de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- Se aprueban las reformas a los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el Estado de Baja California y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental **de las personas** y población **usuaria**, y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y adicciones, así como regular el acceso y prestación de servicios de salud mental dentro del ambiente comunitario, y su vinculación con los servicios de protección y apoyo social complementarios.

La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 5.- (...)

El propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma.

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Artículo 7.- Además de los derechos a que se refiere el artículo **31 Bis** de la Ley de Salud, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho:

I a la V. (...)

VI.- Derogada;

VII a la XI. (...)

Artículo 10.- (...)

I a la IV. (...)

V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado y el Instituto, para que, en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un centro ambulatorio de atención primaria que preste atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

VI. (...)

VII. Brindar, a través de una línea telefónica de ayuda psicológica y de intervención en crisis, atención en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;

VIII. La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes; y,

IX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 12.- La **Secretaría de Educación** fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:

I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños, debiéndolos canalizar a algún **centro ambulatorio de**

atención primaria con servicios de salud mental o centro hospitalario, así como informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;

II y III. (...)

(...)

Artículo 17.- (...)

I a la III. (...)

IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los **Módulos de Atención en Salud Mental; centros ambulatorios de atención primaria con servicios de atención de salud mental y adicciones; centros hospitalarios;** centros de salud y demás espacios para la atención de su problema;

V a la XVI. (...)

XVII. Asesorar a los **prestadores de servicios de salud mental privados**, en la instalación, administración y operación de **Módulos** Comunitarios de Atención en Salud Mental;

XVIII. Asesorar en la instalación, administración y operación de las unidades de atención a la salud mental y de las adicciones o unidades de psiquiatría, en los centros ambulatorios de atención primaria y hospitales generales que cuente con este servicio; y,

XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de **centros ambulatorios de atención primaria con servicios de salud mental y de adicciones**, a efecto de incrementar la cobertura de los servicios de salud mental en el Estado de Baja California.

Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, **en el ámbito de su competencia**, por:

I. La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, órganos de control interno, y por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda; y,

II. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).

(...)

Artículo 26.- Las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo anterior, son competente, según corresponda, para vigilar y sancionar las acciones u omisiones que cometan los servidores públicos que deriven en incumplimiento del presente ordenamiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Baja California.

Artículo 27.- La COEPRIS vigilará, regulará y sancionará las contravenciones a las disposiciones señaladas en la presente ley, sólo para el caso de los establecimientos que brindan servicios de salud mental.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles. Para su cabal cumplimiento, se estará a la actualización de normas y disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicado el 16 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando con el municipio de Tijuana mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General de Tijuana.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero del año 2024.

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 21**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO P R E S I D E N T A			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ V O C A L			

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 21**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 21 Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y Ley de Salud Mental del Estado. Salud mental y adicciones

DCL/FJTA/AATM/IGL*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada. Se declara abierto el debate del Dictamen número 21 de la Comisión de Salud, por lo siguiente, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así se le solicita al Diputado Guerrero Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 21 de la Comisión de Salud.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el Dictamen número 21 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor con una reserva.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor y en espera de la reserva.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor y en espera de la reserva.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor y en espera de la reserva.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor y en espera de la reserva.

**SESIÓN ORDINARIA DE FECHA:
25 DE ENERO DE 2024**

**DICTAMEN No. 21
COMISIÓN DE SALUD**

LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea			
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X/R		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel			
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón			
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	15		

Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:
Con 15 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, y en la espera de la reserva, Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo para presentar su Reserva al Dictamen número 21 de la Comisión de Salud.

- LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO: Gracias Diputada Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DICTAMEN 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente reserva tiene como propósito clarificar el artículo tercero transitorio del resolutivo segundo del Dictamen 21, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, acorde a su competencia en materia de salud, este en posibilidad de definir en que municipio de la entidad deberá iniciar el programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público.

Precisándose que preferentemente lo hará en el municipio en donde la población requiera mayor servicio en la atención de la salud mental, sin condicionar dicha exigencia a un determinado municipio.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con sus planes operativos y estratégicos en materia de salud, planear, organizar y ejecutar, si la disponibilidad presupuestal se lo permite, en que municipio estará en condiciones de acercar la salud mental a las personas que lo requieran.

Para ejemplificar lo anterior, en el documento de la reserva se agrega cuadro comparativo del texto aprobado y la presente reserva.

Debido a lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, la presente reserva AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL RESOLUTIVO SEGUNDO, DEL DICTAMEN 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD, para quedar como sigue:

Primero.- (...)

Segundo.- (...)

Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando preferentemente en el municipio en donde la población requiera mayor servicio en la atención de la salud mental, mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General respectivo.

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", el día 25 de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN NO. 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Baja California, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL DICTAMEN 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivo

La presente reserva tiene como propósito clarificar el artículo tercero transitorio del resolutivo segundo del Dictamen 21, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, acorde a su competencia en materia de salud, este en posibilidad de definir en que municipio de la entidad deberá iniciar el programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público.

Precisándose que preferentemente lo hará en el municipio en donde la población requiera mayor servicio en la atención de la salud mental, sin condicionar dicha exigencia a un determinado municipio.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con sus planes operativos y estratégicos en materia de salud, planear, organizar y ejecutar, si la disponibilidad presupuestal se lo permite, en que municipio estará en condiciones de acercar la salud mental a las personas que lo requieran.

Para ejemplificar lo anterior, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone mediante reserva:
<p>Transitorios del Resolutivo Segundo:</p> <p>Primero.- (...)</p> <p>Segundo.- (...)</p> <p>Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando con el municipio de Tijuana mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General de Tijuana.</p>	<p>Transitorios del Resolutivo Segundo:</p> <p>Primero.- (...)</p> <p>Segundo.- (...)</p> <p>Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando preferentemente en el municipio en donde la población requiera mayor servicio en la atención de la salud mental, mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General respectivo.</p>

Debido a lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, la presente reserva AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DEL RESOLUTIVO SEGUNDO, DEL DICTAMEN 21 DE LA COMISIÓN DE SALUD, para quedar como

Transitorios del Resolutivo Segundo:

Primero.- (...)

Segundo.- (...)

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Tercero. Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar un programa para disponer de establecimientos o centros ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales del sector público, en la totalidad de los municipios de la entidad, iniciando **preferentemente en el municipio en donde la población requiera mayor servicio en la atención de la salud mental,** mediante la creación de un centro ambulatorio o la habilitación de una unidad de psiquiatría en el Hospital General **respectivo.**

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", el día 25 de enero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

(CONCLUYE RESERVA)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Reserva al Dictamen número 21 de la Comisión de Salud, en consecuencia, se pregunta a las y los

Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así se le solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal la Reserva al Dictamen número 21 de la Comisión de Salud.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal la Reserva al Dictamen número 21 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
RESERVA AL DICTAMEN No. 21 COMISIÓN DE SALUD			
PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea			
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		

Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	17		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Diputada Presidenta, **con 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones es el resultado de la votación de la reserva.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Una vez aprobado en lo general y en lo

particular con la Reserva presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, se declara aprobado el Dictamen número 21 de la

Comisión de Salud. Continúa con el uso de la voz la Diputada María Monserrat

Rodríguez Lorenzo para presentar el Dictamen número 22 de la Comisión de Salud.

- LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO: Gracias Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, el 26 de julio de 2023, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 22 con forme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- (...)

I.- (...)

(...)

La atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluir análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva.

II a XIV. (...)

(...)

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. En la atención médica preventiva, se deberá incluir de manera prioritaria análisis básicos de laboratorio anual, a fin de conocer a grandes rasgos el estado de tu salud de la persona.

(...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; así como análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita;

II a IV.- (...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La aplicación del presente Decreto, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Tercero.- El alcance del presente Decreto se encuentra sujeto a las disposiciones normativas y reglamentarias del Sistema de Salud para el Bienestar.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero del año 2024.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud. Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 22 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 26 DE JULIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, el 26 de julio de 2023, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g., 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de julio de 2023, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforman los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dió curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 01 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1456/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señalada, la promovente expuso la siguiente exposición de motivos:

El artículo 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, y establece que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; precisando además que la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y **gratuita** de las personas que no cuenten con seguridad social.

Al respecto, la Ley General de Salud, en su artículo 1o. establece y reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del citado precepto constitucional, fundamentando las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, el artículo 2o. de la Ley General, señala como finalidades de este derecho, entre otras: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de condiciones de salud, servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; **y la prestación gratuita de servicios de salud**, medicamentos y demás insumos asociados a las personas que carezcan de seguridad social, con el objetivo de contribuir al desarrollo social, el ejercicio pleno de las capacidades humanas, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Gratuidad de los servicios de salud, que se reitera en el artículo 77 bis 1 de la Ley General, en el sentido de que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin importar su condición social.

Entendiéndose **por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social**, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, según se establece en el primer párrafo del artículo 77 bis 2.

En ese tenor, entre los objetivos principales del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Salud 2020-2024, es garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, **el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

como **exámenes médicos** y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Por ello, para mejorar y asegurar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos, **mediante la presente Iniciativa propongo reformar los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, para prever que en la atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluirse análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva.

Medicamente, se considera que la importancia de los exámenes clínicos anuales es fundamental para prevenir, mejorar y atender la salud de las personas. A veces sentimos malestares constantes o dolores crónicos que asociamos al estrés o a algo pasajero sin darle importancia, ya que los volvemos parte de nuestra vida cotidiana.

Mediante exámenes clínicos se pueden diagnosticar enfermedades que denominamos asesinos silenciosos como la hipertensión, diabetes, colesterol, ácido úrico, problemas cardíacos, cáncer y otros, y con ello tomar las acciones oportunas para su atención, pues si estas enfermedades se detectan a tiempo pueden ser tratadas con eficacia.

En el artículo publicado por el Centro Médico ABC **“La importancia de realizarse un Check up”**⁴⁰, señala que según datos del INEGI y de la Organización Mundial de la Salud, las principales enfermedades en México son las enfermedades del corazón, del hígado, riñón, enfermedades cerebrovasculares, diabetes, cáncer, mismas que pueden ser detectables a través de chequeos y visitas al médico.

Patentiza que una de las mejores formas de hacerlo es a través de un check up, que consiste en la realización de una serie de pruebas y exámenes clínicos con el objetivo de evaluar el estado general de tu cuerpo.

⁴⁰ Consultable en: <https://centromedicoabc.com/revista-digital/conoce-la-importancia-de-realizarte-un-check-up/>

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

A través de un check up se pueden detectar padecimientos actuales y/o futuros, aun cuando estos no presenten síntomas, para así poder iniciar un tratamiento oportuno que permita aumentar las probabilidades de recuperación y una mejor calidad de vida.

¿Qué puede saber mi médico a través de un check up?, pues detectar:

- Enfermedades del corazón;
- Diabetes;
- Cálculos biliares;
- Daño renal;
- Posibles cánceres;
- Alteraciones pulmonares;
- Hipertensión;
- Química de la sangre; y,
- Problemas de tiroides

Resaltando que los beneficios de la revisión anual son:

- Reducir las probabilidades de desarrollar alguna enfermedad;
- Detectar y prevenir futuros padecimientos;
- Mejorar los resultados de un tratamiento;
- Aumentar la esperanza de vida del paciente y mejorar su estado de salud; y,
- Disminuir costos a futuro.

Asimismo, en el artículo: ***“Conoce los estudios médicos recomendados de acuerdo a tu edad y perfil”***⁴¹, refiere que un check up médico o estudio general de salud, es una revisión clínica que incluye todos los análisis de laboratorio básicos y consultas con médicos para determinar el estado de salud general de la persona, para detectar y prevenir padecimientos como hipertensión, cáncer, problemas cardiacos, problemas de riñón, colesterol, diabetes, entre otros.

⁴¹ Consultable en: <https://blog.tecsalud.mx/check-up-y-estudios-medicos-recomendados-de-acuerdo-a-tu-edad-y-perfil>

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Indica, que hay varios tipos de check up que se ajustan al estilo de vida que lleva cada persona, y conforme a sus características físicas, como la edad y el sexo. Precisando que los estudios que generalmente se incluyen en un check up básico, son:

- **Biometría hemática / Hemograma completo:** permite detectar deficiencias comunes como anemia, infecciones activas en sangre o alteraciones en el conteo de los distintos tipos de células de la sangre como son las células rojas, blancas y plaquetas.
- **Perfil renal:** detecta enfermedades renales o el riesgo para desarrollarlas en base al cálculo de función renal.
- **Perfil lipídico:** permite medir el nivel de las diferentes fracciones de colesterol en sangre. A partir de los 40 años ayuda a calcular un riesgo para desarrollar un posible problema cardiovascular a futuro y prevenirlo. Dentro de este perfil es posible detectar alteraciones en triglicéridos (otro tipo de lípidos que pueden causar alteraciones cardiovasculares y en el metabolismo de la glucosa).
- **Perfil hepático:** permite detectar alteraciones o enfermedades del hígado tanto obstructivas como inflamatorias.
- **Perfil tiroideo:** detecta hipotiroidismo o probable cáncer de tiroides (generalmente no se incluye como básico).
- **Urianálisis (análisis de orina):** puede detectar infecciones, sangrados, trastornos metabólicos o estructurales que sugieren alteraciones renales o del tracto urinario.
- **Coprológico/sangre oculta en heces:** permite analizar la composición de las heces para identificar trastornos en absorción de nutrientes, colonización por parásitos o bacterias o detectar sangrados de tracto digestivo que pueden sugerir enfermedad intestinal.
- **Panel básico metabólico / Química sanguínea:** permite detectar trastornos en

el metabolismo de los carbohidratos como diabetes o prediabetes.

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo *¿Qué debe incluir tu chequeo médico anual?*, indica que debe incluir los exámenes de laboratorios relativos a: Biometría hemática; química sanguínea⁴²; examen general de orina; pruebas inmunológicas para la detección de VIH, VPH, Hepatitis B y C; antígeno prostático específico; tele de tórax; Espirometría y el Electrocardiograma⁴³.

Motivos por los cuales, es importante que en los servicios de salud que brinda el Estado y que por norma general deben ser gratuitos, **se incluya una política de salud permanente y prioritaria**, en el sentido de que en la atención médica preventiva deberá incluirse **análisis básicos de laboratorio** de forma anual, incluyendo la consulta médica respectiva.

Lo anterior, con la finalidad de que la población usuaria pueda realizarse revisiones médicas periódicas, por lo menos una vez al año, para detectar problemas de salud en etapa temprana; evitar que las enfermedades diagnosticadas se vuelvan crónicas; aumentar las posibilidades de tratamiento y cura; y conocer el estado de salud en general de las personas a través de un diagnóstico profesional. Todo esto con sustento en el derecho a la protección a la salud consagrado en el artículo 4to. Constitucional.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presentan los siguientes cuadros comparativos:

⁴² Es una serie de pruebas de sangre que analizan diversos elementos en el suero sanguíneo, aunque éstos pueden extenderse hasta 27 o 30, el examen básico consta de 6 elementos: Glucosa, Urea, Creatinina, Ácido úrico, Colesterol y Triglicéridos.

⁴³ Consultable en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/que-debe-incluir-tu-chequeo-medico-anual?idiom=es>

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.- La atención médica integral que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.</p> <p>Para efectos de esta fracción la atención médica de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo a la edad, sexo y determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta, así mismo comprenderá la atención pre hospitalaria, la cual, se entenderá como la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.</p> <p>II.- La atención materno infantil;</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>La atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluir análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva;</p>

<p>III.- La planificación familiar;</p> <p>IV.- La salud mental;</p> <p>V.- La educación para la salud y la promoción del saneamiento básico;</p> <p>VI.- La educación menstrual, la cual refiere a que todas las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes dispongan de la información y educación menstrual objetiva y clara. Además, de contar con condiciones sociales y culturales propicias para vivir una menstruación sin estigmas ni tabúes;</p> <p>VII.- La promoción de un estilo de vida saludable;</p> <p>VIII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;</p> <p>IX.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>X.- La prevención y el control de las enfermedades buco dentales;</p> <p>XI.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, incluyendo productos de gestión menstrual;</p> <p>XII.- La atención médica geriátrica a personas mayores de 65 años de edad;</p> <p>XIII.- La prevención, detección, tratamiento y rehabilitación de neoplasias; y,</p> <p>XIV.- Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>II a XIV. (...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

<p>Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la autoridad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. En la atención médica preventiva, se deberá incluir de manera prioritaria análisis básicos de laboratorio anual, a fin de conocer a grandes rasgos el estado de tu salud de la persona.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Las actividades de atención médica se clasifican en:</p> <p>I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;</p> <p>II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y</p> <p>III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las discapacidades físicas o mentales, o de enfermedad por adicción a los narcóticos.</p> <p>IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del</p>	<p>ARTÍCULO 21.- (...)</p> <p>I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; así como análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita.</p> <p>II. a IV.- (...)</p>

dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.	
	<p align="center">Artículos Transitorios:</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- La aplicación del presente Decreto, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente, *Tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Monserrat Lorenzo. María Rodríguez	Que reforma los artículos 19, 21 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de integrar a la atención médica preventiva, la realización de análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar que en los artículos 1º, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen bases sobre el Derecho Humano a la Salud, y que resultan importantes porque nos orientan sobre la viabilidad constitucional de la propuesta:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Por su parte dentro del orden normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en sus artículos 7 y 8 normas que son pertinentes con el orden constitucional:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

XIII.- Al libre acceso al agua y **a la protección de la salud;**

(...)

De lo anterior esta Comisión advierte que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene asideros constitucionales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedentes la reforma propuesta por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presentó iniciativa de reforma a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California. Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El artículo 2o. de la Ley General, señala como finalidades de este derecho, entre otras: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades **y la prestación gratuita de servicios de salud**, medicamentos y demás insumos asociados a las personas que carezcan de seguridad social, con el objetivo de contribuir al desarrollo social, el ejercicio pleno de las capacidades humanas, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.
- Entendiéndose por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.
- Dentro de los objetivos principales del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Salud 2020-2024, es garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.
- Con esta iniciativa se pretende mejorar y asegurar la calidad de vida de las y los bajacalifornianos, para prever que en la atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluirse análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva.
- Los exámenes clínicos anuales son fundamentales para prevenir, mejorar y atender la salud de las personas.

Propuestas que fueron hechas en los siguientes términos:

Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 19.- (...)

I.- (...)

(...)

La atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluir análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva;

II a XIV. (...)

(...)

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. **En la atención médica preventiva, se deberá incluir de manera prioritaria análisis básicos de laboratorio anual, a fin de conocer a grandes rasgos el estado de tu salud de la persona.**

(...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **así como análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita.**

II a IV.- (...)

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La aplicación del presente Decreto, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

2. Esta Comisión coincide con el diagnóstico y propuesta de la inicialista, toda vez que **el objeto** central de la misma es relativo a:

- Integrar a la atención médica preventiva, la realización de análisis básicos de laboratorio de forma anual y gratuita.

Para el análisis de esta propuesta legislativa partiremos del **marco normativo** que sustenta esta importante propuesta, y luego al **análisis particular** de la propuesta.

- **Marco Normativo**

La inicialista en su exposición de motivos plasmó el alcance que tiene en nuestro país el derecho humano a la salud, que es de carácter general, para toda la población, en ese sentido es importante referir la reciente reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2023⁴⁴, Decreto por el cual se establecieron las bases para regular el **Sistema de Salud para el Bienestar**; reforma indispensable para dimensionar la adición normativa que se pretende, destaca el siguiente contenido:

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, **sin discriminación alguna y sin importar su condición social**, de conformidad con los **artículos 1o. y 4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690282&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La protección a la salud a **que se refiere este Título** será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación **alguna a todas las personas**, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación **de acciones de salud pública**, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

La organización, seguimiento, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, se regirán a través de los criterios que establezcan las disposiciones reglamentarias, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 77 bis 2.- Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, **al conjunto de acciones que en esta materia provean las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar.**

La Secretaría de Salud, **en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar**, **planeará, organizará y orientará** las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) coadyuvará con las entidades federativas en la consolidación de la operación de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, a través de la implementación de acciones para ampliar la cobertura de la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

prestación gratuita de los servicios de salud, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de estos servicios.

Artículo 77 bis 3.- El Sistema de Salud para el Bienestar se compone por la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.

El Sistema de Salud para el Bienestar tendrá un enfoque solidario y social, en favor de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, mediante el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar que vincula los servicios de salud y la acción comunitaria, en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género y con enfoque intercultural en salud.

Artículo 77 bis 5.- (...)

B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. **Proveer los servicios de salud** a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, **garantizando la prestación gratuita de servicios públicos de salud**, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna, así como la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

II. Dar cumplimiento y seguimiento en el ámbito de sus competencias, a las acciones mandatadas por las autoridades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, en términos de la normatividad aplicable;

III. Identificar a las personas beneficiarias del Sistema de Salud Para el Bienestar a través de actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La información recabada en el párrafo anterior se entregará bimestralmente a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con la finalidad de que dicha entidad la integre al padrón de personas beneficiarias referido en el artículo 77 bis 41 de esta Ley;

IV. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen a los servicios estatales de salud, o dependencia o entidad estatal que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo estos últimos informar a la Secretaría de Salud o Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa;

V. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud;

VI. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

VII. Recabar, custodiar y conservar la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud, a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) según corresponda, y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto;

VIII. Recabar la información que la Federación le solicite en relación al presente Título, y

IX. Transferir a la Federación los recursos a los que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 16 A.

Se deroga.

Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

II. Recibir servicios integrales de salud;

III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

- VI. Se deroga.
- VII. Contar con su expediente clínico;
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;
- X. Ser tratado con confidencialidad;
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- XII. Recibir atención médica en urgencias;
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XIV. **No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación** o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y **demás insumos asociados** que reciban conforme al presente Título, y
- XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.

Ahora bien, esta reforma en su aspecto sustantivo otorga y reconoce un derecho muy específico dentro de la **atención médica**, y de manera objetiva precisa la realización de análisis clínicos de forma anual y gratuita. El sistema de salubridad general contempla la atención médica, y la dota del siguiente contenido:

Ley General de Salud

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es **materia de salubridad general**:

(...)

II. La atención médica;

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

(...)

II Bis. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar **atención médica** integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

(...)

Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. **De atención médica;**
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de **carácter preventivo**, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar **todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.**

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

Por tanto, esta reforma materia de análisis implica a través de una disposición tan específica de la **atención médica preventiva**, potenciar el derecho humano a la salud, y de suyo el planteamiento debe ser integrado al orden jurídico local, compartiendo los siguientes criterios de adelanto en materia de derechos humanos:

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décim a Época	Registro digital: 2007938
Segunda Sala	Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo	Pág. 1192	aislada (Constitucional)

Luego entonces esta Comisión coincide en la **ratio legis** y la importancia de que las personas cuenten de forma preventiva con un diagnóstico clínico de laboratorio, es una medida adecuada y positiva de seguimiento médico y de prevención.

- **Análisis particular**

Si bien esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada, se estima que debe prever una norma transitoria que aunada a la disponibilidad presupuestal vincule al sistema de transición de **Sistema de Salud para el Bienestar**, porque es el que prevalecerá para hacer efectivo el derecho humano gratuito para todas las personas, incluidas quienes no gozan de sistema de seguridad social alguno. Se propone para tal efecto la siguiente adición en los artículos transitorios:

Tercero.- El alcance del presente Decreto se encuentra sujeto a las disposiciones normativas y reglamentarias del Sistema de Salud para el Bienestar.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente detallados conforme a los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera necesario adicionar un Transitorio Tercero al contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- (...)

I.- (...)

(...)

La atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluir análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva.

II a XIV. (...)

(...)

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. **En la atención médica preventiva, se deberá incluir de**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

manera prioritaria análisis básicos de laboratorio anual, a fin de conocer a grandes rasgos el estado de tu salud de la persona.

(...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **así como análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita;**

II a IV.- (...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La aplicación del presente Decreto, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Tercero.- El alcance del presente Decreto se encuentra sujeto a las disposiciones normativas y reglamentarias del Sistema de Salud para el Bienestar.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero del año 2024.

COMISIÓN DE SALUD DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO P R E S I D E N T A			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ			

SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 22**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 22 LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO. ANÁLISIS CLÍNICOS ANUALES GRATUITOS.

DCL/FJTA/AATM/IGL*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada. Se declara abierto el debate del Dictamen número 22 de la Comisión de Salud, en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, de no ser así se le solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 22 de la Comisión de Salud.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

Siguiendo sus instrucciones Diputada Presidenta se somete a votación nominal el Dictamen número 22 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha:

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Sí yo, Diego Echevarría a favor.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO**

ESCRUTADOR: Gracias Diputado, ¿algún Diputado o Diputada falta por votar?, no habiendo más iniciamos con la Mesa Directiva.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 22 COMISIÓN DE SALUD			
LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina			
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea			
Dip. Castorena Morales Ramón	X		

Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	17		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobado el Dictamen número 22 de la Comisión de Salud. Se le concede el uso de la voz al Diputado Sergio Moctezuma López para presentar los Dictámenes de la Comisión de Justicia.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Gracias compañera, muy amable. Buenas tardes, Diputada Presidenta en virtud de que los Dictámenes 17, 18, 19, 20 y 21 de la Comisión de Justicia fueron circulados en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 18 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, respetuosamente solicito a la Asamblea la dispensa de la lectura total de los documentos dando lectura únicamente al proemio y resolutivos de cada uno de ellos, así también los Dictámenes 19 y 20 de la Comisión de Justicia serán presentados por el compañero Diputado Manuel Guerrero.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado, se le solicita al Diputado Secretario someta en votación económica la dispensa de la lectura presentada.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Siguiendo sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestando levantado su mano. **Aprobado por mayoría** Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobada la dispensa solicitada.

Continúa con el uso de la voz el Diputado Sergio Moctezuma López para presentar el Dictamen número 17 de la Comisión de Justicia, adelante Diputado.

- EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ: Gracias Diputada Presidenta.

DICTAMEN No. 17 RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL NUMERAL 78 Y LA ADICIÓN DE UN DIVERSO NUMERAL A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 9 DE MAYO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública de Baja California, presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al numeral 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como la adición al numeral 78 BIS, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Declaración de caducidad.

ARTÍCULO 78 BIS.- La caducidad de la instancia operará de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o

II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión virtual ordinaria de la Comisión de Justicia celebrado el pasado 19 enero de 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN NO. 17 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, LEÍDO
POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ)**

DICTAMEN No. 17 DE LA COMISION DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 78 Y LA ADICIÓN DE UN DIVERSO NUMERAL A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 9 DE MAYO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública de Baja California, presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 09 de mayo de 2022, el Diputado Miguel Peña Chávez, Diputado Independiente, presentó, ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 78 de Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como la adición de un artículo 78 BIS, al mismo ordenamiento.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 17 de mayo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CJ/SMML/035/2022, firmado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos, los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La garantía de seguridad jurídica exige que el legislador redacte las normas de tal forma que, permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y por el otro que el actuar de la autoridad se encuentre acotado de manera que la posible afectación a la esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria en razón de la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

Dentro de ese contexto de seguridad jurídica surge la figura de la caducidad en las instancias jurisdiccionales o administrativas que tiene como propósito “dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción de los procedimientos que deben sujetarse a plazos o términos y no deben prolongarse indefinidamente, con la finalidad de evitar el estado de incertidumbre que supone, sobre todo cuando ese procedimiento implica cargas o consecuencias para los particulares de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica”.

Tratándose de disposiciones que regulan un procedimiento instaurado por la autoridad bajo la de emitir un acto de molestia o privativo en contra del particular la figura en análisis opera de manera específica, en la medida en que no puede ni debe quedar supeditado en su aspecto de temporalidad a capricho de la autoridad, sino que por el contrario la norma debe evitar situaciones inciertas que dañen la garantía de seguridad jurídica, por lo que deberá fijar un

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

plazo o termino para que la autoridad despliegue por si toda la actividad que sea necesaria para definir la situación determinada que involucra al gobernado, y, en su defecto deberá sancionarse con la extinción de sus facultades o la instancia y, por ende de la posibilidad de dictar la solución de fondo respectiva, con el propósito de impedir que los particulares queden sometidos a un estado de irresolución.

En ese tenor, la figura jurídica de la caducidad que se encuentra plasmada en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado, como una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo se advierte que el legislador local únicamente sanciona con dicha figura los procedimientos iniciados por el Particular, lo que se advierte de la lectura de dicho dispositivo legal el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva

II.- Desistimiento

III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

IV.- Configuración de Positiva ficta

V.- Declaración de caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado, y que requieren impulso. La autoridad podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.

Como se advierte, La Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, dispone que la caducidad únicamente operará para los casos en que el impulso procesal corresponda al particular.

Lo anterior habilita que existan casos en que se notifique por parte de la autoridad el inicio de un procedimiento de verificación administrativa y que posteriormente no existan actuaciones por parte de ella en un periodo considerable de tiempo, pudiendo en todo momento reanudar el procedimiento sin que el particular pueda apelar a la caducidad de éste.

Con lo anterior, queda manifiesto, en primer lugar, un tratamiento diferenciado para las partes en el proceso, ya que en aquellos procedimientos iniciados por oficio no operará la caducidad hasta que se encuentre en posición de la emisión de la solicitud, es decir, en todas las etapas previas la autoridad no cuenta con sanción a su inactividad; mientras que para el gobernado, es decir, en aquellos

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

procesos iniciados y que requieran su impulso procesal, la caducidad operará después de 3 meses en que no haya efectuado actuación alguna;

El problema planteado encierra una profunda violación a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues le impide conocer la previsibilidad de sus actos.

Para evitar esta violación se propone establecer la caducidad de los procesos administrativos seguidos por oficio, ya no únicamente en la etapa en la emisión de la resolución, sino en todas las etapas del proceso, para con ello garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, se somete a su consideración el proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 78 de la Ley de Procedimientos para actos de la Administración Pública, mismo que se presenta en los siguientes términos:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:</p> <p>I.- La resolución definitiva;</p> <p>II.- El desistimiento;</p> <p>III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;</p> <p>IV.- La configuración de la positiva ficta, y</p> <p>V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos</p>	<p>ARTÍCULO 78.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- Declaración de caducidad.</p>

<p>iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.</p>	
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 78 BIS.- La caducidad de la instancia operará de oficio en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o</p> <p>II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.</p> <p>Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.</p> <p>La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.</p> <p>Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA			PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Chávez.	Miguel	Peña	Reformar el artículo 78 de la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y adicionar un artículo 78 BIS al mismo ordenamiento.	Fortalecer la garantía de seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, estableciendo en igualdad de condiciones la caducidad de la instancia en procedimientos administrativos, por inactividad o falta de impulso, actualizándose oficiosamente a los 3 meses después de la última actuación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujeta a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

13. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
 14. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
 15. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4 Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente

encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de **todas las personas** además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La garantía de seguridad jurídica se encuentra consagrada en los artículos 8 (derecho de petición) 14 (no retroactividad de la ley) 16 (garantía de legalidad) y 17 (garantía de audiencia) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales, previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 29, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Miguel Peña Chávez, presenta iniciativa de reforma del artículo 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y adiciona un diverso numeral 78 BIS al mismo ordenamiento, con el propósito de fortalecer la garantía de seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, estableciendo en igualdad de condiciones, la caducidad de la instancia en procedimientos administrativos, por inactividad o falta de impulso, actualizándose oficiosamente a los 3 meses después de la última actuación.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La garantía constitucional de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exige -entre otras cosas- que el legislador redacte normas jurídicas claras, que brinden certidumbre y seguridad

jurídica a los destinatarios de la norma. Desde otro vértice, estas reglas, cuando son redactadas con estricto apego al marco constitucional impiden que el despliegue de actuaciones por parte de la autoridad sea en contextos de abusos, excesos o arbitrariedades que lesionen derechos de los gobernados.

- La figura de **caducidad**, se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, como una forma anticipada de terminación del procedimiento administrativo, sin embargo, conforme a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, esta solo opera para los procedimientos iniciados por los particulares, más no así para los procedimientos iniciados de oficio por parte de la autoridad, generando con ello, tratos diferenciados.
- La condición actual de la norma, no establece un límite temporal a la inactividad de la autoridad pública, ni tampoco lo sanciona, en cambio, en el caso de particulares lo hace cuando han transcurrido 3 meses de inactividad, extinguiendo el procedimiento.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 78.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- **Declaración de caducidad.**

ARTÍCULO 78 BIS.- La caducidad de la instancia operará de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o

II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

2. Al respecto esta Comisión comparte plenamente la visión del inicialista y lo acompaña en su propuesta pues, ciertamente en un estado garante y constitucionalista como lo es Baja California, debe prevalecer en todo momento en el marco jurídico interno, las garantías que otorguen a las y los ciudadanos, condiciones de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, y el derecho a una defensa técnica y adecuada, ello de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Paco de San José) y el marco positivo constitucional.

Una primera aproximación al núcleo duro de la pieza legislativa que nos ocupa, consiste en identificar claramente el significado de **caducidad**, tanto en su aspecto axiológico como jurídico.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, **caducidad**, ha tenido y sigue teniendo diferentes significados. En el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera edición publicada en 1729, las palabras “*caducidad*” y “*caducar*” eran consideradas como “voces forenses” también como la caída del derecho que tiene alguno para gozar la cosa debida en enfiteusis⁴⁵, por no haberse cumplido las condiciones de su constitución, en cuyo caso vuelve a consolidarse el dominio útil.

⁴⁵ Cesión perpetua o por largo tiempo, del dominio útil de un inmueble mediante el pago de una pensión anual al que hace la cesión.

Más adelante, estos significados inspiraron considerablemente algunos aspectos del Código de Napoleón, específicamente en el derecho sucesorio y en los legados.

Con el paso del tiempo y el estudio de las instituciones jurídicas, ha equiparado a la prescripción negativa que libera de obligaciones con la caducidad. Se dice muchos de los plazos de prescripción no tiene ese carácter específico en cambio la caducidad sí.

La prescripción y la caducidad tienen un elemento en común, que es el transcurso del tiempo, pero son diferentes en otros aspectos, por ejemplo:

- a) La prescripción solo produce efectos cuando es invocada por el beneficiario; la caducidad, en cambio, opera de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.
- b) La prescripción puede renunciarse, la caducidad por su naturaleza misma es irrenunciable.
- c) La prescripción no puede declararse de oficio por el tribunal; en cambio, la caducidad debe serlo.
- d) La prescripción puede ser de corto o largo plazo; la caducidad opera generalmente en plazos breves.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina atribuyen a la palabra **caducidad** diversos significados.

- En el derecho sucesorio se denomina testamentos caducos a aquellos que siendo validos pierden después su eficacia.
- En el derecho procesal, se denomina “caducidad de la instancia” a la extinción del proceso por inactividad de las partes durante cierto lapso.

La caducidad de la instancia -que es donde radica la pretensión del autor- extingue de forma anticipada el procedimiento, debido a la inactividad de las partes durante un periodo prolongado. Se trata pues de una sanción a la inactividad. Esta, no puede

ser objeto de convenio o transacciones entre las partes, pues se produce *ipso iure*⁴⁶, pero puede ser declarada de oficio por la autoridad o a petición de parte interesada.

La extinción del proceso por caducidad solo afecta a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, la cuales pueden ser retomadas en un proceso posterior.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las

⁴⁶ Por virtud del derecho
Página **816** de **1214**

cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Tesis: 1a./J. 1/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200432
Primera Sala	Tomo III, Enero de 1996	Pag. 9	Jurisprudencia (Común)

Un elemento que llama poderosamente la atención de esta Dictaminadora, es la afirmación que hace el autor en su exposición de motivos, al señalar que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, hace *“tratamientos diferenciados”* pues en tratándose de la figura de caducidad, existen sobre cargas procesales para el particular que no tiene la autoridad en la misma proporción. Ello obliga a esta Comisión a verificar dicha condición normativa.

Al respecto tenemos que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en un medio de control de legalidad para los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Ejecutivo del Estado de Baja California, así lo demuestra el contenido del artículo 1 del ordenamiento citado, como también, los diversos numerales 2 fracción II, 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- (...)

I. (...)

II.- Acto administrativo: Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares;

[...]

ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

I.- Ser expedido por autoridad en ejercicio de su potestad pública. En caso de que dicha autoridad fuere colegiada, deberá reunir las formalidades que la Ley respectiva ordene para emitirlo;

II.- Estar debidamente fundado y motivado;

III.- Tener por objeto el cumplimiento de la materia del mismo, previamente establecida; siendo posible de determinar o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, previsto por una norma jurídica;

IV.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se sustenta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

V.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y con las formalidades que requiera conforme a la Ley o disposición de orden público materia del acto;

VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y de la posibilidad de ser consultado el expediente respectivo por el interesado;

IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

X.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 7.- Son requisitos de forma del acto administrativo los siguientes:

I.- Identificación de la autoridad que lo emite;

II.- Tratándose de actos administrativos individualizados, contener el nombre del promovente o interesado a quien vaya dirigido, asentarse en la notificación la oficina en que pueda ser consultado el expediente respectivo y el nombre y cargo de quien lo resguarda;

III.- En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos;

IV.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso respectivo, así como la autoridad ante la cual deba ser presentado, y

V.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario.

ARTÍCULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto no se haya declarado lo contrario por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

El párrafo segundo del artículo 1 del ordenamiento multicitado, excluye de la observancia y aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias financiero, fiscal y judicial, seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana, registral, todas las actuaciones del Ministerio Público, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule, si bien, en la referida porción se advierten algunas observaciones de técnica, racionalidad y congruencia normativa, estas no fueron hechas valer los legislador por lo que deliberadamente se prescinde de su estudio.

Por otro lado, el artículo 19 claramente establece que *“El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así*

como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables” además que *“La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”* de lo anterior es claro advertir, que dicho ordenamiento tiene como noble finalidad, brindar certeza y seguridad jurídica a las personas a través de normas y procedimientos que les permita dilucidar sus intereses ante la autoridad administrativa.

No obstante a ello, existen modos de activación de los procedimientos que contempla la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, siendo estos de oficio o a petición de algún un interesado⁴⁷ tal como lo revela el artículo 66:

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de algún interesado.

El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la autoridad competente o denuncia de particulares.

Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parto y la Ley de la materia no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, nombre del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El domicilio para recibir notificaciones;

IV.- La petición que se formula;

⁴⁷ ARTÍCULO 27. Se considera interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

V.- La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI.- Las documentales necesarias para la tramitación del asunto de que se trate y,

VII.- El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la de su representante o apoderado legal.

El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por interesado que puede ser persona física o jurídica, pública o privada, que invoco un derecho subjetivo o un interés legítimo.

A través de esta Ley, materialmente los particulares pueden combatir, distintos actos y resoluciones que dicta las autoridades administrativas, por ejemplo, en el caso de licencias y permisos, solo por mencionar algunos. Por su parte, la autoridad, oficiosamente puede realizar visitas de inspección y verificación para *“comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de carácter administrativo”* tal como lo prevé el artículo 90 y demás relativos.

Dichos procedimientos se ciñen a un marco jurídico procesal que se encuentra contenido en la misma Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Ahora bien, respecto al núcleo de la propuesta del autor, cierto es que el artículo 78 del ordenamiento en estudio, establece las formas de terminación del procedimiento administrativo:

CAPÍTULO VII DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva;

II.- El desistimiento;

III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;

IV.- La configuración de la positiva ficta, y

V.- **La declaración de la caducidad**, cuando se trate se procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.

De lo anterior es claro advertir y comprobar, que cierto es como lo refirió el inicialista, la norma impone cargas procesales desiguales, pues a los procedimientos iniciados por los particulares les resulta aplicable la caducidad por su falta de impulso, cuando ha transcurrido más de 3 meses, mientras que a los procesos iniciados por la autoridad no les resulta aplicable esta regla, generando con ello ***“tratos normativos diferenciados”*** sin que esta Dictaminadora advierta algún fin constitucionalmente valido para tal desigualdad, pues el derecho procesal, debe regir en condiciones de igualdad para las partes que en él intervienen.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se

estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2017423
Primera Sala	Libro 56, Julio de 2018, Tomo I	Pag. 171	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de

derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015679
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pag. 121	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, también se comparte el diagnóstico con el autor en el sentido que, una de las finalidades más puras del derecho constitucional es, delimitar al poder y el hecho de no establecer límites temporales a la facultad de actuación por parte de la autoridad, evidentemente trastoca los principios supremos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de los gobernados.

El solo transcurso del tiempo produce efectos jurídicos, pero estos, deben operar por igual, luego entonces, al tratarse de normas de carácter procesal existe un interés público legitimado en esta representación, para que estas sean en estricta observancia a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se concluye que, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que, *“El Estado de Baja California acata plenamente y **asegura a todos sus habitantes** los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Así, resulta claro que, de acuerdo con el precitado artículo Constitucional, todas las autoridades públicas (lo que no excluye a este Poder Legislativo) *“tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*, en consecuencia, en acatamiento al mandato directo que hace nuestro máximo ordenamiento legal y en protección de la progresividad de los derechos humanos de las personas en condiciones de igualdad, esta Dictaminadora corrige y repara la desigualdad normativa contenida en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En cuanto a la propuesta de adición del diverso numeral 78 BIS, también resulta jurídicamente procedente su incorporación, pues aquí, el legislador optó -en primera instancia- por establecer una regla jurídica clara para la procedencia y aplicación de la figura de **caducidad**, proponiendo un término común de 3 meses tanto para procedimientos iniciados por las y los interesados, como aquellos iniciados de oficio.

Sobre este particular, no escapó del análisis de esta Dictaminadora que, el artículo 3 de la Ley Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, claramente establece que será el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el instrumento de aplicación supletoria, es decir, el que deberá observarse ante vacíos normativos, y en cuanto la figura de la **caducidad** se pudo optar por el diseño previsto en las normas del Código Adjetivo Civil, específicamente en los artículos 114 fracción III y 138 de ese ordenamiento procesal, para cumplir la pretensión:

ARTÍCULO 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

[...]

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare actuar más de tres meses por cualquier motivo;

ARTÍCULO 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- DEROGADA.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

[...]

No obstante a ello, esta Dictaminadora debe privilegiar la propuesta e intención del inicialista, dado a que se encuentra ajustada a derecho, privilegia la igualdad de partes y oportunidades, además que es plenamente armónico con el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Sirva también de argumento, los siguientes criterios jurisprudenciales:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Tesis: I.140.T. J/3 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019394
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II	Pag. 2478	Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2014864
Segunda Sala	Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II	Pag. 793	Jurisprudencia (Constitucional)

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, al haber analizada todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, se advierte que el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones, al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 78 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como la adición del numeral 78 BIS, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Declaración de caducidad.

ARTÍCULO 78 BIS.- La caducidad de la instancia operará de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o

II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.
“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN No. 17

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ P R E S I D E N T E			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE S E C R E T A R I A			

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 17**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 17- LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – CADUCIDAD.

DCL/FJTA/DACM/FCM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien Diputado Sergio Moctezuma y se declara abierto el debate del Dictamen número 17 de la Comisión de Justicia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo, adelante Diputado Diego Echevarría.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Gracias Diputada Presidenta. Compañeras y compañeros. La aprobación del presente dictamen, específicamente en la fracción primera del artículo 78 BIS de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, traería consigo una afectación consideramos en dos vertientes, primero cuando sean actos administrativos iniciados de oficio por alguna autoridad cuyo fin implica un beneficio para el particular, por ejemplo la devolución del pago de lo indebido o el reconocimiento de algún derecho. Se afectaría a los interesados por la omisión de actuaciones causadas por la propia inactividad de la autoridad, porque estamos hablando de que si algún acto administrativo no se promueve, si no se mueve, es decir, el procedimiento, por parte incluso de la autoridad va a caducar. Entonces la autoridad incluso a propósito puede no moverle al procedimiento lo cual estaría afectando enteramente al ciudadano, y no como está actualmente la Ley, si no le movemos, si el promovente no promueve ninguna acción administrativa, pues bueno

está desinteresado y caduca en 3 meses. La segunda cuando sean actos administrativos iniciados de oficio por alguna autoridad cuyo fin sea, por ejemplo sancionar a un particular pudiera propiciar corrupción, bajo el supuesto de que la autoridad deje de ejercer sus funciones sancionadoras a cambio de algún beneficio personal para que opere la caducidad de forma intencional. Es por ello que debemos de considerar compañeras y compañeros, una nueva revisión a esta iniciativa porque de ser así consideramos que debe persistir el modelo actual de la caducidad, pues opera bajo el supuesto de que es indispensable el impulso procesal del particular y esté, y si esté no atiende dicha obligación pues bueno operará en su contra el desinterés de, operará en su contra la caducidad pues no hay interés. Entonces yo considero compañeras y compañeros que esta reforma viene a perjudicar a los particulares y pues a beneficiar al gobierno, pues decir “oigan si no le movieron a esta carpeta de investigación la propia autoridad la vamos a declarar caducos estos actos administrativos”. Creo que merece un mayor análisis esta iniciativa porque de no ser así pues bueno podemos estar sujetos a algunas, creo, afectaciones a los usuarios o los ciudadanos. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más que desee intervenir?

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Diputada Presidenta, ¿podríamos tener un receso de 5 minutos?

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Sí.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Si alguien me secunda.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más secunda al Diputado Molina?
- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Secundo.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okay.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Adelante.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Tenemos un receso de 5 minutos.
- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** ¿El inicialista dónde esta?
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Pero, 5 Diputados.
- **EL C. DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ:** Secundo.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bueno tenemos un receso de 10 minutos, ¿les parece?, okay 10 minutos. **(RECESO 15:22 HORA) (REANUDA 16:19 HORAS)**
- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Listos, iniciamos con la Diputada: "Adame Muñoz María del Rocio, Castorena Morales Ramón, Corral Quintero Santa Alejandrina, Cota Muñoz Román, justifica; García Ruvalcaba Daylín, García Zamarripa Rosa Margarita, justifica; Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, presentó justificante; González Quiroz Julia Andrea, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro

Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, justifica; Rodríguez Lorenzo María Monserrat...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se retiró, se sentía mal.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** ¿Justificó también?

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Sí, no oficialmente, pero sí me lo menciono.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** ...Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Diputada; Vázquez Castillo Julio César, justifica; y Vázquez Valadez Ramón".

Con 15 Diputadas y Diputados presentes **hay quórum para reiniciar** Diputada Presidenta. Damos cuenta de la presencia del Diputado Diego Echevarría.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** En consecuencia, se abre la sesión y nos quedamos en el Dictamen número 17 de la Comisión de Justicia, estamos en el debate no sé si desee tomar el uso de la voz Diputado Sergio Moctezuma.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí de hecho, en este momento se lo iba a solicitar, aprovechando que me lo concede solicitarle también y haciendo referencia que en este momento solicito que se retire del debate de la discusión el Dictamen número 17 para dar oportunidad también que el inicialista Miguel Peña Chávez, el compañero Diputado se encuentre presente e incorporarlo también a la discusión del mismo.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado Sergio Moctezuma, sin ningún problema, y seguimos, continúa con el uso de la voz el Diputado Sergio Moctezuma para presentar el Dictamen número 18 de la Comisión de Justicia.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Gracias Diputada Presidenta.

DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 23 DE MAYO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los numerales 12 y 22 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia, al desarrollo y a no ser utilizados en conflictos armados y violentos.

Párrafo Segundo: Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Párrafo Tercero: Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Párrafo Segundo: Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Párrafo Tercero: Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión virtual ordinaria de la Comisión de Justicia celebrada el pasado 19 enero de este 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN NO. 18 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, LEÍDO
POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ)**

DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 23 DE MAYO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo

referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 60 inciso d), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de mayo de 2022, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona la fracción VII al artículo 1, adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4, reforma el artículo 12, adiciona un párrafo segundo, adiciona un segundo párrafo al artículo 18, artículos 22, 24 y que adiciona los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto al artículo 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. La Comisión de Justicia, remitió oficio CJ/SMML/040/2022 mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso los siguientes razonamientos:

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos

del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, expone de manera enunciativa y no limitativa varios derechos, en esta iniciativa se enfoca en 4 derechos principalmente, para que la Ley para la Protección y Defensa de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California sea reformada acorde a ellos.

El primero de ellos es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral, esto nos conlleva que la protección que el Estado debe garantizar a toda niña, niño y adolescente que se encuentre en territorio nacional debe ser protegido de cualquier daño a su integridad física y psicológica, en estos últimos tiempos en el país se ha visto un fenómeno de gran alcance, que es la migración, personas que no encuentran de desarrollo oportunidad en su país de origen, o por la violencia que los obliga a salir de sus hogares, para ponerse a salvo, dentro de este grupo de personas migrantes se encuentran los menores de edad, que se les conoce como refugiados, solicitantes de asilo, nómadas, que no están acompañados de un padre o tutor que cuide de ellos.

Estos menores de edad afrontan una larga jornada de viaje solos, enfrentando todo tipo de peligro, hambre, sed, frío, indefensos ante actos de violencia en su contra.

Son víctimas de las crisis de su país de origen, por falta de alimentos, agua, pobreza, desigualdad, que los empujan a emprender estos viajes, para buscar una mejor calidad de vida, acceso a educación y en el futuro oportunidad de trabajo.

Estos menores de edad tienen derecho a que el Estado les proteja desde el momento que entran en territorio nacional, que se les otorgue acceso a una casa de acogida, o estar dentro de una institución pública, donde le puedan proporcionar, educación, servicios de salud, alimentos, ropa, atención psicológica si es necesaria.

A que no sean víctimas en albergues de migrantes, donde se encuentran solo a la deriva y no se pueden proteger del abuso físico y psicológico, a los que pueden ser sometidos.

Sin embargo, no solo las niñas, niños y adolescentes que migran de otro país se ven en esta situación, en nuestro país nuestros niños también sufren este fenómeno, de huir de sus lugares de origen para satisfacer sus necesidades principales que son la vida y su integridad, debido a la inseguridad, por la pobreza, la discriminación.

Es por ello que la iniciativa de reforma a la ley antes mencionada se propone adecuaciones, para que durante la estancia en nuestro estado se les proteja de todo tipo de agresión física y psicológica, que no se les explote laboralmente.

Las estadísticas en México según la organización Save The Children la movilidad de niñas y niños migrantes paso de 4,985 a 32,309 siendo estos menores de 12 años, en baja california, como estado que colinda con la frontera sur de Estados Unidos tenemos una gran población de ellos que llegan a la capital Mexicali, o siguen su camino a la ciudad de Tijuana, buscando asilo político en el País vecino Estados Unidos de Norteamérica, que por sus política, piden que permanezcan en México mientras revisan su situación.

Asimismo, el Instituto Nacional de Migración (**INM**) señaló que han identificado a 34 mil 427 menores de edad, acompañados y no acompañados, que transitaban por territorio mexicano en condición irregular.

Este flujo de población se triplicó con respecto al año pasado, en que se identificaron 11 mil 703 menores de edad, acompañados y no acompañados en el mismo periodo.

De conformidad con el art. 29 de la Ley de Migración, el Sistema Estatal debe proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, otorgando facilidades de estancia, protección especial entre otros.

Es por ello que el Gobierno Federal a través del Instituto Nacional de Migración lleva a cabo trabajo en conjunto con instancias estatales, para que el migrante sobre todo de menor de edad tengan una protección adecuada.

Por otra parte, los niños tienen derecho a ser parte y convivir dentro de una familia, muchos de ellos viven en las instituciones Públicas donde se resguardan niños que no tienen padres, o familiares que puedan encargarse de ellos, permanecen casi toda su vida hasta cumplir con la mayoría de edad, esto conlleva a una gran vulneración de su derecho humano a tener una familia.

Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia, tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con los familiares de aquellos en un ambiente libre de violencia con las excepciones de ley.

Sin embargo, cuando el menor no tiene ya familia, el Estado debe velar porque sea integrado a una familia, para su mejor desarrollo psicológico, que sienta la pertenencia donde les permite desarrollarse hasta ser adultos, en ese seno familiar le

ofrecerán la convivencia en amor, calidez, integrarse a la sociedad, asistiendo a escuela, centros recreativos, conocer nuevos lugares en los tiempos de vacaciones.

De acuerdo a la Ley que se pretende reformar en Baja California, el Sistema lleva a cabo los estudios conducentes para dar en adopción a un menor de edad, a parejas en México, pero también es necesario que a falta de solicitantes idóneos en el país respetando sus derechos humanos se abra la posibilidad de otorgar la adopción a personas fuera del país, con las investigaciones pertinentes, mediante un trabajo conjunto con las embajadas y consulados de México en los diferentes países, respetando siempre el interés superior del menor.

No es sano que un menor de edad permanezca hasta su mayoría de edad dentro de las paredes de una institución pública, es necesario para su integración y desarrollo, la convivencia en familia, que tenga pertenencia de su propio lugar, el apoyo familiar es vital para que pueda convivir en la sociedad como persona de bien.

Es por ello que en la iniciativa de reforma también se agregan disposiciones para que se lleve a cabo adopciones internacionales, cuando la persona o personas solicitantes, acrediten que son aptas para ello, llevando a cabo un seguimiento por medio de nuestros consulados y embajadas.

Asimismo la niña, niño y adolescente migrante se ve impedido a obtener educación debido a que algunos no cuentan con los documentos necesarios para definir su identidad, es por ello que el Estado quien garantiza sus derecho humano a la Identidad debe proporcionar la ayuda necesaria para que pueda obtenerlos, reconociendo por una parte los documentos con los que cuentan si pueden obtener o realizar los trámites correspondientes ante sus embajadas para obtenerlos y no vulnere su derecho a educación, salud, trabajo y desarrollo social, por otra parte alguno de estos niños vienen a nuestro país en busca de sus padres, que alguno de ellos es mexicano por nacimiento o naturalización, y tienen derecho a ser reconocidos como mexicanos por Ley, de aquí estriba la necesidad que puedan acceder al reconocimiento que conforme a los procedimientos legales puedan obtener la ciudadanía mexicana.

En base a lo anteriormente expuesto esta reforma de la Ley estriba principalmente en proteger al menor de cualquier peligro en su integridad física y psicológica que pueda sufrir durante su traslado como migrante, y por otra parte proteger el derecho del menor a tener una familia que pueda ofrecerle un contexto sano para su desarrollo como individuo dentro de la sociedad, incluyendo la adopción internacional, y por último el respeto a su identidad de los niños migrantes, para que se les reconozca los documentos que traen consigo, y en caso de no traer ayudarlos para conseguirlos ante

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

las instancias conducentes, pero a su vez a los menor migrantes que vienen en busca de sus padres y estos ya tienen nacionalidad mexicana, o naturalización se les reconozca como hijos de mexicanos con los procesos legales que existen en México sin demora alguna, es por ello que se presenta ante esta soberanía la siguiente reforma, mediante una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California bajo el siguiente: (la inicialista acompañó cuadro comparativo).

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

TEXTOS VIGENTES	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:</p> <p>I a VI. (.....)</p>	<p>Artículo 1. (.....)</p> <p>I a VI. (.....)</p> <p>VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.</p> <p>IV a XXIII. (.....)</p>	<p>Artículo 4. (.....)</p> <p>I a II. (.....)</p> <p>III. (.....)</p> <p>Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>IV a XXIII. (.....)</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 12. <i>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo.</i></p> <p><i>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</p> <p>Artículo 12. <i>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.</i></p> <p><i>Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.</i></p> <p><i>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.</i></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Derecho a la Identidad</p> <p>Artículo 18. <i>Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Derecho a la Identidad</p> <p>Artículo 18. <i>Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.</i></p>

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

<p align="center">Capítulo Quinto Derecho a Vivir en Familia</p>	<p align="center">Capítulo Quinto Derecho a Vivir en Familia</p>
<p>Artículo 22. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p>

<p>Artículo 24. El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p> <p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;</p> <p>IV. El Sistema deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p> <p>V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social el menor tiempo posible.</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p>	<p>Artículo 24. El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado.</p> <p>(.....)</p> <p>(.....)</p> <p>(.....)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

El Sistema en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

(.....)

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 29. *La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.*

Artículo 29. *La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional **garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos.***

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en forma de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Diputada Dunnia Montserrat Murillo López.	Reformar los artículos 1, 4, 12,18, 22, 24 y 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Proteger y salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente su derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a la identidad y a vivir en familia; haciendo congruente la norma jurídica estatal con la Ley general en la materia.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la

esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Carta Magna establecen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; al respecto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se ilustra de las porciones normativa referidas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 39 de la Carta Magna señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 124 Constitucional contempla la procedencia de las facultades residuales a favor de las entidades federativas, toda vez que se entienden reservadas a los Estados aquellas que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, como se ilustra de lo siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política de Baja California establece la armonía de ésta con el pacto federal, al establecer que:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II a la XLVI.- (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 4, 5, 7 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera parcialmente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta reforma que adiciona la fracción VII al artículo 1, adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4, reforma el artículo 12, adiciona un párrafo segundo, adiciona un segundo párrafo al artículo 18, artículos 22, 24 y que adiciona los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto al artículo 29 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el objeto de proteger al menor inmigrante durante su trayecto dentro del estado de cualquier delito que pueda sufrir, proteger su derecho a tener una familia principalmente mediante la adopción internacional, cuando no haya opciones para ellos a nivel nacional, protegiendo su derecho de identidad en relación a que cualquier menor inmigrante o nacional ante la falta de documentación o se les reconozca con la que cuenten así como su derecho a ser reconocidos como mexicanos si tienen padre mexicano en los términos que la ley establece.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Proteger al menor inmigrante durante su estancia o paso por nuestra entidad.
- Reconocer, salvaguardar y proteger su Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a la identidad y a vivir en familia.
- Hacer congruente la norma jurídica estatal en materia de protección a los menores con la ley general.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 1. (.....)

I a VI. (.....)

VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. (.....)

I a II. (.....)

III. (.....)

Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV a XXIII. (.....)

Capítulo Segundo

Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo **y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Capítulo Cuarto

Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Capítulo Quinto

Derecho a Vivir en Familia

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y

adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Artículo 24. El Sistema deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, **así como a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentran en el Estado.**

(.....)

Artículo 29. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional **garantizando que la adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos.**

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse la evaluación de los adoptantes por parte del Sistema, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en forma de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

2. Del análisis integral de la propuesta legislativa se identifican las siguientes porciones normativas que se pretenden integrar, y sirven de referencia para sistematizar el contenido de este Dictamen:

a) Integrar como objeto de la Ley el ***Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.*** (artículo 1).

b) Adicionar en el glosario a la noción *Centro de Asistencia Social*, una disposición ***como una medida especial de protección de carácter subsidiario.*** (artículo 4).

c) Consolidar dentro del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo, que tengan una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral. (artículo 12).

d) Establecer como regla dentro del Derecho a la Identidad, que en los casos en que estos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brinden todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (artículo 18).

e) Integrar algunas disposiciones para fortalecer el Derecho a Vivir en Familia, respecto de las modalidades de los cuidados alternativos de carácter temporal en tanto se incorporan a sus familias (artículos 22 y 24).

f) Establecer un marco regulatorio en materia de Adopciones Internacionales.

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California tiene por objeto entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos; así como prever, primordialmente, las acciones y

mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; previendo además, las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la referida Ley General a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

En ese sentido la inicialista propone reformar la norma jurídica que en Baja California protege y defiende los derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacerla congruente con lo dispuesto en ley general, eje rector en la materia que nos ocupa.

a) Integrar como objeto de la Ley el Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes. (artículo 1).

Bajo ese contexto, la inicialista pretende adicionar una fracción VII al **artículo 1** para incorporar como uno de los objetos de la ley el relativo a “*Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes*”; al respecto, es conveniente señalar que esa pretensión ya se encuentra colmada en términos generales en la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes toda vez que fue parte esencial del espíritu del legislador a momento de crear esos ordenamientos legales.

b) Adicionar en el glosario a la noción Centro de Asistencia Social, una disposición como una medida especial de protección de carácter subsidiario. (artículo 4).

Relativo a adicionar un segundo párrafo a la **fracción III del artículo 4** relativo al Título Primero denominado “*disposiciones generales*”, Capítulo Único, para establecer en el concepto de Centro de Asistencia Social, que esos establecimientos serán “*Como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el mejor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar*”; al respecto, se advierte que este

numeral contempla única y exclusivamente **conceptos** para la interpretación y aplicación de la norma jurídica que se propone reformar; por ello, adicionar un segundo párrafo a la fracción en cita que no contenga un concepto resultaría contrario a los principios de técnica legislativa toda vez que no sería congruente con el resto de su contenido; aunado a ello, el texto vigente en forma clara y precisa señala previo a señalar sus propios conceptos que para efectos de esa ley se aplicaran los que contiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Consolidar dentro del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo, que tengan una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral. (artículo 12).

En el **artículo 12** la inicialista propone reformar los párrafos primero y segundo, adicionando un tercero que en el texto vigente es el segundo; con la finalidad de *“establecer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el no ser utilizados en conflictos armados o violentos; precisando que deben disfrutar una vida plena, digna y no ser expuestos a situaciones de riesgo que representen un peligro en su integridad física o condiciones que no garanticen su desarrollo integral”*; al respecto, es oportuno precisar que esa propuesta está contemplada en los **artículos 15 y 16 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

d) Establecer como regla dentro del Derecho a la Identidad, que en los casos en que estos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brinden todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario. (artículo 18).

En el **artículo 18**, propone adicionar un segundo párrafo para establecer que cuando las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el Estado *“cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario”*; esta propuesta se encuentra contemplada en el segundo párrafo del **artículo 20 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y

es una disposición normativa que escapa de la esfera de atribuciones legales del orden local, por tanto no es viable incorporarla, porque incide sobre el ámbito de atribuciones de la esfera gubernamental federal.

e) Integrar algunas disposiciones para fortalecer el Derecho a Vivir en Familia, respecto de las modalidades de los cuidados alternativos de carácter temporal en tanto se incorporan a sus familias (artículos 22 y 24).

La reforma que se propone al **artículo 22**, pretende incorporar que *“las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia”*; con esta propuesta la inicialista pretende incorporar en un solo párrafo los supuestos normativos contemplados en los párrafos primero y segundo del texto vigente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora considera necesario subsanar cierta inconsistencia en su redacción, toda vez que si cambian los conceptos de esta ley resultaría contraria con la ley general.

En ese tenor, se estima necesario precisar la redacción del texto propuesto toda vez que se pretende que la norma jurídica estatal en la materia sea acorde con lo que establece la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, particularmente en su **artículo 24** donde se establece la pretensión que la inicialista desea alcanzar.

Bajo ese contexto, se propone la siguiente redacción:

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, **cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La inicialista propone reformar el primer párrafo del **artículo 24** para establecer que *“las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial que otorga el Sistema; también sean otorgadas a los menores de edad migrantes solos o acompañados que se encuentren en el Estado”*; hipótesis normativa contemplada en el **artículo 26 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

f) Establecer un marco regulatorio en materia de Adopciones Internacionales.

Por último, propone reformar el primer párrafo del **artículo 29**, así como la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto con la finalidad de establecer que cuando proceda la adopción internacional para niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, las autoridades además de constatar que la adopción responda al interés superior de la niñez; deberá *“garantizar que la misma no sea para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil en todas sus formas o cualquier tipo de ilícito en contra de ellos”*.

Asimismo, la pretensión de adicionar un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo está encaminada a establecer que en los procedimientos judiciales de adopción internacional se requiera al Sistema la evaluación de los adoptantes y que una vez otorgada la adopción la Secretaría de Relaciones Exteriores expida la certificación correspondiente de acuerdo a los Tratados Internacionales.

Propone establecer para el Estado la obligación de dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Asimismo, propone la obligación para las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos de adopción internacional de contar con la autorización y registro del Sistema.

En ese orden de ideas, la inicialista pretende que la adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana proceda cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de su asigna para adopción nacional.

Este órgano de trabajo, no omite señalar que las propuestas de reforma antes referidas se contemplan en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del **artículo 31 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Analizado lo anterior, es conveniente precisar que si bien es cierto que la iniciativa propuesta no contraviene lo dispuesto por la Ley General; también lo es que en fecha 03 de marzo de 2023 se publicó el Decreto por el que se crea la **Ley de Adopciones del Estado de Baja California**, el cual contempla en su Título Tercero “De la Adopción”, el Capítulo II “De la Adopción Internacional” en donde se prevén las disposiciones que la inicialista pretende adicionar, y que atendiendo al sentido de especialidad de ese ordenamiento resulta pertinente no duplicar disposiciones jurídicas de esa relevancia.

Sin embargo, esta dictaminadora no puede dejar de advertir que la iniciativa que se dictamina incide positivamente en los derechos de las niñas, niños y adolescentes la cual a pesar de estar previstas en una ley general, están encaminadas en función de la **progresividad** de los derechos humanos.

Como se puntualizó en el análisis constitucional previamente realizado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos**

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto los principios antes referidos de la siguiente manera:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) **progresividad**: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En el caso que nos ocupa y toda vez que la finalidad de la iniciativa que se dictamina tiende a la progresividad de los derechos humanos en la entidad particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes; este órgano de trabajo consciente que el tema de progresividad de los derechos humanos es un modelo interminable que se fortalece y engrandece, a continuación se citan dos jurisprudencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la nación que a la letra dicen:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.** Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, **del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad:**

el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos

internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque **el artículo 1o. constitucional** no hace distinción alguna al respecto, pues **establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.** En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con la visión, diagnóstico y resolutivo propuesto por el inicialista, en tal virtud, los mismos argumentos de procedencia jurídica vertidos en el considerando anterior alcanzan a esta, por lo que con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, declarando la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que el presente Dictamen se integra con dos iniciativas con un planteamiento legislativo similar, esta Comisión se reserva para más adelante, la definición del resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen.

3. No obstante la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su

íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

<i>Tesis: 1a./J. 32/2011</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>Registro digital: 162318</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Tomo XXXIII, Abril de 2011</i>	<i>Pag. 228</i>	<i>Jurisprudencia (Constitucional)</i>

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo **y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el

desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, **cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en las exposiciones de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

En el cuerpo del Dictamen queda explicado el alcance parcial de la propuesta.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 12 y 22 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, a la supervivencia, al desarrollo y a **no ser utilizados en conflictos armados o violentos.**

Estos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y no ser expuestos a ninguna situación de riesgo, que ponga en peligro su integridad física o su vida, o en condiciones que no garanticen e impidan su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, **cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema y los Sistemas Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.
“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

**COMISION DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 18**



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ VOCAL			

**COMISION DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 18**

<i>DIPUTADO / A</i>	<i>A FAVOR</i>	<i>EN CONTRA</i>	<i>ABSTENCIÓN</i>
<i>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA V O C A L</i>			
<i>DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ V O C A L</i>			
<i>DIP. EVELÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</i>			
<i>DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ V O C A L</i>			

DICTAMEN No. 18 - . Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

FJTA/IGL/IOV*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Gracias Diputado Sergio. Se declara abierto el debate del Dictamen número 18 de la Comisión de Justicia, en consecuencia, se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra del mismo.

- **LA C. DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ:** Diputada Presidenta si me permite no es para ni a favor ni en contra, es nada más para que den cuenta de mi presencia por favor.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Damos cuenta de la presencia...
- **EL C. DIP. SECRETARIO:** De la presencia de la Diputada Alejandra María Ang Hernández.
- **LA C. DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ:** Gracias.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se solicita al Diputado Secretario someta a votación nominal el Dictamen número 18 de la Comisión de Justicia.
- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Damos cuenta también de la presencia de la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas y de la Diputada Sánchez Sánchez Evelyn.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta sometemos a votación nominal el Dictamen número 18 de la Comisión de Justicia, iniciando por la derecha:
 - Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
 - Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
 - Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
 - González Quiroz Julia Andrea, a favor.
 - Castorena Morales Ramón, a favor.
 - Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
 - García Ruvalcaba Daylín, a favor.
 - Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿No hay ningún Diputado ni Diputada que falte por votar?, de no ser así iniciamos con la Mesa Directiva.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 18 COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		

Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	19		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones es la votación del Dictamen Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobado el Dictamen número 18 de la Comisión de Justicia. Y le damos la bienvenida a la Federación Policial de Baja California A.C., bienvenidos.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Manuel Guerrero Luna, para presentar el Dictamen No. 19 de la Comisión de Justicia; adelante Diputado.

- EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA: Lo voy a hacer desde mi lugar, porque no abandono a la Presidenta.

PROYECTO DE DICTAMEN No. 20. DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar incisos J, K, así como la adición del inciso L, del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentado por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por lo que

solicit... sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción de la II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos J y K de la fracción V y se adiciona la fracción L del artículo 27, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMA DE INCISOS J, K, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL INCISO L, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY NACIONAL.

Artículo 27.- (...)

(...)

A al H. (...)

(...)

(...)

A al E. (...)

(...)

A al T. (...)

J. De la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación,

k.- A manera de currículum, detallar el programa educativo cursado y las actividades técnicas desarrolladas en el ámbito laboral, aprovechando las habilidades y destrezas de la persona privada de la libertad...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Creo que se le traspapeló ahí....Diputado, está leyendo el 20, vamos al 19.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Terminamos con el 20...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Dejamos que termine el 20...

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Nomás haciendo la aclaración de que...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bueno...

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Se presentó primero el 20.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Okay, adelante.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** A manera de currículum, detallar el programa educativo cursado y las actividades técnicas desarrolladas en el ámbito

laboral, aprovechando las habilidades y destrezas de la persona privada de la libertad indicando el siguiente orden:

- Programa de educación
- Programa deportivo
- Programa de trabajo
- Programa de capacitación para el trabajo
- Salud física y mental
- Programas complementarios (religión)
- Comportamiento y otras habilidades (positiva, creativa, perfeccionista, tenaz, obediente, honesta, trabajo en equipo, liderazgo, puntualidad, etc.),

Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia responsabilidad penal.

TRANSITORIOS

Remítase al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero del 2024.

“2024, año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 20 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA)**

**PROYECTO DE DICTAMEN No. 20. DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO
A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL CONGRESO DE LA
UNION, PRESENTADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar incisos J, K, así como la adición del inciso L, del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentado por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la proposición”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. El segundo se denomina **“Texto propuesto”** en la que se transcribe la pretensión del inicialista.

IV. En el apartado denominado **“Valoración jurídica de la proposición”** se realiza un análisis de constitucionalidad y procedencia legal.

V. En el apartado de **“Consideraciones”** se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referente a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de septiembre de 2022, el Diputado Manuel Guerrero Luna, integrante del Partido Morena, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se propone al Congreso de la Unión reformar incisos J, K, así como la adición del inciso L del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 04 de octubre de 2022, esta Dirección de Consultoría Legislativa, recibió oficio signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, en el que acompañó la Proposición de Acuerdo Económico señalada en numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La reintegración social de los libertos de los centros de reinserción social, es un reto que se vive en todo el país, incluyendo nuestro Estado de Baja California, ya que, aunque sean liberados aún se sienten privados de gozar las mismas oportunidades que las demás personas.

Por lo que podemos argumentar que los datos contenidos en la constancia, de antecedentes penales vulneran el principio de igualdad de no discriminación contenido en nuestra Carta Magna en su artículo primero, así como también es un acto discriminatorio el hecho de que en la ya mencionada haga referencia a estos datos, más aún si solo cuenta con ellos y no con cualidades adquiridas en su proceso.

El liberto, ya cumplió con su sentencia y al obtener esta constancia se le estigmatiza y segrega poniéndole en una situación de discriminación permanente a pesar de haber resarcido su deuda con la sociedad. Así que esto viola en gran manera el artículo 1 ° Constitucional, situación que a nuestra consideración se debe remediar de inmediato atendiendo a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reinserción social, es la obligación del Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos, situación que se ve mermada al expedirle al liberto la constancia de antecedentes penales, la cual no especifica las habilidades adquiridas dentro del penal y que al presentar este documento al momento de solicitar un empleo le es negado, situación que lejos de reinsertarlo en la sociedad lo puede orillar a volver a delinquir.

Por lo, que podemos observar, que paradójicamente esta constancia de antecedentes penales se contrapone con la misma Ley de Ejecución Penal ya que en su artículo 4 dice "la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos". Lejos de promover una libertad de elegir un desarrollo laboral al liberto, parece ser esta constancia una cadena que lo imposibilita desarrollarse laboralmente dentro de nuestra sociedad, y además la misma carta vulnera esos derechos humanos para los que este artículo pide respeto.

Uno de los casos más comunes; es que en ciertos centros de trabajo se les pide constancia de no antecedentes penales y si entrega dicha constancia les aparece que cuenta con antecedentes penales de manera inmediata se le niega el acceso al empleo.

Tan es así, que incluso algunos desde que publican la vacante piden que no tengan antecedentes penales sin razón justificada (entendiéndose razón justificada como por ser de alguna agencia de seguridad pública o privada), como son los casos de dos maquiladoras en Mexicali que solicitan cubrir una vacante de operador de computación y la otra vacantes de costureros, almacenista inspector de calidad, en el de almacenista pide carta de no antecedentes penales sin justificación lo cual lo hace discriminatorio. También pasa en varias ciudades del país, como lo es una vacante de Ingeniero de Control en la Ciudad de México³ una vacante de Ajustador de siniestros en Monterrey y una vacante de jefe de servicio en Guadalajara.

Un antecedente de esto, es la presentación de una Acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el día 15 de octubre del 2018, debido a una reforma que adicionó a la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de

Sonora, del expediente de acción de inconstitucionalidad No. 86/2018, en el cual cita que la reforma al artículo 108, fracción VI, párrafo segundo de la citada Ley, se añadió el requisito de "No tener antecedentes penales" mismo que se consideró inconstitucional por parte de la CNDH, luego el día 27 de enero del 2020, en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de debatir el caso, se declaró inconstitucional de manera unánime con 10 votos a favor, entre los argumentos de la inconstitucionalidad de la reforma, destaca el siguiente: "La sentencia retoma todas las consideraciones esgrimidas en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, por lo que comienza por presentar algunas bases de la doctrina en torno al derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación, la cual a su vez retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 y el amparo directo en revisión 1349/2018.

A la luz de estas consideraciones, la mayoría declaró la porción normativa "no tener antecedentes penales" contraria al derecho de igualdad en atención a tres razones. En primer lugar, la mayoría consideró que la norma impugnada viola el derecho a la reinserción social, debido a que la finalidad de la reinserción implica que las personas que salen de la cárcel puedan acceder a un empleo, por lo que el Estado no debe negar el acceso al empleo a quienes hayan cumplido con una sentencia salvo que se justifique plenamente. En este sentido, la mayoría consideró que no se deben de excluir a las personas con... antecedentes penales de la posibilidad de ocupar un cargo público.

En segundo lugar, la mayoría apuntó que la norma viola el derecho de igualdad, debido a que introduce una diferencia injustificada que excluye del cargo a todas las personas que tengan hasta un "mínimo antecedente penal". En efecto, el requisito que impone la norma no guarda una relación objetiva con los demás requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo a realizar. Así, la mayoría señaló que el legislador local trazó una distinción que no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al cargo en cuestión: Director General. De acuerdo con la mayoría, esta norma introduce una "exigencia de orden moral" que no tiene justificación objetiva "en función del desempeño presente y futuro del puesto público".

Finalmente, la mayoría sostuvo que el precepto impugnado es discriminatorio pues hace una distinción basada en la condición social que no satisface un test de escrutinio estricto. Esto es así, ya que este requisito, en sí mismo, no tiene incidencia alguna en la preparación profesional y experiencia que debe tener la persona aspirante al cargo.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

Esto coincide con una postura al respecto por parte de la misma CNDH, a través de un posicionamiento presentado el día 28 de agosto del 2016 que dice lo siguiente:

"La obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva no concluye cuando la persona sale de la prisión; o compurga una pena o cumple la sanción, sino que adquieren un nuevo sentido una vez que está fuera de ella: Por ello; debe asegurarse que posteriormente, pueda ejercer plenamente sus derechos, ejerza su libertad; su realización personal y la de su familia con un enfoque de prevención social.

Por tanto y en cumplimiento al mandamiento constitucional, en un Estado democrático de derecho, no puede bajo esa visión justificarse la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos de ciertos ciudadanos y la violación al principio de la no trascendencia de la pena, sino por el contrario, en salvaguarda del principio pro-persona, se deben favorecer los derechos de aquéllos que buscan una nueva oportunidad, garantizando la no discriminación y estigmatización de las personas que tras haber cumplido su pena, puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales"

Durante la privación de la libertad, es necesario implementar programas que ayuden al Ciudadano a incorporarse y enfrentar a la vida después de la liberación, como el acceso al trabajo, educación, deporte, salud física y mental, como principales necesidades, por lo cual tenemos como referencia a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, (INEGI,2021)" empezando en materia educativa que a nivel nacional el 94.6% de la población privada de la libertad manifestó que sabía leer y escribir; y 69.7% señaló contar con estudios de educación básica, esto es, preescolar, primaria, secundaria o carrera técnica con secundaria terminada, por lo cual es necesario que tengan acceso a la educación media superior y superior en los centros penitenciarios. En la misma encuesta podemos observar que no todos realizan un trabajo dentro del centro penitenciario, ya que a nivel nacional 71.2% de la población privada de la libertad realizó alguna actividad laboral en el centro penitenciario. De ellas, 46.5% llevó a cabo labores artesanales y 9.1% realizó actividades de servicios personales, y a nivel estatal Baja California está en el último lugar con el 19.4% de la población privada de la libertad, por lo cual en nuestro Estado se está desaprovechando la oportunidad de que los reclusos puedan desarrollar laboralmente y al mismo tiempo reducir la carga económica por parte del Estado para financiar los CERESO's que están destinados para la manutención de los reclusos a cambio de que la mayoría sean financiados por ellos mismos de forma indirecta, aplicando un "ganar-ganar". En cuanto a los beneficios no monetarios a nivel nacional solo el 158% de la población privada de la libertad que realizo alguna actividad laboral manifestó haber recibido algún beneficio no monetario, entre los cuales destaca la carta de buena conducta que lo recibieron el 30.8% de los encuestados. En materia

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

educativa, a nivel nacional, el 22.2% de la población privada de la libertad estudiaba para obtener un nivel escolar, y las razones por las que no están inscritas en un programa educativo destacan "No hay programas adecuados a su nivel de estudios con un 10.9%, "No existen programas educativos en el Centro" con un 6.1%, "No se lo permite la autoridad" con un 54% y "No entregan certificado oficial" con 0.9%, por lo que notamos que algunas de estas quejas son por obstáculos y retos de comunicación toda vez que existen actividades y autoridades educativas como INEA-CONAFE que permiten la colaboración interinstitucional, dentro del sistema penitenciario, ponderando la promoción de los programas educativos, toda vez que las respuestas detectadas con mayor frecuencia por INEGI, no son del todo ciertas, toda vez que la gran mayoría de los Centros de Reinserción social ofertan programas educativos, se permiten los accesos a autoridades y se contrata mediante patronatos a Personas privadas de su libertad para ser asesores, (realizando el pago de productividad e, apego a las reglas de operación vigentes, vía cheque a familiar directo que el Privado de la Libertad valida con firma autógrafa) en cuanto al punto de la entrega certificado oficial de terminación de nivel, dicho documento se entrega al representante de los CERESO'S Y CEFERESO'S, se integra a su expediente y se remite a la Persona Privada de la Libertad una vez que cumple su condena y es puesto en libertad.

A nivel estatal Baja California tiene su población privada de la libertad con acceso a servicios educativos con un 12.6%, a nivel nacional, 53.9% de la población privada de la libertad considera que el haber estado en un centro penitenciario afectará sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral una vez que cumplan su condena®

Uno de nuestros Centros de Reinserción Social en el Estado que podría ser beneficiario de nuestra propuesta de reforma: es el CERESO de él Hongo, que cuenta con varios antecedentes de violaciones de derechos humanos, es considerado pilar en seguridad se encuentran los 3 niveles de educación; básica, media superior y superior, entre de los cuales destaca la UABC, la máxima casa de estudios del Estado con su carrera destacada de Licenciatura en Ciencias de la Educación, tienen Actividades artísticas y deportivas; y cuentan con presencia de dos asociaciones religiosas; una católica y otra cristiana. Por lo que un curricular, redactado y entregado por el mismo sistema penitenciario es un buen beneficio que les podría ayudar a miles de estos reclusos a restaurar su vida una vez que llegue la fecha de liberación.

Una forma de evidenciar esto es a través de una rota de EL UNIVERSAL escrito por Hernán Gómez Bruera con el título "La discriminación a los que han estado en prisión" el cual cito una parte de su opinión: "... El haber pisado una cárcel agrega un enorme estigma en la vida de estas personas, lo mismo que de cualquier otra que al salir de un centro penitenciario enfrenta una fuerte discriminación. Ello no solamente dificulta su reinserción social y les hace pagar una condena mayor a la que ya han cumplido, sino que en varios casos los lleva

nuevamente a delinquir (o-hacerlo por primera vez si no lo habían hecho) y volver a prisión. Es bien sabido que hasta un cuarto de quienes habitan nuestras cárceles no lo hacen por primera vez.

En todo México, los centros de trabajo muestran grandes resistencias a' contratara, cualquier persona que haya pisado una cárcel independientemente de las causas o de su veracidad de los hechos imputados. La exigencia de presentar "cartas de no antecedentes penales" es un requisito cotidiano, que incluso afecta a las personas migrantes que retoman a México o han sido deportadas de Estados Unidos; lo que suma un peldaño más a la exclusión que marca sus vidas.

Nuestra legislación a este respecto deja la puerta abierta la discriminación. La Ley Nacional de Ejecución Penal señala que las constancias de no antecedentes penales podrán expedirse no solo para casos de investigaciones criminales, así como para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, sino también como requisito para desempeñar "un empleo, cargo o comisión en el servicio público" (cualquiera que sea). Además, estos certificados pueden requerirse por razones de interés público", lo que se presta a interpretaciones ambiguas. ...

Tener antecedentes penales no debe resultar en una cadena perpetua de ostracismo y exclusión. Impedir la reinserción social de las personas que han estado privadas de la libertad no solo es una condena injusta, sino también una sentencia contra nuestra propia sociedad, en la medida que alimenta un ciclo perverso de exclusión y violencia".

Para entender la reinserción social es importante señalar el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se define como "Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. " Al respecto, Córdova Sánchez nos indica: "La reinserción social en México se define como el proceso por el cual el sistema de justicia criminal busca la reducción de la incidencia criminal al remover al agresor de la sociedad. Este sistema de justicia busca también que durante el internamiento se capacite al interno para que no vuelva a delinquir en su remoto a la sociedad y con ello se prevenga la reincidencia delictiva. "

En ámbito internacional, la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, contempla esta situación en los privados de la libertad a través de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de los cuales destacan estos principios:

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros, deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad, funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma,

La readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Principio XIV

Trabajo

Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas: nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Principio XV

Libertad de conciencia y religión

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia: y religión, que-incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad, se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

En México, la base jurídica para la atención del tema de la reinserción social tiene su fundamento constitucional en cinco artículos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral; por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia; la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

c): Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de

derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

Artículo 4°

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 5° A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. °

Cabe aclarar, que las actividades curriculares tanto educativas como religiosas no se van a mezclar, sino que se realizarán por separado, así respetando. la educación laica establecido en el artículo 3° Constitucional, así como el. derecho al culto de los reclusos establecido en el artículo 24 Constitucional.

La Ley General de Educación, en su artículo 7 fracción I inciso a menciona que el sistema educativo no de haber ninguna clase de discriminación:

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y: los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos...

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación,

IV: Gratuita; al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

También la Ley Federal del Trabajo contempla fundamento al respecto:

Artículo 3°.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9 contempla las formas de discriminación en la que podrían estar enfrentando los recién liberados y a los privados de la libertad que quieran superarse en su vida personal:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

...

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

...

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

...

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios:

XVI Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de tirada in pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

...10

Reiterando lo anterior, también lo contempla en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California en su artículo 15:

Artículo 15. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

...

c) Prohibir la libre elección de empleo;

d) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil:

f) Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional:

...

h) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;

i) Impedir la participación, en condiciones equitativas; en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

...11

Mencionado lo anterior, podemos ver que es un grupo vulnerable en nuestra sociedad, por lo cual se le pide a este H. Congreso del Estado de Baja California que se apruebe este proyecto de reforma para que el H. Congreso de la Unión tome en consideración esta iniciativa conforme a su competencia federal. Por lo tanto, no es justificable que se niegue el acceso a oportunidades solo por el hecho de contar con antecedentes penales.

Ciudadanos Legisladores: Es momento de dar mayores oportunidades para quienes salieron de sus centros de reinserción social por cumplimiento de sus sentencias, pero que se sienten discriminados por el pasado que tuvieron, no podemos ser cómplices de esta discriminación tan injusta que está presente en nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, es que considero se someta a consideración de este pleno, con dispensa de trámite, la siguiente PROPOSICION con:

B. Texto propuesto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 27.- (...)</p>

<p>I.La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III <p>Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;</p> <p>II.El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:</p>	<p>(...)</p> <p>A al H. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A al E. (...)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

<p>A. Ficha de identificación;</p> <p>B. Historia clínica completa;</p> <p>C. Notas médicas subsecuentes;</p> <p>D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y</p> <p>E. Documentos de consentimiento informado;</p> <p>III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:</p> <p>A. Nombre;</p> <p>B. Tres identificadores biométricos;</p> <p>C. Fotografía;</p> <p>D. Fecha de inicio del proceso penal;</p> <p>E. E. Delito;</p> <p>F. Fuero del delito;</p> <p>G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;</p> <p>H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;</p> <p>I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;</p> <p>J. Nombre del Centro Penitenciario;</p> <p>K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;</p> <p>L. Fecha de la sentencia;</p> <p>M. Pena impuesta, cuando sea el caso;</p>	<p>(...)</p> <p>A al T. (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------

<p>N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;</p> <p>O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;</p> <p>P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;</p> <p>Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;</p> <p>R. Sanciones y beneficios obtenidos;</p> <p>S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y</p> <p>T. Plan de actividades;</p> <p>IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:</p> <p>A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;</p> <p>B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;</p> <p>C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como</p>	<p>(...)</p> <p>A al D. (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------

<p>cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;</p> <p>D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;</p> <p>V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:</p> <p>A. Se resuelva la libertad del detenido;</p> <p>B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;</p> <p>C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;</p> <p>D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;</p> <p>E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;</p> <p>F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;</p> <p>G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;</p>	<p>(...)</p> <p>A al I. (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------

<p>H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;</p> <p>I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;</p> <p>J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o</p> <p>K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.</p>	<p>J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación,</p> <p>K.A manera de curriculum, detallar el programa educativo cursado y/o las actividades técnicas desarrolladas en el ámbito laboral, aprovechando las habilidades y destrezas de la persona privada de la libertad (PPL), indicándolos en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa de educación • Programa deportivo • Programa de trabajo • Programa de capacitación para el trabajo • Salud física y mental • Programas complementarios (religión) • Comportamiento y otras habilidades (positiva, creativa, perfeccionista, tenaz, obediente, honesta, trabajo en equipo, liderazgo, puntualidad, etc.), o <p>L.Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputad Manuel Guerrero Luna.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se propone al Congreso de la Unión reformar incisos J, K, así como la adición del inciso L del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>Dar mayores oportunidades para quienes salieron de los centros de reinserción social por cumplimiento de sus sentencias.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

16. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
17. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
18. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
19. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma a razón de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Manuel Guerrero Luna, presentó iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reforma incisos J, K, así como la Adición del inciso L, del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objeto de integrar un curriculum a la constancia de antecedentes penales para la pronta reintegración a la sociedad.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Solicitar carta de no antecedentes penales viola es discriminatorio y violatorio de derechos humanos.
- Las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad.
- Sin embargo, al exigir que no se tengan antecedentes penales la norma excluye a estas personas de la participación en la vida del Municipio y robustece el estigma social en su contra.
- Actualmente conseguir un trabajo es difícil y puede ser más difícil a un liberto que cuenta con esta constancia y se le estigmatiza y segrega poniéndolo en una situación de discriminación permanente a pesar de haber resarcido su deuda con la sociedad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 27.- (...)

(...)

A al H. (...)

(...)

(...)

A al E. (...)

(...)

A al T. (...)

(...)

A al D. (...)

(...)

A al I. (...)

J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación,

k. A manera de curriculum, detallar el programa educativo cursado y/o las actividades técnicas desarrolladas en el ámbito laboral, aprovechando las habilidades y destrezas de la persona privada de la libertad (PPL), indicándolos en el siguiente orden:

- Programa de educación
- Programa deportivo
- Programa de trabajo
- Programa de capacitación para el trabajo
- Salud física y mental
- Programas complementarios (religión)
- Comportamiento y otras habilidades (positiva, creativa, perfeccionista, tenaz, obediente, honesta, trabajo en equipo, liderazgo, puntualidad, etc.), o

L. Se emita cualquier otra resolución que implique

2. Tal como se desprende de la pieza legislativa, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de orden federal, de este modo, el inicialista en uso de las facultades que le concede el artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

En ese sentido, los Estados podemos presentar iniciativas al Congreso de la Unión, como es el caso que hoy se analiza. De esta forma, esta Comisión, considera que, a partir del marco constitucional, es viable la solicitud planteada.

4. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos que se pretenden tutelar con la reforma, por lo que, sin prejuzgar el resultado de fondo de lo propuesto, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario realizar modificaciones al apartado transitorio, con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento que debe seguirse en presente iniciativa.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos J y K de la fracción V y se adiciona la fracción L del artículo 27, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION, REFORMA DE INCISOS J, K, ASI COMO LA ADICION DEL INCISO L, DEL ARTICULO 27 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL.

Artículo 27.- (...)

(...)

A al H. (...)

(...)

(...)

A al E. (...)

(...)

A al T. (...)

(...)

A al D. (...)

(...)

A al I. (...)

J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación,

k.- A manera de curriculum, detallar el programa educativo cursado y/o las actividades técnicas desarrolladas en el ámbito laboral, aprovechando las habilidades y destrezas de la persona privada de la libertad (PPL), indicándolos en el siguiente orden:

- Programa de educación
- Programa deportivo
- Programa de trabajo
- Programa de capacitación para el trabajo
- Salud física y mental
- Programas complementarios (religión)
- Comportamiento y otras habilidades (positiva, creativa, perfeccionista, tenaz, obediente, honesta, trabajo en equipo, liderazgo, puntualidad, etc.), o

L.- Se emita cualquier otra resolución que implique

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.

"2024, año de los pueblos yumanos, pueblos originarios y de las personas afromexicanas".

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 20**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ P R E S I D E N T E</p>			
<p>DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE S E C R E T A R I A</p>			
<p>DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ V O C A L</p>			

--	--	--	--

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 20**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ V O C A L			

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 20**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. RAMON VASQUEZ VALADEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No. 20 PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO ECONOMICO – CENTRO DE SALUD SANTA FE, TIJUANA.

DCL/FJTA/IGL/HLJOR*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputado Manuel Guerrero, se declara abierto el debate del Dictamen número 20 de la Comisión de Justicia, por lo tanto se les pregunta a las y los Diputados, si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así se le solicita al Diputado Secretario, someta a votación nominal el Dictamen No. 20 de la Comisión de Justicia.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Siguiendo sus instrucciones Diputada Presidenta vamos a someter a votación nominal el Dictamen número 20 de la Comisión de Justicia, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

¿Ningún Diputado o Diputada falta por votar?, iniciamos con la Mesa Directiva.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 20 COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe			
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		

Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con **18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones**, es la votación del Dictamen No. 20 Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara **aprobado el Dictamen número 20 de la Comisión de Justicia...**

- EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA: Quiero agradecer el apoyo de todos los presentes, es un paso más para dignificar y promover la reinserción social de los PPL privados de su libertad después de haber cursado o haber estado cumpliendo una condena, tengan la capacidad o la obligación el Estado de reconocer a la persona privada de su libertad, que durante esa estadía fue fructifica para su favor, si cursó estudios, deporte, conducta, para que le sea reconocido eso y su reintegración a la sociedad, se pueda dar de mejor manera; muchas gracias a todos.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Así es, todos merecemos segundas oportunidades. Se le concede el uso de la voz al Diputado Manuel Guerrero Luna para presentar el Dictamen número 19 de la Comisión de Justicia; adelante Diputado.

- EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA: Ahora sí, voy a hacer uso de la tribuna, ya que llegó mi compañera.

Con su venia Diputada Presidenta.

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EL 10 DE ABRIL DEL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por las y los, Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Román Cota Muñoz y un servidor, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el presente resolutivo:

Se aprueban las reformas a los artículos, 45, 81 y 92 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45.- (...)

I. a la X. (...)

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de tecnologías.

Artículo 81. (...)

I a la IV. (...)

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación de sus derechos humanos;

VII.- Establecer mecanismos para que los procedimientos sean claros, sencillos y comprensibles, para niñas, niños y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

Artículo 92.- (...)

I. (...)

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden especialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica, psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales;
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, de lo posible, su habilitación, rehabilitación y su desarrollo.

II. a XII. (...)

(...)

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero del 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y las Personas Afromexicanas”.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA)**

**DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LAS
INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA
LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y**

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EL 10 DE ABRIL DEL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 Fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I.** En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II.** En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III.** El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracciones VII, 57, 60 inciso d) 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de abril 2023, el Diputado Manuel Guerrero Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 92, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.

2. En fecha 10 de abril 2023, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Partido Acción Nacional, presento ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 81 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

3. En fecha 10 de abril 2023, el Diputado Román Cota Muñoz, integrante de la XXIV Legislatura, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adiciona un último párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

4. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

5. La Comisión de Justicia, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos.

Inicialista Diputado Manuel Guerrero Luna:

La pensión alimenticia es el conjunto de elementos esenciales que se tiene que dar a una persona necesitada de parte de algún padre o tutor, el cual está

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

relacionado con los derechos humanos de quienes necesiten la pensión alimenticia, como lo es a la alimentación, a la salud, a la educación, etcétera., por lo que no se puede evadir la responsabilidad de entregar esta prestación parental.

Los derechos de la pensión alimenticia están consagrados en el Artículo 4º de la Constitución, que dice así:

“Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

En la actualidad, hay varios padres que se niegan a pagar la respectiva pensión alimenticia a sus hijos con tal de no verse reducido sus ingresos, por lo que hacen acciones que cumplen con este propósito como usar prestanombres, ingresar a trabajos informales, salir del país y demás cosas que evitan el debido cumplimiento de la obligación. Tan solo en México, según el INEGI, el 67.5% de las madres no reciben una pensión alimenticia; y tres de cada cuatro hijos separados tampoco reciben pensión alimenticia. Mientras que los deudores alimentarios aumentaron entre 2020 y 2022, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2021 se registró un aumento

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

del 31.7% de deudores alimentarios, al pasar de 17 mil 678 carpetas de investigación del año 2020 a 23 mil 285 carpetas, la tendencia parece repetirse, pues también ocurrió un alza de incumplimientos.

Mi iniciativa está basada en una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprobada por el Poder Legislativo Federal a través del Senado de la República, el día 23 de marzo del 2023 relacionada a la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la presente iniciativa, aún no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.

(Ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos.

Inicialista Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco:

Como estado perteneciente a la federación, de nuestro país, es nuestra obligación, actualizar y mantenernos al tanto de la evolución del derecho en todas las áreas, mucho más, las que el legislador permanente federal cambia en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es en ese tenor que el 14 de febrero de 2023, se aprobó minuta en la cámara de diputados por la cual se reforma el artículo 86 de la ley federal en la materia. Para dar cumplimiento a la armonización legislativa y por supuesto estar a la vanguardia del derecho en esta importante área, es que, en mi calidad de legisladora, impulso esta reforma, a efectos de reforzar el sistema jurisdiccional en la materia en comento.

y aun cuan su dictaminación duro casi el año en comisiones, es el mayor elemento para dar una imperiosa necesidad de trámite en el proceso legislativo local.

La convención sobre los derechos del niño, precisa que la participación debe ser considerada como un derecho, y principio, identificando a la participación, como el acceder a la información, crear y emitir opinión sobre los temas que les interese y a ser escuchados por los adultos, lo que corresponde un derecho primordial para los mismos.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Es nuestra propia ley estatal quien ya determina que este este derecho a la participación es derecho especial, así como las directrices para materializar este derecho.

Esta reforma hace garante, que, en los procedimientos jurisdiccionales, sean garantizados por nuestro estado, en aspectos tan importantes como lo son, su calidad de testigos, probables víctimas del delito, testigo de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha establecido el protocolo de actuación en materia jurisdiccional para atender todos los casos relativos a la materia jurisdiccional que impliquen niños, niñas y adolescentes.

Esta reforma implica incorporar a lo y previsto en la ley, la obligación de establecer mecanismos claros, sencillos y comprensibles para los niños y niñas, que forman parte de dichos procedimientos, lo que abona en la progresividad de su derecho en la participación para que estos se desarrollen en contexto de claridad y de manera informada.

Por tanto, esta exposición, hace viable su incorporación en nuestra legislación estatal.

(Ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos.

Inicialista Diputado Román Cota Muñoz:

La comercialización de personas cuyo fin es la explotación, resulta una de las mayores preocupaciones a nivel global y de la cual nuestro país no es ajeno a la situación, sin embargo, los esfuerzos económicos y humanos que se han destinado para prevenir, erradicar y sancionar eficazmente el delito de la trata de personas por las autoridades federales y locales han sido insuficientes, por ello, se propone con la presente contemplar medidas y acciones que apoyen a la prevención y erradicación del delito.

La trata de personas es uno de los delitos más lucrativos del mundo, afectando muy considerablemente a las niñas, niños y adolescentes ya que una de cada tres víctimas es menor de 18 años y la proporción de trata de niñas y niños se ha triplicado en los últimos quince años. Quizá la más conocida es la trata de personas con fines de explotación sexual, pero también existe la trata de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

personas con fines de explotación laboral, la mendicidad y el matrimonio forzoso, la servidumbre doméstica, trata para cometer actos delictivos. Estas son las formas de explotación mayoritarias en los distintos países del mundo y como se mencionó anteriormente, México no resulta ajeno a este problema.

El delito persiste como una forma de violencia de género, ya que el 97% de las situaciones esa víctima resulta ser niña, dañando a millones de mujeres y niñas, las cuales constituyen el 96% de las víctimas de la industria sexual comercial y el 58% de las personas tratadas en otros sectores. Es la vulnerabilidad la característica que todas las víctimas comparten.

Por otro lado, basándonos en la coordinadora de la Organización Internacional A21 para América Latina, afirma que México es uno de los países con más casos de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores. Ocupa el tercer lugar a escala global en ese delito, sólo después de Tailandia y Camboya.

Además, señaló que la pandemia de Covid-19, acrecentó las tácticas de los enganchadores para reclutar a víctimas de ese delito. Los registros con los que cuenta su organización arrojan que en más de un año de crisis sanitaria se reportaron a través de una línea nacional de denuncia mil 600 casos de presunta trata en el país, vía mecanismos tecnológicos, como páginas de internet, mensajería en teléfonos o videojuegos. Estos últimos, alertó, al ser ahora interactivos, permiten un nivel de interacción de los tratantes con potenciales víctimas, niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que esta situación resulta alarmante y debe preocuparnos a todos ya que son nuestras niñas, niños y adolescentes que son vulnerables a esa edad y están siendo víctimas de personas que, mediante engaños, promesas de trabajo y manipulación sentimental son el blanco de estos delincuentes. Este delito también lo sufren menores de edad inmigrantes, convirtiéndose nuestro país en centro de operaciones y distribución.

En materia internacional, el protocolo de Palermo en su artículo 3 inciso a y b nos menciona que:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

Con respecto, a lo establecido en el inciso b), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis ha emitido el siguiente criterio:

Registro digital: 2002428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.21 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1580

Tipo: Aislada

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, **inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1', párrafos primero y cuarto, señalan que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

El artículo quinto, párrafo tercero, de la Ley Fundamental nos dice lo siguiente:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

Una de las investigaciones desarrolladas por el Colegio de la Frontera Norte identificó cinco rutas de tratantes de personas. La primera comienza en Sudamérica, llega al Distrito Federal y de ahí va hacia Baja California, a través de Los Cabos. Las mujeres, la mayor parte indocumentadas, son explotadas en bares o table dance.

La segunda ruta parte de Centroamérica hasta Tijuana directamente. Por lo general, las víctimas llegan con contactos que establecieron en sus lugares de origen y las trasladan a hoteles, les prometen que en cuestión de días serán llevadas a Estados Unidos, pero pasan semanas y meses y son obligadas a prostituirse para pagar las “deudas” del viaje, el hospedaje y la alimentación.

La tercera ruta se ubica en el interior de Baja California, desde Tijuana a Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate. En ella se explota a mujeres que fueron deportadas o que no han podido cruzar a Estados Unidos por falta de dinero y en donde se les ofrecen hasta 400 dólares diarios en la prostitución.

Una cuarta ruta es trazada desde Tijuana hasta Ciudad Juárez y Sonora pasando por Nogales, Caborca y Agua Prieta.

La quinta ruta identificada parte de Tijuana hacia Estados Unidos, por San Diego. En ella están involucrados polleros y los puntos donde opera la red son Chula Vista, Escondido, Oceanside, Del Mar y Valley Center; los polleros trasladan a mujeres, niños y niñas con documentos falsos o de forma indocumentada por la sierra o escondidos en cajuelas o consolas delanteras de autos y camionetas.

Ahora bien, proyectando nuestra preocupación por la problemática existente se considera oportuno insertar en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado el ejecutar acciones a través de programas de prevención, materiales didácticos y campañas de sensibilización, educando y equipando a la población para entender, detectar la trata de personas y reducir el riesgo.

La propia Ley en comento contempla el derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal en su artículo 44:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 44. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Asimismo, el artículo 45 menciona la obligación del Estado y sus Municipios para que en el ámbito de sus competencias tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas niños o adolescentes se vean afectados y la fracción III contempla el supuesto de la trata de personas menores de 18 años:

Artículo 45. *Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

Sin embargo, no se hace mayor mención en que consistirán los mecanismos que utilizará el Estado para garantizar el acceso a este derecho con el que cuentan todas las niñas, niños y adolescentes. Es por ello que consideramos fundamental reformar la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para realizar la adición de un último párrafo al artículo 45 para que las autoridades puedan coordinarse con organismos de la sociedad civil con el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

Todo lo anteriormente expuesto con la finalidad de avanzar en el marco jurídico sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con el principio de progresividad de los derechos humanos y otorgando mayor seguridad jurídica a esos niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Consideramos que estas medidas son enunciativas y no limitativas, pues, realmente no todas las personas tienen la noción correcta en lo que consiste el delito de trata de personas ya que comúnmente solo se conoce la trata de personas con fines de explotación sexual y aunque si es la más común, existen

otras maneras de explotación y aprovechamiento de los cuerpos donde los enganchadores utilizan distintas técnicas como la manipulación, mentiras, chantajes y amenazas, haciéndoles creer a las niñas, niños y adolescentes que están ganando una oportunidad para mejorar la calidad de sus vidas cuando realmente no es así, por ello, para todo esto se busca sensibilizar el tema a las nuevas generaciones y cuenten con el conocimiento e información suficientes para que, de esta manera, puedan ellos detectar el delito, evitar incurrir en el mismo y hasta combatirlo, ya que está comprobado que las personas al notar una situación de trata de personas, explotación o esclavitud no solo están en desacuerdo, sino, que trabajan en ello para cambiar la situación.

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Manuel Guerrero Luna)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición,</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las</p>

<p>habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. La ley local deberá prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;</p> <p>II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el</p>	<p>necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:</p> <p>a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y</p> <p>c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;</p> <p>II. a XI ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley General.

...

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 81. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</p> <p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de la Ley General;</p> <p>III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás aplicables;</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I a la IV ...</p>

<p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;</p> <p>VII.- Promover procedimientos claros, sencillos y comprensibles, para niños, niñas y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 3 de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Román Cota Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás</p>	<p>Artículo 45.- (...)</p> <p>I. a la IX. (...)</p>

<p>conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y</p> <p>VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.</p> <p>IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.</p> <p>Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para</p>	<p>(...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	Además de lo anterior las autoridades mencionadas en el presente artículo para la consecución de sus fines deberán desarrollar y aplicar acciones que fomenten la cultura de la prevención con organismos de la sociedad civil con el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.
-----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos las siguientes *Tablas Indicativas* que describen de manera concreta la intención de cada una de las iniciativas:

Tabla Indicativa			
1	Diputado Manuel Guerrero Luna	Reformar el artículo 92 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Armonizar con base en la Ley General de la materia derechos esenciales para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.
2	Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco	Reforma a las fracciones V y VI, así como adicionar la fracción VII al artículo 81 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Establecer en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California procedimientos claros, sencillos y comprensibles para la niñez.
3	Diputado Román Cota Muñoz	Reforma con la que se adiciona un último párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de Derechos de los Niñas, Niños y	Fomentar la prevención de acciones y delitos que dañen a las niñas, niños y adolescentes. A través de la sensibilización a las familias y sociedad en general.

		Adolescentes del Estado de Baja California.	
--	--	---------------------------------------------	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

20. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
21. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
22. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
23. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativas motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

Ahora bien, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las iniciativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, al analizar los contenidos de las diversas iniciativas promovidas, se advierte que las mismas guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia temática, pues dichas iniciativas reforman el mismo instrumento jurídico.

En tal virtud, dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Dictaminadora, serán atendidas y resueltas de manera conjunta las iniciativas presentadas a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. El Diputado Manuel Guerrero Luna, presenta iniciativa de reforma al artículo 92 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar, y dar claridad a los derechos esenciales que buscan satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El inicialista basa su pretensión en las últimas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

- Que la pensión alimenticia es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 92.- ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de **sustento y supervivencia y, en la especie:**

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. a la XI ...

...

La inicialista propone establecer con claridad de forma enunciativa mas no limitativa las necesidades que deben ser cubiertas por quien tiene la obligación de proveerlas, es evidentemente que ello abona a la progresividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace explícito el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, así como el principio de **“el interés superior de la niñez”**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, así mismo dentro del mismo numeral a partir del párrafo noveno se establece:

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
El Estado lo garantizará.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en todas las medidas y disposiciones que impliquen de manera directa o indirecta, tanto en la esfera pública como en la privada, a las niñas, los niños y las y los adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior, las leyes secundarias que se despendan de normas constitucionales deberán garantizar dichos derechos.

Estos valores jurídicos, fueron plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que, a su vez, reconoce la facultad de las entidades federativas para emitir las medidas jurídicas necesarias que garanticen el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esto es, el 8 de mayo del 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, mismas reformas en las que el inicialista basa su pretensión, en específico la reforma al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 103. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. a XI. ...

De ahí que sobre esta base normativa es que deriva la propuesta normativa en análisis, con miras a fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que se tiene la oportunidad de hacer adecuaciones a nuestras disposiciones legislativas.

Sirve como argumento de lo antes señalado, el siguiente criterio, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2023835
Primera Sala	Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II	Página 843	Jurisprudencia (Civil, Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Primera Sala	Libro 4, marzo de 2014, Tomo I	página 406	Jurisprudencia (Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben

protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012592
Pleno	Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I,	página 10	Jurisprudencia (Constitucional)

En orden de lo anterior, tomando en cuenta que, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por un lado, garantiza el respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas entre ellas los derechos de niñas, niños y adolescentes, y por otro, obliga a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, en acatamiento al mandato directo que hace nuestras normas fundamentales, y atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, de acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, indudablemente la vigencia de un orden legal no es algo que avance por sí mismo, sino que este exige cambios permanentes.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por

México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021 Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo 92 de la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado, resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa con lo que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma.

2. Respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, la cual reforma a las fracciones V y VI y adiciona la fracción VII del artículo 81 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente la necesidad de contar con procedimientos jurisdiccionales y administrativos claros, sencillos y comprensibles para las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Que en los procedimientos jurisdiccionales debe ser garantizado el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes.
- Que es necesario armonizar con la Ley la General de las Niñas, Niños y Adolescentes para que en los procesos jurisdiccionales sea garantizado su derecho a la información, su calidad de testigos, de víctimas del delito.
- La reforma propone incorporar a lo ya previsto en la ley, la obligación de establecer mecanismos claros, sencillos y comprensibles para las niñas, niños y adolescentes que forman parte de procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 81. ...

I a la IV ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria

atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. ...

VII.- Promover procedimientos claros, sencillos y comprensibles, para niños, niñas y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

A partir de la reforma constitucional del 2011, las niñas, los niños y las y los adolescentes mexicanos y los que se encuentren en territorio nacional, son sujetos de derechos y están protegidos por los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce que tienen el derecho a la participación en procesos jurisdiccionales garantizando siempre el interés superior de la niñez.

El marco legal que provee la Constitución permitió la creación de una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de derechos Humanos: la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual en su artículo 13 establece un catálogo de derechos que les asiste:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;**
- VI. Derecho a no ser discriminado;**
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;**

- XV. **Derecho de participación;**
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, determina que los órganos jurisdiccionales así como las autoridades administrativas realizarán las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Del texto propuesto por la inicialista, se vincula con el ***derecho a la participación***. Un derecho humano con reconocimiento y protección convencional y constitucional, y que el Estado mexicano a través de sus instituciones, debe garantizar al más alto nivel en condiciones de igualdad, accesibilidad, suficiencia y calidad, debiendo adoptar medidas pertinentes de carácter legislativo, administrativo y presupuestal para dar plena efectividad a este derecho. Así lo establece la Convención sobre los derechos del Niño:

Artículo 12

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Sirva como argumento de lo antes señalado, los siguientes criterios orientadores, emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El derecho referido está regulado expresamente en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) e implícitamente en el numeral [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y comprende dos elementos: **i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.** Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.

Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013781
Primera Sala	Libro 40, marzo de 2017, Tomo I	página 345	Jurisprudencia Constitucional

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2009010
Primera Sala	Libro 18, mayo de 2015, Tomo I	página 383	Jurisprudencia, Constitucional, Civil

En este sentido, es de advertirse que la propuesta que aquí se analiza, se encuentra estrechamente vinculada con otros valores de orden convencional y constitucional, como lo es, el derecho a la participación, la educación, a la no discriminación, el principio de igualdad, y el libre desarrollo a la personalidad valores que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales y en los artículos 1º, 3º y 4º de nuestra Norma Fundamental, de ahí se afirma que, la propuesta de la inicialista, tiene un anclaje en presupuestos jurídicos existentes, que el Estado mexicano debe proteger y garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes, por lo que la misma es acorde a lo dispuesto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante, la procedencia jurídica decretada, por cuestiones de técnica legislativa, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la inicialista, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 81. ...</p> <p>I a la IV ...</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;</p> <p>VII.- Promover procedimientos claros, sencillos y comprensibles, para niños, niñas y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I a la IV ...</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;</p> <p>VII.- Establecer mecanismos para que los procedimientos sean claros, sencillos y comprensibles, para niños, niñas y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.</p>

3. Respecto a la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa por la que se adiciona un último párrafo al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el propósito de fomentar la prevención de acciones y delitos que dañen a las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Que la trata de personas es uno de los delitos que afectan a las niñas, niños y adolescentes.
- Que este delito es una forma de violencia de género, que afecta principalmente a las niñas.
- La reforma propone ejecutar acciones a través de programas de prevención, materiales didácticos y campañas de sensibilización, educando y equipando la población para entender, detectar la trata de personas y reducir el riesgo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 45.- (...)

I. a la IX. (...)

(...)

Además de lo anterior las autoridades mencionadas en el presente artículo para la consecución de sus fines deberán desarrollar y aplicar acciones que fomenten la cultura de la prevención con organismos de la sociedad civil con

el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

En la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 35, establece que México como Estado parte debe implementar todas las medidas a nivel nacional, bilateral y multilateral, para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas, niños y adolescentes.

Según el Informe Mundial sobre Trata de Personas de UNODC, una de cada tres víctimas de trata son niñas y niños, la proporción de niñas víctimas de trata pasó del 10 al 19% y la de niños del 3 al 15%, representando en conjunto el 34% del total global de víctimas de trata detectadas. A nivel mundial, siete de cada diez niñas víctimas han sido reclutadas con fines de explotación sexual; mientras que entre los niños víctimas, la forma de explotación más identificada son los trabajos forzados (66%).

El informe mundial presenta los perfiles de las víctimas y las diferentes formas de explotación a las que son sometidas. Así sabemos que, a nivel mundial, el 50% de las víctimas sufre explotación sexual y el 38% es sometido a trabajos forzados. Otras formas de explotación también son la participación obligada en actividades criminales, la mendicidad, los matrimonios forzados, la venta de bebés y la extracción de órganos.

Por otra parte, el INEGI informa que el promedio mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México ha aumentado de 15.6 entre enero de 2015 y diciembre de 2018 a 26.9 entre enero de 2019 y enero de 2023; como consecuencia, de enero de 2019 a enero de 2023 el número de personas de 0 a 17 años que han sido víctimas de trata de personas en el país se ha elevado a 1,317.

Respecto a la obligación de las autoridades del estado a tomar medidas para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trata de personas, abuso físico, psicológico o sexual, trabajo antes de la edad mínima, incitación o coacción en la comisión de delitos etc., se coincide con la propuesta del inicialista de desarrollar y aplicar acciones que fomenten la prevención con el fin de sensibilizar a las familias y

sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO [13](#), [FRACCIÓN XX](#), DE LA LEY RELATIVA.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico". Así, en atención a la rápida multiplicación, en cuanto a variedad y accesibilidad de las nuevas tecnologías, incluidos los medios de comunicación basados en Internet, los niños se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo. Por su parte, el artículo 17, inciso e), de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a la función de los Estados Parte para proteger al niño de un material inadecuado y potencialmente perjudicial. Por ende, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, no resulta indiscriminado para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez.

Tesis: 2a. X/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2016013
Segunda Sala	Libro 50, enero de 2018, Tomo I	página 535	Aislada (Constitucional)

Al respecto, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados por el inicialista y la jurisprudencia utilizada en su exposición de motivos sirven para reforzar el sentido de este dictamen:

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA

VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.

No obstante la procedencia jurídica decretada, por cuestiones de técnica legislativa, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la inicialista, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR COMISIÓN
<p>Artículo 45.- (...) I. a la IX. (...)</p>	<p>Artículo 45.- (...) I. a la IX. (...)</p>

<p>(...)</p> <p>Además de lo anterior las autoridades mencionadas en el presente artículo para la consecución de sus fines deberán desarrollar y aplicar acciones que fomenten la cultura de la prevención con organismos de la sociedad civil con el fin de sensibilizar a las familias y sociedad en general sobre estos problemas y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>(...)</p> <p>Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se realizaron en el cuerpo del Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos, 45, 81 y 92 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45.- (...)

I. a la X. (...)

(...)

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.

Artículo 81. (...)

I a la IV. (...)

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

VII.- Establecer mecanismos para que los procedimientos sean claros, sencillos y comprensibles, para niñas, niños y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

Artículo 92.- (...)

I. (...)

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales; y,**
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.**

II. a XII. (...)

(...)

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.
“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 19**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ P R E S I D E N T E</p>			
<p>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE S E C R E T A R I A</p>			
<p>DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L</p>			

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 19**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L</p>			
<p>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A</p>			

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen número 19 de la Comisión de Justicia, se le, en consecuencia se le pregunta a las y los Diputados, si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así se le solicita al Diputado Secretario, someta a votación nominal el Dictamen No. 19 de la Comisión de Justicia.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

Siguiendo sus instrucciones Diputada Presidenta sometemos a votación nominal el Dictamen número 19 de la Comisión de Justicia, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor, felicidades Diputado.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Ningún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así, iniciamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñoz Claudia Josefina, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 19 COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María Del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo			
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			

Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Con **18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones**, el resultado de la votación Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Por lo tanto, se reclaró, se declara **aprobado el Dictamen número 19 de la Comisión de Justicia**. Y continúa con el uso de la voz el Diputado Sergio Moctezuma López, para presentar el Dictamen No. 21 de la Comisión de Justicia.

- EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ: Con su venia Diputada Presidenta. DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma en materia penal, presentadas por las y los Diputados Evelyn Sánchez Sánchez, Rosa Margarita García Zamarripa, María del Rocío Adame Muñoz, Ramón Vázquez Valadez, Miguel Peña Chávez y Dúnnia

Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen.

Por todo lo expuesto y fundado y motivado con antelación las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto RESOLUTIVO:

Único. Se aprueba la reforma a los numerales 130, 179, 180 TER, 182 del Código Penal para el Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 171-1 y 171-2, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encuentre, en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida o Actualización.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO 171-1.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta, de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Párrafo Segundo: Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171-2.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de

servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

Y, por otro lado.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos a más personas, o para su realización se les haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el numeral 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Párrafo Segundo: Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión virtual ordinaria celebrada en la Comisión de Justicia a los días 19 de enero de este 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ)**

**DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A DIVERSAS
INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA PENAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma en materia penal, presentada por las y los Diputados Evelyn Sánchez Sánchez, Rosa Margarita García Zamarripa, María del Rocío Adame Muñoz, Ramón Vázquez Valadez, Miguel Peña Chávez y Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los y las integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir

el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 25 de marzo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma que adiciona los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 18 de abril de 2022, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.

3. En fecha 16 de junio de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma al artículo 224 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.

4. En fecha 21 de junio de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California.

5. En fecha 07 de julio de 2022, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.

6. En fecha 02 de septiembre de 2022, el Diputado Miguel Peña Chávez, integrante del Partido Fuerza por México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 184 BIS y 184 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.

7. En fecha 05 de septiembre de 2022, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el

artículo 171 y adiciona los diversos numerales 171 BIS, 171 TER y 171 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.

8. En fecha 17 de octubre de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 174 y la adición de los artículos 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.

9. En fecha 13 de diciembre de 2022, la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.

10. En fecha 23 de marzo de 2023, la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 308 al Código Penal para el Estado de Baja California.

11. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

12. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes remitió cada uno de los oficios acompañando las iniciativas señaladas en este apartado, con la finalidad de elaborar los proyectos de dictámenes correspondiente.

13. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

La violencia es uno de los grandes males que nos aquejan a nivel mundial, así como en el país mismo y nuestro Estado, por ello es la importancia de generar y realizar acciones tendientes a la prevención y erradicación de este tipo de conducta que daña al tejido social y mancha la imagen de nuestra región.

Baja California siempre ha sido un semillero de talentos deportivos, así como sede de grandes espectáculos deportivos de todo tipo de disciplinas deportivas, como lo son el béisbol, baloncesto, boxeo, lucha libre y fútbol, siendo estos 5 los que mas cantidad de personas reúnen en los grandes eventos que se dan lugar a lo largo y ancho del Estado en los diferentes estadios y recintos deportivos.

Este tipo de eventos atraen y congregan a un sin número de personas que se dan cita para presenciar este tipo de espectáculos de corte deportivo que sirven como distracción y diversión de la población bajacaliforniana de pasar un buen rato en compañía de familiares, amigos y demás aficionados que comparten su gusto por el deporte.

Este tipo de eventos crean una gran derrama económica que emplea y da trabajo a un gran numero de familias y negocios en la región, tal es el caso de la derrama económica que generan los partidos de fútbol del Equipo xoloitzcuintles de Caliente que tiene lugar en Tijuana y se estima que el fin de semana en que juegan en esta ciudad fronteriza, deja en la región un estimado de promedio de 15 millones de pesos, fortalecen la economía local y dan plusvalía a diversos sectores económicos, como lo son el hotelero, restaurantero y demás.

Los diferentes estadios como lo es el estadio chevron, que es la casa del equipo de béisbol llamado Toros de Tijuana y que tiene capacidad para albergar hasta 17000 personas, Estadio nido de las Águilas de Mexicali que es la casa del equipo Águilas de Mexicali mismo que cuenta con capacidad de aforo de hasta 17000 personas, otro es el auditorio zonkey que cuenta con capacidad en sus instalaciones de hasta 3500 personas y que es casa del equipo de baloncesto Tijuana Zonkeys, así también en el baloncesto mexicalense tiene al equipo llamado Soles de Mexicali, que como casa tienen el Auditorio PSF con capacidad de 4400 aficionados, otro caso es el del auditorio municipal de Tijuana que es utilizado en ocasiones para eventos de lucha libre o boxeo y que tiene una capacidad para 5000 espectadores y por ultimo el estadio Caliente que es la casa del equipo de fútbol xoloitzcuintles de caliente y que es el recinto deportivo con mayor capacidad de los antes mencionados con aforo de hasta 33mil aficionados.

Estableciendo lo anterior, no debemos pasar por alto que al interior de la república mexicana se han suscitado eventos violentos en los diferentes estadios del país, siendo el más reciente el suceso de violencia que se registro en el estadio Corregidora del Estado de Querétaro, que es la casa del equipo de futbol Gallos Blancos del Querétaro y que el pasado sábado 05 de marzo del año en curso fue escenario de un penoso y desafortunado incidente, que culminó con un saldo de 26 lesionados de los cuales requirieron hospitalización, 24 hombres y 2 mujeres. Dejando a 3 de estos 24 en estado grave.

Derivado de estos hechos eventos de violencia este recinto deportivo tanto como el equipo fueron objeto de sanciones por parte de las diferentes autoridades deportivas y del estado, dejando la cancha la corregidora sin derecho a recibir a ningún tipo de afición en el estadio por lapso de un año, además la directiva quedo inhabilitada para tener actividad dentro del futbol por 5 años, sanción económica por 1 millón quinientos mil pesos.

De lo mencionado anteriormente, habrá daños colaterales que afectaran a las personas que se veían beneficiadas directa o indirectamente por la actividad deportiva de referencia, pues ya no tendrán esa entrada de dinero que les generaba dicho evento, dañando familias y a la región en el bolsillo por actos inconscientes de pseudo aficionados que no merecen llamarse como tal.

Debemos destacar que en el Estado de Querétaro existe un tipo penal en el cual prevé y vuelve punible los hechos violentos en espectáculos deportivo, hecho que ayudara a las autoridades de justicia a sancionar y castigar a los que resulten responsables, este tipo penal denominado violencia en espectáculos deportivos auxilia a las autoridades para que, las personas que cometan actos de violencia en este tipo de eventos sean castigadas este tipo de actos además de los que se deriven de estos, es decir, el solo hecho de cometer violencia configura un delito que es punible, sin embargo, si el sujeto activo comete algún otro tipo de delito como lesiones, homicidio o cualquier otro que se configure con su conducta será procedo por cada uno de ellos.

Este tipo de acciones son en la búsqueda de la paz social y de dar castigo a los sujetos que ponen en riesgo la integridad física de las demás personas y que dan el mal ejemplo, y hacen que los menores que se encuentran presentes en este tipo de eventos, así como la televidencia o radioescuchas, confundan la pasión por el deporte, con comportamientos violentos e irracionales que solo perpetúan conductas nocivas en las futuras generaciones.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en la historia reciente existen antecedentes de violencia en los diferentes recintos deportivos del Estado, y como referencia y más relevantes los acontecidos en las fechas de 30 de septiembre del año 2016, entre aficionados del equipo de xoloitzcuintles y los del atlas, otros hechos ocurridos en el 2016 entre afición del xolos y los del equipo de León, en sucesos un poco mas recientes podemos destacar los sucedidos en fechas de 22 de febrero 2020 y 21 de noviembre del año pasado el 2021, entre afición de xolos y chivas en ambos casos

Bajo este contexto es dable señalar que, existen ya en algunos Estados del país la regulación en su Código Penal que prevé y tipifica estas conductas como lo son Nuevo León, Jalisco, CDMX e incluso en nivel mundial en los países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Perú, Reino Unido, Irlanda del Norte, La Unión Europea y Uruguay.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido del siguiente cuadro explicativo:

(ofrece cuadro informativo)

Este carácter de conductas deben tenerse en cuenta por las autoridades de Justicia, así como por nosotros quienes representamos al Poder Legislativo de este H. Congreso de Baja California, tomando acciones que tiendan a la prevención y castigo a este tipo de conductas que no solo son un mal ejemplo a los infantes, sino, como lo mencionamos anteriormente ponen en riesgo la integridad de los asistentes a los eventos y en casos extremos como en los que tuvieron lugar en Estado de Querétaro dañaron a terceros en los bolsillos así como a la región que se beneficiaba de la actividad económica. Cabe destacar que esta iniciativa solo tiene el objeto concreto de castigar acciones de violencia y no así algún grupo o afición en particular.

Incluso será dable señalar que, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se tuviera una reunión con los directivos de Xoloitzcuintles de Tijuana, Soles de Mexicali, Zonkeys y Toros de Tijuana, se presentaron en la casa de Los Águilas de Mexicali junto a la Gobernadora, Marina del Pilar Ávila Olmeda, para discutir los temas de prevención, además de la venta de alcohol en los estadios el día domingo 13 de marzo del año en curso.

En conclusión, tipificar este delito tiene como objeto de manera preventiva disuadir a las personas que asisten a los eventos deportivos de cometer actos de violencia, y que si lo cometen tengan su respectiva sanción por parte de las autoridades judiciales. De ahí, que estas acciones buscan proteger a toda la población, pero, sobre todo, no

fomentar el mal ejemplo en este tipo de eventos que inspiran a los menores ya que el deporte es una gran herramienta para inculcar en los jóvenes los valores como la disciplina y el respeto al adversario y no así la violencia en las gradas.

Es por lo anteriormente expuesto y, sustentado en los datos y argumentos utilizados a lo largo del presente documento que, se propone la iniciativa con proyecto de decreto que adicionan los artículos 249 BIS, 249 TER y 249QUARTER, creando el Capítulo III BIS, del Título primero Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva, de la Sección Tercera Delitos contra la Sociedad, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California, para tipificar como delito la violencia en espectáculos deportivos. Para quedar de la siguiente forma:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa de con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el Capítulo III BIS denominado Violencia en Espectáculos Deportivos, al Título Primero, Sección Tercera, adicionando los artículos 249 BIS, 249 TER y 249QUARTER al Código Penal del Estado de Baja California, veamos:

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Rosa Margarita García Zamarripa:

La seguridad pública en el Estado se muestra socavada todos los días, de diferentes formas y a través de diferentes medios por quienes refutan el orden que imponen las normas jurídicas en la búsqueda de proteger valores y bienes de interés para las personas, la sociedad y el Estado.

Quienes generan violencia y delincuencia, diversifican sus formas y medios para mantener condiciones que les beneficien sus condiciones para delinquir, ello, en detrimento del orden, paz y seguridad de las personas que coexisten en sociedad.

Los violentos desprecian las leyes y las instituciones sin importar que estas son pilares para alcanzar condiciones de paz y armonía entre las personas y sus bienes jurídicos tutelados por el Estado.

En los meses próximos pasados, los medios de comunicación y autoridades han dado cuenta de un sin número de acciones que exteriorizan amenazas públicas que advierten agresiones futuras hacia a la integridad o vida de las personas, especialmente en contra de quienes ostentan cargos gubernamentales con funciones de Seguridad y Procuración de justicia.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Estas manifestaciones son conductas identificadas en nuestra legislación penal como delito de amenazas. Al respecto, nuestro código vigente contempla el tipo penal de amenazas como: “Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud..”.

Sin embargo, ante una nueva realidad que desborda la percepción de inseguridad social de manera generalizada, estimo la pertinencia jurídica de actualizar el marco legal que establece el delito de amenazas, para incluir modalidades de modo, tiempo y lugar, así como la agravación punitiva de la conducta, cuando la amenaza publica a través de las modalidades incorporadas se ejecute en contra de servidores públicos.

La precitada distinción es importante para los efectos de la iniciativa que ocupa a una servidora, en tanto que, la propuesta considera incorporar a la figura básica del delito, modalidades en la comisión del ilícito de amenazas, así como la agravación de la pena con motivo de la cualidad específica del ofendido o sujeto pasivo.

Así es, resulta necesario considerar la tipificación delictiva de aspectos de modo en la realización de las amenazas, dado que, esta forma si bien comúnmente va dirigida a personas en particular lo cual ya se encuentra reprochado penalmente, no menos cierto es, que la exteriorización pública adquiere una dimensión social que produce condiciones de percepción de inseguridad social que compromete la paz y tranquilidad del colectivo social en donde se ejecuta, lo cual, desde un punto de vista criminológico, sin duda no solo tiene el objetivo de afectar a un individuo o individuos en lo general, si no que, en los hechos, la exteriorización de la amenaza en un contexto publico conlleva una afrenta contumaz que busca menoscabar el orden social establecido, generando pánico, inseguridad y miedo en la población.

Sobre la percepción social de inseguridad pública, los resultados del trigésimo segundo levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Seguridad Urbana , realizada por el INEGI durante la primera quincena de septiembre de 2021, muestra que durante ese mes 64.5% de la población de 18 años y más consideró que es inseguro vivir en su ciudad.

La percepción de inseguridad es mayor en el caso de las mujeres con 69.1%, mientras que para los hombres fue de 58.8 por ciento.

En las Ciudades de Tijuana y Mexicali, el índice de percepción es de 78.1 y 72.9 por ciento respectivamente. Como referencia para estimar la magnitud de la percepción social de inseguridad en nuestro Estado, cabe mostrar los índices de las ciudades con

menor percepción de inseguridad como son: San Pedro Garza García, Benito Juárez, Los Cabos, La Paz, San Nicolás de los Garza y Saltillo, con 14.5, 21.8, 22.2, 27.3, 28.6 y 29.5%, en ese orden.

Bajo estas premisas, si bien sabemos que la inseguridad pública es un fenómeno complejo cuyo origen obedece a diversas causas generadores de violencias, así como a la diversidad de hechos delictivos cometidos a través de sus diferentes manifestaciones y expresiones de la conducta humana, también es cierto que, una de las vías con que cuenta el Estado para contener las diferentes formas de violencia y de combatir conductas que atentan contra la seguridad de las personas y de la sociedad, es el derecho de castigar penalmente conductas que agravan mayormente bienes jurídicos tutelados.

Al tenor de la argumentado, la propuesta que me permito presentar se ha visto reflejada reiteradamente en comunicados de autoridades y un sin número de información documentada en diferentes medios de comunicación en todo el Estado, en los que da cuenta de una práctica de amenazar públicamente a personas privadas como a servidores públicos, situación que pone de relieve la existencia de una necesidad social, jurídica y política, que amerita su regulación legislativa.

A propósito de esta distinción pública o privada de la calidad subjetiva de sujetos pasivos en este tipo penal, destacan las amenazas dirigidas a autoridades encargadas de las funciones de brindar seguridad y justicia.

Esta circunstancia, estimo, debe ser una condición agravante para efecto de la punibilidad del delito, en la medida que se comete contra personas que ostentan cargos públicos con funciones de interés general en tanto que su función es proteger a la sociedad en todos sus demás derechos y bienes.

Esta cuestión agravante encuentra sustento en la medida que la conducta antisocial de la amenaza exteriorizada públicamente si bien afecta directamente a una persona, cierto es también que, su materialización conlleva la pretensión de inhibir la acción pública del Estado, comúnmente de autoridades a cargo de instituciones de seguridad y justicia, con lo cual, sin lugar a dudas, aunque sea de manera indirecta, afecta negativamente a la sociedad en su conjunto por la percepción de inseguridad e intranquilidad que genera.

Por esta razón, adicionalmente a las modalidades calificativas del delito de amenazas que proponemos con la adición de un artículo 171 bis, estimamos jurídicamente viable que en tratándose de amenazas contra servidores públicos, esta conducta deba ser

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

agravada hasta por una mitad más de la pena que corresponda al delito básico de amenazas, así mismo que, esta agravante deba ser perseguida de oficio por las autoridades preventivas e investigadoras de delitos.

(ofrece cuadro comparativo)

En efecto, la afrenta de las amenazas públicas expuestas por diferentes medios y formas para infundir temor e inseguridad en la percepción social, encuentran razones que justifican el ejercicio de la facultad configurativa penal de la que goza el Estado, en aras de que se atribuya a sus órganos la acción represora para castigar el delito de amenazas bajo las modalidades propuestas.

Esta fragmentación de la variedad de conductas en que se puede configurar el hecho penalmente responsable dependerá de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la amenaza pública.

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

A lo largo de la historia, bastantes personas han ingeniado métodos fuera de la legalidad, para obtener un beneficio ya sea material o pecuniario, muchos de estos actos ya se encuentran regulados por las legislaciones de nuestro país y muchos más, aún faltan por regular.

En los últimos años se ha estado suscitando una nueva conducta que están realizando algunos delincuentes a lo largo de la República Mexicana, llegando de igual forma hasta nuestro Estado de Baja California, a estos sujetos o grupo delictivos de personas se les denominó por las autoridades y sociedad como los “montachoques”.

Los “montachoques”, son conductores que comúnmente viajan en grupo y que provocan accidentes viales de manera intencionada, esto con el objetivo de extorsionar y obtener ya sea una cantidad económica del otro conductor involucrado, o algún bien material como celulares o alguna joya que porten en ese momento, todo esto con la condición de no golpear o hacerle daño a la víctima de este tipo de extorsión o de dañar su vehículo.

Estos delincuentes operan comúnmente en grupos, los cuales de manera previa a la simulación del accidente identifican a sus posibles víctimas consultando las matrículas vehiculares en el Registro Público Vehicular (REPUVE) para obtener lo que conocemos como el número de serie del vehículo o el Número de Identificación Vehicular (NIV), el

cual posteriormente es ingresado al registro de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), esto con el objetivo de verificar si el automóvil cuenta o no, con una póliza de seguro vigente y así elegir a la víctima.

Una vez elegida la víctima es cuando comienza la simulación del accidente, pueden frenar de forma imprevista e inclusive golpear el vehículo de forma moderada, una vez detenidos los vehículos y visto los daños que se ocasionaron los delincuentes proponen llegar a un acuerdo monetario, todo esto llevándose en un ambiente de “amabilidad”, en el caso de que la víctima no accede a las peticiones de estos delincuentes, es cuando empiezan a surgir las amenazas e inclusive golpes para obtener una cantidad económica o algún bien del cual puedan obtener provecho, incluso, en algunas situaciones, se han visto afectados también los ajustadores de seguros.

En el municipio de Tijuana, se han detectado diversos casos de personas que provocan de manera intencionada choques automovilísticos en diversos puntos de la ciudad, deteniéndose a un número no determinado de personas, quienes fueron turnadas ante la fiscalía del Estado, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, estos grupos se han identificado en las intermediaciones de las garitas internacionales de San Ysidro y Otay, así como en plazas comerciales y otras áreas de la ciudad.

La manera en que operan no es muy distinta a la utilizada en el centro del país, trabajan en grupos promedios de tres personas y escogen a las víctimas que vienen saliendo desde Estados Unidos de Norteamérica por la vía rápida o vehículos que circulan por Zona Rio en el municipio de Tijuana, intentando golpear el vehículo o frenando de manera repentina para ser golpeados, una vez logrado el percance, se orillan en algún punto donde no haya tanto flujo vehicular y de personas para iniciar de esta manera la extorsión, bajando el grupo de personas intentando intimidar al conductor, mostrándoles el golpe que no corresponde al accidente que provocan en ese momento, para después pedir cantidades exorbitantes por el daño que ellos mismos ocasionaron en cifras que oscilan entre los 20,000 y 30,000 pesos, buscando en todo momento que los peritos no intervengan para poder obtener una cantidad de dinero u objetos de valor.

El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, hizo del conocimiento de la ciudadanía que ya se encuentran interpuestas más de siete denuncias por este tipo de extorsión, y que han recibido varias llamadas de la ciudadanía para solicitar la intervención de las autoridades cuando se ven envueltas en las prácticas de estos delincuentes.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por último, en el Congreso de la Ciudad de México fue presentada de igual forma, una iniciativa de ley, con la que se pretende agravar este nuevo modus operandi de los delincuentes, siendo nuestro Estado el segundo en toda la república en presentar este proyecto de iniciativa, ante los poco a poco, más comunes montachos en nuestra entidad.

Ante esta nueva modalidad de extorsión es que se pretende adicionar lineamientos que agraven la conducta realizada por estos delincuentes que buscan obtener un beneficio material o pecuniario, derivado de un accidente vial provocado de manera intencionada.

Es por tanto la importancia de la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Baja California, para añadir una fracción más que agrave la pena del delito de extorsión, cuando se provoque un accidente vial de manera intencionada.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona la fracción VIII al artículo 224 Bis, del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto establecer una circunstancia más para agravar la pena del delito de extorsión, cuando se provoque un accidente vial de manera intencionada, veamos:

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que se cometieron 81 mil 998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75 mil 307 fueron sin violencia y en seis mil 691 casos hubo violencia.

En lo que respecta al primer bimestre de 2019, este indicador se situó en 10.46, las entidades federativas que registraron las tasas más altas de este ilícito durante 2018 fueron: Colima (311.97), Baja California Sur (287.45), Aguascalientes (250.79), Baja California (190.27) y Durango (184.46).

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

El robo a casa habitación es un fenómeno mundial y nacional, por lo que es importante reflexionar acerca de las características del crimen en diferentes latitudes y subrayar qué soluciones se han planteado por parte de autoridades y sociedad civil en todo el mundo. En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) impulsó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) el Objetivo 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas, del cual dos puntos se relacionan con el combate a este ilícito (ODS, 2019):

- Objetivo16.3: Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos
- Objetivo16.4: De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.

Robo a casa habitación en México de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se cometieron 81 mil 998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75 mil 307 fueron sin violencia y en seis mil 691 casos hubo violencia (SESNSP, 2019).

La Gráfica 1 muestra los porcentajes de ambos casos.

Gráfico 1. Porcentaje de robos a casa - habitación por modalidad de violencia

(ofrece diversas imágenes estadísticas)

En cuanto a los promedios anuales, la tasa de robos a casa habitación fue de 65.74 caso por cada 100 mil habitantes a escala nacional durante 2018. Esta cifra fue menor a la presentada en los últimos cuatro años. En lo que respecta al primer bimestre de 2019, este indicador se situó en 10.46 (SESNSP, 2019).

La gráfica 2 muestra la evolución de las tasas de este delito.

Gráfico 2. Tasa de robo a casa – habitación anual (casos por cada 100 mil habitantes). 2015- primer bimestre de 2019.

Las cinco entidades federativas que registraron las tasas más altas de este ilícito durante 2018 fueron: Colima, Baja California Sur, Aguascalientes, Baja California y

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Durango. En contraste, los estados que menos porcentajes de robos a casa habitación registraron fueron: Sonora, Campeche, Guerrero, Sinaloa y Nayarit.

La gráfica 3 señala la distribución de dichos indicadores en las entidades del país.

Los meses con mayor número de robos a casa – habitación durante 2018 fueron enero (7 mil 285), agosto (7 mil 255), octubre (7 mil 018) y julio (7 mil 016).

Es decir, hay un aumento de este incidente en épocas vacacionales, lo que contrasta con los meses con menos incidentes, como febrero, junio, noviembre o septiembre (Gráfico 4).

Gráfico 5. Totales de denuncias por robo a casa – habitación, 2015 – 2019

Respecto al número de denuncias por robo con violencia destaca que entre 2015 a 2018 la cifra tuvo crecimientos anuales, para tener una disminución al final del año pasado. (Gráfico 6).

Gráfico 6. Totales de denuncias por robo a casa – habitación por hechos con violencia 2015 – 2019

En cuanto a los robos sin violencia, se observa un crecimiento de 2015 a 2016 en el número total de denuncias. Los indicadores disminuyeron anualmente en 2017 y 2018.

Si bien en el primer bimestre de 2019 el número de casos denunciados fue de mil 310, de mantenerse esta cantidad en los próximos meses (1310 casos por seis bimestres) el número de incidentes reportados puede superar los indicadores registrados en el último trienio (gráfico 7).

Gráfico 7. Totales de denuncias por robo a casa – habitación, sin violencia. 2015– 2019.

Consecuencias sociales del robo a casa habitación Considerado como un delito contra el patrimonio, el robo a casa habitación afecta a la sociedad en diferentes formas, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otras. Este ilícito es uno de los que se cometen con mayor frecuencia en nuestro país, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es uno de los que tiene mayor incidencia frente a otros delitos contra el patrimonio.

El robo a casa habitación es el segundo con mayor número de denuncias, lo que ejemplifica la preocupación social por este ilícito, proporción que supera a delitos cotidianos como robo a transeúnte o fraude.

Fuente: bibliodigitalibd.senado.gob.mx/

Delitos que no se denuncian:

El informe incluye un “Índice de Impunidad” construido a partir de la revisión de los resultados que en un año tuvieron casos que sí se denunciaron ante agencias del Ministerio Público. Ello sin tomar en cuenta la “cifra negra” de delitos que no se denuncian y por tanto no se les puede dar seguimiento.

El estudio contempla como una solución satisfactoria de un caso no solamente el que haya una sentencia en contra del responsable, sino otras salidas alternas como acuerdos reparatorios entre las partes que permitan cerrar anticipadamente el caso. Y elimina las denuncias en donde se determina que no hay del delito que perseguir.

Pero aun con esas variables los resultados son extremadamente negativos. El promedio nacional de denuncias no esclarecidas a nivel estatal es del 96.1%, y a nivel federal es del 94.6%. De acuerdo con los datos del estudio, en 2018 se iniciaron poco más de dos millones de carpetas de investigación por alguno delito en las fiscalías del país. En casi la mitad de esos asuntos (49.6%) el Ministerio Público decidió no mandar el caso al juez sino tomar por su cuenta una determinación, lo que en teoría significaría que el caso que tuvo alguna “solución”.

Sin embargo al analizar cómo es que las agencias del MP “determinaron” estos casos, se advierte que 6 de cada 10 en realidad fueron enviados a lo que se denomina “archivo temporal”, es decir, se decide congelar el caso en el escritorio.

“El archivo temporal tiene como finalidad detener provisionalmente o dejar en pausa una investigación cuando se considera que no hay indicios para esclarecer los hechos o no se cuenta con las pruebas suficientes para avanzar en ella. No se trata de una determinación definitiva. Sin embargo, pareciera que esta figura está siendo utilizada como un mecanismo para ocultar el rezago institucional de las fiscalías, derivado de su ineficiencia para las labores de investigación” indica el análisis.

Solamente un 3.9% de las denuncias ante el Ministerio Público a nivel nacional terminó en una carpeta de investigación enviada ante un juez, es decir, 4 de cada 100 casos. Y solo el 0.27% de los casos llegó a un juicio oral.

En la investigación de México Evalúa se identifican múltiples factores que entorpecen y complican una rápida atención y resolución de los casos. Por ejemplo, el informe revela que de los casos que se mandaron a un juez en 2018, la mitad de ellos son sin una persona detenida. Y en los casos en donde si había detenido los jueces liberaron, en promedio, a 1 de cada 5 de los asegurados sin abrir el proceso.

Llama la atención el hecho de que el 21% de las detenciones a nivel nacional fueron calificadas como ilegales; es decir, que el juez determinó que no fueron realizadas en apego a los requisitos constitucionales y legales.

La acumulación de casos sin resolver se agrava por la insuficiencia de recursos humanos para atender los casos. El informe revela que en promedio, a nivel nacional, hay apenas 2.8 agencias del Ministerio Público por cada cien mil personas.

Fuente: <https://www.animalpolitico.com>.

En México, la falta de denuncia de delitos llegó a 92.4% en la pandemia: WJP

La cifra negra de ilícitos empeoró en 2020 cuando la contingencia por COVID-19 fue decretada en el planeta y se ordenó el confinamiento.

Lo anterior consta en el Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021, presentado este miércoles por el World Justice Project, en el que se constata que la cifra negra de delitos (los que no se denuncian o para los cuales no se inició una carpeta de investigación) alcanzó 92.4% a nivel nacional.

Fuente: <https://politica.expansion.mx>

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021 del INEGI, se puede observar, las causa por las que las personas no presentan las denuncias correspondientes ante el ministerio público son:

- 1) Por miedo a que lo extorsionaran,
- 2) Pérdida de tiempo,
- 3) Trámites largos y difíciles.
- 4) Desconfianza en la autoridad y
- 5) Por actitud hostil de la autoridad.
- 6) Por miedo al agresor
- 7) Desconocer los procedimientos legales.

8) No tenía pruebas" y "Otras".

EN CUANTO A LA INCIDENCIA DELICTIVA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cifra oficial de Incidencia Delictiva es el conteo de los registros administrativos que se registran en el Estado a través de una denuncia ciudadana formal interpuesta ante la FGE. La unidad de medida para la Incidencia Delictiva es el NUC (Número Único de Caso) registrado en cada uno de los municipios. Las bases de datos contenidas en este apartado desglosan solamente una selección de delitos considerados de alto y mediano impacto que atentan contra la vida e integridad de las personas y de su patrimonio, clasificándolos de la siguiente manera:

En el año 2022 de los meses enero a marzo, específicamente en los delitos ROBO A CASA HABITACION CON O SIN VIOLENCIA con una cifra de 740 delitos, otros Robos la cifra es de 1,774.

Fuente: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>

Se observa en el año 2021, específicamente en los delitos ROBO A CASA HABITACION CON O SIN VIOLENCIA con una cifra de 3,042 delitos, otros Robos la cifra de 6.968.

En el año 2020, se registran 114 presentaciones por el delito de ROBO POR QUERELLA.
Fuente: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas5.php>.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, afirma que del primero de enero al 31 de octubre de 2020 se iniciaron 3,499 carpetas de investigación por robo a casa habitación en la Ciudad de México. En la temporada vacacional este delito suele aumentar.

¿Cómo se castiga en México?

El delito de robo a casa habitación es tan grave que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prisión preventiva para esta conducta:

“... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación,...”

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por su parte, el Código Penal del Distrito Federal prevé en su artículo 220:

Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

...

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

En el caso de robo a casa habitación se determina que:

Artículo 224. Además de la pena prevista en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;

En el caso del Código Penal Federal se regula que:

Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.

Fuente: <https://contactaabogado.com>

El robo a casa habitación es un delito que suele aumentar durante las vacaciones, así como los robos a lugar cerrado.

Resulta incongruente que el código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 206.- Robo por querrela.- El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los siguientes casos: ...

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y k) de la fracción I y incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.

ARTÍCULO 208....

I.- Se impondrá de dos a siete años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

En base a lo expuesto anteriormente, los casos en que se efectúan los delitos antes citados, son precisamente cuando la víctima y/o ofendido no se encuentran físicamente en los edificios, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, de igual manera para las víctimas y/o ofendidos de los lugares cerrados.

Por lo que a falta de una Querrela contra el presunto responsable o responsables, y este se encuentre detenido, el agente del ministerio público, actúa en base al ordenamiento Constitucional, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Así como el ordenamiento del:

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Una de las principales causas que genera la impunidad es precisamente la falta de denuncia y/o querrela ante las agencias del ministerio público. Se le se conoce como la cifra negra.

Como ya se señaló anteriormente que el delito de robo a casa habitación es tan grave que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prisión preventiva para esta conducta, es por eso que al ser delito que

amerita prisión preventiva, el mismo deber ser perseguido por la autoridad competente como de los catalogados de OFICIO. A si como los cometidos en lugar cerrado.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales dice:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

(...)

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

La acción del Estado es ineludible para que la consecuencia primaria de derecho pueda darse. Esto no es una mera reflexión teórica, tiene innumerables aspectos cotidianos de aplicación práctica, a veces muy confusos, como cuando estamos hablando de

delitos de oficio o de querrela; lo tiene cuando hay disposiciones a veces extralimitadas de las partes en el proceso penal, sea de la defensa o sea de la parte acusadora; lo tiene cuando, en ocasiones, el juez se sustituye o suple algunas, no sólo deficiencias, sino atribuciones o potestades de las partes. El requerimiento de obligatoriedad del procedimiento penal no sólo lo hace obligatorio, sino que le da rigidez y cumplimiento tan estricto que en ocasiones, se nos olvida cuando legislamos o cuando consignamos; pero tiene gravísimas consecuencias, que quisiera yo reflexionar con ustedes. En cualquiera de las definiciones que quisiéramos utilizar de acción penal ----consúltese cualquiera: Alcalá Zamora, Soler, Carnelutti , tenemos los elementos fundamentales que nos llevan a estas conclusiones de la necesidad del impulso que tiene el propio Estado ante otro de sus órganos, para poder llevar a sus consecuencias finales la norma primaria que es la norma punitiva. Ésta es una de las características esenciales que todos autores dan a la acción penal: un carácter de pretensión punitiva por parte del Estado. 68 JOSÉ ELÍAS ROMERO APIS Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Fuente: www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> DR © 1997. Inst.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Ramón Vázquez Valadez:

1. El Derecho Penal sexual ha sufrido en las últimas décadas una fuerte e intensa sacudida, fruto de los cambios socio-culturales vividos desde la revolución sexual en las postrimerías del siglo pasado; de manera que resulta procedente estudiar las diferencias existentes a la hora de tratar los tipos penales del orden sexual, enmarcándolas en la perspectiva de género que, en los últimos años está influyendo sustancialmente en el Derecho penal sexual.

De entrada, es conveniente señalar que la violencia contra las personas, especialmente contra las mujeres adultas, las y los adolescentes, niñas y niños, es un grave problema que demuestra que al paso de los años no se logrado disminuir los índices de víctimas de delitos que son acompañados de esa violencia.

En México existen muchas mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual, aunque bien sabemos que la mayoría de los casos no llegan al conocimiento de las autoridades, y por ende, esos delitos quedan en total impunidad.

La política criminal de todo gobierno democrático, se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el Estado para combatir la delincuencia y la violencia; considerando las medidas preventivas como aquellas empleadas para que los miembros de la sociedad eviten incursionar en el delito.

Por ello, hay que destacar que la política criminal es parte de la política general del Estado y se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de proteger los bienes jurídicos de las personas; y en esa perspectiva, la presente propuesta se enmarca en la política criminal legislativa, cuya función es fijar las causas del delito y la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, respetando los límites donde podamos como legisladores extender el poder punitivo ponderando y coartando lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos.

2. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) casi un tercio de las mexicanas mayores de edad fueron víctimas de acoso o violencia sexual durante el segundo semestre del año 2019, del cual, el 27.2% de las mujeres encuestadas reportaron haber vivido una situación de esa índole.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), también reportó datos de violencia sexual en su edición de diciembre de 2020; revelando que, entre julio y diciembre del año en cita, el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta una proporción menor de la incidencia real, y para los delitos de Hostigamiento/acoso sexual, y abuso sexual, la cifra negra alcanza el 99.3%; es decir, 0.5 puntos porcentuales menos que lo reportado el año anterior para el mismo periodo.

Entre julio y diciembre del año 2020 se dieron a conocer 8 mil 597 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) estima que 194 mil 334 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto quiere decir que en el 96.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación.

Solo en México, más de 300 mujeres y hombres son violadas y violados cada año en completo estado de narcosis, y la cifra es cada vez mayor, donde la gran mayoría de las víctimas no llegan a los 25 años y lamentablemente existe un catálogo cada vez más amplio de sustancias psicotrópicas que se usan para cometer delitos sexuales, donde el objetivo del agresor sexual es el mismo, doblegar la voluntad de la víctima.

Muchas personas al sufrir algún tipo de violencia inducidas por su agresor a algún estupefaciente, no denuncian por el miedo a la percepción y presión social; ya que por ejemplo una mujer que consume alcohol u otras sustancias psicoactivas al haber sufrido violencia sexual, es muy probable que sea estigmatizada socialmente y hasta responsabilizada de la agresión; por lo que también puede tenderse a realizar valoraciones que minimicen la gravedad de la agresión, y por ello, este tipo de violencia en muchas ocasiones no es denunciada y el hecho abominable queda simplemente en el olvido social pero no para la víctima. Está por demás recordar que, en nuestra entidad al brindarse los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se debe disponer de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual y además con un enfoque transversal de género.

El artículo 127 de la Ley General de Víctimas, señala que la víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y con las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Más que en cualquier otra época actualmente existen potencialmente muchas sustancias disponibles que pueden inducir, de forma directa o indirecta, efectos sobre la conducta sexual; el acceso a ellas es relativamente fácil y el conocimiento de sus efectos empieza a estar muy extendido, sobre todo gracias a la información que se encuentra fácilmente en internet.

En esta concreta modalidad de sometimiento me ocupo en las consideraciones que siguen, poniéndola en relación con los atentados de naturaleza sexual. Si el agresor sexual proporciona a la víctima una sustancia incapacitante y desinhibidora con el objetivo de someterla sexualmente, administrándole la sustancia sin consentimiento ni conocimiento por parte de la víctima cuando está tomando una sustancia que puede alterar su capacidad volitiva, por ejemplo, alcohol, en la que el agresor introduce subrepticamente algún producto que acelera o asegura el efecto de sumisión pretendido al posibilitar que la persona se encuentre bajo unos efectos que reducen significativamente o anulan su autonomía sexual generando un estado de vulnerabilidad provocada o aprovechada por el sujeto activo.

Ciertamente el empleo de sustancias psicoactivas supone una anulación completa, o muy significativa de la capacidad de emitir cualquier tipo de consentimiento válido para participar en una actividad de índole sexual, por encontrarse la víctima plenamente incapacitada a causa de la administración de dichas sustancias, mismas que reúnen una serie de características que las hacen adecuadas para el fin que persigue el agresor

sexual; son fáciles de obtener, y entre ellas se encuentran el etanol, ciertos psicofármacos y sustancias ilegales de uso más frecuente.

El consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas se ha considerado como un factor que actúa como detonador o potenciador del ejercicio de la violencia y así como mayor riesgo o vulnerabilidad de ser víctima. El delincuente suele utilizar discretamente la vía oral, y añade las sustancias a bebidas alcohólicas que son el vehículo idóneo porque permiten enmascarar el sabor y el color, al tiempo que potencian los efectos al no ser detectados por la víctima lo que constituye una ventaja para el delincuente en el curso de la agresión sexual, ya que la víctima puede aceptar situaciones que hubiera considerado intolerables en un estado de consciencia normal.

El abanico de posibilidades comisivas en los delitos del orden sexual, contiene una significación y sanciones distintas en el quantum de la pena lo que permite extender una respuesta penal en cuanto a la modalidad de doblegar la voluntad de la víctima, entre las que se encuentra como ya lo he mencionado, la utilización de sustancias naturales o químicas que tengan por efecto reducir de forma considerable, llegando incluso a anularlas, las capacidades intelectivas y volitivas de la víctima.

3. En cuanto al consentimiento en las relaciones sexuales, este se ha definido como la aceptación verbal o no verbal, dada libremente por la voluntad de participar en una actividad sexual. En cuanto al consentimiento sexual, considero muy pertinente abordar las premisas socio-culturales y dogmáticas para construir una clasificación conceptual basada en la incapacidad por parte de la víctima para consentir y oponerse, al verse inmiscuida en un contexto de naturaleza sexual; de manera que, respecto de los requisitos generales del consentimiento para considerarlo válido, la doctrina penal coincide en señalar los siguientes:

a. Titularidad del bien jurídico. Es decir, el consentimiento debe ser prestado por el titular del bien en cuestión, mismo que es afectado por la conducta punible, siendo dicho bien jurídico la libertad o la seguridad sexual.

b. Capacidad para consentir. Se requiere que el titular del bien jurídico tenga capacidad para prestarlo y en los delitos sexuales es un terreno fértil para que se puedan dar situaciones en las que se anula o restringe la capacidad de consentir del titular del bien; por ejemplo, en el caso de menores de edad o discapacitados.

c. Libertad y conciencia. El consentimiento debe prestarse libremente, sin coacción o engaño y correspondiendo a la verdadera voluntad del acto.

d. Exteriorización. En la actualidad solo se exige que el consentimiento sea reconocible externamente por cualquier medio. Desde la perspectiva de género, el consentimiento requiere una manifestación, descartando el consentimiento presunto; ya que aquel debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho.

4. Retomando el hilo central de esta iniciativa, se calcula que hasta un 17% de las agresiones sexuales podrían catalogarse como casos de suministro ilegal de sustancias psicoactivas. Por ello se requiere apoyar a la víctima a través del médico forense que en el momento del examen clínico puede advertir síntomas no específicos habitualmente neurológicos, dado el estado de aturdimiento en el que se encuentran los pacientes, cuando generalmente expresan "no recuerdo nada de lo que pasó", "siento que me dieron algo", "siento que algo me pasó", "estaba tomando y me empecé a sentir más mareada(o) de lo usual", "recibí una bebida y no recuerdo nada más", "me desperté sin ropa" o "me desperté con la ropa mal puesta", "me pusieron un trapo en la boca", "me desperté en un lugar que no conocía", "me desperté con un desconocido", etcétera, etc.

Hago énfasis que la violencia sexual incluye diversas conductas como son la violación, la violación equiparada, la violación impropia, el abuso sexual básico y el específico, así como el estupro.

Este conjunto de figuras típicas previstas en nuestro Código Penal generan una gran cifra negra en cuanto a denuncias; aunado a la falta de información oficial, aunque bien sabemos que las estadísticas que reportan diversos entes es muy diferente al número real de víctimas, pues muchas de ellas han preferido callar por vergüenza y también por su desconfianza hacia las autoridades; de esto resulta que la violencia sexual contra las personas mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños sea un problema grave.

5. Es del conocimiento de esta soberanía, que en todas las legislaciones locales de nuestro país se contempla un capítulo especial para los delitos de índole sexual, como en Baja California el Código Penal que los prevé en el libro segundo, parte especial, sección primera, en los delitos contra el individuo, título cuarto, bajo el rubro "Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas".

6. Ahora bien; es preciso que las leyes locales estén en consonancia con las leyes federales para su correcta homologación, sobre todo, si existen lagunas cuando se presenta el caso concreto y para que la autoridad investigadora tenga sustento jurídico al momento de formular una imputación ante el juez correspondiente sin que exista el riesgo y temor que la conducta delictiva quede impune.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Como podemos observar, la problemática en torno a los delitos enmarcados en el Título Cuarto del libro segundo del Código Penal del Estado bajo el rubro “Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas” ameritan ser regulados con mayor severidad por la responsabilidad penal de los sujetos que cometen conductas del orden sexual contra sus víctimas recurriendo a suministrar diversas sustancias psicoactivas o psicotrópicos para lograr sus aviesos propósitos.

Vemos como el Código Penal Federal en su artículo 266 Bis señala que las penas previstas para el delito de abuso sexual y la violación se aumentarían hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando “...V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento...”

Así las cosas, el Código Penal Federal contempla una conducta del cual nuestro código Penal no dispone, me refiero precisamente a que el delito de violación en todas sus formas; el abuso sexual, y el estupro se lleve a cabo en contra de la víctima sin su voluntad o sin su consentimiento, al serle suministrada estupefacientes o psicotrópicos para llevar a cabo el hecho delictivo.

Por tal razón, proponemos adicionar el Artículo 183 Ter al Código Penal del Estado dentro del Título Cuarto “Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas”, para que se considere como una agravante a los delitos de Violación, Violación Equiparada, Violación Impropia, Abuso Sexual, y Estupro, la suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento, conservando la sanción ya estipulada en los citados artículos relativos los referidos tipos penales y aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

Sabemos que falta mucho por hacer, pero con esta adición legislativa estamos cerrando lagunas a casos que se presenten o se pudiesen presentar en la actualidad y no queden impunes.

Por toda esta narrativa, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía la siguiente:
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 183 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Iniciativa identificada en el numeral 6, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Miguel Peña Chávez:

El acoso sexual en el transporte público se ha convertido en una modalidad de violencia que no ha distinguido ni género ni edad, es una problemática que día a día va tomando mayor importancia, siendo un tema de actualidad y mucho debate en nuestra sociedad por la frecuencia en la que realiza y las consecuencias y daños que ha dejado a sus víctimas.

Primeramente entendamos que el acoso sexual es una forma de violencia que no respeta los derechos de las personas y sobre todo en su mayoría el de las mujeres, ya que son más susceptibles a sufrir de algún tipo de acoso, esta problemática parte ya desde hace varios años, pero hoy en día se presenta de una nueva forma un poco más repetitiva, en la cual es mayor la frialdad con la que los agresores atacan y hasta la fecha no medio que pueda parar sus actos, pero no por ello se debe de dejar de legislar en favor de que no suceda.

Muchas personas en Baja California viajan en transporte público ya sea para trasladarse de un lugar a otro, para asistir a sus instituciones educativas, a sus trabajos o simplemente viajan debido a las actividades que realizan en el día a día, en diferentes horarios, situación que es aprovechada por los

agresores sexuales, ya que se vuelve un nicho para realizar sus actos de violencia, siendo en este tenor las mujeres, niñas, niños y adolescentes quienes más tienen que trasladarse en transportes públicos, exponiendo su integridad física ya que son más vulnerables a sufrir de abuso, tomando en cuenta que el agresor selecciona a sus víctimas para que estas no puedan reaccionar o denunciarlas en su momento.

Las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público, mayormente son actos de violencia basados en razones de género, y, por lo tanto, son actos riesgosos en contra de una proporción muy importante de las usuarias y usuarios que hacen uso de los medios de transporte público para desplazarse en los espacios urbanos.

El hecho que las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público sean actos de violencia de género, específicamente actos de agresión sexual, posiciona el problema más allá de los límites de la conducta y la moral, siendo el derecho penal el que debiera normar y sancionar tales actos, y lo cual lo posiciona en el plano de las políticas públicas en razón de su carácter colectivo. Esto significa que el problema debe ser abordado por nuestro Estado y realizar las acciones necesarias como son la de cautelar, garantizar y regular la prestación de servicios de transporte seguros, además de velar y garantizar la seguridad de los usuarios del mismo.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

No podemos generalizar que todos los choferes sean agresores o violentadores sexuales, pero es necesario reaccionar al llamado de atención que están realizando las víctimas de estos delitos, bastaría en estos momentos con realizar tres cuestionamientos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que utilizan un servicio público de transporte.

- ¿Se sienten realmente seguras o seguros al quedarse solas con el chofer en un transporte público de pasajeros?
- ¿Se sienten seguras al viajar en un taxi o servicio de plataforma (Uber, Didi, etc.) solas por la noche o de madrugada?
- ¿Se han sentido intimidadas o vulnerables al viajar en algún transporte público?

Bastaría analizar estas respuestas para darnos cuenta el miedo con que nuestras jóvenes y mujeres se transportan día a día. Lamentablemente nuestro país no ha visualizado a tiempo que la mayoría de actos de violencia sexual se realizan conforme al mismo patrón, la víctima es identificada en

algún punto vulnerable y es ahí donde el agresor actúa y aprovecha los medios disponibles para atacar a sus víctimas, siendo el caso que anteriormente se enuncia.

Dada la importancia del tema, es necesario que el artículo que castiga estos actos de violencia en Baja California cuente con las causales específicas y los agravantes necesarios para condenar este tipo de acoso, lo anterior fundado en diferenciarlo de los otros tipos de acoso y violencia sexual, puesto que en el caso que se expone, se actúa y se cuenta con elementos de alevosía y ventaja sobre las víctimas, como son: Tener el monopolio del entorno y la confinación de la víctima en un espacio reducido, el control de la seguridad y accesos del transporte, la elección de horarios y situación del ataque, además de aquellos que puedan ser provechosos por el estado de indefensión de las víctimas por consumo de bebidas o drogas, en ese tenor se considera que el agresor cuenta con las condiciones necesarias para realizar esta conducta indebida.

Por los motivos antes expuestos es mi deber como legislador solicitar ante esta honorable cámara de diputados se realice la siguiente modificación:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 7, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Rosa Margarita García Zamarripa:

La adecuación del derecho es una actividad permanente que responde a la necesidad de actualizar el orden jurídico para mejorar las relaciones humanas y la vida en sociedad.

La responsabilidad como legisladores en ese sentido es, identificar que hechos o conductas de la vida cotidiana requieren ser regulados para ser incorporadas en el orden jurídico, de manera que, se estimulen, o bien, se prohíban, las que sean necesarias para alcanzar el mayor grado de orden, tranquilidad y justicia como sociedad.

Nuestra tarea en el proceso de creación de normas jurídicas atiende siempre, a dar cauce dentro del derecho, a las diferencias existentes entre las personas para encontrar en la mayor de las medidas una solución pacífica y ordenada desde el ámbito de lo público.

En esa tesitura, la configuración del derecho penal adquiere relevancia en tanto que, implica una intervención del Estado para ejercer el derecho a sancionar penalmente a las personas, con el aparato represivo del Estado.

Con base en lo anterior propongo llevar a cabo una reconfiguración del capítulo IV, del Código Penal del Estado de Baja California, relativo al delito de amenazas, a fin de establecer de forma fragmentada la descripción de diversos modos o medios de ejecución del delito vigente de amenazas, y en consecuencia, realizar una proporcionada diferenciación de las penas acorde a su nivel de peligrosidad.

Objetivos de la Iniciativa:

Se plantea adicionar a la pena de prisión de seis meses a un año de prisión que corresponda por amenazar, imponer multa que vaya de 5 a 20 UMA's, pudiendo ser conmutable por el trabajo en favor de la comunidad según lo estime el Juez.

En ese sentido se propone modificar el artículo 171 del Código Sustantivo penal del Estado, para incluir la pena de multa al delito de amenazas, ya que actualmente solo se prevé una pena de prisión que va de seis meses a un año de prisión.

También, se considera conveniente incluir un párrafo segundo al numeral previamente referido, para insertar que se debe entender por relaciones humanas con vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud.

En el artículo 171 Bis de nueva creación, se diseña un catálogo de conductas agravantes al delito básico de amenazas.

Así, proponemos establecer una relación de diferentes hipótesis respecto de la forma o medios en que se pueden ejecutar las amenazas, en razón de las circunstancias que rodean a la conducta como pueden ser, la calidad de la persona que amenaza o de la que es amenazada, o bien, con motivo de las circunstancias de modo en que se realiza la amenaza.

Dado que, se estima mayormente reprochable las amenazas que se expresen con elementos de mayor peligrosidad del sujeto activo del delito, por tanto, se propone agravar dichas conductas con una pena que va de uno a tres años de prisión y una multa de 15 a 50 UMA's;

Entre las circunstancias a que nos referimos se encuentran las siguientes:

1. Que se realice con violencia o se veje a la víctima.
2. Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
3. Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública.
4. Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste.
5. Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.
6. Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.
7. Cuando se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

Como se puede ver, la intención es proteger el bien jurídico tutelado de la seguridad de las personas amenazadas, en razón de situaciones que revisten una especial situación con motivo de la calidad del sujeto pasivo, incluyendo desde luego, una hipótesis especial para incluir cuando el medio utilizado sean tecnologías de la información.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Adicionalmente, se propone incorporar un artículo 171 Ter para establecer el delito calificado de amenazas cuando tengan como fin difundir contenido sexual íntimo de una persona.

Por la especial relevancia que en esta época de la tecnología tienen, se propone sancionar ejemplarmente la amenaza que implique difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Para este caso propone una pena de dos a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta UMA's.

Por otro lado, se plantea crear un delito equiparado de amenazas en un artículo 171 Quater. Para la materialización de esta conducta delictiva se requiere que la amenaza conlleve reiteración del acoso, acoso o acciones de vigilancia, seguimiento o persecución, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, sin que exista una connotación de tipo sexual, de manera que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.

Para apoyar con la visualización distintiva de la propuesta legislativa, me permito acompañar el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa identificada en el numeral 8, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, al grado de estar literalmente reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta garantía, derivada del derecho a la propiedad privada como bien jurídico tutelado (lo que debe proteger una ley penal) se traduce en el delito de allanamiento de morada, sancionado en el artículo 285 del Código Penal Federal, el cual lo define como cuando una persona de manera ilegal se introduce de manera secreta, con engaños, violencia o sin permiso del dueño o poseedor a un departamento, vivienda o alguna parte específica de una casa.

Así mismo, nuestra Carta Magna establece la garantía que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, si no en virtud de mandamiento

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De las cifras, así como las estadísticas se puede apreciar que los hogares con asentamiento en BAJA CALIFORNIA, cuando menos el 28 %, fue víctima de un delito dentro de sus hogares, en el cual la víctima estuvo presente de lo que corresponde el 37 %, y un 76% la víctima manifestó sufrir algún tipo de daño, las consecuencias de la inseguridad y el delito en los hogares, represento un monto de 7 466 millones de pesos.

De los delitos no denunciados representa el 85%, razones: pérdida de tiempo, desconfianza de las autoridades, miedo al agresor, no tener pruebas. Por lo antes expuesto se considera que el delito debe perseguirse por oficio, para que el ministerio público con toda la fuerza del Estado investigue y lleve ante la justicia a los presuntos responsables de la comisión del delito de allanamiento de morada. Es así que, con una cifra de 9 ,961 delitos, de los meses de enero a julio de 2022, de los cuales se encuentra el allanamiento de morada.

INCIDENCIA DELICTIVA EN BAJA CALIFORNIA JUL 2022, FUENTE: FGE Y SSPC.

Es necesario precisar que la última reforma al artículo 174 del Código Penal de nuestra entidad, fue publicada por Decreto No. 277 en el Periódico Oficial No. 51, en fecha 13 de noviembre de 2009, por lo que el contexto de nuestra realidad ya no es la misma al momento de la última modificación a esta porción normativa, por lo que es necesario modificar los elementos actuales del tipo penal, así como su penalidad ante el aumento de la conducta criminal, pasando de tres a siete años de prisión a quien cometa referida conducta.

Así como se propone agravar la pena de cuatro a diez años, cuando el delito se realice en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.

Como también se plantea insertar supuestos por lo que se aumentan hasta en una mitad más en su mínimo y máximo, cuando: Se cometa por dos o más personas; Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos; Se actúe y medie la furtividad, el engaño así como se haga uso de la violencia; Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes; Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 9, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dунnia Montserrat Murillo López:

Esta reforma al Código Penal del Estado de Baja California, esta dirigida principalmente en reforzar el capítulo IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO en el código penal para el estado de Baja California Adicionando el artículo 131 Bis que contiene el tipo penal del suicidio feminicida.

El 25 de junio del 2021 se decretó en nuestro Estado la alerta de género, mediante un resolutivo que estableció 39 acciones o medidas que el gobierno debe enfrentar y contrarrestar toda clase de violencia contra la mujer, que son 10 medidas de prevención, 11 medidas de seguridad, 13 medidas de justicia y 5 medidas de reparación del daño.

En Baja California, luchamos contra los actos de violencia que se ejercen en contra de la mujer, situación que preocupa y ocupa a esta XXIV legislatura del Estado a las autoridades estatales y a todo México.

Existen aún tipos de violencia que no han sido identificadas, como lo es el inducir a prestar ayuda a una mujer para privarse de la vida, que debido a una persona femenina, constante abuso de violencia física, sexual familiar, emocional, económica, etc., la orillan al suicidio como única salida.

La desesperación, depresión, traumas psicológicos, por sufrir tanta violencia disminuye la autoestima de una mujer, pues al no encontrar una esperanza o razón de seguir viviendo las lleva a privarse de la vida mediante el suicidio.

Debido a su condición psicológica, cansancio mental las llevan a buscar una solución rápida para dejar de sufrir, y esta es quitarse la vida. Como no están ya consientes de lo que van a hacer solo quieren descansar, tener paz en sus vidas, ya no razonan, aunque su intención no es dejar de vivir.

Si aún existen personas dudas acerca de la violencia por la que pasamos las mujeres diariamente, observemos los siguientes datos.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Baja California se ha presentado en ocho meses 191 casos de homicidios dolosos y nos coloca en el lugar once a nivel nacional en el número de feminicidios registrados de enero a octubre del 2022, con un total de 21 casos.

En México, 102,201 son víctimas de delitos, entre ellos, son lesiones, secuestro, tráfico de menores, corrupción de menores, rapto, extorsión, feminicidio, homicidio doloso y culposo, trata de personas.

Jalisco fue el primer Estado que reguló el tipo de “suicidio feminicida” dentro de su código penal desde el año 2020, y establece lo siguiente.

“Artículo 224 Bis. Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.”

Además de esta entidad federativa, actualmente, Yucatán también cuenta con este tipo dentro de su legislación; asimismo, estados como Oaxaca y Nuevo León han propuesto iniciativas dentro de sus H. Congresos bajo el mismo sentido.

Inclusive a nivel federal, desde abril de este año, se encuentra una iniciativa en estudio legislativo para crear este tipo dentro de nuestro código penal federal.

Esta conducta se debe visualizar como acto de violencia contra las mujeres. La muerte por suicidio es el final de una violencia reiterada contra las mujeres, y al no estar tipificado dentro del ordenamiento jurídico para Baja California, las personas agresoras quedan impunes.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Diputados de esta vigésima cuarta legislatura del estado de Baja California, el suicidio feminicida es una problemática actual, real e inminente. Desde nuestra trinchera legislativa debemos de buscar como enmendar y honrar a todas aquellas mujeres quienes fueron orilladas a privarse de su vida. Qué mejor que, crear un tipo que sancione a todas aquellas personas que las induzcan, obliguen e inclusive presten ayuda para que se priven de algo tan valioso y maravilloso que es la vida.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma al código penal del Estado de Baja California bajo el siguiente:

Iniciativa identificada en el numeral 10, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dunnia Montserrat Murillo López:

Durante la historia de la sociedad se han tipificado diversas y muy variables conductas y con el paso de los años, la tecnología, las costumbres, tradiciones y evolución misma del ser humano, han venido dándose nuevas conductas que por sus características se han añadido a los tipos penales ya inmersos en las codificaciones penales e incluso como nuevos delitos.

Una de las problemáticas que se encuentran en nuestro Código Penal del Estado, es la desproporcionalidad que existen entre las penas de Robo con Violencia y el Robo Calificado, debido a que las hipótesis que se marcan como hechos de Robo de Calificado, no necesariamente incluyen violencia, es por ello que se busca adecuar las penas de estos delitos para que exista esa proporcionalidad y adecuarnos a lo que la nuestra Carta Magna señala.

De acuerdo a nuestro Código Penal del Estado, encontramos las siguientes penalidades:
Pena del Robo Simple

- 6 meses a 3 años y hasta 100 veces la UMA
- 3 años a 6 años y de 100 a 200 días multa, si el valor de lo robado exceda de 80 veces pero no de 250 veces el valor de la UMA.
- 6 a 14 años y de 200 a 500 días multa, si el valor de lo robado exceda de 250 veces el valor diario de la UMA.

Suspensión del Ejercicio de la Acción Penal

- Valor de lo Robado No Excede de 40 veces la UMA.
- Delincuente Primario.

- Admita responsabilidad.
- No hubo violencia.
- No se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código.

Robo con Violencia

- 3 a 6 años más lo correspondiente del Robo Simple.

Robo Calificado

2 a 7 años más los correspondiente al Robo con Violencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;
- b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario
- c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;
- d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;
- e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;
- f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y
- h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.
- i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.
- k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.
- m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.

- n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

1 a 5 años más los correspondiente al Robo con Violencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;
- b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;
- c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;
- d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;
- f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y
- g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

Resumiendo lo anterior nos damos cuenta que el Robo Simple tiene su pena, si existe violencia se le agrega una pena más alta y posteriormente si es calificado se le agrega aún más a la pena, entonces consideremos que puede existir un robo calificado pero sin violencia y se le sigue aplicando la misma pena, siendo que el delito no fue realizado con violencia.

Así mismo hago de conocimiento los siguientes supuestos:

- Una persona se roba un candado de \$7,000.00 pesos de alguna tienda y otra persona entra en una casa con algún arma y roba los mismos \$7,000.00 pesos se les aplica la misma pena.
- Una persona entra en una tienda y se roba un chocolate, y otra persona entra armado a la misma tienda y se lleva un chocolate, sucede lo mismo ambos son penados igualmente.

De los ejemplos anteriormente mencionados, podemos encontrar una infinidad de casos en los que suceda lo mismo. Es por ello que se debe de llevar a cabo esta reforma para separar las penas de los robos calificados de los robos cometidos con violencia.

Consideramos que, ya que los robos calificados tienen pena propia, no debería incorporársele la pena de la violencia, claro a menos que se haya cometido con violencia.

Por eso mismo no vemos remitidos en el principio de proporcionalidad de las penas, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice así “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione”.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. (Cienfuegos Salgado & Cifuentes Vargas, 2009)

La proporcionalidad de la pena, en este caso, se ve envuelta por dos bienes jurídicos, el patrimonio y la integridad física o la vida, para el caso concreto no es ilógico a aplicar una misma pena cuando solamente se ve perjudicado un bien jurídico a cuando se ven afectados más.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160280

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503

Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe

atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

(ofrece imagen estadística)

de acuerdo con los datos anteriores podemos observar que los robos a negocios cometidos con violencia es mayor a los que son cometidos sin violencia, al aplicar este cambio podría ser un parteaguas en la sociedad, al conocer ellos de las consecuencias que tiene cometer un robo con violencia podríamos generar un cambio muy importante en la disminución de este delito en Baja California, así mismo las víctimas del delito se ven un poco más protegidos, debido al temor de los delincuentes del cometer el delito generando violencia.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III BIS VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
	Artículo 249 BIS. - Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros

<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código. La misma sanción se impondrá al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 249 TER.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</p> <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p>

	<p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.</p> <p>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 249 QUATER.– Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Rosa Margarita García Zamarripa)

<p>TEXTO ACTUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Bis.– Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.</p> <p>Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el</p>

	párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 171 Ter.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.</p> <p>Esta conducta se perseguirá de oficio.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;</p> <p>II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;</p>	<p>ARTÍCULO 224 BIS.- (...)</p> <p>I a la VII. (...)</p>

<p>IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad.</p> <p>V. Se emplee violencia física;</p> <p>VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca;</p> <p>VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;</p>	<p>VIII. El autor del delito provoque un accidente vial de manera intencionada, para amedrentar, atemorizar o utilizar violencia.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 206.- Robo por querrela.- El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato.</p> <p>II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y k) de la fracción I y incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 206.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso h) y k) de la fracción I y incisos b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Ramón Vázquez Valadez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 183 Ter.- Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 6 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Miguel Peña Chávez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho</p>	<p align="center">SIN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>

<p>o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p>	
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.</p> <p>(...)</p>

<p>Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 7 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Rosa Margarita García Zamarripa)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se exigirá caución de no ofender: I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad. - Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, conmutable esta última por trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses según lo estime conveniente el juez. Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con el ofendido o víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y</p> <p>c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>(...) I a la III.- (...)</p>

<p>II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</p> <p>III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.</p> <p>Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal.</p> <p>Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 171 BIS. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,</p> <p>Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 171 Bis.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista para el delito de amenazas será de uno a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización cuando en la amenaza concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima,</p> <p>II.- Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>III.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o</p>

	<p>corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p> <p>IV.- Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste, y el sujeto pasivo sea el acusador, víctima, ofendido o testigo.</p> <p>V.- Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.</p> <p>VI.- Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones, o</p> <p>VII.- Cuando esta se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Ter.- Cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño, se le impondrá una pena de dos a cuatro a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización</p>
	<p>ARTICULO 171 Quatér.- Se equipara al delito de amenazas y se sancionará como tal, a quien de manera reiterada y por cualquier medio, incluidos los electrónicos y sin una connotación de tipo sexual, asedie, acose o</p>

<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>realice conductas de vigilancia, seguimiento o persecución, perturbando la tranquilidad de ánimo de la víctima o produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Quinquies. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,</p> <p>Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 8 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

<p>TEXTO ACTUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, lugares cerrados, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, finca, edificio, predio,</p>

<p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>	<p>parcela, baldío, patio, terreno, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas. El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>174 BIS. - Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el delito se realiza en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 174 TER. La penalidad se aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, cuando el delito:</p> <p>I. Se cometa por dos o más personas;</p> <p>II. Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>III.- Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos.</p> <p>III. Se actúe y medie la furtividad, el engaño, así como se haga uso de la violencia.</p> <p>IV. Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes.</p> <p>V.- Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.</p>
	<p>Artículo 174 QUATER. A quien además de lo señalado en el artículo 174, se</p>

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	introduzca sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda, se le impondrá las penalidades y sanciones previstas en los artículos 174 y 174 BIS.
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 9 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Montserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 131 bis. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.</p> <p>II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.</p> <p>III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la</p>

	<p>superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.</p> <p>La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Montserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:</p> <p>a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;</p> <p>b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario</p> <p>c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;</p> <p>d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;</p> <p>e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;</p>	<p>ARTÍCULO 208.- (...)</p> <p>I.- (...)</p>

<p>f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;</p> <p>g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y</p> <p>h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.</p> <p>i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;</p> <p>j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.</p> <p>k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.</p> <p>l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.</p> <p>m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Inciso Adicionado Recorriéndose el Subsecuente</p> <p>n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.</p> <p>II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;</p> <p>b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa.</p> <p>Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;</p> <p>c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;</p> <p>d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;</p> <p>e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;</p> <p>f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos,</p>	<p>II.- (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

<p>en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y</p> <p>g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;</p>	<p>En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Adicionar los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Tipificar la violencia en espectáculos o eventos deportivos.
2	Diputada Rosa Margarita García Zamarripa.	Adicionar los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	<p>1. Crear un subtipo penal de amenazas (públicas) cuando estas se realizan mediante la colocación de mantas, carteles o similares.</p> <p>2. Agravar la punibilidad cuando dichas amenazas públicas se realicen en contra de servidores públicos.</p>
3	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar el artículo 224 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Agravar el delito de extorsión cuando este se comete provocando un choque intencional, para obtener un beneficio económico injustificado.
4	Diputada Rocío Adame Muñoz.	Reformar el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar la forma de persecución e inicio de la investigación criminal tratándose del delito de robo a casa habitación, pasando de querrela

			(actualmente) para convertirlo de oficio.
5	Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Adicionar el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Aumentar hasta en una mitad la penalidad mínima y máxima en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual y estupro, cuando el sujeto activo se valga de estupefacientes o psicotrópicos suministrados a la víctima para cometer el acto.
6	Diputado Miguel Peña.	Reformar el artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Agravar la sanción del delito Acoso y Hostigamiento Sexual cuando este se comente en transporte público.
7	Diputada Rosa Margarita Zamarripa. García	Reforma los artículos 171 y 171 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California y adiciona los numerales 171 TER, 171 QUATER y 171 QUINQUIES al mismo ordenamiento.	1) Modificar la descripción típica del delito de Amenazas. 2) Establecer agravantes en el delito de Amenazas. 3) Reubicar numéricamente el delito de Cobranza Ilegítima.
8	Diputada Rocío Adame Muñoz.	Reforma el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adicionar los numerales 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al mismo ordenamiento.	Modificar la descripción típica y penalidad del delito de Allanamiento de Morada
9	Diputada Dunnia Montserrat Murillo López.	Adicionar el artículo 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.	Crear el tipo penal de suicidio feminicida.
10	Diputada Dunnia Montserrat Murillo López.	Reformar el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modular las penalidades entre el robo simple, robo con violencia y el robo calificado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

24. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
25. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
26. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
27. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial

y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce los derechos fundamentales de todas las personas *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Tal como ha quedado debidamente asentado, el presente Dictamen se compone de diez iniciativas que fueron presentadas en distintos momentos, sin embargo, guardan entre sí un denominador común: todos buscan modificar el Código Penal para el Estado de Baja California, en tal virtud, dada la conexidad temática (penal) esta Comisión en uso de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior las agrupa para resolverlas en un solo Dictamen, sin que lo anterior constituya un impedimento para el estudio particular de cada una de ellas.

Las iniciativas serán analizadas conforme al orden de su presentación, dedicando un considerando específico al estudio de cada una de ellas. Hecho lo anterior se procederá a integrar el resolutivo, con el resultado que haya arrojado el estudio jurídico de cada iniciativa.

1. La primera de las iniciativas fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, en ella busca adicionar los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de tipificar la violencia cuando estos se producen en espectáculos o eventos deportivos.

En la exposición de motivos la inicialista dijo que, Baja California se distingue por su vocación y competitividad deportiva. Que en la celebración de eventos de futbol, basquetbol, beisbol y lucha libre, se llegan a concentrar miles de personas - incluyendo familias- que desean pasar un momento agradable de esparcimiento pero que, en muchas ocasiones se ha visto opacado por conductas violentas de la afición que no solamente afecta a quien resiente el daño de la agresión, sino que

también se traslada de manera indirecta al resto de los asistentes incluso a la economía que gira en torno a esos eventos deportivos en la cadena productiva.

La autora pone como ejemplo el trágico evento ocurrido el 5 de marzo de 2022 en el estadio de futbol Corregidora en Querétaro, donde el enfrentamiento violento de los aficionados se desbordó al grado de producirse una revuelta-rebelión multitudinaria donde no hubo control ni límites y tuvo resultados lamentables con pérdidas de vidas humanas y muchas personas heridas de gravedad.

Para contextualizar al caso de Baja California, la autora cita como ejemplo algunos eventos violentos que se han registrados en partidos de futbol en la ciudad de Tijuana con el equipo profesional de aquella ciudad, refiere -con base en esa evidencia- que Baja California no está exenta de esos episodios violentos y que por tanto *“se debe dar castigo a los sujetos que ponen en riesgo la integridad física de las demás personas”* que dan un mal ejemplo a la sociedad.

Las anteriores motivaciones, conducen a la autora a proponer la siguiente acción legislativa:

CAPÍTULO III BIS VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 249 BIS. - Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código. La misma sanción se impondrá al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 249 TER.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Artículo 249 QUATER.– Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente por los siguientes motivos de derecho que a continuación se exponen:

Por principio de cuentas, no se comparte el diagnóstico ofertado por la autora en el sentido de la necesidad de crear un tipo penal específico que reproche conductas violentas en eventos deportivos, pues la violencia es violencia, con independencia del lugar donde esta se produzca.

Un aspecto que no tomó en consideración la autora en su diagnóstico es que los eventos deportivos -cualquiera que sea la naturaleza de estos- no son los únicos eventos públicos que llegan a concentrar grandes cantidades de personas, también están los conciertos, festivales culturales o gastronómicos, ferias, desfiles,

celebraciones, carreras de todo tipo, solo por citar algunos y en cualquiera de ellas podría detonar en cualquier momento la violencia provocada por sus asistentes.

Siguiendo la lógica que propuso la autora tendría que tipificarse también la violencia en conciertos, violencia en festivales, violencia en celebraciones y muchos otras más, sin embargo, esto no es posible porque atenta contra los principios generales del derecho y las características que revisten a las normas jurídicas, las cuales deben ser generales, abstractas e impersonales.

Hemos sostenido en diversos precedentes legislativos que la norma constitucional penal nos hace exigible la estricta observancia y cumplimiento a una serie de principios supremos al momento de redactar normas de carácter penal que restringen derechos fundamentales. Estos principios son: ***legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal.***

El ***principio de taxatividad*** o mandato de certeza, comprende uno de los problemas más complejos del manejo correcto de la técnica legislativa, pues el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación delictiva. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de técnica legislativa debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

Con lo anterior sostenemos que no es posible establecer en la Ley penal todos los escenarios donde se produce la violencia -en este caso deportiva- porque las posibilidades pueden ser casi innumerables, además, el bien jurídico tutelado nada tiene que ver con el escenario donde se produce la agresión, pues la norma sustantiva penal en Baja California sanciona el resultado típico cuando este haya

sido cometido en un evento multitudinario o bien -al otro extremo- en la intimidad de un hogar,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden

ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014	Pag. 131	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Otro aspecto que no pasa inadvertido para esta Comisión, la propuesta de la autora privilegia la tutela del Estado en la tipificación de la **violencia en espectáculos deportivos**, pero excluye otro tipo de eventos públicos multitudinarios, generando así una exclusión injustificada que no tiene un fin constitucionalmente válido, lo que actualiza un problema de constitucionalidad que irreparablemente conduce y abona a la improcedencia previamente señalada.

Un tercer elemento de improcedencia lo encontramos en la redacción del texto propuesto. La redacción del artículo 249 BIS refiere que *“Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que **ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código...**”*

El artículo 245 del Código Penal Estatal, describe los tipos de armas prohibidas que son objeto de reproche social:

ARTÍCULO 245.- Tipo.- Para los efectos de este Código son armas prohibidas:

I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos:

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Sin embargo, el artículo subsecuente 246 establece la punibilidad para del ilícito de portación de arma prohibida:

ARTÍCULO 246.- Punibilidad.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa;

I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior.

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de las armas señaladas en el artículo anterior, y al que las importe, fabrique, regale o venda.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

De lo anterior es claro advertir que la hipótesis propuesta por la legisladora contrasta con la redacción actual del Código Penal, pues ¿de actualizarse una portación de arma prohibida dentro de un estadio deportivo, la conducta de reproche será la prevista en el artículo 249 BIS o el 246? ¿Qué pena se aplicará por la misma conducta, de seis meses a **cuatro años** de prisión como propuso la autora, o de seis meses a **tres años** como prevé el artículo 246 del Código Penal?

Esta ambivalencia que se produce el artículo 249 BIS impacta con los principios supremos de *legalidad*, *seguridad jurídica* y *exacta aplicación de la ley* que envuelven a las normas penales.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que **también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**, a fin de que la pena se **aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.**

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Habiendo analizado las consideraciones y motivaciones de la autora, así como los elementos integradores de los artículos que propuso, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que su pretensión legislativa, así como la protección de los bienes jurídicos quedan colmados en las siguientes disposiciones del Código Penal:

ARTÍCULO 137.- Tipo.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud.

ARTÍCULO 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 146.- Concepto.- Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas, con el propósito de dañarse recíprocamente.

ARTÍCULO 143.- Lesiones calificadas.- Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la

administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

[...]

ARTÍCULO 245.- Tipo.- Para los efectos de este Código son armas prohibidas:

I.- Los puñales, cuchillos, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos:

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

ARTÍCULO 246.- Punibilidad.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa;

I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior.

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de las armas señaladas en el artículo anterior, y al que las importe, fabrique, regale o venda.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

ARTÍCULO 248.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, a los integrantes de una pandilla que:

I.- Ejercen violencia física o moral sobre alguna persona o personas; y

II.- Participen en riñas con otras pandillas o personas.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La imposición de las penas por la comisión de este delito será sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros.

La violencia moral prevista en la fracción I de este artículo, será perseguible por querrela de la parte ofendida.

Se entiende por pandilla, la reunión ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Por lo anterior se concluye que la propuesta que se analiza es jurídicamente inadmisibile conforme al orden jurídico constitucional.

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibile en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Tesis: P./J. 33/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 167445
Pleno	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 1124	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Sobre el particular que nos ocupa finalmente diremos que, las óptimas condiciones de seguridad en los estadios y eventos deportivos no es un aspecto que resuelva la norma sustantiva penal, sino los protocolos de seguridad, los mecanismos de reducción de riesgos, la capacidad de respuesta y atención ante contingencia por parte de los equipos y fuerzas de seguridad en los estadios y demás sedes deportivas o cualquier lugar donde se lleve a cabo un evento que involucre la asistencia y concentración de personas. Al Poder Legislativo de Baja California, conforme al ámbito de su competencia, solo le corresponde tutelar eficazmente los bienes jurídicos de las personas, tanto en su dimensión individual como colectiva, de ahí que lo anterior sea apto y suficiente para declarar la improcedencia jurídica del proyecto de mérito.

2. Por cuanto hace al segundo proyecto legislativo, este corresponde a la iniciativa que formula la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, en la que propone adicionar los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, para crear un subtipo penal de amenazas (públicas) cuando estas se realizan mediante la colocación de mantas, carteles o similares y agravar su punibilidad cuando las amenazas sean dirigidas a servidores públicos.

En la exposición de motivos la inicialista refirió que, si bien es cierto el artículo 171 del Código Penal del Estado contempla y sanciona las amenazas de forma genérica, sin embargo, esto no ha sido obstáculo para que personas que actúan al margen de la ley con mayor frecuencia coloquen en todas las ciudades del Estado mantas con amenazas principalmente dirigidos a servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Una de las razones en que la inicialista justifica esta distinción normativa, consiste en que la amenaza pública está diseñada por sus perpetuadores para que la colectividad la visualice generando temor y zozobra en la ciudadanía, pero al mismo tiempo compromete un bien público como lo es la seguridad pública.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 171 Bis.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171 Ter.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico de la inicialista y la acompaña en su propuesta, pues ciertamente, como lo refirió en su exposición de motivos, es un hecho de dominio público que con mayor frecuencia hemos visto la aparición -en los distintos municipios del Estado- de mantas o carteles con mensajes que contienen amenazas dirigidas a servidores públicos, instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conocidos socialmente como “narco-mantas”.

Por principio de cuentas debemos referir que el Código Penal para el Estado de Baja California, contempla y sanciona en el artículo 171 el delito de Amenazas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal.

Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

De los elementos descriptivos e integradores del tipo penal antes citado, advertimos con objetividad que no se ajusta al fenómeno contemporáneo delictivo y de violencia que registra Baja California, pues solo se sanciona a quién “amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud” es decir, lo limita y circunscribe al ámbito estrictamente personal, esto es, los bienes jurídicos del amenazado o de algún tercero con quién tenga algún tipo de vínculo afectivo o familiar, pero, ¿qué pasa cuando se compromete un bien jurídico colectivo? hasta ahora, el Código Penal Estatal no lo encuadra en una hipótesis normativa específica, sin que pase por desapercibido para esta Comisión el contenido del artículo 279 y más específicamente el 279 BIS relativo al delito de Terrorismo:

ARTÍCULO 279.- Tipo de punibilidad.- Se impondrá prisión de dos a treinta años y hasta quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que resulten, al que usando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o Municipios, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días multa al que teniendo conocimientos de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

ARTÍCULO 279 BIS.- Subtipo y Punibilidad.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, a quien por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica, o medio de comunicación, anuncie a un servidor público

o particular a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio.

Aún, cuando el artículo 279 BIS guarda características similares o coincidentes con lo que aquí se pretende, ciertamente no se trata de la misma hipótesis, porque el citado numeral hace referencia a los *llamados de alarma falsas* que perturben el normal funcionamiento de las instituciones públicas y que el contenido de esa alarma o amenaza de peligro ponga en riesgo la integridad y seguridad de las personas, causando miedo y temor en la población

Contrario a ello, lo que aquí se propone es, reprochar penalmente a quien realice una amenaza pública y que el medio comisivo sea la colocación de mantas, cartulinas o lonas en lugares públicos.

El primer problema que debe ser resuelta desde el campo del derecho es ¿esta distinción normativa entre el artículo 171 del Código Penal y las hipótesis que se proponen adicionar en los numerales 171 BIS y 171 TER, logra superar el test o escrutinio de constitucionalidad de la medida legislativa?

Como punto de partida para responder esta interrogante tomaremos en cuenta cuatro criterios orientadores emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier

propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013143
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 902	Aislada (Constitucional)

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013152
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 911	Aislada (Constitucional)

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el

contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013154
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 914	Aislada (Constitucional)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional

que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013136
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 894	Aislada (Constitucional)

Ahora bien, con base en lo que establece el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento) y 7 apartado A último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción) afirmamos que la propuesta legislativa que formula la autora guarda un fin constitucionalmente válido que es, proteger ***el derecho humano a la seguridad ciudadana***.

Este derecho es de incidencia colectiva y su fuente emana del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero además, se encuentra positivizado y reconocido en nuestro marco constitucional local.

Buscar seguridad no es más que reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a las diferentes amenazas que pudiera enfrentar. Las amenazas y peligros sobre las personas constituyen fuente de inseguridad, lo que de forma objetiva esta reforma pretende combatir.

Las amenazas a la seguridad, distorsiona el normal funcionamiento de la vida cotidiana afectando sus componentes estructurales como lo es, la economía, la vida social, el medio ambiente, la familia y los derechos fundamentales. Vivir en condiciones de seguridad es un requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades y desarrollar sus potencialidades como seres humanos

y en ese esfuerzo gobierno y sociedad debemos trabajar en unidad para un fin que nos une como sociedad.

La socióloga Natalia Mendoza Rockwell, experta en temas de seguridad explica lo siguiente:

Las narco-mantas casi son más medio que mensaje: su forma rebasa en significado a su contenido. En primer lugar porque muchas derivaron su visibilidad pública y fuerza discursiva del hecho de aparecer físicamente asociadas a un cadáver. No sólo es significativo el contexto en que se ubica la manta, también su forma misma. La gran mayoría están escritas con spray, con abundantes faltas de ortografía, insultos y enunciados ininteligibles. La excepción a esta norma han sido las mantas de las organizaciones criminales michoacanas, concretamente La Familia y Los Caballeros Templarios, que solían estar escritas en un estilo mucho más institucional y manufacturadas en comercios especializados. Es notable que muchas mantas estén escritas en letras negras y rojas, lo que sugiere una extraña reminiscencia de la tradición sindical. Las narco-mantas, como género textual, se sitúan en un rango que va de la "pinta" (o grafiti) al comunicado sindical.

[...]

La mayor parte de las narco-pintas, llevan a cabo dos tipos de acciones discursivas. La primera es la adjudicación de la violencia. Esto implica no simplemente la imposición de una interpretación del hecho violento, sino también la apropiación del valor simbólico de esa muerte. Esta apropiación es la condición para que se lleve a cabo de manera eficaz la segunda acción característica de las narco-pintas: la amenaza. Ambas acciones discursivas, la adjudicación y la amenaza, derivan su significado y su eficacia lingüística del hecho de aparecer junto a un cadáver. Como hemos dicho, las narco-pintas son signos indexicales: señalan un suceso físico en el mundo y lo comentan, fuera de ese contexto pierden todo su significado.

La otra característica de las narco-pintas es que, a diferencia de los narco-comunicados, no se dirigen al público en general, sino a personas o grupos particulares. Leerlas es un poco como escuchar una conversación ajena. A pesar de dirigirse a un destinatario particular, estos mensajes también se sirven de los medios de comunicación y de alguna manera suponen la existencia de un tercer espectador. Su fuerza radica precisamente en el hecho de aparecer en el espacio público como la filtración de un secreto. El efecto de veracidad o autenticidad que puedan causar

depende de que sean leídos como la aparición no mediada de una voz que generalmente se mantiene oculta.

Para el crimen organizado, la violencia es el primer recurso para su “negocio”, la intimidación, extorción y dominio, abona a su control territorial y hacen patente su desprecio por las leyes y sus instituciones ejecutoras.

Los investigadores Melitón Guevara Castillo y Cruz Alberto Martínez Cruz de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, explican que *“los mensajes”* en las narco-mantas son básicamente de tres categorías, pero se distinguen por las siguientes características:

- Señalar que el emisor es poderoso.
- Que en el proceso de lucha y control territorial la corrupción gubernamental es parte activa de ese proceso, y
- Que el emisor no busca afectar a la sociedad en general.

En el presente Dictamen, hemos señalado que el legislador al momento de crear normas restrictivas de derechos fundamentales no goza de libertad absoluta, sino que la Constitución Federal impone la observancia y cumplimiento a los principios de *legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal*, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso

de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 559	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente

aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2005918
Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014	Pag. 354	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de

proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2005918
Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014	Pag. 354	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Las amenazas colocadas en mantas o carteles en el espacio urbano o rural público, son “mensajes” que contiene signos inequívocos de violencia que ofenden a la

sociedad y lesionan el derecho humano a la seguridad ciudadana, con independencia del mensaje particular que dirigen a sus destinatarios.

Los perpetuadores de estas conductas, tienen la intención de ser visualizados por el mayor número de personas posibles, por ello colocan sus “mensajes” en espacios públicos de alto flujo; pretenden causar temor en la ciudadanía; ponen en riesgo a las juventudes y la infancia y además desafían frontalmente al Estado. En ese sentido, en comunión con el diagnóstico y propuesta de la autora y atendiendo el mandato directo que hace el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* se declara jurídicamente procedente la propuesta de mérito.

3. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 3 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez y con ella busca reformar el artículo 224 BIS del Código Penal del Estado para establecer una nueva agravante el delito de extorsión cuando esta se comete provocando un choque intencional, para obtener un beneficio económico injustificado.

La autora señala que una nueva forma de delinquir en Baja California es a través de los hechos de tránsito, específicamente **choques automovilísticos simulados**. Explica que esta delincuencia normalmente opera en grupos de 2 o 3 personas, seleccionan a un conductor que consideren vulnerable, lo siguen y de forma sorpresiva provocan ser golpeados por el automóvil, así, cuando detienen la marcha intentan llegar a una negociación económica “amable” pero si el conductor responsable del choque no accede a sus exorbitantes peticiones, el resto de la “negociación” se torna agresiva incluso violenta. La autora señala que este tipo de conductas se vienen registrando en el municipio de Tijuana.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 224 BIS.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. El autor del delito provoque un accidente vial de manera intencionada, para amedrentar, atemorizar o utilizar violencia.

Esta Dictaminadora reconoce la genuina preocupación de la inicialista por atender los fenómenos delictivos o antisociales que afectan a la sociedad Bajacaliforniana, de manera particular en la mecánica que describe en su documento reformador, sin embargo, debemos señalar de forma objetiva que, las motivaciones aportadas en la exposición de motivos resultan insuficientes para modificar el Código Penal Estatal en el sentido que propone, toda que las medidas legislativas que restrinjan derechos fundamentales (como ocurre en la especie) existe la obligación constitucional de emplear una **motivación reforzada**, que la justifique, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes al interpretar la Constitución Federal, tal como se corrobora con el siguiente ejemplo ilustrativo:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental** u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas

correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia, Constitucional

En el caso concreto que analizamos no se advierte una ***motivación reforzada*** por parte de la autora, por el contrario, las consideraciones fácticas que tomó en cuenta (sin demeritar importancia al fenómeno descrito) parecen tener una connotación aislada o casuística, lo que se refuerza con el propio señalamiento de la autora cuando refiere *“El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, hizo del conocimiento de la ciudadanía que ya se encuentran interpuestas **más de siete denuncias** por este tipo de extorsión, y que han recibido varias llamadas de la ciudadanía*

para solicitar la intervención de las autoridades cuando se ven envueltas en las prácticas de estos delincuentes”.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que el tipo básico de **Extorsión** previsto en nuestra legislación penal, describe claramente la conducta de reproche e impone penas por ello:

ARTÍCULO 224.- Tipo y punibilidad.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de siete a doce años y hasta cuatrocientos días.

De los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de **Extorsión** tenemos lo siguiente:

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL – ART 224	PROPOSICIÓN FÁCTICA DE LA AUTORA
Obtener un lucro	Suma de dinero, objetos muebles, joyas, etc.
Obligar a otra persona	Ausencia de voluntad, coaccionar, amedrentar.
Realizar un acto o bien omitirlo, siempre que le cause un daño patrimonial	Llegar a un acuerdo económico coaccionado por violencia y/o no permitir la intervención de Peritos de Tránsito.

Como se aprecia en la anterior tabla, la conducta que señala la autora en su exposición de motivos, podría encuadrar en el tipo básico de **Extorsión** el cual se sanciona con pena privativa de la libertad de 7 a 12 años de prisión que no es menor.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena

en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Otro aspecto que llama la atención y que abona a la improcedencia es la pretensión de agravar la penalidad establecida en el tipo básico (224) a la hipótesis la hipótesis propuesta por la autora en la fracción VIII del numeral 224 BIS cuando *“El autor del delito provoque un accidente vial de manera intencionada, para amedentar, atemorizar o utilizar violencia”*.

Por principio de cuentas, el diseño legislativo tiene una deficiencia estructural en los elementos descriptivos que hacen punible la conducta, al señalar que la persona que provoque intencionalmente un choque o accidente vial ***para amedentar, atemorizar o utilizar violencia***, es decir, lo despojó de la intencionalidad de obtener un lucro indebido (móvil delictivo) en perjuicio de la afectación patrimonial del sujeto pasivo de la acción (bien jurídico tutelado).

Por otro lado, es importante clarificar que no debe confundirse la ***mecánica del hecho delictivo***, esto es, los pasos, secuencia y cadena de acciones que llevó a cabo el sujeto activo para producir un resultado típico, antijurídico y culpable, en este caso la ***Extorsión***, con los ***criterios de individualización de sanciones*** que corresponde exclusivamente a las Juezas y Jueces Penales de nuestro Estado, al aplicar la pena

correspondiente dentro de los límites permitidos en la obra legislativa, con base en la gravedad del ilícito y grado de culpabilidad:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTÍCULO 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de

la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo,

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Las **agravantes** son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por concurrir en el caso concreto, aspectos adicionales que agravan la conducta del tipo penal básico, esto es que por el solo hecho de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el numeral 224 BIS la penalidad del tipo básico (224) aumenta.

En el caso de las penas para el delito de Extorsión las circunstancias agravantes hacen aumentar el rango mínimo de la pena mínima de 7 hasta **10.5 años** de prisión y en caso del parámetro máximo 12 a hasta **18 años de prisión**, sin embargo, no pueden tomarse en cuenta en perjuicio del acusado para aumentar su grado de culpabilidad porque ello significaría recalificar una conducta, además que la individualización de sanciones sigue reglas muy específicas que se encuentran al arbitrio del juzgador penal.

Por ello cuando la autora pretende calificar en automático como agravante una conducta que perfectamente puede llegar a encuadrar (según lo expuesto en el documento reformador) en el tipo penal básico de extorsión, trasgrede el principio constitucional de **legalidad, exacta aplicación de la ley penal y proporcionalidad**.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del

juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 503	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Finalmente, ante la eventualidad de un hecho de tránsito (choque) donde haya algún tipo de afectación o daño a la propiedad privada, recordemos que la institución jurídica de la **reparación del daño** es un derecho humano, consagrado y reconocido en el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, es también uno de los propósitos y finalidades que persigue el sistema jurídico penal mexicano de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales (Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune **y que se repare el daño...**)

de modo que, la parte afectada en un hecho de tránsito tiene derecho a ser reparado en su afectación, pero, si ese reclamo sale de los parámetros de legalidad como podría ser en el caso de la *Extorsión* o cualquier otra conducta ilícita, nuestra norma sustantiva penal se hace cargo de ello, porque el artículo 17 de la Constitución Federal claramente establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”* de ahí la improcedencia que se hace valer y se resuelve como tal sobre el particular que nos ocupa.

4. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 4 de los antecedentes legislativos, tenemos que la misma fue presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, mediante la cual pretende modificar el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California, para modificar la forma de persecución e inicio de la investigación criminal del delito de robo a casa habitación, pasando de la querrela como se encuentra en la actualidad al inicio oficioso como se pretende.

En su exposición de motivos, la inicialista da cuenta de la realidad social del delito de robo a casa habitación; hace una detalla descripción de la incidencia nacional de este delito aportando cifras estadísticas oficiales. También refiere sobre el número tan elevando de casos o eventos que no son denunciados ante el Ministerio Público, conocido esto como la “cifra negra” que sumado a los casos donde efectivamente se logra una sentencia condenatoria el porcentaje es muy limitado en comparación con el universo de este delito. En su diagnóstico la inicialista considera *“una incongruencia”* normativa que el delito a casa habitación tenga una perseguibilidad de querrela ya que el artículo 19 de la Constitución Federal otorga prisión preventiva oficiosa al robo a casa habitación.

Derivado de lo anterior, la inicialista propuso el siguiente texto legislativo:

ARTÍCULO 206.- (...)

I.- (...)

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso h) y k) de la fracción I y incisos b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.

Al respecto, pese a que el delito de robo a casa habitación, en efecto es uno de los delitos con mayor presencia delictiva de la cual no escapara Baja California, no se comparte el diagnóstico de la inicialista por dos razones fundamentales:

La primera es que, es que no se tomó en consideración el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual impone claramente a la ciudadanía en general ***el deber de denunciar***:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

(...)

Este ***deber de denunciar*** contrasta considerablemente con los datos estadísticos de la llamada ***“cifra negra”*** es decir, aquellos eventos delictivos que no son denunciados, sin embargo, tratándose del delito de robo a casa habitación, son los propios ofendidos o víctimas del delito los primeros obligados en presentar su denuncia ante la Representación Social. En ese sentido, no se comparte la idea de exentarlos de esa responsabilidad de dar a conocer la noticia criminal, porque el artículo 222 de la legislación procesal penal claramente dispone que toda persona

a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo, en el caso concreto que se analiza, son las propias víctimas quienes tienen información y conocimiento primigenio sobre el desapoderamiento de sus bienes al interior de su hogar.

El inicio de la investigación ministerial sea esta por querrela, de oficio o requisito equivalente, no supone mayor o menor eficacia entre una y otra, porque la investigación del Ministerio Público debe ser eficaz, legal, objetiva, científica, eficiente, profesional y con honradez, dirigida al esclarecimiento de los hechos, obtener datos de pruebas que sustenten la acusación para en su oportunidad procurar la reparación del daño de la víctima:

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Por tanto, la perseguibilidad del delito de robo a casa habitación por querrela, no limita a la institución del Ministerio Público a que desarrolle su investigación con objetividad y eficiencia, ni tampoco irroga perjuicio alguno a la víctima dado a que la legislación procesal y sustantiva garantizan su derecho humano de acceso a la justicia, sin que sea válido afirmar que este delito **debe** ser perseguido de oficio por

el hecho de estar considerado en los supuestos de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 167 de la legislación procesal penal única del país, pues en ambos casos solo se hace referencia a la institución de la **medida cautelar** de la prisión preventiva oficiosa, más no así al inicio o forma de investigación.

La segunda razón por la que no se comparte el diagnóstico y propuesta de la autora es porque solamente suprimió el inciso a) de la fracción II del artículo 206, sin embargo, el robo a casa habitación no es la única modalidad delictiva a la que se exija la querrela, también conforme al dispositivo invocado se exige en los siguientes casos:

- Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal (art. 208 fracción I inciso h)
- Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público (art. 208 fracción I inciso k)
- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado (art. 208 fracción II inciso a – **se pretende suprimir**)
- Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa (art. 208 fracción II inciso b)
- Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo (art. 208 fracción II inciso c)
- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona (art. 208 fracción II inciso d)
- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o cliente (art. 208 fracción II inciso e)

Por tanto, no se justifica el trato normativo diferenciado sobre excluir la hipótesis del inciso a) de la fracción del artículo 208, sobre el resto de las hipótesis a las que se le exige la querrela.

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 8	Jurisprudencia, Constitucional

Finalmente diremos que, con excepción de la hipótesis prevista en el inciso f) de la fracción II del artículo 208 (Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado) la cual consideramos de debió incluir en el artículo 206 fracción II por congruencia normativa, la única hipótesis que queda a salvo para la oficiosidad del delito de robo calificado es ***“Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público”***. No pasa inadvertido para esta Dictaminadora que el numeral 208 de nuestro Código Penal del Estado guarda algunos elementos en su estructura que podrían ser modificados o fortalecidos,

incluso, dicho numeral ya fue objeto de revisión y sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2021, sin embargo, nada de esto es la pretensión de la autora, por ello, se dejará para otro momento legislativo su estudio y análisis, resolviéndose por lo que aquí nos ocupa como improcedente la iniciativa de mérito.

5. En lo que respecta a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativo, tenemos que ésta fue promovida por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, en la que pretende adicionar el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de aumentar hasta en una mitad la penalidad mínima y máxima en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual y estupro, cuando el sujeto activo se valga de estupefacientes o psicotrópicos suministrados a la víctima para cometer el acto.

En la exposición de motivos el autor refiere que, derivado de los cambios socioculturales del último siglo el derecho penal sexual ha cambiado considerablemente. Señala con base en estadística oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la alta incidencia de agresiones de tipo sexual y como en la mayoría de los casos estos tipos de delitos no son denunciados. El autor centra su atención y dirige la acción legislativa en aquellos casos de delitos sexuales, cuando el agresor suministra estupefacientes o psicotrópicos para inhibir la conducta y la voluntad de la víctima. Refiere que el Código Penal Federal en su artículo 266 se contempla una agravante cuando para cometer el delito se suministra a la víctima estupefacientes. Derivado de ello el autor considera deseable y necesario fortalecer nuestra legislación penal para que esté *"en consonancia con las leyes federales para su correcta homologación"*.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 183 Ter.- Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento.

Esta Comisión comparte con el inicialista su preocupación por la situación que acontece en Baja California y hace valer en su exposición de motivos respecto a las

agresiones sexuales que sufren las mujeres en particular cuando se emplean drogas o sustancias psicoactivas para perpetuar el acto. En efecto, las agresiones sexuales son un tipo de violencia que lesionan los derechos fundamentales de quien resiente el daño:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

(...)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

[...]

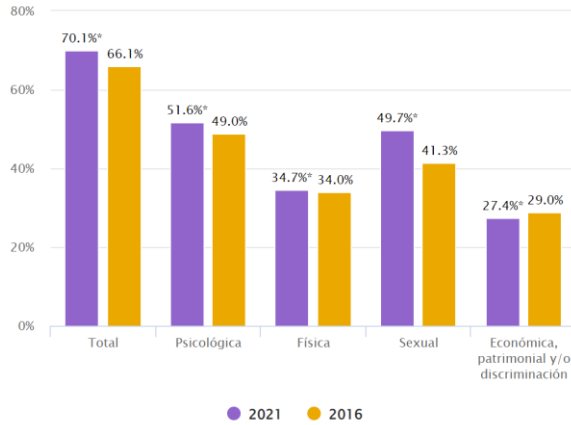
V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

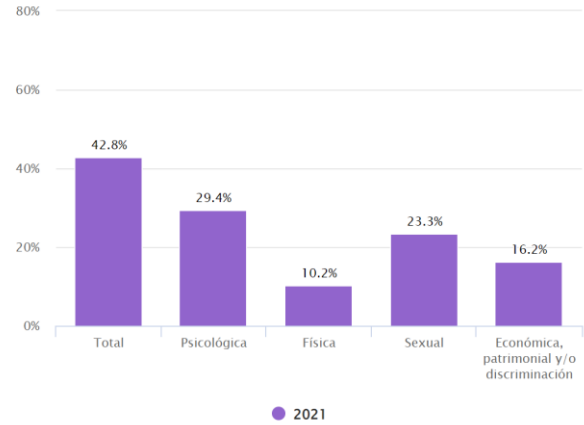
Si bien tanto hombres como mujeres pueden llegar a ser víctimas de agresiones sexuales, la evidencia refleja que este tipo de violencia afecta más -de forma desproporcionada- a las mujeres:

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta



Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses¹ por tipo de violencia 2021



Notas y Llamadas:

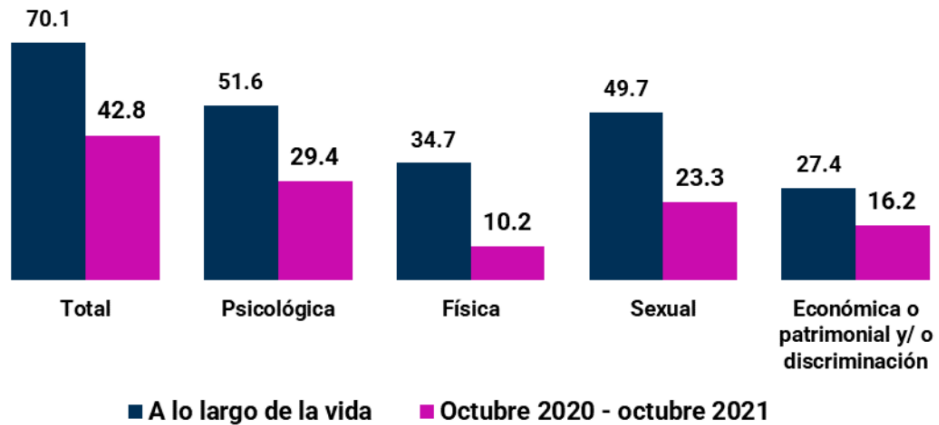
¹ Corresponde al periodo de octubre de 2020 a octubre de 2021.

* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.

**Gráfica 1
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA (Porcentaje)**



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

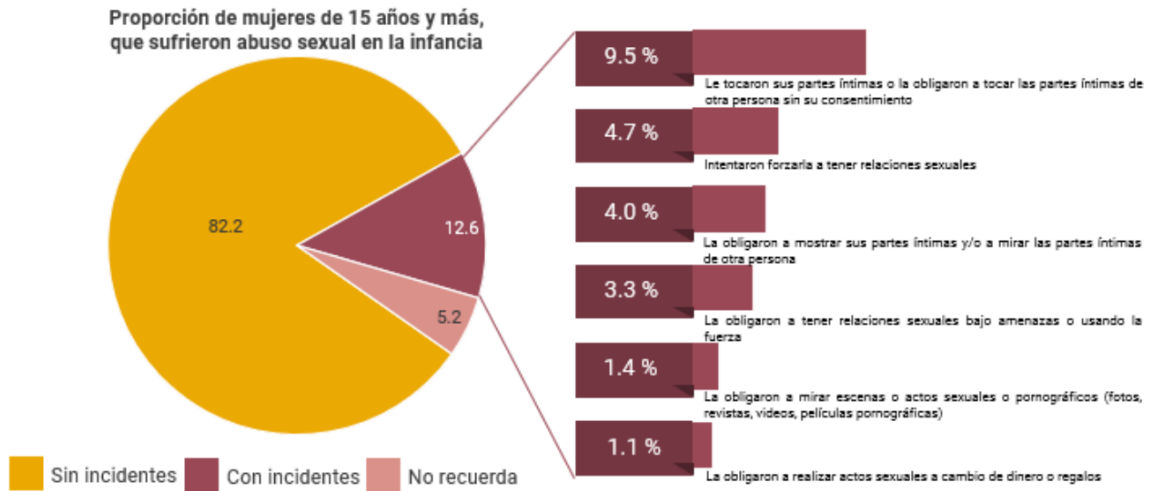
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

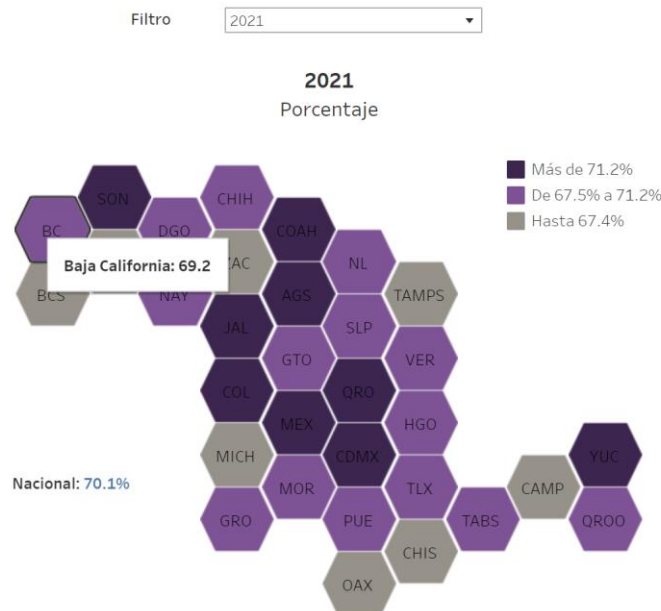
Gráfica 19

PORCENTAJE DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS QUE VIVIERON ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA Y PRINCIPALES ACTOS DE ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA, 2021

6.4 millones de mujeres de 15 años y más sufrieron abuso sexual durante su infancia



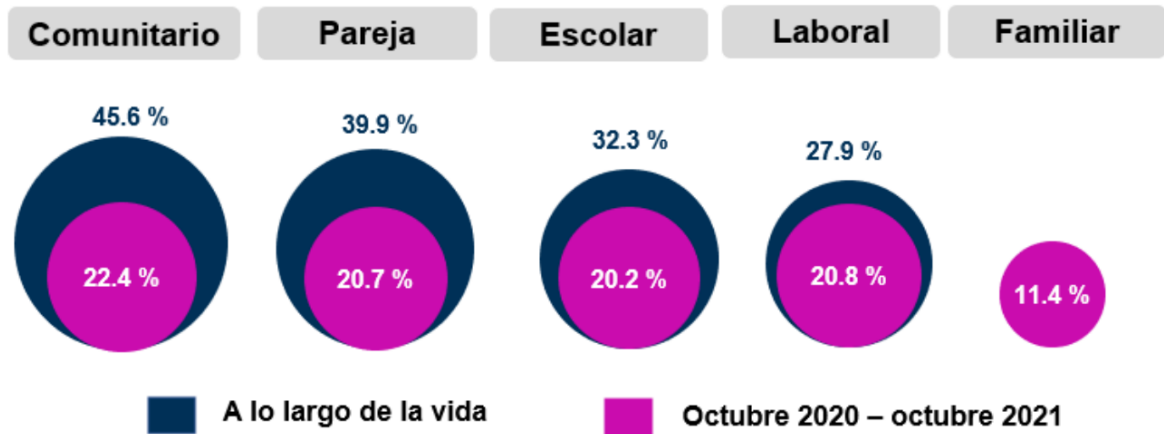
Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Gráfica 2

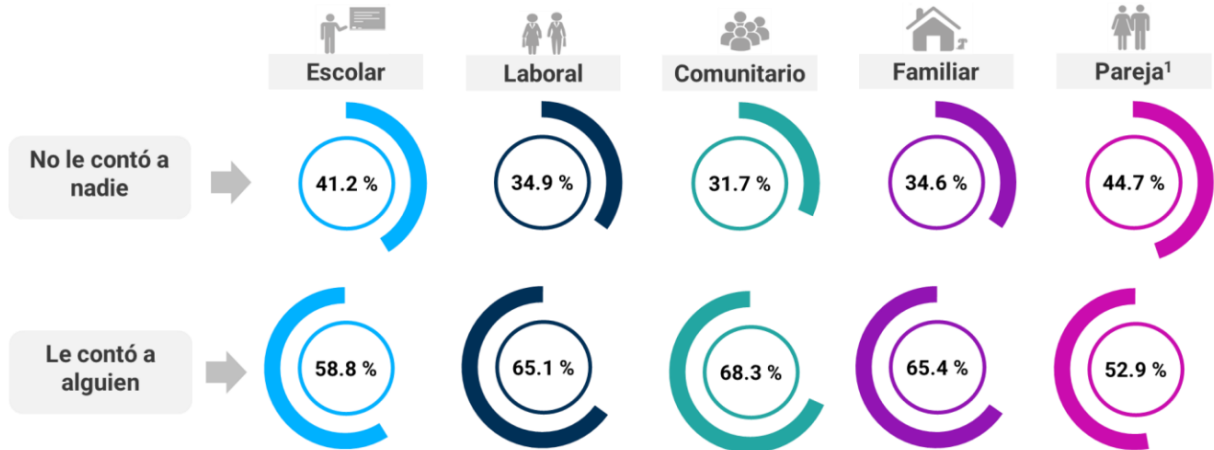
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

Gráfica 3

DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES QUE EXPERIMENTARON VIOLENCIA A LO LARGO DE LA VIDA POR CONDICIÓN A QUIÉN LE CONTÓ LO OCURRIDO Y ÁMBITO

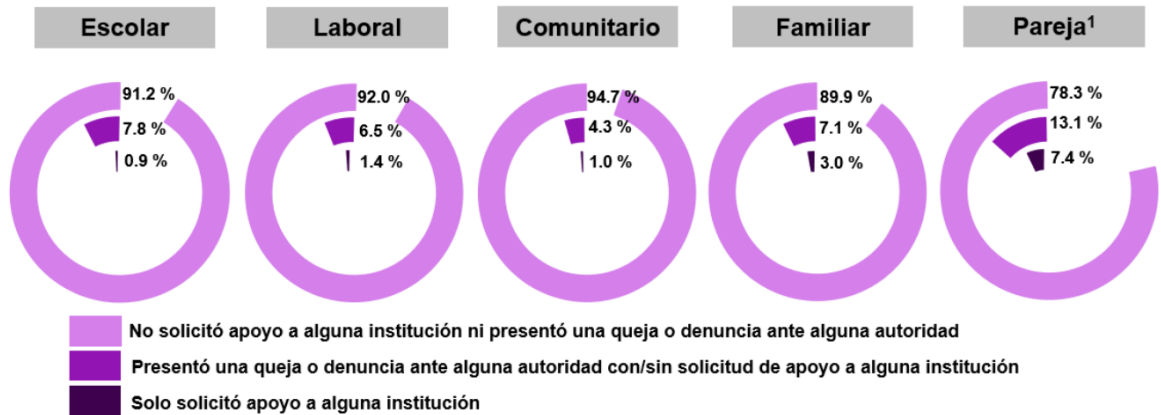


Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.
¹Se excluyen 465 745 casos donde la informante no especificó si contó o no lo ocurrido.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Gráfica 4

**MUJERES QUE HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL
POR LAS ACCIONES TOMADAS ANTE LA VIOLENCIA SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA**
(Porcentaje)



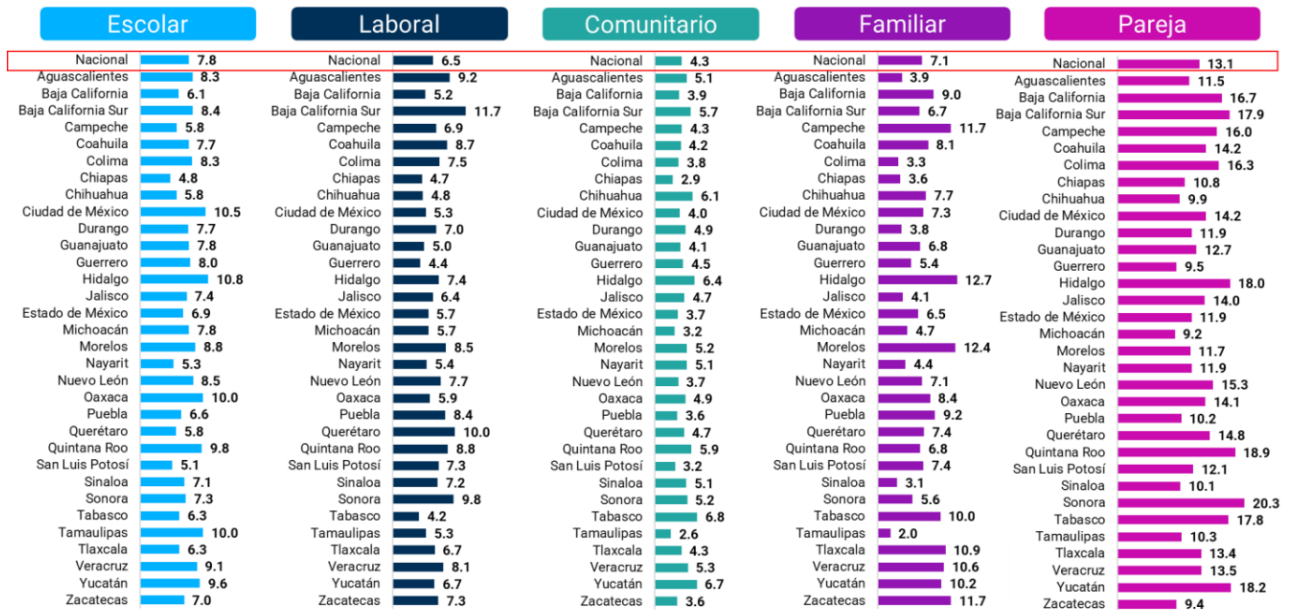
Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

¹ Se excluyen los casos donde la informante no especificó si solicitó apoyo o denunció.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

Gráfica 7

**PORCENTAJE DE MUJERES QUE HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL A LO LARGO DE LA
VIDA E INTERPUSIERON UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE ALGUNA AUTORIDAD CON/ SIN SOLICITUD DE APOYO
A ALGUNA INSTITUCIÓN SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA**

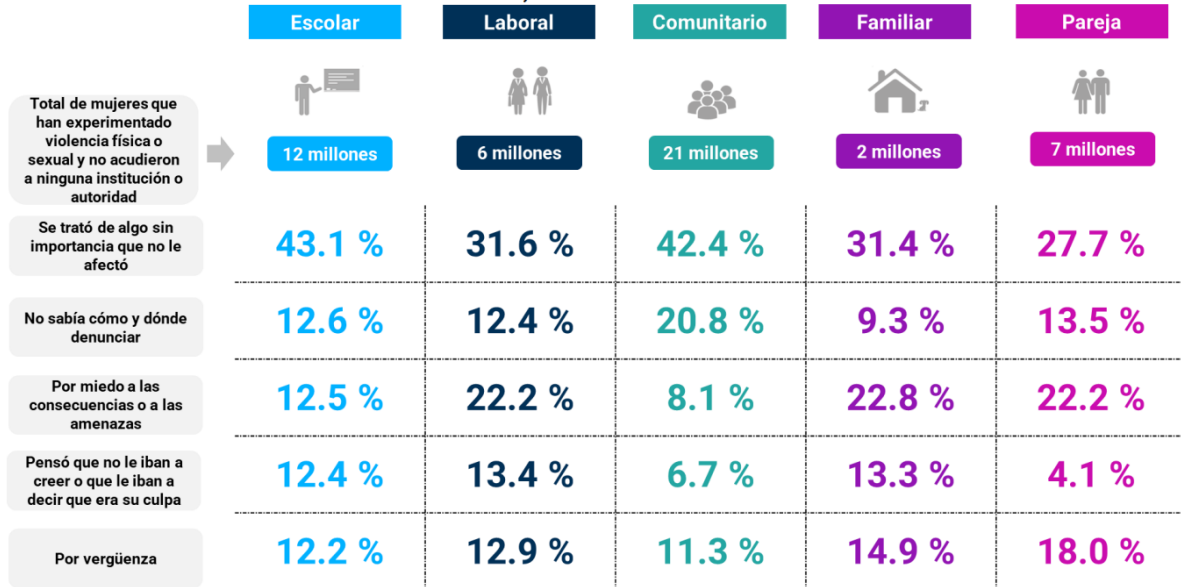


Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021

Gráfica 8

PRINCIPALES RAZONES POR LAS QUE LAS MUJERES QUE VIVIERON VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL NO BUSCARON AYUDA, ATENCIÓN O NO DENUNCIARON SEGÚN ÁMBITO



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

La suma de los motivos por los que no solicitó apoyo ni denunció lo ocurrido no coincide con el total, pues cada mujer pudo haber declarado más de un motivo. Se consideran las principales razones para los cinco ámbitos, pero esto no necesariamente significa que las razones mostradas son las de mayor porcentaje en cada uno.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021

El consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas es por sí solo una problemática de salud en Baja California, sin embargo, en el caso que nos ocupa este problema se agudiza cuando las personas agresoras utilizan las drogas de manera intencional como instrumento del delito para facilitar la agresión sexual, puesto a que pueden producir efectos amnésicos en la víctima que limitará su capacidad para exteriorizar su voluntad o defenderse de la agresión.

Hemos dicho ya en el presente Dictamen que, las agravantes son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por concurrir en el caso concreto, aspectos adicionales que agravan la conducta del tipo penal básico, esto es, que por el solo hecho de actualizarse alguna de sus hipótesis se producen consecuencias adicionales de punibilidad.

Así tenemos que el legislador propuso adicionar un artículo 183 TER para que “Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en

su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento” en ese sentido, se coincide de manera general con la intención más no con la forma, ello a razón de técnica legislativo y por congruencia normativa.

La propuesta del autor recopila como una agravante genérica para diversos delitos (suministrar estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento) sin embargo, esta disposición la hace extensiva a los delitos de violación (en todas sus modalidades) estupro y abuso sexual.

La adición que pretende el autor la ubica en el numeral 183 TER, aun cuando no existe en la legislación penal el numeral 183 BIS, sin embargo, más allá de esta imprecisión cronológica, quienes suscribimos, atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que rige a la norma penal y en un correcto ejercicio de técnica legislativa, retomamos la idea central del autor y proponemos establecer la agravante referida en cada uno de los tipos penales que señaló. Así evitaremos una concentración genérica que para el caso de los delitos de violación y abuso sexual dicha agravante quedaría fuera de los artículos específicos que regulan estas instituciones. En otras palabras, la propuesta del autor genera una **dispersión normativa** que esta Comisión pretende evitar con el texto que a continuación se sugiere:

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o** el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen. Sirva también como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo

cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Por lo anterior, se declara jurídicamente procedente la reforma que nos ocupa, en los términos precisados.

6. Corresponde ahora el turno, analizar la propuesta identificada con el número 6 de los antecedentes legislativos, la cual fue presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, mediante la cual pretende modificar el artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de agravar la penalidad del delito Acoso y Hostigamiento Sexual cuando este se cometa en transporte público.

El autor refirió en su exposición de motivos que el acoso sexual en transporte público es un modo de violencia que no distingue entre género ni edades, sin embargo, son las mujeres quienes más recientes este daño. También señaló que es una realidad que las mujeres, niñas y adolescentes que utilizan con regularidad el transporte público no se sienten seguras él, por el contrario, se sienten vulnerables en su seguridad. En cuanto a la justificación de agravar esta modalidad de acoso y hostigamiento sexual, el inicialista menciona que debe tomarse en consideración que un conductor de transporte público tiene el total control del confinamiento de la víctima, también tiene el control del acceso (puertas y seguros) con los que puede impedir que la víctima trate de escapar, de igual manera puede escoger los horarios y concurrencia en el entorno para generar mayor vulnerabilidad a la víctima.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 184-TER.- (...)

(...)

Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.

(...)

Si bien esta Comisión coincide con el planteamiento problemático que expone el autor y que en efecto, es una realidad inobjetable que mujeres, niñas y adolescentes sufren de acoso y hostigamiento sexual en transporte público, y que existen elementos valorativos suficientes para declarar la procedencia jurídica de la propuesta, como lo es *la libertad y seguridad sexual de las personas* (bien jurídico tutelado) el *derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia* (derecho sustantivo reconocido en norma suprema) y que *el transporte público al ser un servicio del Estado que se destina a la colectividad, es de orden público e interés social su normal y correcto funcionamiento*, por ello, cuando a través de este servicio se lesionan los derechos y la integridad de sus usuarios no solamente se afecta a la persona que directamente recibe el daño, sino también a la colectividad, que tiene un interés público en que este tipo de conductas no se produzcan en estos espacios y por consecuencia, un derecho fundado al reproche social.

No obstante a lo anterior, esta Comisión tiene conocimiento que, el pasado 05 de octubre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta Soberanía aprobó el Dictamen 22 relativo a una modificación al artículo 184 BIS del Código Penal del Estado de Baja California cuya redacción aprobada es la siguiente:

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior se desprende que la pretensión legislativa que aquí nos ocupa, queda colmada con el texto aprobado por la diversa Comisión, además, en virtud de que aquel proceso legislativo aún no concluye pues se encuentra pendiente de valoración y resolución por parte de la Asamblea Plenaria, deberá estarse a lo Soberanamente se resuelva sobre el mismo, por lo que no es posible continuar con el presente estudio por existir una imposibilidad material que podría producir una **duplicidad normativa**, en tal virtud, sin prejuzgar el fondo, idoneidad y viabilidad de la presente pieza legislativa, se declara la improcedencia jurídica.

7. Respecto a la iniciativa identificada con el número 7 de los antecedentes legislativos, ésta fue presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, mediante la cual pretende reforma los artículos 171 y 171 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, así como adicionar los numerales 171 TER, 171

QUATER y 171 QUINQUIES al mismo ordenamiento, con el propósito de modificar la descripción típica del delito de Amenazas, establecer agravantes en el referido delito y reubicar la posición numérica del delito de Cobranza Ilegítima.

La autora expone que una de las responsabilidades principales de las y los legisladores es identificar los hechos o conductas de la vida diaria que deben ser reguladas en las normas jurídicas para alcanzar un mayor grado de orden, tranquilidad y justicia. En ese sentido propone rediseñar el delito de Amenazas incorporando nuevas sanciones, agravantes, medios de difusión de las amenazas y conductas equiparables.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad. - Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año **y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, conmutable esta última por** trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses **según lo estime conveniente el juez.**

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con el ofendido o víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;**
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y**
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

(...)

I a la III.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 171 Bis.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista para el delito de amenazas será de uno a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización cuando en la amenaza concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima,

II.- Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

IV.- Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste, y el sujeto pasivo sea el acusador, víctima, ofendido o testigo.

V.- Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.

VI.- Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones, o

VII.- Cuando esta se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

ARTÍCULO 171 Ter.- Cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño, se le impondrá una pena de dos a cuatro a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización

ARTICULO 171 Quatér.- Se equipara al delito de amenazas y se sancionará como tal, a quien de manera reiterada y por cualquier medio, incluidos los electrónicos y sin una connotación de tipo sexual, asedie, acose o realice conductas de vigilancia, seguimiento o persecución, perturbando la tranquilidad de ánimo de la víctima o

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.

ARTÍCULO 171 Quinques. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,

Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

Por cuanto hace a la modificación del artículo 171 del Código Penal, no se comparte la visión ni la propuesta de la autora en este particular. En el primer párrafo del citado numeral la inicialista agrega a la pena **“y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización”** sin embargo en la exposición de motivos no se justificó la necesidad de incrementar la función punitiva del Estado en contra de las personas sentenciadas por este delito a pesar de que en diversos precedentes legislativos hemos sostenido (como también lo dicta la jurisprudencia) que se debe justificar en todos los casos las razones de su incorporación a la norma penal, ello atendiendo los principios constitucionales de **racionalidad** y **proporcionalidad** que rige la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo para evitar excesos y abusos en la imposición de penas.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los

casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

Siguiendo con el citado numeral (171) no se comparte la necesidad de explicar o clarificar en los incisos a) b) y c) lo que debe entenderse por **personas ligadas por algún vínculo con el ofendido o víctima** como lo son: *personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines* (inciso a), *persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo* (inciso b) y *personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad* (inciso c) pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, el o la Juzgadora Penal, ante los hechos ventilados y puestos a su conocimiento sabrá distinguir si se acreditan o no los elementos descriptivos y normativos del tipo penal para el delito de Amenazas, habida cuenta que las proposiciones fácticas y probatorias son aspectos de valoración de la prueba a cargo exclusivamente del Juzgador Penal, de ahí que no se comparta la visión ni la propuesta de la autora ya que no se advierte una deficiencia o limitación de la norma penal vigente.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá

condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2007869
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 12, Noviembre de 2014	Pag. 2711	Jurisprudencia (Penal)

Por cuanto hace a la diversa pretensión (171 BIS) consistente en establecer agravantes en el delito de Amenazas y por consiguiente endurecer su punibilidad al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en sus diferentes fracciones, la propuesta resulta jurídicamente improcedente, ya que no se ajusta a los principios constitucionales que rige a la norma penal en su vertiente de **proporcionalidad** y **razonabilidad jurídica**. Lo anterior se afirma así ya que la autora al proponer la penalidad de las agravantes para el delito de Amenazas incrementa en un 100% la pena mínima y un 300% el parámetro máximo respecto a la punibilidad que prevé en el tipo básico, esto es, se castigaría desproporcionadamente más severo una agravante que el propio tipo penal, lo que de ninguna manera se ajusta a los parámetros de constitucionalidad que debe observar las y los legisladores penales.

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 503	Jurisprudencia (Penal)

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Penal)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los juzgadores que motiven suficientemente las sentencias de condena que emiten oralmente, tanto en primera como en segunda instancias, conforme al principio de oralidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente, en el apartado de la individualización de la pena, se exige que el resolutor establezca cuáles factores son los que perjudican al acusado, frente a los que le benefician, consecuentemente, con base en ello, fija el grado de culpabilidad

correspondiente. Ahora bien, al margen de que se actualicen o no las condiciones jurídicas para que el órgano jurisdiccional, ex officio, emprenda el análisis de constitucionalidad de la porción normativa en la que el legislador estableció un aumento desproporcional en relación con la pena que prevé el tipo penal básico sin atender a la conducta ilícita ni a la afectación al bien jurídico tutelado, como lo prevé el artículo 22 constitucional, sino por la calidad específica del sujeto pasivo del delito (por su minoría o mayoría de edad y sexo), pues el quejoso no expuso argumentos en ese sentido, en casos como el descrito, le es exigible al juzgador, como operador del sistema jurídico penal, que al imponer una pena diferente a la mínima, exponga los argumentos que indiquen que el aumento desproporcional de la pena, circunstancialmente, se encuentra justificado, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

Tesis: II.2o.P.76 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2018498
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 60, Noviembre de 2018	Pag. 2276	Aislada, Constitucional, Penal

Igualmente resultan jurídicamente improcedentes las propuestas formuladas en los numerales 171 TER y 171 QUATER, al estar colmadas dichas pretensiones en los artículos 175 SEXIES, 184 BIS y 184 TER del Código Sustantivo Penal, como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La misma pena se aplicará **a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.**

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.

III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.

IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

En consecuencia, al no haber sido aprobada la modificación del artículo 171 BIS del Código Penal, por las razones señaladas en párrafos anteriores, su contenido deberá quedar intocado, siendo innecesario pronunciarnos sobre la reubicación (numérica) que propuso la autora en su documento reformador.

8. Respecto a la iniciativa identificada con el número 8 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, mediante la cual propone reforma el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adicionar los numerales 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al mismo ordenamiento, con el propósito de rediseñar el delito de Allanamiento de Morada.

Señala la inicialista que el domicilio constitucionalmente es inviolable, pues es una garantía de protección que se encuentra consagrada en el artículo 16 de nuestra Norma Fundamental, no obstante a ello, dentro de la incidencia delictiva que acontece en Baja California, se encuentra presente el Allanamiento de Morada que normativamente, conforme al Código Penal es *“Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados”*. La autora también hace referencia a lo que socialmente se conoce como *“cifra negra”* es decir, a todos aquellos delitos que no son denunciados ante el Ministerio Público por lo que considera que el delito de Allanamiento de Morada debe ser perseguido oficiosamente. Medularmente la autora señala que la última modificación al artículo en cuestión (174 del Código Penal) se registró en el año 2009, por lo que el contexto y la realidad social de Baja California en la actualidad es otra, lo que su óptica justifica la necesidad del cambio propuesto.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 174.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, lugares cerrados, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, finca, edificio, predio, parcela, baldío, patio, terreno, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas.

El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.

174 BIS. - Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el delito se realiza en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.

Artículo 174 TER. La penalidad se aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, cuando el delito:

- I. Se cometa por dos o más personas;
- II. Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- III.- Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos.
- III. Se actúe y medie la furtividad, el engaño, así como se haga uso de la violencia.
- IV. Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes.
- V.- Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.

Artículo 174 QUATER. A quien además de lo señalado en el artículo 174, se introduzca sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario

laboral que corresponda, se le impondrá las penalidades y sanciones previstas en los artículos 174 y 174 BIS.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente por diversas causas que a continuación se expresan:

Primeramente, aduce la inicialista en su exposición de motivos que *“la última reforma al artículo 174 del Código Penal de nuestra entidad, fue publicada por Decreto No. 277 en el Periódico Oficial No. 51, en fecha 13 de noviembre de 2009, por lo que el contexto de nuestra realidad ya no es la misma al momento de la última modificación a esta porción normativa, por lo que es necesario modificar los elementos actuales del tipo penal, así como su penalidad ante el aumento de la conducta criminal, pasando de tres a siete años de prisión a quien cometa referida conducta”* sin embargo, la temporalidad que registre un dispositivo penal (artículo 174) sin que este haya sido reformado en 13 años, no justifica por sí solo la necesidad de su modificación, si no se aportaron diversos elementos de valoración objetiva que demuestren la insuficiencia normativa de la condición actual de norma, para atender y resolver las necesidades de la población de Baja California.

Esto es así porque, una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho. Esto se conoce como **la función garantista del tipo**, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos. En otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar un proceso penal y eventualmente la emisión de una condena, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

Por otro lado, se advierte que la punibilidad propuesta por la autora en el tipo básico de Allanamiento de Morada hay un incremento del 500% en el rango mínimo de la pena y un 130% parámetro máximo, lo que no logra justificar dicha restricción de derechos fundamentales conforme al principio constitucional de **proporcionalidad y razonabilidad jurídica**:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe

respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Penal)

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo I	Pag. 503	Jurisprudencia (Penal)

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Dictaminadora que la inicialista invoca en su exposición de motivos como marco de referencia el artículo

285 del Código Penal Federal, relativo al delito de Allanamiento de Morada, sin embargo, a pesar de que válidamente podría tomarse como una referencia para una eventual modificación por ser una fuente formal de derecho, resulta insuficiente para los fines que pretende la inicialista, pues por cuanto hace a su penalidad, el Código Penal Federal contempla una penalidad menor a la de Baja California por el mismo delito, y en cuanto a los elementos descriptivos del tipo penal, si bien hay diferencias en locuciones y campos semánticos, el tipo penal de Baja California por su generalidad abarca

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>

De la anterior comparación se obtiene objetivamente:

- El Código Penal de Baja California sanciona con mayor severidad el Allanamiento de Morada, de 6 meses a 3 años de prisión en comparación a 1 mes a 2 años del Código Penal Federal.
- En los elementos descriptivos del Código Penal Federal encontramos como exigencias del tipo *“al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente*

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada” mientras que el Código Penal de Baja California se concentra y privilegia normativamente *“el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo”* sin embargo, el hecho de que la legislación de Baja California no contenga en su descripción típica los elementos descriptivos previstos en la Codificación Federal no significa que constituya algún obstáculo para la eficiencia del tipo, pues en caso de actualizarse alguna de esas circunstancias en todo caso podrían constituir **excluyentes de responsabilidad penal** como las que prevé en el artículo 23 de nuestra Legislación Penal local.

- El Código Penal Federal describe los sitios objeto de tutela *“un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada”* mientras que el Código Penal de Baja California menciona la casa habitación o sus dependencias y emplea una generalidad de los *“lugares cerrados”* que sin duda abarca todas las menciones que describió la inicialista en su propuesta.

De ahí que se concluya que el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California no se encuentra en déficit normativo frente al numeral 284 del Código Penal Federal.

Los mismos argumentos y razones señalados en párrafos anteriores, afectan la viabilidad de los artículos 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER que propuso la autora, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por insertados y reproducidos quedando desestimadas dichas pretensiones.

9. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el numeral 9 de los antecedentes legislativos, tenemos que la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, propone adicionar el numeral 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California para crear el tipo penal **suicidio feminicida** dentro del Capítulo de Instigación o Ayuda al Suicidio.

Refirió la inicialista en su exposición de motivos que, desde el año 2021 se decretó una Alerta de Género en Baja California y como consecuencia de ello se establecieron rutas de acción y tratamientos institucionales para combatir y abatir todas las formas de violencia en contra de las mujeres. Estas acciones comprenden: 10 medidas de prevención; 11 acciones de seguridad, 13 medidas de justicia y 5

medidas de reparación de daño. La presente acción legislativa se dirige a positivizar esos tipos de violencia que aún no han sido identificadas como lo es el **suicidio feminicida**.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 131 bis. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.

La violencia contra las mujeres, en sus más diversas manifestaciones ha sido objeto de preocupación mundial y su erradicación constituye un compromiso inquebrantable para el Estado Mexicano, tal como lo dispone **CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ**⁴⁸ y la **DECLARACIÓN DE PACHUCA**⁴⁹.

El fenómeno de las violencias en contra de las mujeres tiene un profundo arraigo cultural en todo el país del que Baja California no escapa, sin embargo, esta XXIV Legislatura se ha distinguido por impulsar una agenda legislativa con enfoque y

⁴⁸ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁴⁹ <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/declaracionpachuca-es.pdf>

perspectiva de género para la protección y consagración de los derechos y autonomías de las mujeres. Esta tarea no se agota con la emisión de un Decreto legislativo, por importante y significativo que sea, sino que es una tarea permanente que los marcos legales y las instituciones deben transversalizar con un enfoque en derechos humanos y de género como un aspecto distintivo en beneficio y protección de las mujeres.

Tomamos como punto de partida, una referencia muy trascendente que señaló con puntualidad la inicialista en su exposición de motivos *“Existen aún tipos de violencia que no han sido identificadas”* ciertamente, en los últimos años legisladoras y legisladores tanto nacionales como locales, han hecho esfuerzos importantes por positivizar en la norma los diferentes tipos de violencia, así, la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia psicológica.
- Violencia física.
- Violencia patrimonial.
- Violencia económica.
- Violencia sexual.
- Violencia familiar.
- Violencia laboral y docente.
- Hostigamiento y acoso sexual.
- Violencia en la comunidad.
- Violencia institucional.
- Violencia política.
- Violencia digital.
- Violencia mediática, y
- **Violencia Femicida**, la cual, se conceptualiza normativamente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Por ello cuando la inicialista propone en el numeral 131 BIS *comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de <las circunstancias descritas en las fracciones>* le asiste la razón jurídica porque la vida, la estabilidad psicoemocional, la salud y el vivir libre de violencia, son valores constitucionalmente protegidos que la norma secundaria no debe obviar.

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediateamente ciertos supuestos de

hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada (Constitucional)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el

gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015678
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pag. 119	Jurisprudencia Constitucional

Para reforzar la procedencia de la medida legislativa que nos ocupa, acudiremos a la **teoría del delito** que se caracteriza por ser un conjunto de conceptos y elementos que se desarrollan en torno a la naturaleza, conformación, existencia, inexistencia o forma de aparición del delito como realidad jurídica.

Los bienes jurídicos caracterizados por los valores esenciales de la colectividad en un tiempo y lugar determinado que tutelan las normas jurídicas y que son atacados por la conducta del sujeto, ya sea lesionando o poniendo en peligro, entraña la naturaleza social del delito, pues solo es consumado por el quehacer del individuo dentro de sus relaciones sociales que al desenvolverse trastocan los derechos de otras personas.

Estas normas son elaboradas en la medida en que un valor social requiere ser tutelado por las y los legisladores penales, en razón de ser trascendentes para la colectividad, es decir, solo aquellos valores socialmente relevantes, requieren de una tutela tan enérgica por parte del Estado, materializadas a través de delitos y sanciones penales.

La protección de bienes solo tiene lugar en la medida en que el Estado los tome en cuenta considerándolos relevantes al crear tipos penales, es decir, la protección se materializa cuando el Estado al crear las normas jurídicas, establece consecuencias de derecho en caso de que se ataquen dichos valores, quedando con ello protegidos de la conducta lesivas.

El aspecto jurídico de la protección entraña la necesidad y existencia de una norma de derecho que, en su contenido hipotético, semántico y sintáctico, describa claramente la conducta lesiva. La existencia de esa norma debe ser indudablemente anterior a la conducta para que pueda ser socialmente reprochada. Así se satisface el aspecto formal y normativo del delito, pues se mantiene el carácter jurídico del mismo.

La sanción penal conocida como *punibilidad*, en la que el Estado prevé la consecuencia jurídica que resentirán las personas que ataquen en cualquier grado el valor protegido por la norma de derecho, el Estado emplea los medios necesarios para salvaguardar el bien o valor que pretende proteger, estableciendo la magnitud de la sanción con base en el grado de lesión o peligro del bien tutelado, inclusive disponiendo el periodo de duración de la pena con base en el grado de culpabilidad que haya revelado el sujeto transgresor del deber, al ejecutar la conducta.

Así, la ***teoría del delito*** nos ofrece un sistema de análisis e interpretación del derecho penal sustantivo para determinar si una conducta es o no constitutiva de algún delito, para lo cual se utilizan tres categorías conducta típica, antijurídica y culpable, aspecto que vemos reflejado en esencia los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13 y 14 del Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 3.- Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas

culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

ARTÍCULO 5.- Principio de Jurisdiccionalidad.- La pena o la medida de seguridad serán impuestas por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

ARTÍCULO 13.- Delitos Instantáneo, Permanente y Continuado.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.

Por otra parte, la literatura científica sobre la **dogmática penal** acepta la concepción que es concebida como una ciencia penal en sentido estricto, considerada como la disciplina que estudia el contenido de las disposiciones que forman el núcleo de ordenamientos jurídico-penales, y por contenido de normas jurídicas comprenden tanto el precepto como la sanción que han tomado en cuenta las y los legisladores para salvaguardar y proteger los bienes jurídicos, es decir, abarca los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Así, al estimarse la **dogmática penal** como una ciencia, implica necesariamente en su estructura la existencia de un método indispensable para llegar al conocimiento del contenido de dichas normas.



La dogmática penal de ninguna manera puede ser considerada como conocimientos inmutables, sino todo lo contrario, el conocimiento se adquiere con el mismo dinamismo en que se desarrolla el avance de las disposiciones jurídicas, pues al compenetrarse en los principios que sustentan las normas de derecho, al cambiar esta, al adecuarse a la vida social, ese mismo dinamismo se ve reflejado en el avance de la dogmática.

La base científica de la dogmática se sustenta en que la misma se apoya en principios comprobables, que se reflejan en la vida de la colectividad, pues mediante un proceso dialéctico verificado entre la norma jurídica y los hechos humanos, permite adoptar la norma a los requerimientos de la vida social, por tanto podemos concluir -en estas referencias- que, entre la dogmática jurídico penal y la norma jurídica existe una estrecha vinculación, al grado que la dogmática solo se justifica por la existencia de la norma, es decir, no puede existir dogmática si no existe la norma jurídica.

Partiendo de que la dogmática consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento positivo penal, indudablemente el objeto de estudio de la misma es precisamente el ordenamiento penal. En ese sentido con la dogmática se estudia el contenido de las normas penales, su voluntad y la sistematización de todas ellas, partiendo que el ordenamiento penal es un sistema, por lo que no se le puede ver en forma aislada o individual, sino referida a todo el conjunto normativo.

En ese sentido y como ya se ha precisado, tomando en consideración que la vida, la estabilidad psicoemocional, la salud y el vivir libre de violencia, son valores constitucionalmente protegidos a favor de las mujeres, y que la **violencia feminicida** -que entre otras cosas conceptualmente abarca el suicidio inducido de las mujeres- tiene un anclaje en una Norma General que goza de supremacía normativa conforme lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal, la propuesta formulada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López en este particular, es y se declara jurídicamente procedente, pues el suicidio inducido por razones de género son expresiones radicales de violencia en contra de las mujeres que ponen en riesgo los modos de convivencia social y por ende relevantes para el derecho penal.

Defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual de 2010 a 2022

Seleccionar variables
Ordenar variables

Entidad federativa 1 de 35 ▼

Causa 1 de 5 ▼

Período 13 de 13 ▼

Sexo 1 de 4 ▼

Número de datos seleccionados: 13
Consultar

Defunciones registradas

Entidad federativa	Causa	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres
Baja California	Total	16	16	16	22	29	20	28	19	30	26	10	17	14

Imagen estadística, Fuente: INEGI

No obstante a la procedencia anteriormente señalada, esta Comisión a razón de técnica legislativa y con plenitud de jurisdicción, sugiere algunas modificaciones al texto originalmente propuesto, ello por congruencia normativa y para que la inserción del texto al marco positivo penal resulte más armónica, dichos cambios consisten en:

- Reubicar la pretensión legislativa, trasladándola al numeral 130 del Código Penal, dispositivo que actualmente se encuentra derogado y dentro del Capítulo relativo al Femicidio.
- En el párrafo segundo de la fracción III relativo a la pena, se agrega el vocablo “pena” para un mayor ejercicio de taxatividad y se agrega multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- Se agrega un último párrafo para prever que si el resultado típico de la ayuda al suicidio culmina en la muerte de la víctima la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio.

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

10. Finalmente por cuanto hace a la última de las iniciativas que comprende el presente Dictamen, tenemos que ésta fue presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, mediante la cual pretende modificar el contenido del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de modular las penalidades entre el robo simple, robo con violencia y el robo calificado.

Refiere la inicialista que el Código Penal del Estado actualiza una evidente problemática de proporcionalidad penas (parámetro punitivo) en los delitos de Robo Simple, Robo con Violencia y Robo Calificado. La autora señala que en la cotidianidad pueden producirse robos calificados, pero sin violencia e intenta ilustrar con algunos ejemplos, a razón de ello, considera prioritario “separar las penas” argumentando en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 208.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia.

Al respecto la propuesta resulta notoriamente improcedente, dado a que partió de un error de diagnóstico que impacta en el resolutivo propuesto.

Contrario a lo señalado por la inicialista, el Código Penal para el Estado de Baja California no presente ninguna problemática de proporcionalidad en las instituciones jurídicas que la autora refirió. El artículo 198 de la norma sustantiva penal describe el tipo penal de robo simple:

ARTÍCULO 198.- Tipo.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Mientras que el diverso numeral 201 de la misma norma establece su punibilidad, que esta depende del valor del monto de lo robado:

ARTÍCULO 201.- Punibilidad.- A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercerá acción penal por éste y el último delito cometido.

Por su parte, el artículo 203 del Código Penal prevé el robo con violencia y le otorga una penalidad específica solo a esta condición (la violencia) que va de los 3 a 6 años de prisión.

ARTÍCULO 203.- Robo con violencia.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Nuevamente es importante reiterar (como ya se ha hecho en el presente Dictamen) que las **agravantes** son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por el solo hecho de concurrir en el caso concreto, esto es, puede darse un desapoderamiento y la sanción será la que corresponda en el artículo 201, a partir del valor de lo robado, pero, si el responsable empleó violencia en contra de su víctima para desapoderarlo (artículo 204) habrá que adicionar una pena complementaria por violencia que va de los 3 a 6 años.

Por el contrario, el artículo 208 establece *calificativas* al delito de Robo, lo que la ciencia penal conoce como **tipos penales complementados**, donde el legislador distinguió e incorporó circunstancias modificativas que giran en torno al bien jurídico tutelado y agravan su penalidad. La Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado al respecto y sostiene su constitucionalidad como se muestra en los siguientes ejemplos:

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es,

las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002481
Primera Sala	Libro XVI, Enero de 2013	Pag. 551	Jurisprudencia Constitucional

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Los artículos 224 y 225, del Código Penal para el Distrito Federal, prevén la imposición de una pena de 2 a 6 años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo de la cosa mueble. Por lo que las penas previstas en ambos preceptos legales corresponden a cada uno de los supuestos que se establecen en las fracciones que los integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éstos, y por cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, siendo todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 del mismo ordenamiento. Lo que no contraviene al artículo 14 constitucional en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere, pues de la lectura de los artículos 224 y 225, del referido código punitivo, se advierten elementos inequívocos de cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo de cada uno de los preceptos en comento se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen.

Tesis: 1a./J. 10/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013724
Primera Sala	Libro 39, Febrero de 2017	Pag. 226	Jurisprudencia Constitucional

Así, cuando la inicialista -en su propuesta- incorpora un último párrafo al artículo 208 para establecer que *“En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia”* en

realidad solo reitera lo que ya prevé el Código Penal, por lo que es innecesaria la reforma, de ahí su improcedencia.

11. En virtud de los argumentos, razones y justificaciones de derecho que han sido precisados en el presente instrumento, se obtiene el siguiente resultado que norma el sentido y resolución que adopta esta Dictaminadora:

- Las iniciativas identificadas con los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de los antecedentes legislativos, resultaron jurídicamente improcedentes, con base en los argumentos vertidos en los considerandos correlativos.

Como consecuencia de lo anterior, ni el texto originalmente propuesto, como tampoco la referencia numérica a los artículos que pretendieron modificar, serán incluidos en el resolutivo del presente Dictamen, lo que para fines del proceso legislativo se tienen como asuntos total y definitivamente concluidos, ordenándose su archivo definitivo.

- Las iniciativas identificadas en los numerales 2, 5 y 9 de los antecedentes legislativos, fueron declaradas jurídicamente procedentes, en los términos y alcances precisados en los considerandos correspondientes, por tanto, ha lugar a ser incluidos en el resolutivo del presente Dictamen.

Por lo anterior, el texto que resulta procedente para ser incluido es el que a continuación se precisa:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO 171-1.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171-2.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos,** o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o** el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

Lo que se verá reflejado en los resolutivos del presente instrumento.

12. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por las y las inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 130, 179, 180 TER y 182 del Código Penal para el Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 171-1 y 171-2, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO 171-1.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171-2.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o** el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.
“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------------	---------	-----------	------------



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ P R E S I D E N T E			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE S E C R E T A R I A			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

<p>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L</p>			
<p>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</p>			
<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			
<p>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No 21 - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – DIVERSAS REFORMAS.

DCL/FJTA/DACM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Gracias Diputado Sergio Moctezuma, se declara abierto el debate del Dictamen número 21 de la Comisión de Justicia, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados, si desean intervenir en contra del mismo, no siendo así se le solicita

al Diputado Secretario, someta a votación nominal el Dictamen No. 21 de la Comisión de Justicia.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Siguiendo sus instrucciones de la Diputada Presidenta sometemos a votación nominal Dictamen número 21 de la Comisión de Justicia, iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Castorena Morales Ramón, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**
¿Algún Diputado o Diputada falta por votar?, de no ser así, iniciamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2024			
DICTAMEN No. 21 COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			

Dip. González Quiroz Julia Andrea			
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María Del Rocio	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián			
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Diputada Presidenta, la votación es **18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Por lo tanto, se declara **aprobado el Dictamen número 21 de la Comisión de Justicia.** Y continuando con el siguiente Apartado de: **"Proposiciones"**, haciendo un atento recordatorio a las compañeras y los compañeros Diputados y a los com, que la lectura máxima para sus intervenciones, sea un máximo de cinco minutos, se le concede el uso de la voz al Diputado Ramón Castorena Morales, para presentar su Proposición.

- EL C. DIP. RAMÓN CASTORENA MORALES: Muy buenas tardes, con su venia Diputada Presidenta. Durante la pasada visita del señor Presidente Andrés Manuel López Obrador al Estado de Baja California en el cuartel Morelos de la ciudad de Tijuana, en la conferencia de prensa, se hizo alusión y se le requirió al señor Presidente se refiriera al grave problema que representan los cruces fronterizos de Estados Unidos a Tijuana, a México por la garri, por la garita del Chaparral, franco como es el señor Presidente, expreso no conocer ni tener elementos de dicha problemática, sin embargo el señor Presidente, requirió al Director General de Aduanas y personal del SAT en la ciudad de México se trasladaran de inmediato a la ciudad de Tijuana, para que le informaran y le plantearan soluciones al señor Presidente. Al señor Presidente se hizo de su conocimiento acerca del grave

problema que representa cruzar a los tijuanaenses, a los emigrados que residen en Tijuana, a los Norteamericanos que ahora son residentes en nuestra ciudad, los turistas y al turismo médico de las dificultades de la pérdida de tiempo, las largas filas y periodos de tiempo de hasta 3 o 4 horas para ingresar a nuestro país. El señor Presidente hizo compromiso para que en un tiempo perentorio, esto fue en noviembre de 2023, pidió tres meses para poder estabilizar los cruces fronterizos hacia nuestra ciudad de Tijuana, inmediatamente después de la visita del señor Presidente se notó una mejora sustancial en los cruces, se abrieron la totalidad de los carriles de acceso y esto vino a dar una fluidez y un ahorro de tiempo, considerando, considerando la construcción del segundo piso que en las inmediaciones de la línea internacional se construye, en 2024 en enero, vuelve a sentirse de nueva cuenta la falta de atención a las instrucciones del señor Presidente, en esta ocasión queremos expresar que de los carriles dedicados al ingreso a México, ya perdimos 5, porque se han instalado máquinas de rayos gama y además de éstos, permanentemente se encuentran cerrados de 3 a 5 carriles, sin una explicación y este es un problema que agobia a los tijuanaenses, compañeras Diputadas y Diputados que residimos en el lado de Tijuana, somos testigos de esta, de esta problemática, es por eso que estoy presentando ante todos ustedes, les solicito la, la solidaridad para quienes todos los días transitan de norte a sur y de sur a norte, por este paso fronterizo del chaparral, para que esta soberanía con disposición, con

dispensa de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por las razones de obvia y urgente resolución que han quedado precisadas con antelación me sirvo presentar el siguiente punto de acuerdo:

Único. Se exhorta, con toda atención, a los titulares de los tres niveles de Gobierno: Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, de Montserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal de Tijuana. Así como de el titular del Servicio de Administración Tributaria, Antonio Martínez Dagnino, y de la Agencia Nacional de Aduanas, André Georges Foullon, para que, de forma coordinada en el ámbito de sus competencias, cumplan la indicación Presidencial y dispongan de lo necesario a fin de que en los cruces en la frontera para los habitantes de Baja California que retornan a nuestro país se lleven a cabo de forma ágil, amable, amable y eficaz.

Dado en el Salón de sesiones "Benito Juárez" de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Diputado Ramón Castorena Morales.

Es la cuenta Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA PROPOSICIÓN QUE PRESENTA EL DIPUTADO RAMÓN
CASTORENA MORALES)**

C. Diputada Araceli Geraldo Núñez.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del H. Congreso de Baja California.

Presente.

Ramón Castorena Morales, Diputado a la XXIV Legislatura del H. Congreso de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 27 de la Constitución Política, así como 110, fracción III, 114, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California, presenta proposición parlamentaria por la que se exhorta, con toda atención, a diversas autoridades para restablecer la agilidad en el cruce fronterizo el Chaparral de Estados Unidos de América a México, en el municipio de Tijuana, al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La frontera y su dinámica.

México es un país que se caracteriza por tener grandes extensiones y desde luego fronteras prolongadas. La frontera del sur es de cerca de 1000 km y al norte de más de 3000 km. La parte que nos corresponde de la línea divisoria en Baja California cuenta con los cruces fronterizos de mayor tráfico en el mundo. Se puede afirmar que el dinamismo de la región fronteriza descansa en los sistemas de cruces. El intercambio a ambos lados de la línea divisoria es de personas, mercancías y servicios pero también de ideas y cultura. Por lo que hace a las interacciones entre las ciudades nacionales y los poblados espejo al norte, de los Estados Unidos provienen turistas en particular de media y fin de semana, mexicanos emigrados y residentes, norteamericanos residentes en Tijuana, que hoy constituyen un flujo permanente que a diario salen de nuestro territorio a laborar al sur de California y regresan a Tijuana donde residen, además de las actividades de comercio, servicios, turismo médico, entre otras actividades transnacionales.

Como es de esperarse, los cruces de la frontera tanto de ida como de regreso deben ser próximos a la jornada laboral: con tiempo suficiente para entrar a trabajar oportunamente pero no tanto como para que el trabajador se agote en la espera para cruzar y desde luego con un cruce rápido de regreso, cuando ha terminado de laborar y lo único que espera es estar con su familia para convivir y descansar.

En contraste con la dirección de Sur a Norte, el ingreso al país proveniente de California se produce en un contexto y circunstancias muy diferentes.

El contrabando de mercancías por parte de trabajadores, bien conocidos en los cruces, es casi nulo. El interés de extranjeros por ingresar al país para trabajar igualmente. Y la cultura de la legalidad entre los ciudadanos y habitantes del vecino país del Norte se encuentra muy arraigada, de modo que prefieren cumplir con la ley haciendo las declaraciones de aranceles y estatus migratorio correspondientes. En años recientes, como se ha comprobado a través de investigaciones oficiales y con reportajes de investigación de la prensa, la delincuencia ha optado por introducir armas a través de la frontera. Sin embargo, para ello su cuenta con equipo, básicamente arcos detectores de metales, que no son invasivos y, en consecuencia, no representan obstáculos ni dilaciones en el flujo de personas que pasan al otro lado de la frontera.

La trascendencia de los cruces fronterizos.

En Tijuana cruzan aproximadamente trece millones de vehículos con más de treinta y cuatro millones de pasajeros al año hacia los Estados Unidos.⁵⁰ Diarias son trasladadas casi cien mil personas de un país a otro. El transporte tanto de personas como de mercancías tiene un papel relevante en cualquier economía. De ahí que la logística adquiere una importancia inusitada para la distribución de los bienes y servicios. En una economía de mercado y aún en una planificada, el transporte es el fundamento de la economía pues en ambos modelos los bienes y servicios tienen que llegar al consumidor final pasando desde luego por la cadena de suministro en las distintas etapas de fabricación de las mercancías.

La mínima afectación a los cruces en cuanto a que sean ágiles, repercute en este lado de la frontera. Además de los embotellamientos y problemas de vialidad, se trastoca la economía pues las personas que regresan a suelo nacional por lo

⁵⁰ Baja California ante el reto de tener la frontera más transitada del mundo, publicado en la revista Forbes y consultado 19 de enero de 2024 en la dirección de la red informática mundial denominada Internet siguiente: <https://expansion.mx/nacional/2013/06/17/baja-california-ante-el-reto-de-tener-la-frontera-mas-transitada-del-mundo>

general traen el producto de su trabajo y aunque desde luego queda en sus hogares, la inyección de estos recursos al entorno económico local se retrasa o disloca. Por ello resulta de vital importancia que los cruces fronterizos se lleven a cabo de manera ágil, y se mantengan en esa condición para contribuir al funcionamiento óptimo e integral de las actividades sociales y en especial económicas en el estado de Baja California.

Observancia de una instrucción presidencial.

Entre las entidades donde inició el movimiento de regeneración nacional destaca Baja California. Tijuana contribuyó de manera poderosa a la creación, mantenimiento y consolidación de la lucha por la reivindicación de los derechos del Pueblo de México, en especial de los que menos tienen. De ahí que no resulta gratuito que el Presidente de México visite asiduamente nuestra entidad. Sabedor de la vocación por la democracia con justicia social de sus habitantes, ha favorecido a Baja California con recursos para la realización de obras valiosas de infraestructura. En la última visita del Titular del Poder Ejecutivo Federal a nuestra entidad se le planteó, con el mayor de los respetos, la situación en torno a los cruces para los habitantes de Baja California provenientes del vecino país del Norte.

Fiel a su compromiso con los habitantes de esta tierra, el Presidente de la República escuchó atentamente, inquirió por los detalles y de inmediato giró instrucciones. Solicitó a quien encabeza las aduanas del país que analizara la situación: ¿Por qué los cruces tardan ahora de 2 a 4 horas en realizarse? El autor de la presente proposición parlamentaria agregaría que también es necesario revisar el trato que los inspectores y, en general el personal aduanal, dan a los habitantes de Baja California. Las revisiones son exhaustivas cuando no hay ningún incentivo para introducir bienes o personas de manera ilegal, por parte de los trabajadores que retornan a sus hogares. Como ya se anotó líneas arriba se reconoce el problema del tráfico de armas pero para ello se puede utilizar tecnología no invasiva.

El licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos dio instrucciones para que de forma inmediata los cruces se realizaran de manera ágil, amable y eficaz. No obstante, aunque dicha indicación se cumplió aproximadamente durante una semana, a últimas fechas parece que se diluyó puesto que el personal de las aduanas ha incurrido de nueva cuenta en el cierre de carriles de acceso de manera permanente, en revisiones que

resultan disfuncionales con la situación y contexto de los cruces produciéndose nuevamente filas de espera hasta de 4 horas principalmente cuando los bajacalifornianos retornamos, después de una ardua jornada de trabajo, a nuestros hogares.

Por tanto, se eleva a consideración de esta H. Asamblea **con dispensa de trámite en los términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por las razones de obvia y urgente resolución, que ya han quedado precisados con antelación**, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

Único. Se exhorta, con toda atención, a los titulares de los tres niveles de gobierno: Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de Baja California y Montserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal de Tijuana. Así como el titular del Servicio de Administración Tributaria, Antonio Martínez Dagnino, y de la Agencia Nacional de Aduanas, André Georges Foullon Van Lissum, para que, en forma coordinada en el ámbito de su competencia, cumplan la indicación Presidencial y dispongan lo necesario a fin de que los cruces en la frontera para los habitantes de Baja California que retornan a suelo nacional se lleven a cabo en forma ágil, amable y eficaz.

Dado en el Salón de sesiones "Benito Juárez" de la XXIV Legislatura del H. Congreso de Baja California, a la fecha de su presentación.

Diputado Ramón Castorena Morales.

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado. Se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la proposición, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Yo quiero intervenir a favor para que me enliste, por favor.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Para enlistarlo. Adelante Diputado Sergio Moctezuma.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sí muy amable, gracias Diputada Presidenta. Definitivamente coincido plenamente con la proposición que plantea el compañero Diputado Ramón Castorena, fíjense que antes de la celebración de esta sesión de pleno, y teníamos conocimiento que el compañero iba a plantear esta proposición, estuvimos platicando su servidor con algunas organizaciones de comerciantes en pequeño, en la ciudad de Tijuana, algunos comerciantes de mercados sobre ruedas, que comercializan artículos de segunda y que continuamente ocupan ir a surtirse a la unión americana y ahí es donde se enfrentan con el viacrucis, así también destaco que platicamos también con diferentes ciudadanos adultos mayores que me referían lo siguiente: Diputado Moctezuma es inhumano el trato que nosotros estamos recibiendo por parte del Gobierno Federal de México, al estar reteniendo pues prácticamente, se supone que con los semáforos aleatorios es más fácil y ágil el cruce, sin embargo también nos manifestaron ellos que, algunos adultos mayores con los que platiqué, me dicen: yo no uso pañal, pero yo también no puedo estar formado de regreso de San Diego a Tijuana, 2 horas y media, definitivamente aunque no beba líquidos, requerimos en

la necesidad de ir al sanitario y el entorpecimiento viene, ellos manifestaban y de hecho yo también, yo ya observé que hay oficiales de la Guardia Nacional en cada uno de los semáforos a la hora de cruzar de San Diego, de San Isidro a Tijuana y que ellos en cierta medida, pues dilatan que sea más ágil el cruce, entonces yo coincido plenamente con la óptica compañero Ramón Castorena, yo estoy convencido que con la gran sensibilidad de nuestro Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, seguramente va a instruir a los subalternos de diferentes áreas, de que son competencia precisamente del área del Servicio de Administración Tributaria de la, de la puerta a México, para que sean más ágiles, claro, que, que los semáforos cumplan el objetivo, entonces la reflexión que yo hago, ¿Qué sentido tendría? que se invierta en infraestructura para de manera aleatoria detectar pues algún cruce indebido de mercancía ¿verdad? Entonces si se va a tener oficiales de la guardia nacional parados pues entonces qué sentido tiene confiar pues en la, en la tecnología de vanguardia, hasta aquí dejo mi comentario, yo espero que realmente se le dé el debido trámite y sobre todo algo principal que se atienda con, con mucha inmediatez, sobre todo porque lo que referían los adultos mayores es muy cierto, 2 horas y media reteniendo un líquido pues, de ahí derivan pues varias enfermedades y entre ellos el mal de orina que al rato vienen y derivan en infecciones en muchas personas.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Diputada Daylín, adelante.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Gracias Presidenta, nada más pregunto, ¿todavía no votamos la dispensa verdad? ¿O ya se votó? ¿Todavía no? ¡ah! muy bien, entonces sería todo.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Ya, ya fue el debate, bueno, sí me gustaría comentar algo al respecto con el debate, en el debate.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Y es respecto a la situación que estamos viviendo la gente que vivimos, todos los ciudadanos que vivimos en Tijuana, perdimos la vía rápida, la perdimos, ponen a gente, lo que les llaman los mentados "minion" a dirigir parte del acceso a lo que viene siendo la línea internacional y de verdad hemos escuchado, ha venido gente que nos han dicho que esas personas, por eso es que yo si solicito que se haga una investigación, una amplia investigación, porque comentan que les sale el cruce como en 20, de 20 a 40 dólares para cruzar, que los dejen acceder a hacer fila, y este, pues creo que no se vale, y de dos horas, yo creo que es poco Diputado Sergio Moctezuma, lo que están mencionando la gente en, en Tijuana, se hacen de 3 a 4 horas mínimo para cruzar a Estados Unidos, yo creo que es un tema donde sí necesitamos aplicarnos, necesitamos pedir que del Gobierno Federal nos apoyen porque sí es insostenible lo que está viviendo la gente, porque las personas que vivimos en Tijuana y no es de ahorita es de muchísimos años, este de toda la vida, porque somos la frontera más visitada del mundo, hemos tenido esa intercambio comercial con Estados Unidos y yo creo que se, debe de

haber algún, un, un levantamiento de voz y un respeto para los ciudadanos que habitamos no nomás en Tijuana, en México, porque vienen muchísimos visitantes a cruzar a lo que viene siendo Estados Unidos, San Diego y demás puntos; gracias Diputado.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Y seguimos, de no ser así se solicita al Diputado Secretario, se someta a votación la dispensa de trámite.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación económica la dispensa presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano; se le informa Diputada que, Presidenta que **el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la proposición, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, adelante Diputada Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA:** Gracias, es a favor, entiendo que es de regreso, ¿verdad? Es por lo que veíamos de la fila que se hace enorme para regresar, o sea es un problema de Tijuana, pero la verdad es que en Mexicali nos está pasando muchísimo, entonces yo creo que es muy acertado y sobre todo por

los compromisos que adquirieron a nivel federación. Entonces si me permite sumarme nada más a su proposición Diputado; gracias.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Igualmente Diputado Ramón Castorena si me permite sumarme, me adhiero.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** De igual manera Diputado si, si me pudiera considerar para sumarme a su proposición.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más que desee intervenir? Se solicita al Diputado Secretario, someta a votación económica la proposición.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos en votación económica la proposición, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano, **aprobado por unanimidad.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la proposición presentada. Se le concede el uso de la voz a la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero para presentar su proposición.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muchas gracias Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, integrante del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción III, 114, 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, me permito presentar a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura el siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO, Y DISPENSA DE TRAMITE, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Congreso del Estado, es un órgano legislativo con facultades fiscalizadoras, investido con la facultad y la responsabilidad de exigir claridad de cuentas para el correcto ejercicio del recurso público, facultad otorgada por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Asimismo en la misma carta magna de nuestro Estado, se establece que los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las

formalidades que señale la Ley; los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por estos mismos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán integrar anualmente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

En esos términos, el día 10 de enero del año en curso la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tijuana, manifestó la liquidación total de la deuda pública de Tijuana Baja California, la cual contemplaba un monto de \$2,290,000,000.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), esto en base a una estrategia fiscal integral y sostenible, al mantener un presupuesto equilibrado, sin especificar de donde se originó el recurso con el cual se cubrió el adeudo.

Dos días después, es decir, el 12 de enero del 2024, la Alcaldesa señala que la deuda equivale a 2 mil 320 millones de pesos y que la misma no ha sido liquidada, que ésta será cubierta en base al artículo 31 de la ley de Criterios Generales Presupuestales para la Administración Pública Municipal, indicando que la procedencia del dinero utilizado para el pago de la deuda proviene de recursos propios, que por que, por Ley está catalogado de libre disposición, originando de las economías de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, sumando el resto acumulado por el derecho sobre alumbrado público no ejercido desde el año 2017, aunado al excedente por concepto de impuesto predial, impuesto de adquisición de inmuebles e intereses generados por éstos.

Ahora bien, esta noticia genera una percepción positiva con la ciudadanía, sin embargo, no podemos pasar por alto que el proceso para el pago total de este adeudo genera dudas e incertidumbre, ya que a la fecha no se ha dejado en claro la cantidad específica ¿De dónde se generó este recurso? ¿Qué partidas se vieron afectadas con la erogación de este recurso? así como ¿Qué proceso se utilizó para destinar este recurso al pago de este adeudo?

Estoy plenamente convencida que es necesario transparentar el manejo de los recursos públicos y aplaudo que los ayuntamientos de nuestro Estado sanen sus finanzas, cubriendo sus deudas públicas, ya que sin lugar a dudas esto permitirá que la ciudadanía de cada jurisdicción municipal cuente con servicios públicos de calidad y garantice a su población el acceso a los mismos, sobre todo de aquellos que hoy en día resultan de suma importancia para nuestra sociedad.

Sin embargo, lo anterior deberá de ser bajo los principios constitucionales que regulan las erogaciones de recursos públicos, al amparo de la leyes y reglamentos que fijan los términos y condiciones bajo los cuales se pueden hacer este tipo de pagos; no se trata de tapar un hoyo y dejar al descubierto uno más grande que venga a impactar en sentido negativo los servicios públicos que otorgan los ayuntamientos y sus programas sociales.

En mérito de lo anterior y en virtud de las atribuciones conferidas a la Auditoría

custodia y aplicación de los recursos públicos del Estado y de las entidades públicas incluyendo los Municipios; es que de conformidad con las facultades de este H. Congreso prevista en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en relación con las disposiciones normativas aplicables al presente asunto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad solicito se dispense el trámite correspondiente para que la presente Proposición con Punto de Acuerdo Económico sea discutido y aprobado en esta misma sesión, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO - LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, A EFECTO DE QUE:

1. QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA LA CANTIDAD EXACTA QUE SE PRETENDE CUBRIR O SE CUBRIÓ, CON MOTIVO DE LA DEUDA PÚBLICA CONTRAIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
2. INFORME A ESTA SOBERANÍA, EN CASO DE NO HABERSE CUBIERTO AUN LA DEUDA PÚBLICA, LAS CONDICIONES EN LA QUE SE VA A LLEVAR A CABO, DE ACUERDO CON LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS, POR EL PAGO ANTICIPADO, ASÍ COMO POR LAS CONDICIONES A LAS QUE SE VA A OBLIGAR Y PROCEDENCIA DEL RECURSO CON EL CUAL SE PRETENDE CUBRIR.

SEGUNDO - LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A EFECTO DE QUE:

1. IMPLEMENTEN MEDIDAS URGENTES DE REVISIÓN, INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES TOMADAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA INFORMACIÓN OTORGADA A DIVERSOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN LA QUE INFORMÓ A LA CIUDADANÍA QUE EFECTUÓ EL PAGO ANTICIPADO DE LA DEUDA PÚBLICA QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA CON DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS POR UNA CANTIDAD DE \$2,290,000,000.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONOCER SI LA ACCIÓN DE PAGO SE AJUSTA A LA LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, O EN SU CASO SE CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES REGLAMENTARIAS Y LEGISLATIVAS NECESARIAS QUE JUSTIFIQUEN Y AMPAREN LA EROGACIÓN DE DICHOS RECURSOS PÚBLICOS CUYO ORIGEN Y DESTINO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS.

2. PARA QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS REVISEN SI CON EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA MANIFESTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIJUANA, EXISTEN POSIBLES

AFECTIONES A PARTIDAS PRESUPUESTALES, A SERVICIOS PÚBLICOS O DISMINUCIÓN DE LOS MISMOS EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA, O DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

3. INFORMEN A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL RESULTADO DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

Es cuanto Presidenta.

(SE INSERTA PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO)

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción III, 114 ,118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO, CON DISPENSA DE TRAMITE, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Congreso del Estado, es un órgano legislativo con facultades fiscalizadoras, investido con la facultad y la responsabilidad de exigir claridad de cuentas para el correcto ejercicio del recurso público, facultad otorgada por el artículo 27 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que en sus fracciones VI y XI, expresa:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

*VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y **autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;***

*XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; **asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.***

Así mismo en la misma carta magna de nuestro Estado, se establece que los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley; los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por estos mismos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán integrar anualmente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales⁵¹.

Como se puede apreciar, lo que buscan estos preceptos, es garantizar el principio de transparencia y de asegurar el correcto uso del recurso público, transparentando la rendición de las cuentas públicas garantizando el buen funcionamiento de cualquier sociedad democrática, implicando este principio que los gobiernos y las instituciones públicas deben proporcionar información accesible y comprensible sobre sus acciones, decisiones y el uso de los recursos públicos.

En esos términos, el día 10 de enero del año en curso la Alcaldesa del H. Ayuntamiento de Tijuana, manifestó la liquidación total de la deuda pública de Tijuana, la cual contemplaba un monto de \$2,290,000,000.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), esto en base de una estrategia fiscal integral y sostenible, al mantener un presupuesto equilibrio, sin especificar de donde se originó el recurso con el que se cubrió el adeudo.

Dos días después, es decir, el 12 de enero del 2024, la Alcaldesa señala que la deuda equivale a 2 mil 320 millones de pesos y que la deuda no se ha liquidado, que la misma será cubierta en base al artículo 31 de la ley de Criterios Generales Presupuestales para la Administración Pública Municipal, indicando que la

⁵¹ Artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

procedencia del dinero utilizado para el pago de la deuda proviene de recurso propio, que por Ley está catalogado de libre disposición, originado de las economías de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, sumando el resto acumulado por el derecho sobre alumbrado público no ejercido desde el año 2017, aunado al excedente por concepto de impuesto predial, impuesto de adquisición de inmuebles e intereses generados por éstos.

Ahora bien, esta noticia genera una percepción positiva con la ciudadanía, sin embargo, no podemos pasar por alto que el proceso para el pago total de este adeudo genera dudas e incertidumbre, ya que a la fecha no se ha dejado en claro la cantidad específica ¿De dónde se generó este recurso? ¿Qué partidas se vieron afectadas con la erogación de este recurso? así como ¿Qué proceso se utilizó para destinar este recurso al pago de este adeudo?

En repetidas ocasiones hemos manifestado la importancia de la claridad y transparencia en el ejercicio de rendición de cuentas y del correcto ejercicio del recurso público, toda vez que es de suma importancia que no haya dudas en cuanto al uso y manejo de este, tomando en consideración que la transparencia en la rendición de cuentas contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones democráticas.

Estoy plenamente convencida que es necesario transparentar el manejo los recursos públicos y aplaudo que los ayuntamientos de nuestro Estado sanen sus finanzas, cubriendo sus deudas públicas, pues sin lugar a duda esto permitirá que la ciudadanía de cada jurisdicción municipal cuente con servicios públicos de calidad y garantice a su población el acceso a los mismos, sobre todo de aquellos que hoy en día resultan de suma importancia para nuestra sociedad.

Sin embargo, lo anterior deberá de ser bajo los principios constitucionales que regulan las erogaciones de recursos públicos, al amparo de la leyes y reglamentos que fijan los términos y condiciones bajo los cuales se pueden hacer este tipo de pagos; no se trata de tapar un hoyo y dejar al descubierto uno más grande que venga a impactar en sentido negativo los servicios públicos que otorgan los ayuntamientos y sus programas sociales.

En mérito de lo anterior y en virtud de las atribuciones conferidas a la Auditoria Superior del Estado de Baja California para fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos del Estado y de las entidades públicas incluyendo los Municipios; es que de conformidad con las facultades de este H. Congreso prevista en el artículo 70 la Constitución Política del Estado de Baja California, en relación con las disposiciones normativas aplicables al presente asunto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad solicitó se Dispense el trámite correspondiente para que la presente Proposición con Punto de Acuerdo Económico sea discutida y aprobada en esta misma sesión, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO - LA H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, A EFECTO DE:

1. QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA LA CANTIDAD EXACTA QUE SE PRETENDE CUBRIR O SE CUBRIO, CON MOTIVO DE LA DEUDA PÚBLICA CONTRAIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
2. INFORME A ESTA SOBERANIA, EN CASO DE NO HABERSE CUBIERTO AUN LA DEUDA PÚBLICA, LAS CONDICIONES EN LA QUE SE VA A

LLEVAR A CABO, DE ACUERDO CON LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS, POR EL PAGO ANTICIPADO, ASI COMO LAS CONDICIONES A LAS QUE SE VA A OBLIGAR Y PROCEDENCIA DEL RECURSO CON EL CUAL SE PRETENDE CUBRIR.

SEGUNDO - LA H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A EFECTO DE QUE:

1. IMPLEMENTEN MEDIDAS URGENTES DE REVISION, INSPECCION, INVESTIGACIÓN, MONITOREO Y EVALUACION DE LAS ACCIONES TOMADAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA INFORMACIÓN OTORGADA A DIVERSOS MEDIOS PUBLICITARIOS EN LA QUE INFORMO A LA CIUDADANIA QUE EFECTUO EL PAGO ANTICIPADO DE LA DEUDA PÚBLICA QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA CON DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS POR UNA CANTIDAD TOTAL APROXIMADA DE **\$2, 290, 000, 000.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONOCER LA ACCIÓN DE PAGO SE AJUSTA A LA LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, O EN SU CASO SE CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES REGLAMENTARIAS Y LEGISLATIVAS NECESARIAS QUE JUSTIFIQUEN Y AMPAREN LA EROGACION DE DICHOS RECURSOS PUBLICOS CUYO ORIGEN Y DESTINO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS.

2. PARA QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS REVISEN SI CON EL PAGO DE DEUDA PÚBLICA MANIFESTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIJUANA, **MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ**, EXISTEN POSIBLES AFECTACIONES A PARTIDAS PRESUPUESTALES, A SERVICIOS PÚBLICOS O DISMINUCIÓN DE LOS MISMOS EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA, O DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

3. INFORMEN A ESTA SOBERANÍA SOBRE EL RESULTADO DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien Diputada, se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la proposición, se presenta, se pregunta a los Diputados y los Diputadas si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite, de no ser así

se le solicita al Diputado Secretario, someta a votación económica la dispensa de trámite.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Siguiendo sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos en votación económica la dispensa solicitada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano; **aprobado por unanimidad Presidenta.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara abierto el debate de la proposición, en consecuencia se pregunta a las y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma; se le solicita al Diputado Secretario, someta a votación económica la proposición.

- EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:

Siguiendo instrucciones Diputada Presidenta, sometemos en votación económica la misma proposición, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano, **unanimidad de los presentes Diputada Presidenta.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobada la proposición presentada, por la Diputada Alejandrina, Alejandrina del, Corral Quintero, del Corral ja ja, se oye bonito

también Diputada. Se le concede el uso de la voz al Diputado Manuel Guerrero Luna, para presentar su proposición.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Con su venia Diputada Presidente, Presidenta.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS XXIV LEGISLATURA

SOBERANÍA DEL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA.

Solicito que el texto íntegro de esta presente proposición sea insertada en la versión estenográfica y gaceta del Congreso del Estado, saludo con respeto a todas las fraternidades y asociaciones policiacas del Estado que nos acompañan en esta sesión.

MANUEL GUERRERO LUNA, DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA PRESENTE PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO EN DONDE EL HONORABLE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EFECTO DE QUE SE PERMITA REALIZAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LAS LEYES SECUNDARIAS PARA EFECTO DE QUE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA TENGAN EL DERECHO A INTEGRAR SINDICATOS Y A LOGRAR LA IGUALDAD EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES, ANTE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sin duda alguna el movimiento organizado que están realizando los elementos de las corporaciones policiacas en los municipios del Estado de Baja California, por conquistar su derecho a la igualdad laboral como lo es el derecho a sindicalizarse es legítimo y representa el derecho y el anhelo de conseguir la no discriminación y la igualdad laboral. Este movimiento no es privativo solo en el Estado de Baja California sino no es a nivel Nacional y también Internacional.

El derecho laboral mexicano es reconocido en todos los niveles internacionales como tutelar de los derechos de los trabajadores, nuestra Carta Magna fue la primera en reconocer los derechos de los trabajadores; cuando en 1917, estableció los derechos del trabajo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123.

El derecho al trabajo representa un honor para quien lo ejerce, constituye un medio noble y decoroso y lícito para sostener su propia vida y la de su familia, el trabajador se gana el sustento diario, el derecho al trabajo es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Cualquier distinción, exclusión, preferencia basada por motivos de raza, nacionalidad, sexo, religión, opinión pública la cual tenga como objeto anular, discriminar, alterar la igualdad de oportunidades en el empleo se considera una discriminación laboral de acuerdo al artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo.

La interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los servidores públicos policiacos y el Estado establece que no existe una relación laboral sino una relación meramente administrativa: dicha interpretación relega y discrimina a las policías el derecho al trabajo a su seguridad laboral y los convierte en un grupo marginado.

La Declaración Internacional de los Derechos Humanos establece que el artículo 20 el derecho de toda persona a asociarse y el artículo 23 establece el derecho a sindicalizarse y a formar sindicatos para la defensa de los intereses de las personas; ya en España existen sindicatos y en Europa se han venido formando en los países de toda la Unión.

No es posible que en nuestro país hagamos una distinción y les neguemos el derecho mínimo laborales a tan nobles servidores públicos como lo son los agentes policiacos ya que no solamente realizan un trabajo como lo hacen las demás personas sindicalizadas sino inclusive el trabajo que desempeñan es más laborioso, más

comprometido porque anteponen el interés de la sociedad que el de sus propias

vidas como lo estamos constatando cuando el crimen organizado realiza cobardes asenta... atentados a sus miembros.

Países como Uruguay, Perú, Brasil, Costa Rica y Argentina, ya cuentan con sindicatos en América Latina; en Europa existe la Confederación Europea de Sindicatos la cual agrupa a 30 sindicatos de policía y cerca de 230 000 mil miembros policíacos en toda Europa.

Es por ello; que en esta tribuna el Poder Legislativo del Estado de Baja California me honro en ser la voz de los hermanos mujeres y hombres integrantes de los cuerpos policíacos que solicitan que en estos tiempos que vivimos la progresividad de los derechos humanos sea pareja para todas y todos, solicitando que medianamente esta proposición de acuerdo económico al Congreso de la Unión las y los Diputados Federales y Senadores hagan las reformas necesarias para que las corporaciones policíacas de todo el país puedan tener la posibilidad de integrar sindicatos, afiliarse a los mismos como sucede en otros países del Continente y de Europa.

Claro que los elementos de las corporaciones merecen contar con una base laboral que los proteja, claro que merecen tener descansos, claro que merecen mejores salarios y prestaciones de seguridad social, vivienda y los mejores servicios de atención médica y claro está tener derecho a una jubilación digna.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, LA SIGUIENTE:

PROPOSICIÓN EL ACUERDO ECONÓMICO, CON DISPENSA DE TRÁMITE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 119 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA; POR EL CUAL SE EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL PODER LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN:

PRIMERO: LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA A LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MARCELA GUERRA, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LEGISLEN CON SENTIDO SOCIAL HUMANISTA PROCURANDO LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE PERMITAN REALIZAR Y APROBAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A SUS LEYES SECUNDARIAS A EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL DERECHO A LAS CORPORACIONES POLICÍACAS A INTEGRAR SINDICATOS, A AFILIARSE A LOS MISMOS CON EL OBJETO DE GOZAR DE DERECHOS LABORALES DE MANERA IGUALITARIA, EQUITATIVA Y SIN

DISCRIMINACIÓN ALGUNA, TOMANDO COMO BASE LA "NEGOCIACIÓN COLECTIVA", DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

SEGUNDO.- LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA A LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES ANA LILIANA RIVERA, PARA QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LEGISLEN CON SENTIDO SOCIAL HUMANISTA, PROCURANDO LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE PERMITAN REALIZAR Y APROBAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS LEYES SECUNDARIAS, A EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL DERECHO DE LAS CORPORACIONES POLICIAICAS, ANTES MENCIONADOS. ATENTAMENTE: MANUEL GUERRERO LUNA, INTEGRANTE DE ESTA HONORABLE XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. Es cuanto Diputada Presidenta y el compromiso con los Policías de parte mía y de la mayoría de los de este Congreso, va a ser siempre ir de la mano empujando la Organización la cual les reconozco que están trabajando muy duro desde hace años y han logrado grandes avances en esta Administración. Por lo cual estamos en el camino correcto de la historia, gracias.

**(SE INSERTA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA EL
DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA)**

DIPUTADA ARACELY GERALDO NÚÑEZ

PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA.

SOBERANÍA DEL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA.

MANUEL GUERRERO LUNA, DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 27 FRACCIÓN I Y 28 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN I, 112, 115 FRACCIÓN I, 116, 117, 118 Y 119 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN DONDE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EFECTO DE QUE SE PERMITA REALIZAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A SUS LEYES SECUNDARIAS PARA EFECTO DE QUE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA TENGAN EL DERECHO A INTEGRAR SINDICATOS Y LOGRAR LA IGUALDAD EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES, ANTE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna el movimiento organizado que están realizando los elementos de las corporaciones policiacas en los municipios del Estado por conquistar su derecho a la igualdad laboral como lo es el derecho a sindicalizarse es legítimo y representa el anhelo de conseguir el derecho a la no discriminación y a la igualdad laboral. Este movimiento no es privativo solo en el Estado de Baja California sino lo es a nivel Nacional e Internacional.

El derecho laboral mexicano es reconocido a nivel internacional como tutelar de los derechos de los trabajadores nuestra Carta Magna fue la primera en reconocer los derechos de los trabajadores; México fue innovador en 1917, en establecer los derechos de los trabajadores, fue un gran avance de la justicia social.

El derecho al trabajo representa un honor para quien lo ejerce, constituye un medio noble decoroso y lícito para sostener su propia vida y el de su familia, el trabajador se gana el sustento diario, el derecho al trabajo es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cualquier distinción, exclusión, o preferencia basada por motivos de raza, sexo, nacionalidad, sexo, religión, opinión pública la cual tenga como objetivo anular, discriminar, alterar la igualdad de oportunidades en el empleo se considera una discriminación laboral de acuerdo al artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo.

La interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación en cuanto los servidores públicos policiacos y el Estado establece que no existe una relación laboral sino una relación meramente administrativa: dicha interpretación relega y discrimina a las policías al derecho al trabajo a su seguridad laboral y los convierte en un grupo marginado.

La Declaración Internacional de los Derechos Humanos establece en su artículo 20 el derecho de toda persona a asociarse y el artículo 23 establece el derecho a

sindicalizarse y a formar sindicatos para la defensa de los intereses de las personas; en España existen sindicatos y en toda Europa se han venido formando en los países de la Unión Europea.

No es posible que en nuestro país hagamos una distinción y les neguemos sus derechos mínimos laborales a tan nobles servidores públicos como lo son los agentes policiacos ya que no solamente realizan un trabajo como lo hacen las demás personas sindicalizadas sino inclusive el trabajo que desempeñan es más laborioso, más comprometido anteponiendo el interés de la sociedad que el de sus propias vidas como lo estamos constatando cuando el crimen organizado realiza cobardes atentados.

Países como Uruguay, Perú, Brasil, Costa Rica, Argentina, cuentan con sindicatos en América Latina; en Europa existe la Confederación Europea de Sindicatos la cual agrupa a 30 sindicatos de policía y agrupa a cerca de 230 000 mil policías en toda Europa.

Es por ello; que en esta tribuna el Poder Legislativo de Baja California me honro en ser la voz de los hermanos mujeres y hombre integrantes de los cuerpos policiacos que solicitan que en estos tiempos que vivimos la progresividad de los derechos humanos sea pareja para todas y todos, solicitamos que mediante este punto de acuerdo al Congreso de la Unión las y que los Diputados Federales y Senadores hagan las reformas necesarias para que las corporaciones policiacas de todo el país puedan tener la posibilidad de integrar sindicatos y afiliarse a los mismos como sucede en otros países del Continente Americano y Europa.

Claro que los elementos de las corporaciones policiacas merecen contar con una base laboral que los proteja, claro que merecen tener descanso, mejores salarios y prestaciones, seguridad social, vivienda y los mejores servicios de atención médica y claro esta tener derecho a una jubilación digna.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, LA SIGUIENTE:

PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO, CON DISPENSA DE TRÁMITE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 119 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA; POR EL CUAL SE EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL:

PODER LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN:

PRIMERO: LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA A LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS MARCELA GUERRA CÁMARA, DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LEGISLEN CON SENTIDO SOCIAL HUMANISTA PROCURANDO LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE PERMITAN REALIZAR Y APROBAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A SUS LEYES SECUNDARIAS A EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL DERECHO A LAS CORPORACIONES POLICIAICAS A INTEGRAR SINDICATOS Y A AFILIARSE A LOS MISMOS CON EL OBJETO DE GOZAR DE LOS DERECHOS LABORALES, DE MANERA IGUALITARIA, EQUITATIVA Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, TOMANDO COMO BASE LA “NEGOCIACIÓN COLECTIVA”, DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

SEGUNDO.- LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EXHORTA A LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE

CÁMARA DE SENADORES ANA LILIA RIVERA, PARA QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LEGISLEN CON SENTIDO SOCIAL HUMANISTA, PROCURANDO LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE PERMITAN REALIZAR Y APROBAR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A SUS LEYES SECUNDARIAS, A EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL DERECHO A LAS CORPORACIONES POLICIACAS, A INTEGRAR SINDICATOS Y AFILIARSE A LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE GOZAR DE LOS DERECHOS LABORALES DE MANERA IGUALITARIA, EQUITATIVA Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, TOMANDO COMO BASE LA "NEGOCIACIÓN COLECTIVA", DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

**INTEGRANTE DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** No están solos. Se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite, adelante Diputada.

- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Gracias Presidenta, con su venia. Yo nada más hacer una reflexión, esta llamado que se hace al Congreso de

la Unión, definitivamente consideramos que es un llamado justo, un llamado necesario para todos ustedes que son y representan como siempre lo hemos reconocido en su capacidad y sobre todo en la labor que desempeñan nuestros Policías de sangre azul, ¿verdad?, que les hemos dicho que los respetamos y hemos estado pues de la mano, este Congreso creo que ha sido de los Congresos más cercanos con ustedes, así como el trabajo que ha hecho también la Gobernadora Marina del Pilar junto de la mano con ustedes y yo por mi parte pues nada más pediría a mi compañero y amigo al Diputado Manuel Guerrero, sumarnos a este Exhorto y definitivamente ese derecho a la jubilación digna pues no es únicamente un sueño creo que hay las condiciones para que todo esto se haga realidad como lo que se ha hecho en el Estado con ustedes. Así que de antemano cuentan con mi voto Diputado y cuentan sobre todo con la labor diaria para ir de la mano con ustedes como siempre, mi respeto y mi admiración por cada uno de ustedes, gracias. Es cuanto Presidenta.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Con mucho gusto Diputada.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputado Navarro.

- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** Muchas gracias, con tu venia Presidenta. ¡Enhorabuena!, igualmente sumarme Diputado Manuel Guerrero, la verdad es que conozco a las personas que están aquí, que representan a otras

personas iguales que ellos, de carne y hueso, la gran diferencia es que dan la vida al servicio de la comunidad. Es cuanto.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Gracias Diputado Navarro.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Adelante Diputado Ramón Vázquez.

- **EL C. DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ:** Gracias, con su venia Diputada Presidenta. Decirles a los compañeros que no están solos, el de la voz que es nuestro compañero Manuel Guerrero, bien ha hecho de esta tribuna lo mejor para ustedes y obviamente lo estamos apoyando con el gusto del mundo, sabemos y tenemos conocidos en común muy cercanos y claro que esto es un derecho que les corresponde. Así es de que, si me suma Diputado Manuel Guerrero.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Con mucho gusto Diputado Ramón.

- **EL C. DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ:** Muchísimas gracias y felicidades a todos.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se le solicita Secretario, ah, perdón, Diputada Julia Andrea adelante.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Diputado, ya estamos en la, ah, ok.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Le solicito Diputado, someta a votación económica la dispensa de trámite.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Siguiendo instrucciones Diputada Presidenta, someto a votación económica la dispensa solicitada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano. **Por unanimidad de los presentes Diputada Presidenta.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Por lo tanto, se declara abierto el debate de la Proposición, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, adelante Diputada Julia Andrea.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Gracias Diputada Presidenta. No es en contra, es solicitarle al Diputado Manuel Guerrero si me puedo unir a esta Proposición y también felicitarlo porque sé que da siempre el respaldo a los compañeros trabajadores en cualquier área y en este caso a los compañeros que nos están cuidando.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Es un honor Diputada Julia Andrea, Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputada Daylín.

- **LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUALCABA:** Muchas gracias. En el mismo sentido, es de manera positiva solamente agradecer, reconocer, ustedes son un ejemplo a nivel nacional hoy lo van a llevar a nivel nacional, ojalá nos funcione y ojalá pues también podamos reconocer el esfuerzo de los Policías en todo México. Entonces, muchas felicidades por eso, por todo lo que han pues venido batallando, arrastrando desde tanto tiempo pero definitivamente hoy vemos avances; así que muchas gracias y Diputado si me permite sumarme también a la Proposición por favor.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Claro que sí Diputada Daylín, bienvenida.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más que desee intervenir?

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** También Diputado Manuel Guerrero, pedirle que me sume a su Proposición, la lucha como le llama nuestra compañera Agatón, de los hombres que están con el corazón azul...

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Sangre azul.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Corazón y sangre azul, no.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Ni hablar.

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Ni hablar, ni hablar, bueno antes era beige, el uniforme era beige, ¿verdad?
- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Ya, ya tenemos tres votos...
- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Era el color caqui ahora es azul.
- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** ... ya tenemos tres votos.
- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Bueno, Diputado Manuel Guerrero, yo también las quiero. Quiero sumarme si el Diputado Manuel Guerrero me acepta.
- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Bienvenida Diputada Presidenta.
- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Para mí es muy importante, la lucha que ustedes han tenido a lo largo de todo este tiempo y lo que falta porque esto no acaba aquí Monreal, felicidades por nunca claudicar, felicidades por estar aquí siempre, por estar las largas jornadas de un, de una labor legislativa que no es fácil, que a veces la ciudadanía puede ver que lo Diputados y pueden decir muchas cosas pero de verdad son, son este, días muy arduos es mucho trabajo, es mucha dedicación, es cansancio y así como ustedes yo creo que todos los que estamos aquí y me atrevo, me atrevo a hablar en nombre de todos, estamos con ustedes, Gracias.
- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Gracias Diputada Presidenta y bienvenida a la...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bien, se le solicita al Diputado Secretario, someta a votación económica la Proposición.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:**

En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación económica la Proposición, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano, **por unanimidad de los presentes Diputada Presidenta.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la Proposición presentada.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Felicidades, es un reconocimiento a la Organización, al respeto que se han ganado como Fraternidades como Asociaciones de todo el Estado, de todas las Corporaciones, me dicen que también están los Jubilados del Sistema Penitenciario, yo creo que han logrado lo que en muchos años no se había podido, estar juntos. En diferentes posiciones, diferentes corporaciones, pero con un fin común: La legítima defensa a sus intereses comunes. Yo creo que la mayoría como ustedes lo pueden ver tienen un respeto a ese trabajo serio que ustedes han llevado a cabo y pues el compromiso está y existe y yo también agradecer la confianza que le han tenido a esta XXIV Legislatura y a todos mis compañeros, Monreal gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Seguimos y se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Diego Echavarría Ibarra.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Gracias Diputada Presidenta, compañeras y compañeros Diputados, público que nos acompaña. Solicito que el contenido del presente, de la presente Proposición se inserte íntegro en nuestra gaceta y demás instrumentos de Registro Parlamentario.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para las ciudades, la proliferación de baches y zanjas en el pavimento es un problema que afecta directamente la calidad de vida de sus residentes. Este problema está estrechamente vinculado entre otras cosas a las obras ejecutadas por diversas autoridades, en particular por los organismos operadores del agua. Las obras esenciales para el desarrollo y modernización de la infraestructura urbana, involucran la conexión de drenaje sanitario, agua potable, nuevos predios que tengan la oportunidad de poder ser susceptibles de este servicio o el mantenimiento-reparación de las redes existentes; sin embargo, la raíz del problema radica en la falta de una reparación adecuada del pavimento, una vez concluidos estos trabajos, la ruptura del pavimento durante estas intervenciones, sin la consecuente reparación

inmediata, expone a los ciudadanos a una serie de inconvenientes y riesgos significativos.

Así, la presencia de baches y zanjas no reparadas aumenta el riesgo a los daños a los vehículos y a los transeúntes que circulan por las calles. Además, generan partículas de polvo que inciden en la mala calidad del aire.

Es fundamental reconocer que según la información proporcionada por la propia Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali los baches son provocados en muchos casos por reparaciones en líneas de agua potable, por colapsos de tuberías de drenaje sanitario o pluvial, así como el reemplazo de materiales que han agotado su vida útil.

Bajo este contexto, en un esfuerzo por abordar el creciente problema de los baches en Mexicali, esa paraestatal implementó en el 2023 un programa esencial de bacheo, la meta era reparar 1,500 baches, representando más de 7 mil metros cuadrados de pavimento en la ciudad, con el fin de reducir el rezago de bacheo y para lograrlo, se informó que se trabajaría en un suministro constante de la carpeta asfáltica y materiales pétreos. Es por ello, que a la par de este Punto de Acuerdo en esta misma sesión, estamos presentando una propuesta de Reforma de Ley, en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California con el objeto de obligar a los particulares y a las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno a obtener la autorización expresa de la autoridad municipal para realizar las rupturas de pavimentos,

guarniciones y banquetas y para que de igual manera queden obligados a realizar la inmediata reparación de los daños causados y a retirar los escombros y materiales que hayan generado los trabajos realizados.

Lo anterior, a fin de que ya no quede a discreción o voluntad de quienes requieren romper las vialidades para realizar una obra o dar mantenimiento o reparar las existentes y dejarlas en condiciones óptimas reparando el daño causado y sean los Reglamentos Municipales los que prevean las sanciones correspondientes a quienes incumplan esta obligación que aplicaría desde la Ley, para beneficiar a la infraestructura Urbana de las distintas ciudades del Estado, pues el mismo problema sucede en la Ciudad de Tijuana, Ensenada y el resto de los Municipios del Estado.

Por lo expuesto, me permito presentar Proposición con Punto de Acuerdo, solicitando de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la dispensa de trámite en los términos siguientes:

RESOLUTIVO.

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de Baja California, emite un atento y respetuoso exhorto a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali por conducto de su Director General, Armando Carrasco López, a fin de que en el 2024 refuerce las acciones del programa para la reparación de baches de la Ciudad de Mexicali implementado en el 2023, y de igual manera asuma el compromiso de reparar las rupturas que dicho organismo operador del agua realice en pavimentos,

guarniciones y banquetas para la construcción, instalación, reparación y mantenimiento de la infraestructura y la prestación del servicio público a su cargo.

Es cuanto.

**(SE INSERTA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA EL
DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA)**

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional, en uso de las facultades previstas en los Artículos 110 fracción III, 114, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía en uso de la voz para presentar **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto urbano de nuestras ciudades, la proliferación de baches y zanjas en el pavimento es un desafío persistente que afecta directamente la calidad de vida de sus residentes. Este problema, está estrechamente vinculado entre

otras cosas, a las obras ejecutadas por diversas autoridades, en particular, por los organismos operadores de agua en el estado.

Las obras, esenciales para el desarrollo y la modernización de la infraestructura urbana, involucran la conexión de drenaje sanitario y agua potable a nuevos predios. Sin embargo, la raíz del problema radica en la falta de una reparación adecuada del pavimento una vez concluidos estos trabajos. La apertura de tramos considerables de pavimento durante estas intervenciones, sin la consecuente restauración inmediata, expone a los ciudadanos a una serie de inconvenientes y riesgos significativos.

La situación resultante impacta de manera directa en la seguridad vial, ya que la presencia de baches y zanjas no reparados aumenta el riesgo de daños a los vehículos y accidentes evitables. Además, esta condición deteriora la calidad de vida de los residentes, generando incomodidades al transitar por calles en condiciones precarias, afectando sus ocupaciones diarias, además de generar partículas de polvo que inciden en la mala calidad del aire que respiramos.

La solución requiere no solo la reparación adecuada del pavimento, sino también una planificación integral que considere las necesidades de movilidad y seguridad de la población. La coordinación entre las entidades gubernamentales es esencial para garantizar la ejecución eficiente de las obras y minimizar los impactos negativos en la infraestructura urbana.

Bajo este contexto, en un esfuerzo por abordar el creciente problema de baches en Mexicali, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM) ha implementado diversos programas especiales de bacheo.

A principios del año 2023, la CESPM anunció la meta de un programa consistente en la reparación de 1,500 baches, lo que representa más de 7 mil metros cuadrados de pavimento en la ciudad. El objetivo fue reducir el rezago de bacheo y para lograrlo, se dijo se trabajaría con un suministro constante de carpeta asfáltica y materiales pétreos. Esta acción, permitió atender algunos colapsos y baches, sin embargo, es necesario hacer un llamado a reforzar dicho esfuerzo.

Es fundamental reconocer que, según la información proporcionada por la propia CESPM, los baches son provocados por reparaciones en líneas de agua potable, colapsos de tuberías de drenaje sanitario o pluvial, así como el reemplazo de materiales que han agotado su vida útil.

Es por ello, que este esfuerzo debe concentrarse en que el organismo operador del agua en Mexicali, asuma el compromiso de reparar todas las rupturas que realice en pavimentos, guarniciones y banquetas para la construcción, instalación, reparación o mantenimiento de la infraestructura y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo expuesto, me permito presentar **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**, solicitando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, se someta a consideración de esta

Soberanía la **DISPENSA DE TRAMITE CORRESPONDIENTE**, en los términos siguientes:

RESOLUTIVO.

ÚNICO. EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, ARMANDO CARRASCO LÓPEZ, A FIN DE QUE EN 2024 REFUERCE LAS ACCIONES DEL PROGRAMA PARA LA REPARACIÓN DE BACHES EN LA CIUDAD DE MEXICALI IMPLEMENTADO EN 2023, Y DE IGUAL MANERA ASUMA EL COMPROMISO DE REPARAR LAS RUPTURAS QUE DICHO ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA REALICE EN PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

DADO en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite, de no ser así, se solicita al Diputado Secretario someta a votación económica la dispensa de trámite.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Siguiendo instrucciones Diputada Presidenta, sometemos a votación económica la dispensa solicitada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano, **por unanimidad de los presentes Diputada Presidenta.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Proposición, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, de no ser así, se solicita al Diputado Secretario someta a votación económica la Proposición.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Siguiendo instrucciones Diputada Presidenta, sometemos en votación económica la dispensa solicita, no, la Proposición, por lo que le pregunto a las Diputadas y a los Diputados que estén a favor de la Proposición sírvanse manifestarlo levantando su mano, **por unanimidad de los presentes Diputada Presidenta.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la Proposición presentada. Y se le concede el uso de la voz a la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para presentar su Proposición.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputada Presidenta, muy buenas tardes, compañeros y compañeras. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE. -

La suscrita Diputada presenta ante esta Honorable Asamblea para su aprobación Proposición con Punto de Acuerdo Económico con dispensa de trámite por su urgente y obvia resolución, a efecto de emitir un atento y respetuoso EXHORTO a las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que aprueben con urgencia la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales, al tenor de la siguiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 15 de diciembre del 2022, la Diputada Susana Prieto Terrazas de Morena, oriunda del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa de reforma constitucional al artículo 123 apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir la jornada...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Permítame Diputada, perdón por interrumpirla. Compañeros Diputados, compañero Diputado Sergio Moctezuma, Ramón Castorena, muchas gracias por dejarnos escuchar. Adelante y una disculpa.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí Diputada Presidenta. El 15 de diciembre del 2022, la Diputada Susana Prieto Terrazas de Morena, oriunda del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa de reforma al artículo 123 apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales.

La iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y la de Trabajo y Previsión Social, donde ya fue aprobada, quedando pendiente su aprobación frente al Pleno de la Cámara de Diputados. Sin embargo, por la presión de intereses económicos que no han entendido que desde el 2 de julio del año del 2018, el poder político y el poder económico se separó de la vida pública de nuestro país.

Debemos recordar que el poder es virtuoso cuando se ejerce con honestidad en favor del pueblo, sobre todo de quienes menos tienen y más sufren e históricamente han sido discriminados.

Por lo que hago uso de esta tribuna para que compañeras y compañeros Diputados, nos sumemos a esta noble iniciativa en favor de la clase trabajadora, en este exhorto para que las legisladoras y legisladores federales sepan que, desde Baja California, este Congreso del Estado, les exigimos que no dilaten en la aprobación de medidas

legislativas que mejoren la calidad de vida de las y los trabajadores, así como que no se dejen manipular por los intereses económicos de unos cuantos.

La reducción de la jornada laboral tiene muchos beneficios, entre ellos, la igualdad de género, ya que las parejas pueden destinar más horas a las labores del hogar y las actividades de crianza y cuidados.

Un desequilibrio cargado en favor del trabajo conlleva a una sobrecarga del mismo por lo que puede provocar eventuales accidentes derivados de alteraciones emocionales que se manifiestan en no descansar, automedicación, alcoholismo, depresión, ansiedad, irritabilidad, intolerancia y enojo. Derivado de estos estados emocionales las y los trabajadores no estarían concentrados en sus labores, por lo que cometerían errores en las actividades que desempeñan que podrían afectar alguna extremidad.

Así las cosas, ejemplo: En Canadá, se labora una jornada semanal de 40 horas, al igual que en Estados Unidos, y la jornada máxima laboral semanalmente es de 48, incluido, el tiempo extraordinario. La Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional de Trabajo, consideran que después de cientos de estudios, que laborar 55 horas o más, aumenta en 35 por ciento el riesgo de un accidente cardiovascular y 17 por ciento una enfermedad cardíaca.

La aprobación de esta reforma constitucional, puede contribuir a mejorar la calidad de vida de las familias de 59.4 millones de personas que integran la Población

Económicamente Activa, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOE), en junio de 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que estas personas dedicarían más tiempo para convivir con sus familias, en especial las 23.7 millones de mujeres quienes han sufrido algún tipo exclusión laboral en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta honorable asamblea para su aprobación el siguiente Punto de Acuerdo:

ÚNICO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California emite un atento y respetuoso EXHORTO a las y los integrantes de la XXIV Legislatura, a la Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su presidencia, la Diputada Marcela Guerra Castillo, a efecto de que se apruebe con urgencia la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales.

Con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica de esta Soberanía, en virtud de la urgente y obvia resolución, solicito sea sometido para su aprobación ante esta Asamblea.

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 días del mes de enero del año 2024. Firma la de la voz. Es cuanto Diputada Presidenta.

**(SE INSERTA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA LA
DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)**

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción III, 114, 119, 145 Bis y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea para su aprobación Proposición con Punto de Acuerdo económico con dispensa de trámite por su urgente y obvia resolución, a efecto de emitir un atento y respetuoso **EXHORTO** a las diputadas y diputados de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, para que aprueben con urgencia la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 15 de diciembre de 2022, la Diputada Susana Prieto Terrazas de Morena, oriunda del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa de reforma de reforma constitucional al artículo 123 apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales.

La iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y la de Trabajo y Previsión Social, donde ya fue aprobada, quedando pendiente su aprobación frente al Pleno de la Cámara de Diputaciones. sin embargo, por la presión de intereses económicos que no han entendido que desde el 2º de julio del año 2018, el poder político y el poder económico se separó en la vida pública de nuestro país.

Lo más triste, es que las diputadas y diputados, que ustedes saben quiénes son y cuál es su identificación ideológica, se han negado a dar trámite a la iniciativa reteniéndola en las comisiones, dejándose manipular por intereses ajenos a los del pueblo que los eligió.

Debemos recordar que el pueblo es virtuoso cuando se ejerce con honestidad y en favor del pueblo, sobre todo de quienes menos tienen, más sufren e históricamente han sido discriminados.

Por lo que hago uso de esta tribuna para que compañeras y compañeros diputados, nos sumemos desde ahorita a esta noble iniciativa en favor de la clase trabajadora, en este exhorto para que las legisladoras y legisladores federales de sepan que, desde Baja California, desde el punto más septentrional de todo América Latina, este Congreso del Estado, les exigimos que no dilaten la aprobación de medidas legislativas y mejoren la calidad de vida de las y los trabajadores, así como que no se dejen de manipular por los intereses económicos.

Siguiendo la línea discursiva de la iniciativa, la OIT reitera, un siglo después que es imperativa la adopción de medidas tendientes a regular las jornadas laborales para mantener la salud física y mental de las y los trabajadores, en tal sentido propone una Ordenación del Tiempo de Trabajo (OTT) “equilibrada”, donde “la OIT ha identificado cinco dimensiones del trabajo decente en relación con el tiempo de trabajo, o “tiempo de trabajo decente”. Estas dimensiones son: 1) Salud; 2) Productividad; 3) Vida familiar; 4) Igualdad de género y 5) Elección; de donde se desprenden los siguientes objetivos:

- 1) promover la salud y la seguridad;
- 2) aumentar la productividad y la sostenibilidad de las empresas;
- 3) ser conveniente para la familia para mejorar el equilibrio entre el trabajo y su vida privada;
- 4) promover la igualdad de género; y
- 5) facilitar la elección y la influencia del trabajador en sus horas de trabajo.

La reducción de la jornada laboral tiene muchos beneficios, entre ellos, la igualdad de género, ya que las parejas pueden destinar más horas a las labores del hogar y actividades de crianza y cuidados.

Un desequilibrio cargado en favor del trabajo conlleva a una sobrecarga del mismo por lo que puede provocar eventuales accidentes derivados de alteraciones emocionales que se manifiestan en no descansar, automedicación, alcoholismo, depresión, ansiedad, irritabilidad, intolerancia y enojo. Derivado de estos estados emocionales las y los trabajadores no estarían concentrados en sus labores, por lo que cometerían errores en las actividades que desempeñan que podrían afectar alguna extremidad.

Así las cosas, en Canadá, se labora una jornada semanal de 40 horas, al igual que en Estados Unidos, y la jornada máxima laboral semanalmente es de 48, incluido, el tiempo extraordinario. La Organización Mundial de la Salud y Organización Internacional de Trabajo, consideran después de cientos de estudios, que laborar 55 horas o más, aumenta en 35 por ciento el riesgo de un accidente cardiovascular y 17 por ciento una enfermedad cardíaca.

México es parte del tratado comercial tripartita denominado T-Mec, celebrado con Estados Unidos y Canadá, y si esas grandes potencias mundiales, pretenden como pregonan, igualdad entre los tres países, será sumamente placentero para los mismos, la equidad en la jornada laboral de los trabajadores y trabajadoras de su más importante socio comercial. La nueva jornada laboral incrementará la productividad, de forma estrepitosa.

La aprobación de esta reforma constitucional, puede contribuir a mejorar la calidad de vida de las familias de 59.4 millones de personas que integran la Población Económicamente Activa (PEA), de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOE N), en junio de 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) ya que estas personas dedicarían más tiempo para convivir con sus familias, en especial las 23.7 millones de mujeres quienes han sufrido algún tipo exclusión laboral en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, presento a esta honorable asamblea para su aprobación del siguiente punto de:

ACUERDO :

ÚNICO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California emite un atento y respetuoso **EXHORTO** a las y los integrantes de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su presidencia, Dip. Marcela Guerra Castillo, a efecto de que se apruebe con urgencia la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y su correlativo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de la urgente y obvia resolución, solicito sea sometido para su aprobación ante esta Asamblea.

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 días del mes de enero del año 2024.

Atentamente

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Ild*

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada Michel, se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la dispensa de trámite, no siendo así, se le solicita al Diputado Secretario someta a votación económica la dispensa de trámite.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Con mucho gusto Diputada Presidenta, sometemos a votación económica la dispensa solicitada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse a manifestarlo levantando su mano, **aprobado por mayoría.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la Proposición, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, adelante Diputado Manuel Guerrero.

-**EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Primero las damas. Bueno, como todas las cuestiones laborales, obviamente siempre voy a estar a favor de los derechos de los trabajadores y muy bien ejemplificado la Diputada Michel Sánchez Allende. Nuestros socios en el Tratado de Libre Comercio ahora T- Mec con la renovación de este Tratado, tienen 40 horas en sus jornadas laborales, incluso la alza en los salarios de nuestro país fue empujada desde el T-Mec como requisito para volver a firmar ese Tratado ya que la competencia desleal que representaba los bajos salarios mexicanos que podían importar libremente, exportar libremente vehículos sobre

todo la industria de los automóviles a los Estados Unidos, propició que los Estados Unidos sometieran a presión a nuestro país para no firmar el T-Mec basado que no se podía competir en igualdad de circunstancias, gracias a eso los derechos de los trabajadores por ejemplo del, de la industria automotriz en México, tienen un promedio mínimo de 17 dólares la hora, ahora sí que del neoliberalismo surgió algo bueno para nuestros obreros, pero es una bandera que nuestro Presidente ha tomado y los salarios en México en los últimos años de este Gobierno de la 4t, han subido exponencialmente, históricamente cuando decía una de las falacias neoliberales, era que causaba inflación que era por nuestro bien de los trabajadores no subir los salarios y eso ha quedado demostrado que fue un tabú, obviamente tenemos que seguir empujando en todos los caminos. Y si me permites Diputada Michel sumarme a su Proposición, para una jornada que como dice usted que no solo beneficie a los trabajadores, sino que sirva para establecer mejores relaciones familiares entre los miembros de trabajadores. Es cuanto Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Bienvenido Diputado.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** ¿Alguien más solicitó el uso de la voz? Adelante Diputada Julia.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia Diputada Presidenta. Es solicitarle a la Diputada Michel si me permite adherirme a esta

Proposición, el Gobierno Federal ya ha dado una batalla amplia, se ha subido el

salario mínimo, se han reformado y se han democratizado los Sindicatos y creo que éste también es un gran avance para las y los trabajadores. Así que, sería un honor si me permite adherirme Diputada.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Bienvenida Diputada, adelante.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Diputada Presidenta con una disculpa, ya nomás como colofox Diputada Michel, los trabajadores del Estado de Baja California...

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Ya lo tiene.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** ...tenemos una jornada de 35 horas los burócratas trabajamos 7 horas 5 días a la semana.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Exactamente.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputada Rocío.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Gracias; pues primero pues solicitarle también me adhiera Diputada Michel y pues yo creo que es uno de los pasos más importantes que se está dando en este Gobierno y son de las cosas que, como bien, bien mencionaba el Diputado Guerrero que estaban contenidas en el Tratado de Libre Comercio, pero el Tratado de Libre Comercio se, está desde el 91

y estamos en esta temporalidad donde apenas están ocurriendo las cosas que deben de pasar en la realidad y no nada más contenidas en un documento, es una realidad para los trabajadores, el salario sobre todo que yo creo que ha venido a bajar la pobreza extrema, pero sobre todo dar una posibilidad a los, a los compañeros o ciudadanos que trabajan y que siempre se dijo también que era una situación muy complicada el subir el salario a una persona pues todo se iba ir en escala, ya está dicho que no, así que, está visto que no es así, esperemos que se dé esto de las 40 horas. Los empresarios no deben de estar temerosos porque les aseguro que, las personas con menos tiempo trabajando van a producir lo suficiente, no va a haber una, no va a haber pérdidas y sobre todo va a haber calidad tanto para una empresa en lo que obtienen del trabajo de las personas; pero también en la dignificación de la vida de las personas, el que puedan ir a su casa más temprano y estar ahí con su familia yo creo que son cosas inmejorables que redundará en muchas cosas mejores. Pues agradecerle Diputada Michel por aceptarme ahí en su exhorto y en Proposición, muchas gracias. Gracias Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Bienvenida Diputada.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se solicita al Diputado Secretario, ay perdón, adelante Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí, convocarles a votar a

favor. Este exhorto que se hace al Congreso de la Unión, es muy importante, la

semana pasada estuvo acá la inicialista, de hecho, están convocando a una concentración nacional a todos los trabajadores y trabajadoras el día 10 de febrero, se convoca a todos aquellos que quieran sumarse a participar y exigir que se lleve a votación esto en la Cámara, la realidad es que según la OCDE en promedio los dueños de las empresas se quedan con un 31, con un 33% de las ganancias, en México se quedan con el 66%. Ha habido 17 intentos para lograr pasar esta iniciativa en el Congreso, ha habido 17 iniciativas y al único Partido que no le interesa que se apruebe porque afecta a sus intereses económicos es al Partido Empresarial. Entonces, es importante hacer una transformación de fondo, cuando en este Movimiento quienes estamos de esta lado, buscamos la separación del poder político del poder económico, es eso ¿no?, darle al clavo cuál es la redistribución de la riqueza. El sistema económico donde vivimos ha explotado a los trabajadores y nos ha utilizado como mercancía para que las ganancias sean para unos cuantos, no es justo, las y los mexicanos ocupan tener tiempo libre para ocio, entretenimiento, salud, convivencia y que también los hombres puedan asumir una corresponsabilidad en los hogares de manera equitativa. Entonces es muy importante que esta Reforma se lleve a votación y esperemos que sea antes de las elecciones para que no se presten los períodos a intereses y que se respete el derecho de las y los trabajadores. Es cuanto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se solicita al Diputado Secretario, someta a votación económica la Proposición.

- **EL C. DIP. SECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO ESCRUTADOR:** Siguiendo instrucciones Diputada Presidenta, sometemos en votación económica la Proposición, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse a manifestarlo levantando su mano, **por unanimidad de los presentes** Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara aprobada la Proposición. Se le concede el uso de la voz a la Diputada María del Rocio Adame...

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Se despiden los Policías.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias por estar con nosotros que les vaya muy bien, mucho cuidado porque hay mucha neblina en la Rumorosa. Se le concede el uso de la voz a la Diputada María del Rocio Adame Muñoz, para presentar su Proposición.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Con su venia Diputada Presidenta. C. DIPUTADA ARACELI GERALDO, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Cuando el Poder no se usa en favor del pueblo, éste se vuelve mezquino. Presente.-

Diputada María del Rocio Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, Fracción XII; 110, fracción III y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento Proposición con Punto de Acuerdo por el que se EXHORTA a los Honorables Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad informen y se coordinen en lo relativo a la Entrega-Recepción en relación a lo mandado en los artículos transitorios Quinto y Sexto del Dictamen número 1 de Comisiones Unidas de fecha 21 de noviembre de 2019, por el que se sometió a consideración del pleno del congreso local, el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los municipios del Estado de Baja California, así como el decreto 15 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de enero de 2020, mediante el cual se expidió el Estatuto mencionado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento con el Dictamen número 1 de Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el cual se sometió a consideración del Pleno del Congreso Local el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California, así como en

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

consecuencia del respectivo Decreto número 15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de enero de 2020, por el que se expide dicho estatuto, y sus transitorios Quinto y Sexto establecen claramente las obligaciones de las autoridades municipales respecto a la transferencia de expedientes y la adecuación de la reglamentación en un plazo de 180 días.

Adicionalmente, se somete, se toma nota de las controversias constitucionales 15/2020 y 16/2020, en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sobreseído el procedimiento, en el que en la primera de estas se manifiesta claramente que de acuerdo al acto reclamado por el Municipio de Ensenada, Baja California como parte quejosa en contra del Congreso del Estado, esta autoridad legislativa actuó en consecuencia de lo ordenado en sentencia dictada y aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 24 de enero de 2019, en sentencia de la Controversia Constitucional 82/2016, en la que resuelve como fundada la omisión atribuida al Poder Legislativo del Estado de Baja California, respecto de la no expedición del Estatuto Territorial de los Municipios del Estado y se ordena a este Congreso del Estado de Baja California, expedir el Estatuto Territorial, dentro del siguiente período ordinario de sesiones, por lo que en el primer período del primer año legislativo valga de la Legislatura número XXIII, esta autoridad legislativa da cumplimiento a lo ordenado aprobándose en Pleno

de esta Sesión o Soberanía y publicándose el referido en fecha 03 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado el Estatuto referido.

Es de suma importancia que los Honorables Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito informen y se coordinen de manera detallada sobre las acciones emprendidas para cumplir con las disposiciones del Decreto por el que se crea el Estatuto Territorial, ello en relación a sus artículos transitorios Quinto y Sexto del Decreto de referencia, que ordena lo siguiente:

TRANSITORIOS

QUINTO. - Las autoridades Estatales y Municipales que dejen de ser competentes, respecto a los inmuebles que como resultado de la entrega en vigor del presente Estatuto pasen a ser de otro Municipio, deberán transferir los expedientes y demás documentación relacionada con los mismos, a la autoridad competente en un plazo de 180 días a partir del día siguiente de la publicación de este Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEXTO. - Los Municipios del Estado, de conformidad con este Estatuto, deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la reglamentación de la materia, en el mismo plazo que previene el artículo transitorio inmediato anterior.

Por lo que resulta necesario que las autoridades municipales a que en este plazo más breve posible proporcionen la información solicitada en cuanto al estatus de Entrega-Recepción para garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

pública, así como, que ambas autoridades se coordinen para una eficaz Entrega-Recepción de todos y cada uno de los asuntos públicos pendientes por entregar. Por tanto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea con dispensa de trámite en los términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por las razones de obvia y urgente resolución que se exponen en el cuerpo del presente, el siguiente PUNTO DE ACUERDO:

Primero. Se EXHORTA a los Honorables Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad informen sobre el Estatus de la Entrega-Recepción en relación a lo mandatado en los artículos transitorios Quinto y Sexto del Dictamen número 1 de la, de las Comisiones Unidas de fecha 21 de noviembre de 2019, por el que se sometió a consideración del pleno del congreso local, el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California, así como el decreto 15 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de enero del año 2020.

Segunda. Se EXHORTA a los Honorables Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad se coordinen para finalizar la Entrega-Recepción en relación a lo mandatado en los

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

artículos transitorios Quinto y Sexto del decreto de Creación del Estatuto Territorial.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Dado en la sesión, en la sede del Honorable Legislatura de Baja California, en la ciudad de Mexicali, capital del Estado, a la fecha de su presentación. Atentamente, la de la voz. Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ)

**C. DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

P r e s e n t e

Diputada Maria del Rocio Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentaria de Morena, en la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, Fracción XII; 110, fracción III y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **Proposición**

con Punto de Acuerdo por el que se EXHORTA a los H. Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad informen y se coordinen en relación a la Entrega-Recepción en relación a los artículos transitorios Quinto y Sexto del Dictamen número 1 de Comisiones Unidas de fecha 21 de noviembre de 2019, por el que se sometió a consideración del pleno del congreso local, el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los municipios del estado de baja california, así como el decreto 15 publicado en el Periódico Oficial del estado de Baja California el 3 de enero de 2020, mediante el cual se expidió el Estatuto mencionado, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento con el Dictamen Número 1 de Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el cual se sometió a consideración del Pleno del Congreso Local el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California, así como en consecuencia del respectivo Decreto número 15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 de enero de 2020, por el que expide dicho estatuto, y sus transitorios Quinto y Sexto establecen claramente las

obligaciones de las autoridades municipales respecto a la transferencia de expedientes y la adecuación de la reglamentación en un plazo de 180 días.

Adicionalmente, se toma nota de las controversias constitucionales 15/2020 y 16/2020, en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sobreseído el procedimiento, en el que la primera de estas se manifiesta claramente que de acuerdo al acto reclamado por el Municipio de Ensenada, Baja California como parte quejosa en contra del Congreso del Estado, esta autoridad legislativa actuó en consecuencia de lo ordenado en sentencia dictada y aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 24 de enero de 2019, en sentencia de la Controversia Constitucional 82/2016, en la que resuelve como fundada la omisión atribuida al Poder Legislativo del Estado de Baja California, respecto de la no expedición del Estatuto Territorial de los Municipios del Estado y se ordena a este Congreso del Estado de Baja California, expedir el Estatuto Territorial, dentro del siguiente período ordinario de sesiones, por lo que en el primer periodo del primer año legislativo de la Legislatura número XXIII, esta autoridad legislativa da cumplimiento a lo ordenado aprobándose en Pleno de esta Soberanía y publicándose el referido en fecha 03 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado el Estatuto referido.

Es de suma importancia que los H. Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito informen y se coordinen de manera detallada sobre las acciones emprendidas para cumplir con las disposiciones del Decreto por el que se crea el Estatuto Territorial, ello en relación a sus artículos transitorios Quinto y Sexto del Decreto de referencia, que ordenan lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.- (...)

QUINTO.- *Las autoridades Estatales y Municipales que dejen de ser competentes, respecto a los inmuebles que como resultado de la entrada en vigor del presente Estatuto pasen a ser de otro Municipio, deberán transferir los expedientes y demás documentación relacionada con los mismos, a la autoridad competente en un plazo de 180 días a partir del día siguiente de la publicación de este Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEXTO.- *Los Municipios del Estado, de conformidad con este Estatuto, deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la reglamentación de la materia, en el mismo plazo que previene el artículo transitorio inmediato anterior.*⁵²

Por lo que resulta necesario que las autoridades municipales a que en el plazo más breve posible proporcionen la información solicitada en cuanto al estatus de Entrega-Recepción para garantizar la

⁵² ESTATUTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Publicada en el Periódico Oficial No. 1, de Fecha 03 de enero de 2020, Tomo CXXVII.

transparencia y eficiencia en la gestión pública, así como, que ambas autoridades se coordinen para una eficaz Entrega-Recepción de todos y cada uno de los asuntos públicos.

Por tanto, se somete a consideración de esta H. Asamblea **con dispensa de trámite en los términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por las razones de obvia y urgente resolución que se exponen en el cuerpo del presente, el siguiente:**

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se EXHORTA a los H. Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad informen sobre el Estatus de la Entrega-Recepción en relación a los artículos transitorios Quinto y Sexto del Dictamen número 1 de Comisiones Unidas de fecha 21 de noviembre de 2019, por el que se sometió a consideración del pleno del congreso local, el proyecto para expedir el Estatuto Territorial de los municipios del estado de baja california, así como el decreto 15 publicado en el Periódico Oficial del estado de Baja California el 3 de enero de 2020.

Segundo. Se EXHORTA a los H. Ayuntamientos de Ensenada y Playas de Rosarito del Estado de Baja California, para efectos de que a la brevedad se coordinen para finalizar la Entrega-Recepción en relación a los artículos transitorios del decreto de Creación del Estatuto.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Dado en la sede de la H. Legislatura de Baja California, en la ciudad de Mexicali, capital del Estado, a la fecha de su presentación.


Atentamente

MTRA. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de **morena** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

(CONCLUYE PROPOSICIÓN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate de la dispensa de trámite de la Proposición, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir

en contra de la dispensa de trámite, de no ser así, se le solicita a la Secretaria, someta a votación económica la dispensa de trámite.

- LA C. DIP. PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA

ESCRUTADORA: Con mucho gusto Presidenta, en seguimiento a sus instrucciones, se somete a votación económica la dispensa presentada, Diputadas y Diputados que se encuentren a favor sírvanse a manifestarlo levantando su mano por favor. Se le informa Diputada Presidenta que el **resultado de la votación es a favor por mayoría evidente.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara abierto el debate de la Proposición, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra de la misma, no siendo así, se le solicita a la Diputada, adelante Diputada Rocio.

- LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ: Gracias; nada más confirmar de acuerdo a lo que se está exhortando, es una situación que ya le corresponde a los Municipios hacer lo conducente, armar los grupos necesarios o los equipos para que puedan: 1.- Solicitar, sería el Municipio de Rosarito y también el Municipio de Ensenada, armar su equipo para entregar todo lo que sea referente a documentación y a bienes públicos que haya necesidad entregar referente al territorio mencionado en este estatuto. Así que, es una responsabilidad de los Municipios, hacer lo y

conducente de acuerdo a los artículos transitorios Quinto y Sexto, contenidos en el estatuto. Gracias, es cuanto Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Bien, Diputada Rocio, adelante Diputada Claudia Agatón.

- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Con su venia Presidenta. Ahí nada más pedirle a la Diputada Rocio si nos da oportunidad de sumarnos al exhorto, nosotros nos tocó incluso estar cuando se dio ese tema de los límites territoriales, sí quedaron incluso muchas cosas de manera muy vaga todavía. Nada más si me permites Diputada, sumarme a tu exhorto, por favor.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Claro que sí Diputada, bienvenida.

- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante Diputada Julia Andrea.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Así mismo Diputada Rocio, si me puedo adherir.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** Gracias Diputada, con mucho gusto.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se solicita a la Diputada Secretaria, someta a votación económica la Proposición.

- **LA C. DIP. PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación económica la Proposición, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano por favor. Se le informa Diputada Presidenta que el **resultado de la votación es aprobado por mayoría evidente.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Continuamos con el siguiente apartado del Orden del Día "**Posicionamientos**" haciendo un atento recordatorio para que la lectura de su intervención, sea por un máximo de 5 minutos, se le concede el uso de la voz a la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende para presentar su Posicionamiento. Las Diputadas que puedan sumarse, que quieran sumarse en Justicia para todas, compañeras, también a las Diputadas del PAN las invitamos...

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Aquí no hay, no hay partido no hay colores, es seguir luchando por el 25...

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Así es, aquí no hay partido, aquí no hay colores es seguir luchando por Justicia para todas.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputada Presidenta. La suscrita Diputada presenta para conocimiento de esta Honorable Asamblea POSICIONAMIENTO en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, también denominado "Día Naranja", iniciativa de las Naciones Unidas que se conmemora en el día 25 de cada mes, al tenor de las siguientes CONSIDERACIONES:

Desde hace años, el color naranja se ha convertido en un símbolo de la lucha contra las diversas manifestaciones de violencias en contra de las mujeres y niñas. Una campaña respaldada y promovida por ONU Mujeres y otros organismos de las Naciones Unidas, se celebra cada 25 de cada mes para recordar la urgencia de promover y erradicar la violencia dirigida a la mitad de la población en el mundo. El origen de este movimiento conmemora esta fecha en honor de las hermanas dominicanas asesinadas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, por oponerse al dictador Rafael Leónidas Trujillo el 25 de noviembre de 1960.

En definición de Marcela Lagarde, el feminicidio ocurre cuando: el Estado no da garantías a las mujeres y no les crea condiciones de seguridad para sus vidas ya sea en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Por esto es, un crimen de Estado, que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas.

Así el legado y asesinato de las mariposas no puede ser olvidado, se replica en la lucha de cientos de mujeres que recuerdan con dolor la pérdida de sus hijas, hermanas, amigas y defensoras de las causas. El dolor de todas estas mujeres y de las personas que las rodean, no pueden ser un número impune, son ejemplo de la gran fortaleza de sus seres queridos, demostrado en repetidas ocasiones que hay mucho por realizar a fin de erradicar las diversas manifestaciones de las violencias. Al respecto, de los datos de la última encuesta de la ENDIREH 2021, en Baja California 7 de cada 10 mujeres de 15 años o más han sufrido durante su vida algún tipo de violencia, incluso en su casa, en el área de trabajo, en las instituciones, en los parques, en las calles, en las escuelas, o en el ejercicio de sus funciones públicas. También, datos compartidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tan solo de enero a noviembre del 2023 en Baja California, se cometieron 228 asesinatos contra mujeres, la cifra más alta entre los Estados de la frontera norte de México, y la tercera a nivel nacional en lesiones dolosas, es el sexto lugar a nivel nacional y es el segundo en Estado fronterizo con mayor incidencia de lesiones dolosas. En incidencia en materia familiar ocupa el sexto lugar a nivel nacional y segundo de los Estados fronterizos con 13,539 víctimas. Además, datos extremadamente alarmantes son las llamadas generadas al número de emergencias, la entidad en primer lugar a nivel nacional en llamadas por abuso sexual y de

violencia de pareja. Estas cifras son, sin duda, el motivo por el cual debemos pronunciarnos contra el tipo y modalidad de violencia.

La generación de información ayuda a aprovechar los insumos para adecuar y garantizar desde la legislación y las políticas públicas la erradicación del flagelo de la violencia. Recientemente se publicó el “Análisis sobre Perspectiva de Género en las Sentencias de Femicidio en Baja California” (2020-2023) elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Red de Mujeres Unidas por Baja California, destacando la ausencia de una perspectiva de género, la contundencia de la sanción, la ausencia de la perspectiva de género, la falta de protocolo en la investigación, la invisibilidad de las infancia en orfandad por femicidio, la concurrencia de varias conductas delictivas como las lesiones y la violencia familiar. Casi tres años de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Femicida y seis años de la primer declaratoria activada en el territorio nacional, se siguen escuchando los nombres de las víctimas que piden que recordemos, que jamás olvidemos y que actuemos en su nombre. Por eso invito a esta XXIV Legislatura, a que nos sigamos sumando como en repetidas ocasiones les he convocado a impulsar y acompañar temas a favor de los derechos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y en contra de las conductas como la violencia familiar, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, las lesiones, el acoso y el

feminicidio. Este último, como la ínfima parte visible de la violencia, pero lamentablemente parece casi invisible y no debe ser tolerada más.

Con esto sigamos acompañando, así como se han hecho con las recientes armonizaciones al tipo de penal de feminicidio el día de hoy, por eso agradezco las votaciones de las y los compañeros que en unanimidad sale la Reforma y solicitarles que sigamos participando en nuestros espacios y legislando con perspectiva de género, que perdure en su honor estas leyes y políticas públicas, sin olvidar que lejos están de ser la solución para garantizar que todas las mujeres en sus etapas e identidades tengan seguridad, igualdad, una vida sin discriminación y dignidad.

Por Tania Pizarro, por Patricia Paolina, por Nepita Cedillo, Daryela, Ingrid y María Elena, Genevit, Yereletzi, Elizabeth Ortega, María Luisa Manríquez, Dana Reyes, Faena Segura Rojas, Valeria Ahumada, Brenda, también Denisse y Valeria y por todas las mujeres víctimas de feminicidio, en tentativa de feminicidio y otras violencias, por ellas son las que seguimos luchando y son el corazón de esta causa, por las que están, ¡no olvidamos! ¡La violencia no será silenciada!

Dado en el Salón de “Benito Juárez García”, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, a los 25 días del mes de enero del año 2024. Es cuanto, no estás sola. Muchas gracias compañeras y compañeros.

(SE INSERTA POSICIONAMIENTO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento para conocimiento de esta Honorable Asamblea **POSICIONAMIENTO en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, también denominado "Día Naranja", iniciativa de las Naciones Unidas que se conmemora el día 25 de cada mes**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Desde hace años, el color **naranja** se ha convertido en un símbolo de la **lucha contra las diversas manifestaciones de violencias en contra de las mujeres y niñas**. Una campaña respaldada y promovida por **ONU Mujeres y otros organismos de las Naciones Unidas**, se celebra cada **25 de mes** para recordar la urgencia de promover y erradicar la violencia dirigida a la mitad de la población en el mundo. El origen de este movimiento conmemora esta fecha en honor de las hermanas dominicanas asesinadas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, por oponerse al dictador Rafael Leónidas Trujillo el 25 de noviembre de 1960.

En definición de Marcela Lagarde, el feminicidio ocurre cuando: *el Estado no da garantías a las mujeres y no les crea condiciones de seguridad para sus vidas ya sea en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento, por esto es, un crimen de Estado, que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas.*

Así el legado y asesinato de las mariposas no puede ser olvidado, se replica en la lucha de cientos de mujeres que recuerda con dolor la pérdida de sus hijas, hermanas, amigas y defensoras de causas. El dolor de todas estas mujeres y de las personas que las rodean, no pueden ser un número impune, **son ejemplo de la gran fortaleza de sus seres queridos, demostrado en repetidas ocasiones que hay mucho por realizar a fin de erradicar las diversas manifestaciones de las violencias.**

Al respecto, datos de la última encuesta de la ENDIREH 2021, en Baja California **7 de cada 10 mujeres de 15 años o más han sufrido durante su vida algún tipo de violencia**, incluso en su casa, en el área de trabajo, en las instituciones, en los parques en las calles, en las escuelas, o en el ejercicio de sus funciones públicas.

También, datos compartido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), tan solo de enero a noviembre del 2023 en Baja California, se cometieron 228 asesinatos contra mujeres, la cifra más alta entre los estados de la frontera norte de México, y la tercera a nivel nacional en lesiones dolosas, es el sexto lugar a nivel nacional y es el segundo estado fronterizo con mayor incidencia en lesiones dolosas. En incidencia en materia familiar ocupa el sexto lugar a nivel nacional y segundo de los estados fronterizos con 13,539

víctimas. Además, datos extremadamente alarmantes son las llamadas generadas al número de emergencias, la entidad en primer lugar a nivel nacional en llamadas por abuso sexual y de violencia de pareja. **Estas cifras son, sin duda, el motivo por el cual debemos pronunciarnos contra el tipo y modalidad de violencia.**

La generación de información ayuda a aprovechar los insumos para adecuar y garantizar desde la legislación y las políticas públicas la erradicación del flagelo de la violencia. Recientemente se publicó el **“Análisis sobre Perspectiva de Género en las Sentencias de Femicidio en Baja California”** (2020-2023) elaborada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Red de Mujeres Unidas por Baja California A.C, destacando la ausencia de una perspectiva de género, la contundencia de la sanción, la falta de un protocolo de investigación, la invisibilidad de las infancias en orfandad por femicidio, la concurrencia de varias conductas delictivas como las lesiones y la violencia familiar, entre otros.

Casi tres años de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Femicida por sus siglas DAVGM-02-2020 y seis años de la primer declaratoria activada en el territorio nacional, se siguen escuchando los nombres de las víctimas que pido recordemos y actuemos en su nombre. Por ello invito a esta XXIV Legislatura, que se ha sumado en repetidas ocasiones, a impulsar y acompañar temas a favor de los derechos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, y en contra de las conductas como la violencia familiar, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, las lesiones, el acoso y el femicidio. Este último, como la ínfima parte visible de la violencia pero lamentablemente parece casi invisible, no debe ser tolerada más.

Con esto sigamos acompañando, así como se han hecho con las recientes armonizaciones al tipo penal de femicidio por recomendación de la CEDAW

retomadas por la Inmujer y la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el estado, más semillas de armonización con los criterios internacionales y nacionales de derechos humanos a favor de las mujeres. Que perdure en su honor estas leyes y políticas públicas, sin olvidar que lejos están de ser la solución para garantizar que todas las mujeres en sus etapas e identidades tengan seguridad, igualdad, una vida sin discriminación y dignidad.

Por **Tania Pizarro, Patricia Paolina Nepita Cedillo, Daryela, Ingrid y María Elena,** por todas las mujeres víctimas de feminicidios, tentativa de feminicidio y otras violencias, por ellas las que han iluminado con su nombre y su lucha. Por las que están, ¡no olvidamos!

¡Ni normal!

¡Ni tolerable!

¡La violencia no será silenciada!

¡Ni una niña, adolescente, joven, mujer, ni una víctima más!

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 25 días del mes de enero del año 2024.

Atentamente

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla*

(CONCLUYE POSICIONAMIENTO)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Esta Asamblea queda enterada. Y seguimos con el Orden del Día. Se cita a las Diputadas y los Diputados integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Estado, a Sesión Ordinaria el día 15 de febrero de 2024, a las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García". Siendo las dieciocho horas con seis minutos del día veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se levanta la sesión. (Timbre: 18:06 horas)